



VI LEGISLATURA NÚM. 123

21 de julio de 2004

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

INFORMES DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS

EN TRÁMITE

6L/IAC-0012 De fiscalización sobre la contratación administrativa en el Cabildo Insular de Gran Canaria y sus organismos autónomos, ejercicios 2000-2001.

Página 2

INFORME DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS

EN TRÁMITE

6L/IAC-0012 *De fiscalización sobre la contratación administrativa en el Cabildo Insular de Gran Canaria y sus organismos autónomos, ejercicios 2000-2001.*

(Registros de entrada núms. 1.163 y 1.319, de 18/6/04 y 8/7/04, respectivamente.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 29 de junio de 2004, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

6.- INFORMES DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS

6.1.- De fiscalización sobre la contratación administrativa en el Cabildo Insular de Gran Canaria y sus organismos autónomos, ejercicios 2000-2001.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, y según lo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de la Cámara, se acuerda remitir a la Comisión de Presupuestos y Hacienda el informe de referencia y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento. De este acuerdo se dará traslado a la Audiencia de Cuentas.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 1 de julio de 2004.-

EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, EJERCICIOS 2000-2001

ÍNDICE

	Página
1. INTRODUCCIÓN	2
1.1. Justificación	2
1.2. Objetivos	3
1.3. Alcance	3
1.4. Marco jurídico	3
1.5. Trámite de alegaciones	4
2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	4
2.1. Conclusiones	4
2.2. Recomendaciones	8
3. ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO	8
3.1. Organización	8
3.2. Control interno	9
4. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN	9
4.1. Cabildo Insular de Gran Canaria	9
4.2. Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria ..	16
4.3. Instituto de Atención Social y Socio-Sanitaria ..	16
4.4. Organismo Autónomo de Gestión Tributaria Insular	18
4.5. Patronato de Turismo de Gran Canaria	19
4.6. Fundación para la Etnografía y el Desarrollo de la Artesanía Canaria	20
4.7. Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria ...	21

ANEXOS

1. Contratos analizados	31
2. Alegaciones del Cabildo Insular de Gran Canaria ...	32
3. Alegaciones de Dña. María Eugenia Márquez Rodríguez, ex presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria	76
4. Alegaciones de D. Gonzalo Angulo González, ex presidente del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria	77
5. Contestación a las alegaciones	155
6. Voto particular formulado por el Ilmo. Sr. consejero-auditor D. José Carlos Naranjo Sintés ...	170

SIGLAS

Art.	Artículo/s.
DOCE	<i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas.</i>
€	Euros.
FEDAC	Fundación para la Etnografía y el Desarrollo de la Artesanía Canaria.
IASS	Instituto de Atención Social y Socio-Sanitaria.
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IID	Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria.
JCCA	Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

LCAP	<i>Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las administraciones públicas.</i>
LRHL	<i>Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.</i>
LBRL	<i>Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local</i>
Mp.	Millones de pesetas.
OAGTI	Organismo Autónomo de Gestión Tributaria Insular.
PCAG	Decreto 3.854/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado.
PCAP	Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
RFHN	Real Decreto 1.174/1987, de 18 de septiembre, de Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.
RGCE	Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3.410/1975, de 25 de noviembre.
RGLCAP	Reglamento General de la Ley de Contratos de las administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre.
ROF	Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.
RP	Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo Primero del Título Sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en Materia de Presupuestos.
TRLCAP	Texto Refundido de la Ley de Contratos de las administraciones públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.
TRRL	Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
UTE	Unión Temporal de Empresas.

1. INTRODUCCIÓN.

1.1. Justificación.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley Territorial 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, a este órgano le corresponde la fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, integrado, entre otros, por las entidades locales que forman parte del territorio de la Comunidad Autónoma, así como los organismos autónomos y empresas públicas de ellas dependientes, según el artículo 2 de la misma Ley.

En virtud del artículo 5.1 d) de la citada Ley y del acuerdo del Pleno de la Audiencia de Cuentas, de 26 de marzo de 2002, de su inclusión en el programa de actuaciones de ese año, se ha procedido a la fiscalización de la

contratación administrativa del Cabildo Insular de Gran Canaria y sus organismos autónomos, ejercicios 2000-2001.

1.2. Objetivos.

La actuación llevada a cabo ha sido una fiscalización de cumplimiento, con el objetivo de verificar el efectivo sometimiento de la actividad contractual a las disposiciones legales y reglamentarias que le son de aplicación.

En particular, se ha analizado:

- La tramitación de cada expediente, desde las actuaciones preparatorias hasta la resolución de aprobación del mismo, con especial atención a la elaboración, supervisión y replanteo de los proyectos de obras, la existencia de necesidades de interés público, la justificación de la insuficiencia de medios propios en los contratos de consultoría y asistencia y al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

- Los procedimientos y formas de adjudicación y su justificación en los expedientes, la publicidad de las convocatorias, las actuaciones de la mesa de contratación y de los servicios técnicos asesores y las adjudicaciones en relación con los criterios establecidos, en su caso, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

- La constitución de garantías en las cuantías y plazos legales, la publicidad de las adjudicaciones y la formalización documental de los contratos en coherencia con los pliegos de cláusulas y las ofertas de los adjudicatarios.

- La ejecución en los plazos establecidos y de acuerdo con los proyectos, en obras, o los pliegos de prescripciones técnicas, en los demás casos; la justificación de prórrogas y suspensiones así como las modificaciones que supongan incremento de los precios o de los plazos y las obras accesorias y complementarias.

1.3. Alcance.

La fiscalización ha abarcado los ejercicios 2000 y 2001, si bien, por la naturaleza de las verificaciones, se ha tenido en cuenta hechos de ejercicios anteriores y algunos acaecidos en el 2002.

El trabajo se ha llevado a cabo de acuerdo con los principios y normas de auditoría del sector público para los órganos de control externo, y en todo lo no regulado explícitamente en las mismas, se han aplicado las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Han sido objeto de fiscalización los contratos administrativos de obras, de suministro y de consultoría, asistencia o servicios adjudicados por el Cabildo Insular de Gran Canaria y sus organismos autónomos.

La determinación de las muestras de contratos adjudicados se ha realizado sobre la base de la relación solicitada a la corporación al inicio de las actuaciones, seleccionándose cuatro expedientes del propio cabildo y uno de cada uno de los seis organismos autónomos existentes que representan el 28'8% del importe total adjudicado en los dos ejercicios fiscalizados, utilizando como criterio básico el de las cuantías de adjudicación. Los contratos seleccionados se relacionan en el anexo 1.

Los cuatro expedientes del cabildo, una vez analizados, resultaron ser sólo tres puesto que, lo que a la vista de la relación remitida por la corporación parecían ser dos

modificados distintos y dos expedientes distintos, tras su examen se observó que en realidad se trataba del contrato primitivo y de su modificado, tal como se explica en el documento en que se formaliza el "modificado del puerto de servicios en el Polígono Industrial de Arinaga, 2ª fase", en el que textualmente puede leerse que "por error material involuntario la denominación del proyecto que aparece en el contrato alude a un modificado, cuando en realidad se trata del proyecto primitivo siendo el correcto modificado el actual contrato que nos ocupa; por lo que, en adelante, nos referiremos al anterior denominándolo puerto de servicios en el Polígono Industrial de Arinaga, 2ª fase".

En el caso particular del contrato seleccionado del Organismo Autónomo Instituto Insular de Deportes, debido a que el proyecto inicial de construcción del "nuevo estadio insular" no definía una obra completa y a los defectos del propio proyecto redactado, fue preciso completarlo a través de dos modificaciones y de la tramitación de dos expedientes complementarios, denominados "acabado geométrico" y "terminación del estadio de Gran Canaria", que también tuvieron una modificación cada uno.

Como consecuencia, se han introducido cambios importantes en la obra que, aunque la han mejorado con respecto al proyecto inicial, no tienen su origen en causas o necesidades sobrevenidas, siendo previsibles con anterioridad, máxime si se tiene en cuenta que prácticamente no se ha alterado el aforo (hay una pequeña reducción) ni las dimensiones en planta del estadio.

El incremento de la obra respecto al proyecto inicial se debe a tres causas:

- Las nuevas necesidades exigidas al estadio.

- La indefinición del proyecto inicial, que se siguió arrastrando a los sucesivos reformados y proyectos complementarios.

- El abandono de los cauces y trámites tanto preceptivos como usuales en la gestión de las obras de la administración y, en realidad, de cualquier tipo de obra.

Por dicho motivo se ha incluido en el alcance de la fiscalización el contrato denominado "acabado geométrico". Aunque la ejecución del proyecto inicial y las obras accesorias aún no habían concluido, el trabajo de fiscalización de este expediente en concreto se cerró a 30 de noviembre de 2002, por lo que las actuaciones posteriores no se han incluido en la presente fiscalización.

1.4. Marco jurídico.

Las normas reguladoras de las actuaciones fiscalizadas se contienen, fundamentalmente, en las disposiciones siguientes:

- *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).*

- Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril.

- *Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL).*

- Reglamento de Servicios de las corporaciones locales (RSCL), aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

- Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

- Reglamento General de Contratación del Estado (RGCE), aprobado por Decreto 3.410/1975, de 25 de noviembre.

- *Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las administraciones públicas* (LCAP).

- *Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las administraciones públicas* (TRLCAP).

- Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las administraciones públicas.

- Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero, por el que se establece la obligatoriedad de inclusión del estudio de seguridad e higiene en el trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas.

- *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común* (LRJAP y PAC).

- Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las administraciones públicas. (RGLCAP)

El marco jurídico aplicable a los contratos fiscalizados estuvo compartido por la *Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las administraciones públicas* y *Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las administraciones públicas*, que es el resultado de la refundición llevada a cabo por el Gobierno al amparo de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, quedando derogados todos los textos anteriores.

A los contratos adjudicados a partir de la vigencia del texto refundido de la Ley de Contratos de las administraciones públicas (22 de junio de 2000) les es de íntegra aplicación dicho texto.

A los contratos no adjudicados en la fecha de vigencia del texto refundido de la Ley de Contratos de las administraciones públicas, pero iniciada su tramitación con anterioridad y publicada la convocatoria de adjudicación del contrato les será de aplicación los procedimientos y formas de adjudicación de dicho texto. A las restantes actuaciones anteriores a la adjudicación de estos contratos les será aplicable la legislación anterior a la Ley 53/1999, de 28 de diciembre.

A los adjudicados con anterioridad a la vigencia de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, se les aplicará la legislación anterior a dicha Ley, salvo la relativa a modificación y resolución.

1.5. Trámite de alegaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias y con el acuerdo del Pleno adoptado en la sesión de 25 de septiembre de 2003, el proyecto de informe fue remitido, al objeto de formular alegaciones y de presentar los documentos y justificaciones que se estimaren pertinentes, por plazo de treinta días hábiles, prorrogables con justa causa por un período igual, al Cabildo Insular de Gran Canaria, al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, al Instituto de Atención Social y Socio-Sanitaria, al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria Insular, al Patronato de Turismo de Gran Canaria, a la Fundación para la Etnografía y el Desarrollo de la

Artesanía Canaria y al Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria, así como a Dña. María Eugenia Márquez Rodríguez –en su calidad de ex presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria–, a D. Gonzalo Angulo González –en su calidad de ex presidente del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria– y a Dña. Concepción de Armas Fariña –en su calidad de ex presidenta del Patronato de Turismo de Gran Canaria–.

Por parte de Dña. María Eugenia Márquez Rodríguez y de D. Gonzalo Angulo González se solicita la concesión de prórroga del plazo inicialmente concedido por un período igual, accediéndose por parte de esta institución a dicha solicitud.

Transcurrido en unos casos el plazo inicialmente concedido y, en otros, éste más el de la prórroga solicitada, se formularon alegaciones por el Cabildo Insular de Gran Canaria (anexo 2 del informe), en las que se integran las formuladas por el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, el Instituto de Atención Social y Socio-Sanitaria, el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria Insular, el Patronato de Turismo de Gran Canaria y de la Fundación para la Etnografía y el Desarrollo de la Artesanía Canaria, así como por Dña. María Eugenia Márquez Rodríguez (anexo 3 del informe) y por D. Gonzalo Angulo González (anexo 4 del informe).

En el anexo 5 del informe se recoge la contestación a las alegaciones no aceptadas por el Pleno de la institución.

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

2.1. Conclusiones.

Cabildo Insular de Gran Canaria.

Obra: puerto de servicio en el Polígono Industrial de Arinaga, 2ª fase:

1. La redacción del proyecto se adjudicó prescindiendo del procedimiento legalmente establecido (epígrafe 4.1).

2. Este proyecto de la 2ª fase no ha sido objeto de supervisión por la oficina o unidad correspondiente que, en su caso, tenga atribuida dicha función, vulnerando el artículo 128 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las administraciones públicas, al superar su presupuesto los 300.506 euros (50 Mp.) (epígrafe 4.1).

3. En el pliego de cláusulas administrativas particulares se incluyeron requisitos de solvencia técnica como criterios de adjudicación (epígrafe 4.1).

4. No consta la fiscalización previa del compromiso de gasto. Consta el documento contable correspondiente pero sin la firma de conformidad de la intervención insular (epígrafe 4.1).

5. Tampoco consta la publicidad de la adjudicación ni, tras la formalización, la remisión al Registro Público de Contratos (epígrafe 4.1).

6. No constan las facturas que los empresarios adjudicatarios deben emitir y entregar respecto de las certificaciones de obra presentadas (epígrafe 4.1).

Suministro de 300 ordenadores personales destinados a los servicios del cabildo:

7. No consta la resolución del órgano de contratación mediante la cual, según se establece en el artículo 67 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las administraciones

públicas, se acuerda iniciar el expediente de contratación justificando la necesidad de la misma (epígrafe 4.1).

8. No consta la fiscalización previa del compromiso de gasto (epígrafe 4.1).

9. No consta la publicidad de la adjudicación. Según informe aportado por el servicio de contratación, en los ejercicios 2000-2001 no se publicaron las adjudicaciones del Cabildo de Gran Canaria por falta de presupuesto (epígrafe 4.1).

10. Se observa un retraso en la entrega del suministro, tanto en el contrato primitivo como en el reformado mediante el cual se incrementa el número de unidades a suministrar (epígrafe 4.1).

11. No consta el informe de fiscalización previa de la autorización del gasto correspondiente a la modificación del contrato. Consta el documento contable A pero sin la firma y sello de conformidad de la intervención insular (epígrafe 4.1).

Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

Suministro mediante concurso de vehículos automóviles:

12. No consta en el expediente la resolución del órgano de contratación mediante la cual, según se establece en el artículo 67 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las administraciones públicas, se acuerda iniciar el expediente de contratación justificando la necesidad de la misma (epígrafe 4.2).

13. No consta el informe previo del servicio jurídico sobre el pliego de cláusulas administrativas particulares (epígrafe 4.2).

14. La publicación de la adjudicación y la remisión al Registro Público de Contratos tienen lugar un año y cinco meses después del acuerdo de adjudicación (epígrafe 4.2).

15. El suministro se lleva a cabo en dos entregas observándose que la segunda de ellas se realiza con retraso, incumpléndose el plazo de cuarenta y cinco días establecido en el contrato suscrito por ambas partes (epígrafe 4.2).

Instituto de Atención Social y Socio-Sanitaria

Suministro de víveres para todos los centros:

16. No consta el certificado de existencia de crédito (epígrafe 4.3).

17. El pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas se aprueban sin que se especifique un precio cierto, haciendo constar que "el importe de la licitación queda subordinado a las necesidades del instituto". Con posterioridad a su aprobación, el 14 de agosto de 2001, el interventor accidental del Cabildo de Gran Canaria suscribe un informe sobre el pliego ya aprobado, en el que se hace constar el reparo sobre el precio, mencionado anteriormente (epígrafe 4.3).

18. Aparte del emitido por la intervención que es posterior a su aprobación, no consta informe previo del servicio jurídico sobre el pliego de cláusulas administrativas particulares (epígrafe 4.3).

19. No consta informe de fiscalización previa de la autorización del gasto por la intervención (epígrafe 4.3).

20. No consta la certificación del registro en la que se relacionen las proposiciones recibidas (epígrafe 4.3).

21. Se observa un retraso de casi un mes en el plazo máximo establecido en el artículo 89 del Texto Refundido

de la Ley de Contratos de las administraciones públicas para adjudicar el contrato (epígrafe 4.3).

22. No consta la resolución del órgano de contratación en la que se acuerda, en base a la propuesta de la mesa de contratación, declarar desierto el procedimiento negociado sin publicidad utilizado, sin justificarse debidamente en el expediente, para los lotes nº 3, 6 y 9 que también habían quedado desiertos en el concurso por no presentarse licitadores. Tampoco consta la notificación de dicho acuerdo a los interesados (epígrafe 4.3).

23. No consta la publicidad de la adjudicación ni, tras la formalización, la remisión al Registro Público de Contratos (epígrafe 4.3).

24. En el documento administrativo en que se formalizan los contratos de suministro, no constan entre los antecedentes administrativos la fecha de aprobación del pliego de bases, de la contratación del gasto y de su fiscalización previa y de la disposición administrativa que ordenó la celebración del contrato, ni tampoco el plazo de duración. Con posterioridad a la firma de los contratos y advertido este último error, con fecha 15 de mayo de 2002 se remite por el Servicio de Contratación del Instituto a los adjudicatarios un escrito comunicando el plazo de duración del contrato (epígrafe 4.3).

Organismo Autónomo de Gestión Tributaria Insular.

Servicio de asistencia técnica y colaboración con el organismo autónomo en materia de gestión tributaria y recaudación:

25. No consta la resolución del órgano de contratación, mediante la que se acuerda iniciar el expediente de contratación justificando la necesidad de la misma (epígrafe 4.4).

26. Se trata de un expediente de tramitación anticipada, condicionándose la adjudicación a la existencia de crédito en el ejercicio 2001, sin que se haya incorporado, al menos, una vez entrada en vigor la Ley de Presupuestos de 2001, el documento acreditativo de la autorización del gasto respecto de las dotaciones presupuestarias del nuevo ejercicio (epígrafe 4.4).

27. No consta el informe previo del servicio jurídico sobre el pliego de cláusulas administrativas particulares (epígrafe 4.4).

28. En el pliego de cláusulas administrativas particulares se incluyeron requisitos de solvencia técnica como criterios de adjudicación (epígrafe 4.4).

29. No consta la publicidad de la adjudicación ni, tras la formalización el 14 de mayo de 2001, la remisión al Registro Público de Contratos (epígrafe 4.4).

Patronato de Turismo de Gran Canaria.

Contrato de servicios: campaña publicitaria para el público peninsular:

30. No consta informe del servicio interesado en la celebración del contrato, en el que se justifique debidamente la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la Administración para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer, tal como se establece en el artículo 203.1 de la Ley de Contratos de las administraciones públicas (epígrafe 4.5).

31. No se ha dejado constancia en el expediente del informe previo del servicio jurídico sobre el pliego de cláusulas administrativas particulares (epígrafe 4.5).

32. No consta la fiscalización del compromiso del gasto por la intervención (epígrafe 4.5).

33. No consta la publicidad de la adjudicación ni, tras la formalización el 10 de junio de 2000, la remisión al Registro Público de Contratos (epígrafe 4.5).

Fundación para la Etnografía y el Desarrollo de la Artesanía Canaria.

Contrato privado de servicios para la realización de una guía de artesanía de Gran Canaria:

34. No consta informe del servicio interesado en la celebración del contrato, en el que se justifique debidamente la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la Administración para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer, tal como se establece en el artículo 202.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las administraciones públicas (epígrafe 4.6).

35. No consta resolución del presidente del organismo autónomo, que es el órgano competente para contratar en este caso, en el que se acuerde la iniciación del expediente justificando la necesidad de la contratación, de acuerdo con el artículo 67 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las administraciones públicas ni tampoco la resolución de aprobación del expediente y apertura del procedimiento de adjudicación. Su actuación se limita a dar el visto bueno en un informe de la directora gerente (epígrafe 4.6).

36. No consta el pliego de cláusulas administrativas particulares. Sí consta en el expediente el pliego de prescripciones técnicas, que contiene tres de las cláusulas que deben figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares tales como el objeto del contrato, plazo de ejecución y lugar de entrega, y una cuarta que se refiere a los requisitos técnicos. No hay constancia de su aprobación por el órgano de contratación (epígrafe 4.6).

37. En el informe de la directora gerente se justifica la elección del procedimiento negociado sin publicidad en base al apartado b) del artículo 210 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las administraciones públicas que dispone que podrá utilizarse "...cuando por razones técnicas o artísticas... tan sólo pueda encomendarse el objeto del contrato a un único empresario". Si tan sólo puede encomendarse a un solo empresario, debe entenderse que no ha de ser posible la licitación y en consecuencia, no se consultará a tres empresas, tal como exige el artículo 92 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las administraciones públicas. Sin embargo, en el expediente constan los tres presupuestos recibidos por lo que se observa una contradicción (epígrafe 4.6).

Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria.

Sobre la adecuación urbanística:

38. Según la fecha que consta en la certificación del mes de julio, comenzó la ejecución de las obras con anterioridad a que se hubiera obtenido la licencia municipal de construcción, si bien es cierto, que la certificación de obra de ese mes figura a cero (epígrafe 4.7).

39. La licencia de apertura del estadio no fue solicitada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria antes del inicio de las obras (epígrafe 4.7).

40. Las obras de urbanización no se ejecutaron simultáneamente a las de edificación, sin justificarse debidamente la causa de su asunción por el cabildo cuando estas obras son municipales (epígrafe 4.7).

Sobre la redacción del proyecto y dirección de obras del nuevo estadio insular:

41. Se adjudicó el contrato de redacción del proyecto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (epígrafe 4.7).

42. No estando jurídicamente establecida la posibilidad de la exigencia de anticipos de fondos ni desprendiéndose que se garantizase por el redactor del proyecto de modo alguno la obligación, resultaba imposible que por parte del cabildo se abonara cantidad alguna por dicho concepto (epígrafe 4.7).

43. En el contrato para la dirección de las obras no constan los trámites esenciales del procedimiento de contratación y no queda justificada la adjudicación del contrato a través del procedimiento negociado sin publicidad, por no justificarse debidamente en el expediente que concurren las circunstancias previstas en el artículo 211 de la LCAP. (epígrafe 4.7).

Sobre el control interno:

44. Se ha observado una intervención del órgano de contratación en todo el expediente, incumpliendo sus funciones de dirección, impulso e inspección de las obras, al permitir la no adecuación del proyecto licitado al objetivo que se pretendía cumplir, admitir las sucesivas modificaciones del proyecto producidas por defectos imputables a su autor y no detectar las modificaciones que se realizaron en la obra por vía de hecho, sin exigir, además, las oportunas responsabilidades (epígrafe 4.7).

45. Se ha producido un deficiente control técnico al redactarse el proyecto con defectos que dieron origen a modificaciones posteriores y obras complementarias así como, realizar modificaciones en el contrato sin la previa autorización del órgano correspondiente (epígrafe 4.7).

46. No constan actuaciones relativas al retraso en el cumplimiento de la prestación que, en caso de retraso culpable, hubiera conllevado el que la Administración optara entre la resolución del contrato o la imposición de penas pecuniarias al contratista (epígrafe 4.7).

Sobre las obras de construcción del nuevo estadio insular:

47. El proyecto objeto de la contratación no incluyó el correspondiente estudio de seguridad e higiene en el trabajo ni fue objeto de supervisión por la oficina o unidad correspondiente (epígrafe 4.7).

48. La financiación del contrato no se ajustó al ritmo requerido en la ejecución de la prestación, que hubiera exigido una nueva programación de anualidades (epígrafe 4.7).

49. No se efectuó el replanteo previo de la obra, que tiene por objeto comprobar la realidad geométrica de la misma y ha de ser realizado por el servicio correspondiente, lo que ha supuesto la vulneración del artículo 129.1 de la LCAP (epígrafe 4.7).

50. No se trata de un proyecto completo pues, el proyecto inicial tuvo que ser modificado y completado a través de reformados y obras complementarias, por lo que no pudo ser utilizado ni aprovechado de forma separada (epígrafe 4.7).

51. En el pliego de cláusulas económico-administrativas que rigió la contratación de estas obras figuraba el criterio de la experiencia en trabajos realizados anteriormente para las administraciones públicas, que más bien es un requisito de solvencia técnica (epígrafe 4.7).

52. Por otra parte, la aprobación de la financiación por el cabildo una vez iniciada la selección del contratista y con posterioridad al momento de aprobación del gasto supuso el que ésta se realizara sin haber garantizado la financiación del contrato (epígrafe 4.7).

53. Tampoco se ha dejado constancia en el expediente de la fiscalización previa de la autorización del gasto, que viene atribuida a la intervención de la entidad (epígrafe 4.7).

54. En la selección y adjudicación se ha observado (epígrafe 4.7):

a) Las obras se adjudicaron sin producirse un reajuste en su financiación para adaptarla al periodo de su ejecución –exigido por el artículo 14 de la LCAP–.

b) El informe técnico acerca de las ofertas presentadas al concurso fue emitido por el director técnico del instituto insular y el, en ese momento, arquitecto redactor del proyecto.

55. En la ejecución de las obras se aprecia lo siguiente (epígrafe 4.7):

a) La modificación del proyecto no responde a necesidades nuevas o causas técnicas imprevistas en el momento de elaborarse el proyecto inicial.

b) Se han introducido cambios importantes en la obra que, aunque la han mejorado con respecto al proyecto inicial, no tienen su origen en causas sobrevenidas, pudiendo haber sido previstas con anterioridad.

c) No se fundamentaron las razones de interés público como causa habilitante para la 1ª modificación del proyecto, que es presupuesto de hecho determinante de la potestad de modificación del contrato y que deben justificarse de una manera concreta y específica.

d) La tramitación de las modificaciones vulneró lo dispuesto en los artículos 81 del RGCE, 101.2 y 146.3 del TRLCAP.

e) Las obras que comprendían la 1ª modificación se habían ejecutado con anterioridad, por vía de hecho y, además, con anterioridad a la notificación del encargo de las mismas al contratista.

f) Se aprobó el proyecto de estudio de seguridad y salud de la 1ª modificación indicando “no ser conveniente la concurrencia en la contratación por las características de tipo técnico del proyecto:”, por lo que se acordó adjudicarlo bajo modalidad de procedimiento negociado sin publicidad. Indicación que no justifica la elección del procedimiento y, por otra parte, no responde, por genérica, a las exigencias del artículo 210 b) del TRLCAP.

56. En relación con las certificaciones de obra emitidas es de destacar lo siguiente (epígrafe 4.7):

a) No consta la intervención de la certificación, por cuanto la certificación da lugar a una obligación de pago de la Administración al contratista.

b) No consta la aprobación de la certificación.

c) No consta la factura de la contratista, comprensiva de la certificación de obra que se adjunta a la misma.

d) En los abonos al contratista de las certificaciones emitidas se descuenta del importe de ejecución material de las obras ejecutadas un porcentaje en concepto de tasas por los servicios de dirección obras, en aplicación de una ordenanza fiscal reguladora para la que no consta su vigencia en el periodo fiscalizado, sin que la prestación de estos servicios sea constitutiva del hecho imponible de aquéllas.

Estas mismas incidencias se repiten en las certificaciones de los proyectos de “acabado geométrico” y “terminación del estadio de Gran Canaria”.

57. En el expediente se observa el claro incumplimiento de los plazos de ejecución así, a pesar de haber transcurrido con gran amplitud los del contrato inicial y las modificaciones autorizadas, no consta actuación alguna relativa a la recepción del mismo, salvo una “recepción parcial” muy posterior a la fecha prevista de terminación de las obras (epígrafe 4.7).

Sobre el contrato para el acabado geométrico:

58. El proyecto redactado que da origen a este contrato es un documento independiente a los proyectos anteriores, que no contempla la totalidad de la obra sino exclusivamente nuevos incrementos. Fue redactado por el arquitecto redactor del proyecto del nuevo estadio insular, que también dirigió las obras, sin que conste que para la redacción se tramitara expediente alguno de consultoría y asistencia para su selección (epígrafe 4.7).

Entre los trámites que integran la parte técnica no constan (epígrafe 4.7).

a) La resolución o acuerdo del órgano de contratación por el que se autoriza la elaboración del proyecto.

b) No consta el informe de la oficina de supervisión.

c) No consta el replanteo previo.

59. En el expediente no consta: el reajuste de anualidades, la fiscalización previa y la publicidad de la adjudicación (epígrafe 4.7).

60. El informe técnico acerca de las ofertas presentadas al concurso fue emitido por el Arquitecto redactor del proyecto. Para el primer criterio indicó que “Son las empresas UTE Dragados-VVO y ACS las que mejor oferta presentan en relación a la programación de la obra teniendo en cuenta los trabajos que se desarrollan pertenecientes a otros proyectos en la misma parcela, solucionando las posibles dificultades de coordinación y de ejecución de las diferentes unidades” (epígrafe 4.7).

61. En el análisis de la modificación se ha observado lo siguiente (epígrafe 4.7):

a) La modificación no responde a necesidades nuevas o causas técnicas imprevistas en el momento de elaborarse el proyecto inicial.

b) No se fundamentaron las razones de interés público como causa habilitante para la modificación.

62. En el expediente se observa el claro incumplimiento de los plazos de ejecución así, a pesar de haber transcurrido los del contrato inicial, no consta actuación alguna relativa a la recepción del mismo (epígrafe 4.7).

Sobre el contrato para la terminación:

63. Al igual que el del acabado geométrico, el proyecto redactado que da origen a este contrato es un documento independiente a los proyectos anteriores, que no contempla la totalidad de la obra sino exclusivamente nuevos incrementos. También fue redactado por el arquitecto redactor del proyecto del nuevo estadio insular, que asimismo dirigió las obras, sin que conste que se tramitara expediente alguno de consultoría y asistencia para su selección (epígrafe 4.7).

64. Entre los trámites que integran la parte técnica no constan en el expediente (epígrafe 4.7):

- a) La resolución o acuerdo del órgano de contratación por el que se autoriza la elaboración del proyecto.
- b) El informe de la oficina de supervisión.
- c) El replanteo previo.

65. La junta rectora aprobó el proyecto sin que constara la previa incorporación del certificado de existencia de crédito y de suficiencia sobre el límite de compromisos que debía emitir la intervención. Condicionando la eficacia del acuerdo a la aprobación por parte del Cabildo Insular de Gran Canaria del compromiso de gasto plurianual (epígrafe 4.7).

66. No consta el que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta del TRLCAP, se aplicará en el momento en que se produjo la adjudicación, una retención de crédito –mediante la elaboración del correspondiente documento contable “RC”– por el 10 por 100 del importe de aquélla (epígrafe 4.7).

67. El informe técnico acerca de las ofertas presentadas al concurso fue emitido por el Arquitecto redactor del proyecto, cuando al igual que en los anteriores la mesa debió solicitar la formulación del informe a los servicios o técnicos competentes de la entidad y, en su caso, a los del cabildo (epígrafe 4.7).

68. Constan en el expediente dos actas de valoración contradictoria de materiales y maquinaria y equipo, respectivamente. Para dichos abonos a cuenta no consta (epígrafe 4.7):

- a) La fiscalización previa de las certificaciones correspondientes, por cuanto estas certificaciones dan lugar a una obligación de pago de la Administración al contratista.
- b) La aprobación de las certificaciones por el órgano de contratación, por el deber de pago que la certificación lleva aparejado.

2.2. Recomendaciones.

1. Los requisitos de solvencia técnica y profesional deben utilizarse exclusivamente en la fase de selección de contratistas y no en la de adjudicación.

2. Deben justificarse en los expedientes de contratación, en todo caso, las razones por las que se utilizan los procedimientos y formas de adjudicación, que deben ser adecuadas a la naturaleza del objeto de cada contrato.

3. Conviene extremar el rigor en la realización de las actuaciones preparatorias de los contratos de obras: redacción, supervisión y replanteo previo de los proyectos, de manera que no sean precisas las modificaciones posteriores que encarecen y retrasan la ejecución, y que al encomendarse al contratista de la obra inicial sustraen estas obras adicionales de la libre concurrencia que supone la licitación pública.

4. Se recomienda poner mayor énfasis en que los procedimientos en materia de contratación se ajusten a los criterios establecidos normativamente y que éstos se reflejen adecuadamente en los expedientes, para que de ellos se derive la totalidad de la información de los actos administrativos y documentos que los forman y aumenten la evidencia en la justificación del gasto.

5. Se recomienda la creación de una unidad de supervisión de proyectos que, de acuerdo con el artículo 128 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las administraciones públicas, se encargue de verificar que se han tenido en cuenta las disposiciones generales, así como la normativa técnica, que resulte de aplicación para cada tipo de proyecto, cuando su presupuesto supere los 300.506 euros (50 Mp.).

6. Es conveniente evitar que en la tramitación del expediente contractual, las actuaciones de asesoramiento jurídico y las de gestión o instrucción del expediente, recaigan en un único servicio o unidad administrativa, a fin de garantizar la emisión del oportuno informe jurídico con mayor objetividad e imparcialidad.

3. ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO.

3.1. Organización.

El Cabildo Insular de Gran Canaria dispone de un reglamento orgánico aprobado por el Pleno corporativo en sesión extraordinaria celebrada el 22 de enero de 1992, habiéndose aprobado modificaciones del mismo el 28 de octubre de 1994, el 9 de junio de 1997 y el 30 de enero de 2000.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 41.1 de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local* (en adelante LBRL), los cabildos, como órgano de gobierno, administración y representación de cada isla, se rigen por las normas de dicha Ley que regulan la organización y funcionamiento de las diputaciones provinciales, asumiendo las competencias de éstas, sin perjuicio de las que les corresponden por su legislación específica.

Así, son órganos de gobierno necesarios de la corporación insular los siguientes:

- a) El presidente.
- b) Los vicepresidentes (dos en el período fiscalizado).
- c) La Comisión de Gobierno.
- d) El Pleno.

Según el artículo 3.1 de su Reglamento Orgánico, para el ejercicio de sus funciones, el Cabildo Insular de Gran Canaria distribuirá sus competencias por áreas de Gobierno, cuya determinación, denominación y composición orgánica concreta corresponde al Pleno de la corporación. Así, en los ejercicios fiscalizados estuvieron constituidas nueve áreas de Gobierno aprobadas por el Pleno en su sesión del día 16 de julio de 1999, al frente de las cuales figura un consejero insular del área.

Como órganos complementarios previstos en el artículo 119 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades locales (en adelante ROF) y de acuerdo con el artículo 60 del Reglamento Orgánico de la corporación, para el estudio, informe o consulta de los asuntos que deban ser sometidos a la decisión del Pleno y

la Comisión de Gobierno, en competencias delegadas de aquél, funcionaron las siguientes comisiones informativas, constituidas por once miembros y presididas por el consejero del área correspondiente:

- Recursos humanos y régimen interior.
- Economía y hacienda.
- Desarrollo insular.
- Asuntos sociales y educación.
- Cultura y deportes.
- Obras públicas.
- Política territorial.
- Recursos hidráulicos y medio ambiente.
- Planificación estratégica y cooperación institucional.

Igualmente, funciona como órgano complementario la Comisión Especial de Cuentas, con la misma composición que la Comisión Informativa de economía y hacienda.

Asimismo, y como órganos descentralizados para la gestión de servicios, previstos también el artículo 119.1 e) del ROF, en el período fiscalizado han funcionado los siguientes organismos autónomos de carácter administrativo:

- Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, creado en 1992 según la Ley de Aguas de 1990, que asume en régimen de descentralización y participación, la dirección, ordenación, planificación y gestión de las aguas en la isla de Gran Canaria.

- Instituto de Atención Social y Socio-Sanitaria (IASS), constituido con fecha 14 de julio de 1998, cuyos fines son, en sentido amplio, la realización en la isla de Gran Canaria de actividades de promoción, prestación y gestión directa o indirecta de recursos y servicios socio-sanitarios; la docencia e investigación de la atención socio-sanitaria y su promoción individual y colectiva en cualquiera de sus vertientes, así como la realización de otras actividades que puedan coadyuvar a la consecución de aquéllos.

- Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria (IID), cuyo objeto es consolidar, promocionar y desarrollar el deporte y la cultura física de los habitantes de la isla de Gran Canaria, sin perjuicio de que, algunas veces, sus instalaciones sean utilizadas para otras actividades de tipo cultural, social o artístico siempre que no interfieran o perjudiquen la práctica del deporte.

- Organismo Autónomo de Gestión Tributaria Insular (OAGTI), que se crea mediante acuerdo del Pleno del Cabildo Insular de Gran Canaria de fecha 28 de julio de 2000, tiene como fines, en sentido amplio, ejercer las facultades que, por diversos títulos, corresponden al cabildo en lo relativo a la gestión y recaudación de ingresos de derecho público.

- Patronato de Turismo de Gran Canaria, creado para el desempeño de las funciones en orden al adecuado desarrollo, coordinación y fomento del turismo en el ámbito insular.

Y el organismo autónomo de carácter comercial:

- Fundación para la Etnografía y el Desarrollo de la Artesanía Canaria (FEDAC), constituido con fecha 25 de enero de 1990 para el desempeño de las funciones que en orden al estudio, desarrollo, coordinación y fomento de la artesanía y la cultura tradicional en el ámbito insular le encomienda el cabildo insular.

3.2. Control interno.

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), establece el ejercicio de las funciones de control interno relativas a la gestión económica de las entidades locales y de sus entes dependientes, en su triple acepción: función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia (artículos 194 a 203 de la LRHL).

La responsabilidad administrativa de estas funciones está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional, dada la condición de funciones públicas necesarias en todas las corporaciones locales.

El puesto de trabajo al que se le atribuye el ejercicio y responsabilidad de estas funciones es el de la intervención, excepto en los municipios en los que la Secretaría está clasificada de 3ª categoría. En este caso, las funciones propias de la intervención forman parte del contenido del cargo de la secretaría, de acuerdo con los artículos 1 y 14 del Real Decreto 1.174/1987, de 18 de septiembre, de Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.

Por lo que respecta a la atribución de las funciones del cargo de la intervención, se debe señalar que la legislación vigente asigna a este puesto, además de las funciones de control interno, la responsabilidad administrativa de la función de contabilidad, tanto presupuestaria como también financiera (artículo 185 LRHL).

Por tanto, en el marco global de un sistema de control interno, la legislación vigente, no considera uno de los aspectos más importantes para su eficacia, como es el de una apropiada segregación de funciones.

4. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN.

4.1. Cabildo Insular de Gran Canaria.

4.1.1. Modificado del puerto de servicio en el Polígono Industrial de Arinaga, 2ª fase.

4.1.1.1. Antecedentes.

1ª FASE.

El proyecto del puerto de servicio en el Polígono Industrial de Arinaga fue redactado en abril de 1983 por el Ingeniero Director del Polígono, tal como se había acordado en Comisión de Gobierno del Cabildo Insular de Gran Canaria el 11 de marzo de ese mismo año.

Paralizado durante años, el proyecto se reactiva en 1990 actualizando su presupuesto y aumentando su capacidad, encargándose dicha actualización al técnico redactor del proyecto primitivo, mediante acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 18 de junio de 1990. El proyecto actualizado se aprobó por acuerdo plenario el 27 de septiembre de ese año.

Aprobado el proyecto actualizado, el 29 de noviembre de 1990 el Pleno del cabildo acuerda la construcción del puerto de Arinaga, proponiendo su inclusión en el Programa Operativo Canarias-Regis 1991-1993 y distribuir la financiación del gasto plurianual en la forma propuesta, en un 50% procedente de la corporación insular.

Mediante acuerdo plenario de fecha 26 de septiembre de 1991 se acepta la subvención del FEDER, a través del programa REGIS, quedando la financiación de la obra de la forma siguiente (en pesetas):

	FEDER	CABILDO	TOTAL (PTAS.)	TOTAL (EUROS)
1991	66.000.000	66.000.000	132.000.000	793.335,98
1992	616.000.000	616.000.000	1.232.000.000	7.404.469,13
1993	412.000.000	457.141.268	869.141.268	5.223.644,22
Total	1.094.000.000	1.139.141.268	2.233.141.268	13.421.449,33

En ese mismo Pleno se acuerda la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) para el concurso de las obras por el sistema de admisión previa, acordándose mediante decreto presidencial de fecha 20 de diciembre de 1991 el inicio del expediente de contratación y, tras diversas vicisitudes reflejadas en el expediente, las obras se adjudican por acuerdo plenario de fecha 26 de noviembre de 1992 a la UTE Hnos. Santana Cazorla, SL-Pérez Moreno, SA, por importe de 9,3 millones de €(1.549 Mp.) y un plazo de ejecución de diecinueve meses, formalizándose el contrato el 11 de diciembre de 1992.

El 13 de septiembre de 1991 se había solicitado al Gobierno Autónomo la autorización administrativa para la construcción y, tras contestar éste no tener competencia en materia de puertos comerciales, se solicita con fecha 27 de noviembre de 1991 a la Dirección General de Puertos y Costas del Estado, que en su escrito de contestación de 10 de diciembre siguiente requiere la subsanación de deficiencias del proyecto, entre otras, la no inclusión de un estudio de impacto ambiental. Por otro lado, la licencia urbanística se solicita al Ayuntamiento de Agüimes el 18 de septiembre de dicho año, otorgándose con fecha 4 de noviembre de 1992.

Ante el retraso en el otorgamiento de la concesión administrativa, la Comisión de Gobierno del cabildo celebrada el 4 de mayo de 1992, faculta al presidente de la corporación para que inicie las conversaciones necesarias con la Administración estatal para la firma de un posible convenio que permita el inmediato inicio de las obras. Con fecha 4 de junio de 1992 se firma un Convenio entre el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, la Junta de Puertos del Estado y la Asociación Mixta del Polígono Industrial de Arinaga, por el cual, una vez terminadas las obras, la Junta de Puertos se haría cargo de la explotación.

Con posterioridad a la licitación de las obras entró en vigor la nueva *Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante*, y las recomendaciones para obras marítimas, lo que hizo necesario adaptar el proyecto a la nueva normativa y por lo que la Presidencia de la corporación insular acuerda una suspensión temporal de las obras el 24 de junio de 1993. Previamente, con fecha 15 de abril de ese año se estableció un Convenio entre la autoridad portuaria de Las Palmas y el cabildo insular para la realización de los estudios previos y ensayos exigidos así como la redacción del proyecto técnico que resultara.

Mediante decreto presidencial de fecha 5 de octubre de 1994, es decir, un año y cuatro meses después de que la Administración acordase la suspensión temporal de las obras, se decide el levantamiento de la misma autorizando a la empresa adjudicataria a realizar aquellas obras que no variaban, unidades que se terminan en noviembre de 1995, por lo que en diciembre del mismo año se produce una nueva suspensión temporal hasta tanto se obtuviese la aprobación técnica definitiva, la autorización

administrativa y la declaración de impacto ambiental que permitiese la ejecución del proyecto modificado.

En virtud del convenio citado anteriormente, y una vez realizados los estudios precisos, la autoridad portuaria de Las Palmas redacta un proyecto modificado que presenta en el cabildo insular en diciembre de 1993. La corporación estimando demasiado elevada la inversión requerida, decide elaborar un nuevo proyecto modificado que, cumpliendo con las exigencias técnicas, se adapte a las necesidades presupuestarias.

Con fecha 6 de febrero de 1996, el ingeniero coordinador del Servicio de Cooperación Institucional del cabildo emitió un informe sobre la necesidad de contratar una asistencia técnica para la reelaboración de todos los documentos del proyecto del puerto de servicios del Polígono Industrial de Arinaga, conforme a los resultados de los ensayos, y con el nuevo diseño, proponiendo para la contratación el procedimiento negociado sin publicidad. Visto dicho informe, la Presidencia del cabildo con fecha 9 de febrero dictó un decreto ordenando la tramitación del expediente.

Consultadas tres empresas y estudiadas sus ofertas, la Presidencia de la corporación acuerda el 27 de junio de 1996 la adjudicación de la mencionada asistencia técnica a la empresa Estudio 7, SL por importe de 56.796 euros (9,4 Mp.), formalizándose el contrato el 3 de julio de ese año con un plazo de ejecución de 20 días.

Este proyecto modificado definitivo con un presupuesto de ejecución por contrata de 30,3 millones de €(5.041,3 Mp.), fue remitido a Puertos del Estado por la autoridad portuaria de Las Palmas el 24 de julio de 1996, formulándose algunas observaciones al mismo, entre las que figuraba la necesidad de obtener la declaración de impacto ambiental para su aprobación técnica, la cual se publicó finalmente en el BOE con fecha 18 de abril de 1997.

En el mes de mayo de 1997, se recibe de parte del Ente Público Puertos del Estado, a través de la autoridad portuaria de Las Palmas, la aprobación técnica y consiguiente autorización administrativa para la ejecución de las obras de construcción del puerto. Pero al no disponerse de la totalidad de la financiación se estimó conveniente tomar la decisión de dividir el modificado en dos fases, la primera de ellas con un presupuesto idéntico al del proyecto ya contratado, 13,4 millones de €(2.233,1 Mp.), debiendo ser objeto de nueva licitación la segunda de ellas, en su momento, cuando exista financiación.

Así, el Pleno de la corporación insular en su reunión del día 26 de junio de 1997 adoptó el acuerdo de aprobar técnicamente la 1ª fase del proyecto modificado así como adjudicar las obras a la misma empresa adjudicataria del proyecto primitivo con el mismo presupuesto de adjudicación ya contratado el 11 de diciembre de 1992. Tras decretarse el 31 de julio de 1997 el levantamiento de la suspensión de las obras (un año y siete meses después de que la suspensión se acordase), se formaliza el contrato para la ejecución de la 1ª fase del proyecto modificado el 31 de octubre de 1997, con un plazo de catorce meses.

2ª FASE.

En enero de 1999 y a la vista de las circunstancias que concurrían en el expediente y la situación de las obras en ejecución de la 1ª fase del proyecto modificado del puerto de servicio en el Polígono Industrial de Arinaga, el cabildo inicia gestiones para tratar de acelerar al máximo la construcción definitiva del citado puerto. A tal efecto existía un Convenio de colaboración con la autoridad portuaria de Las Palmas formalizado con fecha 22 de junio de 1998, en el que se regulaba, entre otros, la financiación y plazos de las obras de la 2ª fase.

Sin que supusiese modificación esencial en las condiciones establecidas en este Convenio y para conseguir los propósitos manifestados por el cabildo insular de dar la mayor celeridad posible a la construcción de la infraestructura portuaria que necesitaba el polígono industrial, ambas partes acuerdan que con la cuantía económica que correspondía financiar al cabildo, se contraten las obras de una segunda fase.

4.1.1.2. Actuaciones preparatorias.

Proyecto de obras.

En el expediente, no consta documentación alguna con relación a la adjudicación del contrato de consultoría y asistencia para la redacción de la 2ª fase del proyecto modificado, ni tan siquiera la orden de elaboración del mismo. Por tanto, se adjudicó el mismo prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido: PCAP y de prescripciones técnicas, certificado de existencia de crédito suficiente, selección del contratista por alguna de las formas establecidas legalmente, fiscalización y aprobación del gasto, y formalización del contrato.

Lo único que obra en el expediente referente a la redacción de esta 2ª fase del proyecto modificado, es un informe técnico en el que se justifican los gastos producidos por este concepto por importe total de 172.716 euros (28,7 Mp.), sin fecha pero suscrito por el Ingeniero técnico del cabildo y Director Facultativo de las obras de la 1ª fase, en el que se expone que:

“...se nos ordenó que con la mayor urgencia, en un plazo no superior al mes, redactáramos el correspondiente proyecto técnico que permitiera su aprobación plenaria y posterior licitación. Estas circunstancias exigían unos medios personales y técnicos no disponibles, por lo que con la debida autorización tuvimos que utilizar los servicios de la empresa de ingeniería Estudio 7 que ya prestaba asistencia técnica a la dirección de obras.

De esta forma se pudieron realizar todos los trabajos necesarios para obtener un diseño de proyecto y un proceso de ejecución de las obras que consiguiera el objetivo propuesto de alcanzar la máxima operatividad y no interfiriera excesivamente en la construcción de las siguientes fases de terminación de las obras que tramitara la autoridad portuaria.

Estos trabajos se realizaron aprovechando al máximo los estudios previos y datos existentes en el proyecto inicial, diseñándose, calculando y comprobando las distintas alternativas que permitiera alcanzar los objetivos con el presupuesto económico establecido en un máximo de 9,6 millones de €(1.600 Mp.).

Así, se reducían en lo posible los gastos de estudio y redacción del proyecto, consiguiéndose un ‘proyecto modificado del puerto de servicio en el Polígono Industrial de Arinaga, segunda fase’ con un presupuesto de ejecución por contrata de 9,4 millones de €(1.570,7Mp). Este proyecto fue aprobado técnicamente por el Pleno Corporativo que al mismo tiempo ordenó su licitación por el procedimiento de concurso abierto...”

El 31 de marzo de 1999 el Pleno del Cabildo Insular de Gran Canaria aprobó el proyecto “modificado del puerto de servicio en el Polígono Industrial de Arinaga, 2ª fase”, por un importe total de 9,4 millones de €(1.570,7 Mp.). El proyecto está suscrito por el técnico del cabildo director facultativo de las obras de la 1ª fase, que además firma como redactor del proyecto el acta de replanteo el 14 de abril de 1999.

Aunque el proyecto modificado completo (antes de que por falta de financiación se decidiera dividirlo en dos fases) sí fue informado favorablemente por el departamento técnico de proyectos y obras del ente público puertos del Estado con fecha 6 de mayo de 1997, este proyecto de la segunda fase del modificado no ha sido objeto de supervisión antes de su aprobación por la oficina o unidad correspondiente que, en su caso, tenga atribuida dicha función, vulnerando el artículo 128 de la *Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las administraciones públicas* (en adelante LCAP), al superar su presupuesto los 300.506 euros (50 Mp.)

Expediente de contratación.

En el PCAP que rigió la contratación de estas obras se observa lo siguiente:

- El criterio de adjudicación previsto para valorar las ofertas relativo a “experiencia empresarial acreditada en la ejecución de obras similares en los últimos cinco años” se puede encuadrar en los apartados a) y b) del artículo 17 del *Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las administraciones públicas* (en adelante TRLCAP) como requisito de solvencia técnica, y los criterios “medios materiales disponibles para la ejecución de la obra” e “instalaciones disponibles en los municipios de Agüimes, Santa Lucía, San Bartolomé de Tirajana, Ingenio y Telde en razón a la proximidad de las obras” se pueden corresponder con lo contenido en el apartado c) del mismo artículo.

Los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica están recogidos en los artículos 16 a 19 del TRLCAP como normas de admisión de los empresarios interesados. Por su parte, el artículo 86 del mismo texto legal, en los supuestos de adjudicación mediante concurso, obliga a la Administración a incluir en los pliegos los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación del contrato, tales como precio, fórmula de revisión (en su caso), plazo de ejecución, coste de utilización, calidad, etc.

La inclusión de conceptos que, en definitiva son requisitos de solvencia técnica y profesional deben utilizarse exclusivamente en la fase de selección de contratistas y no en la de adjudicación. En este sentido se pronuncia la junta consultiva de contratación administrativa (en adelante JCCA) en su informe de 30 de junio de 1998, concluyendo

que “la experiencia es requisito que puede justificar la solvencia del empresario en la fase de verificación de su aptitud, pero no puede utilizarse como criterio de adjudicación del concurso incluido entre los enumerados en el artículo 86 del TRLCAP”, pronunciándose con posterioridad en el mismo sentido en su informe 36/01, de 9 de enero de 2002.

- En la cláusula 21 del pliego particular se sustituye la referencia a la constancia expresa de la existencia de los créditos precisos por la indicación: “la corporación contrae la obligación de realizar los pagos con cargo al presupuesto en vigor y de las cantidades específicamente contraídas al efecto, y de consignar anualmente en los presupuestos las cuantías suficientes para dar efectividad a los gastos que exige la contratación, si alcanzara a otros ejercicios.”

El certificado de existencia de crédito expedido y fiscalizado de conformidad por la intervención el 7 de julio de 1999, acredita la existencia de fondos para hacer frente a los gastos que ocasione la ejecución de la obra en el ejercicio 1999. A excepción de esa conformidad en el correspondiente documento contable, no se ha dejado constancia en el expediente del informe de fiscalización previa de la autorización del gasto, que viene atribuida a la intervención de la entidad (artículo 17 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3.410/1975, de 25 de noviembre, en adelante RGCE).

No consta la resolución motivada del órgano de contratación aprobando el expediente y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.

4.1.1.3. Selección del contratista.

En esta fase del procedimiento contractual se ha observado que en el acuerdo del Pleno del cabildo en la sesión del 31 de marzo de 1999, en el que se justifica la necesidad de la contratación, se indica que la misma se realizará por el trámite de urgencia, sin que conste en el expediente la preceptiva declaración de urgencia debidamente motivada del órgano de contratación (artículo 71 TRLCAP).

No obstante, en el anuncio de licitación publicado en el *Boletín Oficial del Estado* el 26 de agosto de 1999 puede leerse que el expediente es de tramitación ordinaria, puesto que, tal como se informa por el servicio jurídico con fecha 14 de mayo de 1999, la LCAP no contempla la urgencia en aquellas licitaciones en las que, por su cuantía, proceda su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (en adelante DOCE) (en obras por importes superiores a 4,1 millones de €(681,7 Mp.) por lo que se está al plazo de 52 días previsto para la presentación de proposiciones, sin que sea posible la reducción de los plazos a la mitad.

4.1.1.4. Adjudicación y formalización.

La mesa de contratación, ante la elevada cuantía del contrato y las características del mismo, acuerda que se soliciten dos informes técnicos que se emiten con propuestas de adjudicación diferentes ya que valoran de forma distinta los criterios establecidos en el pliego, uno suscrito por el ingeniero jefe de servicio de obras públicas y a posteriori director facultativo de las obras y otro por el ingeniero que firma el proyecto, director facultativo de la 1ª fase, optando la mesa de contratación por la propuesta

del segundo de los informes, al considerar, entre otras cosas, más ventajoso para la corporación la continuidad de las obras con la empresa que realiza la primera fase.

En el segundo de los informes se valoran circunstancias no señaladas en el pliego, al tener en cuenta el nivel de suficiencia para la ejecución de las obras en la puntuación del criterio de la experiencia, aunque se puntuó a todas las empresas por igual, con lo cual no afectó a la propuesta final.

Las obras se adjudicaron a la empresa Hermanos Santana Cazorla, SL por acuerdo del Pleno del cabildo de 29 de octubre de 1999 en la cantidad de 7,1 millones de € (1.177,7 Mp.), y un plazo de ejecución de ocho meses.

No consta en el expediente la fiscalización previa del compromiso de gasto. Consta el documento contable correspondiente pero sin la firma de conformidad de la intervención insular.

Tampoco consta la publicidad de la adjudicación ni, tras la formalización, la remisión al Registro Público de Contratos. No obstante, solicitada información al respecto se contesta mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2003, “...que se ha publicado siempre la publicación del adjudicación a excepción del ejercicio 2000-2001, por quedarnos sin presupuesto como consecuencia de quedar desiertas varias licitaciones públicas... Ya con esta experiencia, se consiguió mayor cantidad presupuestaria en la partida de publicidad y, en consecuencia, se volvió a publicar la adjudicación, como se puede comprobar en ejercicios sucesivos”.

Con fecha 10 de enero de 2000 se formaliza el contrato al que no se une como anexo un ejemplar del pliego de cláusulas administrativas particulares firmado por el adjudicatario (artículo 122 RGCE).

4.1.1.5. Ejecución del contrato.

Dirección de obras.

Se realiza por facultativos del propio Cabildo Insular de Gran Canaria. Con fecha 3 de enero de 2000, el servicio promotor de la obra emite una propuesta de designación de un técnico de la corporación como director facultativo de las obras del proyecto “modificado del puerto de servicios en el Polígono Industrial de Arinaga, 2ª fase, persona que no coincide con el director facultativo de las obras de la 1ª fase, así como la de otro técnico colaborador, tras haberse adjudicado las obras y a fin de formalizar el acta de comprobación del replanteo e inicio de las mismas. El 4 de enero de 2000 por decreto de la presidencia del cabildo se dispone la designación.

Acta de comprobación de replanteo.

En cumplimiento del artículo 142 del TRLCAP, con fecha 10 de febrero de 2000 se firma el acta de comprobación de replanteo, en la que se hace constar que el inicio de las obras queda suspendido hasta que se apruebe el Plan de Seguridad y Salud, que está pendiente hasta que el contratista subsane los defectos observados en el mismo, según informe técnico desfavorable emitido con fecha 8 de febrero de 2000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 apartado 2º del Real Decreto 1.627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

Visto el informe favorable de la dirección facultativa de fecha 27 de marzo de 2000, dicho Plan fue aprobado por el Pleno del cabildo insular el 31 de marzo de ese año.

Modificaciones del proyecto.

Con anterioridad a la comprobación de replanteo y a la aprobación del Plan de seguridad y salud y, por tanto, antes del inicio de las obras de la 2ª fase, tal como se describe en la memoria del proyecto modificado de la 2ª fase, “en la segunda quincena del mes de enero, la autoridad portuaria de Las Palmas –entidad a cuya propiedad pasarán las obras–, en notificaciones verbales al Cabildo de Gran Canaria, indica la conveniencia de incrementar el calado hasta los 14 metros de la segunda alineación del dique, y por tanto la necesidad de modificar el proyecto contratado.

Con este motivo, ambas entidades mantienen una reunión a finales del mes de enero de 2000 en las que el cabildo acepta incluir un modificado en el que se contemplan todos aquellos cambios necesarios para cubrir las nuevas necesidades (no hay constancia en el expediente de los acuerdos adoptados en esa reunión).

En base a todo lo anterior, el cabildo redacta a primeros del mes de febrero un estudio de alternativas de la prolongación de 1ª alineación que contiene una serie de soluciones compatibles con la petición de la autoridad portuaria y que suponen un presupuesto total igual al del proyecto adjudicado. Dicho estudio fue sometido a informe de la autoridad portuaria”.

Con fecha 24 de febrero de 2000 la autoridad portuaria de Las Palmas presenta en el cabildo el escrito justificando el modificado, que se transcribe a continuación:

“Durante la ejecución de las obras del Puerto de Arinaga, por parte del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, se han presentado ofertas muy interesantes de líneas de navegación de tráficos especializados en combustibles y graneles de materiales de construcción, que necesitan que sea necesario replantear alguno de los condicionantes de diseño del proyecto constructivo de dicho puerto.

En efecto, tanto las compañías cementeras Cementos Especiales de las Islas y Cementos de Gran Canaria, como las de transportes de combustibles Compañía Transportista de Gas Natural Licuado, y CARBOEX, empresa del grupo ENDESA que va a suministrar de *fuel oil* las centrales térmicas de la isla, han manifestado la necesidad de que los atraques de la segunda alineación del muelle de Arinaga, disponga de un calado operativo de 14 metros sobre la BMVE.

Este condicionante, más la necesaria dársena de maniobra para los atraques de este tipo de buques, obliga a desplazar hacia mar adentro unos 200 metros la primera alineación del muelle proyectado, tal y como se indica en el plano adjunto.

Planteado este tema ante la Excmo. presidenta del cabildo insular, se llegó al acuerdo entre ambas instituciones, de modificar el proyecto de construcción, recientemente adjudicado por la corporación insular a la empresa constructora Hermanos Santana Cazorla, SA, para que se desarrolle conforme a la modificación indicada anteriormente.

Por parte del técnico del cabildo (director facultativo de las obras de la 2ª fase), se ha presentado a la dirección de la autoridad portuaria un estudio con dos alternativas para

la redacción de este proyecto modificado, redactado por el consultor del cabildo Estudio 7, SL.

Examinadas las dos alternativas por esta dirección, se ha considerado más interesante la primera de ellas, que consigue una mayor superficie de nuevo muelle para esta segunda fase.

Por todo lo anterior, esta Presidencia mediante esta comunicación manifiesta su elección por el proyecto modificado a desarrollar, y considera que dado el alcance realizado en estos trabajos por la empresa consultora, sería interesante que la misma finalizase los trabajos de redacción y edición de dicho proyecto”.

De esta manera el cabildo desarrolla una propuesta de modificado que entrega al contratista adjudicatario de las obras a finales del mes de febrero, para que éste formule las consideraciones oportunas. Estudiada la propuesta, la empresa adjudicataria entrega informe el 28 de marzo en el que se incluyen diversas peticiones para poder llevar a cabo las obras contenidas en dicha propuesta, complementadas con nueva documentación entregada el 25 de abril.

Con fecha 11 de abril la empresa adjudicataria de las obras del proyecto original, remite un escrito a la dirección facultativa de las obras en el que manifiesta que dada la existencia del modificado entiende que “queda en suspensión temporal, hasta nuevo aviso, las obras que fueron objeto de licitación”.

El cabildo después de estudiar las alegaciones presentadas y de mantener diversas reuniones con el contratista durante el mes de abril, manifiesta otras consideraciones respecto a los condicionantes que éstos plantean.

Con todas estas premisas se redacta definitivamente el proyecto modificado de la 2ª fase, que tras someterse al trámite de audiencia del contratista y aceptarse parcialmente las alegaciones formuladas por el mismo, el 26 de mayo de 2000 se aprobó por el Pleno del cabildo con un presupuesto total de 9,6 millones de €(1.604 Mp), adjudicándose su ejecución a la misma empresa por un importe total de 7,2 millones de €(1.202,7 Mp.), lo que supone un adicional de 149.924 euros (24,9 Mp.) que representan el 2'1% respecto al contrato inicial, incrementándose el plazo de ejecución de las obras en una semana. El nuevo contrato se formalizó con fecha 13 de julio de 2000.

Como consecuencia de la aprobación del proyecto modificado, y en virtud de las facultades otorgadas por el acuerdo plenario de 26 de mayo de 2000, la Presidencia del cabildo insular formaliza con fecha 3 de julio de 2000 la modificación del Convenio existente con la autoridad portuaria para la ejecución de las obras contratadas.

Con fecha 21 de julio de 2000 se hace entrega por el contratista del Plan de seguridad y salud correspondiente a la obra contenida en el proyecto modificado, que se aprueba mediante decreto de la presidencia el 1 de agosto de 2000 en el que también se dispone efectuar el aviso previo a la autoridad laboral competente antes del inicio de los trabajos, aviso que se realiza con fecha 4 de agosto. El acta de comprobación de replanteo se había formalizado el 27 de julio de 2000.

Certificaciones de obra.

En relación con las certificaciones de obra emitidas se observa que no constan las facturas que los empresarios

adjudicatarios deben emitir y entregar respecto de las certificaciones presentadas. Esta obligación deriva de la normativa de carácter fiscal y más concretamente del Real Decreto 2.402/1985, de 18 de diciembre. Las certificaciones de obra constituyen un documento administrativo, únicamente expedido por la Administración a los efectos de justificar la realización de un pago que es “a buena cuenta” y que no supone la recepción de las obras a las que se refieren.

4.1.1.6. Terminación de las obras.

Las obras se iniciaron el 1 de agosto de 2000 con una duración de ocho meses y una semana con lo que la fecha de finalización establecida era el 7 de abril de 2001.

Mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2001 la empresa adjudicataria solicita una prórroga del plazo de ejecución en 45 días hábiles más lo resultante del arreglo de los desperfectos por los temporales acaecidos en el año 2000 y huelgas. Por decreto presidencial de 6 de abril se autorizó prorrogar dicho plazo en dos meses, debiendo concluir la obra, por tanto, el 8 de junio de 2001.

Con fecha 25 de abril el contratista vuelve a solicitar otra prórroga de 23 días hábiles para la terminación de las obras de abrigo por el retraso motivado por el temporal de marzo de 2001 así como un plazo de 7,5 meses desde la definición definitiva del espaldón, el 17 de enero. Vistos los informes técnicos de fecha 15 de mayo y 7 de junio, se autoriza mediante decreto presidencial de 8 de junio de 2001, la prórroga de un mes para la terminación de las obras de protección, debiendo finalizar el 8 de julio de 2001, y de dos meses y nueve días para la terminación de las obras del contrato, con fecha máxima de terminación de 17 de agosto de 2001.

El 16 de agosto de 2001 (RE de 20 de agosto) el contratista solicita una prórroga más de 5 meses por razones de fuerza mayor, motivada en la imposibilidad de trabajo de la grúa a causa de la fuerte velocidad del viento.

Dicha solicitud se encuentra tácitamente denegada ya que, finalizado el plazo de ejecución autorizado y al advertirse que la obra no se había terminado, visto el informe facultativo de 16 de agosto sobre incumplimiento del plazo de ejecución del contrato por causas imputables al contratista, se dicta con fecha 4 de septiembre de 2001 resolución Presidencial autorizando la continuación de la ejecución del contrato de obra pero con una penalización diaria de 240.531 pesetas desde la fecha que debió finalizar el contrato hasta su conclusión, detrayéndose las mismas de las oportunas certificaciones.

Notificada al contratista la anterior resolución el 26 de septiembre de 2001, se interpone contra ella recurso de reposición, por el que se viene a solicitar “...que se deje sin efecto la resolución recurrida, declarando no haber lugar a imponer penalidad alguna por retraso en la ejecución de la obra al haberse producido por causa no imputable al contratista...”.

Mediante decreto presidencial de fecha 28 de diciembre de 2001 se resuelve el citado recurso de reposición, estimándolo parcialmente en el particular del importe de la penalización, ya que se aplicó indebidamente los artículos 94, 95 y 96.1 del TRLCAP, cuando lo que realmente debió aplicarse era el contenido de los artículos 95, 96 y 97 de la LCAP, donde se prevé una penalización de 1 por cada

10.000 pesetas diarias hasta que las penalidades alcancen el 20% del contrato, por lo que la penalización a aplicar en este caso será de 120.265 pesetas diarias y no la aplicada de 240.531 pesetas (20 por cada 100.000 pesetas). Los términos restantes del recurso se desestiman.

Finalmente, el acta de recepción del proyecto modificado de puerto de servicios en el Polígono de Arinaga, 2ª fase, se formalizó el 26 de febrero de 2002, firmándose la certificación nº 19 y final el 20 de marzo de 2002 y por tanto, dentro del plazo de dos meses establecido en el artículo 147.1 del TRLCAP.

4.1.2. Suministro de 300 ordenadores personales destinados a los servicios del Cabildo de Gran Canaria.

4.1.2.1. Descripción del suministro.

El objeto del contrato fiscalizado es la adquisición de ordenadores personales destinados a los servicios del Cabildo de Gran Canaria, conforme a las especificaciones recogidas en el pliego de condiciones técnicas particulares, con un tipo de licitación de 450.759 euros (75 Mp.).

4.1.2.2. Órgano de contratación.

El órgano de contratación será la Presidencia del Cabildo Insular de Gran Canaria, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 34 k) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la LBRL.

4.1.2.3. Actuaciones preparatorias.

No consta en el expediente la resolución del órgano de contratación mediante la cual, según se establece en el artículo 67 del TRLCAP, se acuerda iniciar el expediente de contratación justificando la necesidad de la misma ni tampoco consta un informe razonado del servicio promotor (aunque el pliego de prescripciones técnicas contiene un punto 1 de antecedentes en el que se explica dicha necesidad).

El pliego de prescripciones técnicas que rigió la contratación fue aprobado por decreto de la presidencia de la corporación de 23 de mayo de 2000, en el mismo acto en el que se acuerda la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto y a través de concurso.

No consta informe de fiscalización previa de la autorización del gasto que debe ser efectuada por la intervención. Consta el documento contable de autorización del gasto de fecha 19 de mayo de 2000, con cargo a la aplicación presupuestaria 121/6260001, fiscalizado de conformidad por la intervención de la corporación.

4.1.2.4. Selección del contratista.

A la licitación concurren sólo dos empresas, tal como consta en el certificado expedido por la Secretaría del cabildo insular, admitiéndose ambas. El día 6 de septiembre de 2000 se constituye la mesa de contratación procediéndose a la apertura de los licitadores admitidos al concurso, pasando el expediente a los servicios técnicos competentes para que informen sobre las proposiciones presentadas.

A la vista de dicho informe emitido con fecha 11 de octubre de 2000, la mesa de contratación eleva su propuesta de adjudicación al órgano de contratación con fecha 18 de octubre.

4.1.2.5. Adjudicación y formalización.

El contrato se adjudica por decreto de la presidencia de 19 de octubre de 2000 a la empresa Informática El Corte

Inglés, SA en la cantidad de 450.759 euros (75 Mp.), y un plazo de entrega de treinta días a partir del siguiente al de la firma del contrato que se formaliza con fecha 5 de diciembre de 2000. No consta la fiscalización previa del compromiso de gasto ni el documento contable correspondiente.

No consta la publicidad de la adjudicación a pesar de que en el decreto en el que se resuelve la misma se dispone en el apartado tercero lo siguiente: “publíquese la adjudicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* en el plazo de 48 días contados desde la fecha de adjudicación del contrato”. Según informe aportado por el servicio de contratación, en los ejercicios 2000-2001 no se publicaron las adjudicaciones del cabildo por falta de presupuesto.

4.1.2.6. Terminación del contrato.

Consta un acta de recepción de fecha 5 de marzo de 2001. Se observa, por tanto, que la entrega se realiza con un retraso de dos meses. Además, se aprecia una desviación de 2.157 euros (358.846 pesetas) entre el precio de contrato y el precio total que consta en la factura y en el acta de recepción.

Modificación del contrato.

El 19 de marzo de 2001 se emite por parte del servicio promotor una propuesta para la modificación del contrato original de suministro que supone un aumento de 61 unidades, en la que se expone que “por motivo de la descentralización por centros gestores, operada en la contabilidad de la corporación, ha surgido la necesidad de una dotación mayor de ordenadores personales a la inicialmente prevista... y que ... “la modificación en el número de unidades de equipos propuesta, determina un aumento en el precio inicial del contrato que se cifra en 89.662 euros (14,9 Mp.), no superándose el 20% del importe del presupuesto principal, y no supone una alteración sustancial del contrato que pudiera ser causa de resolución del mismo”.

Cumplido el trámite de audiencia al contratista, éste muestra su conformidad y aceptación en todos sus términos, tal como se acredita mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2001. No consta sin embargo, el informe de fiscalización previa de la autorización del gasto por la intervención puesto que con fecha 2 de abril de 2001 se emite el correspondiente documento contable “A” por el importe por el que se incrementa el gasto comprometido, sin que figure en el mismo la firma y el sello de fiscalizado y conforme por el Interventor.

El 17 de mayo de 2001 la presidencia de la corporación insular dicta un decreto adjudicando la modificación del suministro a la misma empresa del contrato primitivo por importe de 540.422 euros (89,9 Mp.). El nuevo contrato se formaliza el 29 de junio de 2001 con un plazo de ejecución de un mes, que tampoco se cumple puesto que el acta de recepción se firma con fecha 19 de septiembre de 2001.

4.1.3. Modificado nº 2 del contrato de servicios para la ejecución de operaciones de conservación de carreteras de alta capacidad de Gran Canaria.

4.1.3.1. Antecedentes.

El contrato primitivo para la realización del servicio “conservación de carreteras de alta capacidad en Gran Canaria”, formalizado el 17 de diciembre de 1998 fue adjudicado a la empresa Mantenimiento de Infraestructuras, SA (MATINSA) el 27 de noviembre de ese año por un importe de 5,5 millones de €(920 Mp.), habiéndose iniciado su

ejecución el 1 de enero de 1999, y teniendo prevista su terminación el 31 de diciembre de 2002.

Las distintas modificaciones de trazado, características geométricas y aumento de carriles de circulación que habían sufrido varios tramos de carretera comprendidos dentro del contrato, así como las nuevas conexiones con la circunvalación de Las Palmas de Gran Canaria que habían derivado en un aumento desmesurado general de la intensidad media diaria, provocaron un incremento de los materiales a utilizar en las operaciones ordinarias de conservación de carreteras y un crecimiento de las mediciones de las operaciones extraordinarias, lo que llevó a la aprobación del modificado nº 1 del presente contrato por un importe de 6,2 millones de €(1.040 Mp.) por el Pleno de la corporación en su sesión del 28 de julio de 2000, lo que supone un incremento de 721.214 euros (120 Mp.) no superándose el 20% y adjudicándose, por tanto, al mismo contratista del contrato inicial (MATINSA).

4.1.3.2. Modificado nº 2.

Con motivo de la incorporación al contrato de carreteras de nueva construcción, derivada de la entrega de las mismas al Cabildo de Gran Canaria por parte del Gobierno de Canarias, para el ejercicio de competencias delegadas, y la segregación de dos carreteras del contrato de referencia, se aprobó por el Pleno de la corporación insular en su sesión del 26 de enero de 2001 el modificado nº 2, objeto de esta fiscalización, por importe de 6,6 millones de € (1.104 Mp.), adjudicándose también al mismo contratista (MATINSA) al no superar el 20%. También se aprobó en dicha sesión el nuevo gasto de carácter plurianual, de acuerdo al siguiente cuadro financiero:

	EN EUROS	EN PESETAS
1999	1.382.327,9	229.999.999
2000	1.622.732,7	269.999.999
2001	1.815.056,5	301.999.998
2002	1.815.056,5	301.999.998
Total	6.635.173,6	1.103.999.994

En el expediente consta como documentación correspondiente a la tramitación del modificado, una memoria del servicio de obras públicas del cabildo emitida en enero de 2001, en la que se justifica la desviación producida que motiva dicha modificación, con expresión de las circunstancias no previstas en la aprobación del pliego de prescripciones técnicas.

Por lo que se refiere a la fiscalización previa, consta el expediente relativo al reajuste de las anualidades del 2001 y 2002 del contrato de referencia, que incluye los documentos contables que garantizan la nueva financiación que para el ejercicio 2001 tuvo su origen en una transferencia de fondos del Gobierno de Canarias, según informe de modificación de crédito de fecha 28 de marzo de 2001.

Tal como se establece en el artículo 59 del TRLCAP, no consta el informe previo del servicio jurídico ni tampoco hay constancia del trámite de audiencia al contratista, aunque presta su conformidad puesto que se formaliza el contrato correspondiente.

El nuevo contrato, que sustituye al anterior modificado nº 1 suscrito el día 25 de octubre de 2000, se formalizó el 29 de marzo de 2001.

4.2. Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

4.2.1. Descripción del suministro.

El objeto del presente contrato sujeto a fiscalización es la adquisición de vehículos automóviles, de cuatro plazas como mínimo. Los licitadores deberán ofertar, cumpliendo los requisitos mínimos exigidos en el pliego de tipo técnico y sin superar el presupuesto máximo de la licitación que asciende a 100.928 euros (16,8 Mp.), el mayor número de vehículos que estimen oportuno. Por cada unidad de vehículo ofertado se concederá al licitador cinco puntos que se sumarán a los puntos obtenidos en base a los criterios objetivos de adjudicación contenidos en el PCAP.

4.2.2. Órgano de contratación.

El órgano de contratación será el vicepresidente del Consejo Insular de Aguas, en virtud de las facultades conferidas por el apartado g) del artículo 7 de sus estatutos y del decreto delegando funciones de 3 de agosto de 1999.

4.2.3. Actuaciones preparatorias.

No consta en el expediente la resolución del órgano de contratación mediante la cual, según se establece en el artículo 67 del TRLCAP, se acuerda iniciar el expediente de contratación justificando la necesidad de la misma.

El PCAP y de prescripciones técnicas que rigió la contratación fue aprobado por decreto del vicepresidente de este organismo autónomo de 8 de febrero de 2001, en el mismo acto en el que se aprueba el expediente de contratación con un presupuesto de ejecución de 100.928 euros (16,8 Mp.) y se acuerda la apertura del procedimiento de adjudicación mediante el sistema de concurso y procedimiento abierto.

No consta el informe previo del servicio jurídico sobre dicho PCAP.

Tampoco hay constancia del informe de fiscalización previa de la autorización del gasto que debe ser efectuada por la intervención. Consta el documento contable de autorización del gasto de fecha 6 de febrero de 2001, con cargo a la aplicación presupuestaria 624.000, certificando de esta manera con su firma la intervención delegada del Consejo Insular de Aguas la existencia de crédito disponible.

4.2.4. Selección del contratista.

A la licitación concurren sólo dos empresas, tal como consta en el certificado expedido por la secretaria del organismo, admitiéndose ambas. El día 29 de marzo de 2001 se constituye la mesa de contratación procediéndose a la calificación de la documentación administrativa y la apertura de los sobres que contienen la acreditación de los criterios objetivos de adjudicación, presentándose toda la documentación requerida.

Con fecha 3 de abril se vuelve a reunir la mesa de contratación para proceder a la apertura de las proposiciones económicas siendo admitidas y sometidas al informe técnico correspondiente las ofertas presentadas. A la vista de dicho informe emitido con fecha 6 de abril de 2001, la mesa de contratación eleva el 17 de abril de 2001 su propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

4.2.5. Adjudicación y formalización.

El contrato se adjudica por resolución del vicepresidente del consejo, de 25 de abril de 2001, en la cantidad de

100.531 euros (16,7 Mp.) y un plazo de ejecución de 45 días a partir del siguiente al de la firma del contrato que se formaliza con fecha 5 de junio de 2001.

El anuncio de adjudicación se publica en el *Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas* con fecha 13 de septiembre de 2002, es decir, un año y cinco meses después del acuerdo de adjudicación, incumpléndose, por tanto, el plazo de 48 días establecido en el artículo 93.2 del TRLCAP. La comunicación al Registro Público de Contratos tiene fecha de 3 de septiembre de 2002.

4.2.6. Terminación del contrato.

Consta un acta de recepción de fecha 13 de julio de 2001 pero sólo se reciben seis unidades de las once contratadas, realizándose por tanto, un cumplimiento parcial del suministro a esa fecha. Las unidades restantes se entregan con fecha 28 de agosto de 2001, según acta de recepción complementaria facilitada. Se observa, por tanto, que la segunda entrega se realiza con retraso, fuera del plazo de cuarenta y cinco días establecido en el contrato suscrito por ambas partes.

La orden de transferencia tiene lugar con fecha 18 de septiembre de ese mismo año por el precio total del contrato.

4.3. Instituto de Atención Social y Socio-Sanitaria (IASS).

4.3.1. Descripción del suministro.

El objeto del contrato es la adquisición de víveres para los Centros dependientes del Instituto de Atención Social y Socio-Sanitaria (en adelante IASS) (Hospital Psiquiátrico, Hospital San Martín y Hospital Dermatológico), de forma sucesiva y por precio unitario, quedando su importe subordinado a las necesidades del Instituto. El objeto se ha fraccionado en los once lotes que se detallan en párrafos siguientes.

4.3.2. Actuaciones preparatorias.

Visto el informe del gerente del IASS en el que se justifica la necesidad del suministro, la presidenta del Consejo Rector, acuerda iniciar el expediente de contratación y ordenar la elaboración del PCAP y prescripciones técnicas mediante decreto de fecha 28 de junio de 2001.

No consta el certificado de existencia de crédito a pesar de que en la resolución mencionada en el párrafo anterior se dice que existe consignación en partidas presupuestarias concretas de cada uno de los tres centros.

El PCAP y el de prescripciones técnicas se aprueban en este caso por el consejo rector, el 26 de julio de 2001, sin que se especifique un precio cierto haciendo constar que "el importe de la licitación queda subordinado a las necesidades del IASS".

Con posterioridad a su aprobación, el 14 de agosto de 2001, el interventor accidental del Cabildo de Gran Canaria suscribe un informe sobre el PCAP ya aprobado, en el que se hace constar el reparo sobre el precio, mencionado anteriormente.

El 4 de septiembre de 2001 mediante decreto de la presidencia se dispone "modificar la cláusula nº 10 del pliego, estableciéndose un precio máximo de licitación de 231.314 euros (38,5 Mp.), desglosándose en los once lotes siguientes:

Lote 1.	Víveres en general	25.469 euros (4,2 Mp.)
Lote 2.	Productos de charcutería	6.402 euros (1,1 Mp.)
Lote 3.	Productos lácteos	49.366 euros (8,2 Mp.)
Lote 4.	Productos congelados	8.803 euros (1,5 Mp.)
Lote 5.	Frutas y verduras	46.936 euros (7,8 Mp.)
Lote 6.	Panadería y bollería	14.454 euros (2,4 Mp.)
Lote 7.	Aguas minerales	17.801 euros (3,0 Mp.)
Lote 8.	Cafés y azúcar	1.975 euros (0,3 Mp.)
Lote 9.	Huevos	2.301 euros (0,4 Mp.)
Lote 10.	Pescados y mariscos	25.106 euros (4,2 Mp.)
Lote 11.	Carnes	32.699 euros (5,4 Mp.)

Con respecto a la financiación, en el PCAP no consta expresamente la partida presupuestaria que financia el gasto. La cláusula 23 expresa textualmente lo siguiente: "previsión del crédito.- El IASS contrae la obligación de realizar los pagos con cargo al presupuesto en vigor y de las cantidades específicamente contraídas al efecto, y de consignar anualmente en los presupuestos las cuantías suficientes para dar efectividad a los gastos que exige la contratación, si alcanzara a otros ejercicios"

Aparte del emitido por la intervención que es posterior a su aprobación, no consta informe previo del servicio jurídico sobre el PCAP, sólo consta un oficio de remisión del mismo de fecha 12 de septiembre de 2001 a la secretaría general del cabildo insular "para su visado a partir de la cláusula modificada"

No consta la fiscalización previa de la autorización del gasto por la intervención.

4.3.3. Selección del contratista.

No consta la certificación del registro en la que se relacionen las proposiciones recibidas (artículo 100 RGCE), por lo que no es posible saber cuántas empresas concurrieron a cada lote. El día 30 de octubre de 2001 se constituye la mesa de contratación procediéndose a la calificación de la documentación general presentada por los licitadores, incluyéndose a tres de ellos y concediéndoles a otros cuatro un plazo de tres días para subsanar los defectos detectados.

Con fecha 8 de noviembre se vuelve a reunir la mesa de contratación para proceder a la apertura de las proposiciones económicas resultando lo siguiente:

Lote nº 1: Proposición única por importe de 25.469 euros (4,2 Mp.).

Lote nº 2: Proposición única por importe de 6.402 euros (1,1 Mp.).

Lote nº 3: Se declara desierto por no haberse presentado ningún licitador.

Lote nº 4: Proposición nº 1-8.414 euros (1,4 Mp.).

- Proposición nº 2-8.803 euros (1,5 Mp.).

Lote nº 5: Proposición única por importe de 46.936,3 euros (7,8 Mp.).

Lote nº 6: Se declara desierto por no haberse presentado ningún licitador.

Lote nº 7: Proposición nº 1-17.801 euros (3 Mp.).

- Proposición nº 2-adjuntan relación de precios unitarios.

- Proposición nº 3-17.801 euros (3 Mp.).

Lote nº 8: Proposición única por importe de 1.975 euros (0,3 Mp.).

Lote nº 9: Se declara desierto por no haberse presentado ningún licitador.

Lote nº 10: Proposición única por importe de 25.106 euros (4,2 Mp.).

Lote nº 11: Proposición única por importe de 31.553 euros (5,2 Mp.).

Para los lotes nº 3, 6 y 9 que quedaron desiertos se utilizó, de manera simultánea al concurso y sin que se justifique debidamente en el expediente, el procedimiento negociado sin publicidad contemplado en el artículo 182 a) del TRLCAP, cursándose las invitaciones correspondientes con fecha 19 de diciembre de 2001.

4.3.4. Adjudicación y formalización.

Visto el informe técnico emitido con fecha 29 de enero de 2002, se constituye la mesa de contratación el día 7 de febrero de 2002 que eleva su propuesta al órgano de contratación que mediante decreto de fecha 4 de marzo de 2002 acuerda las adjudicaciones por lotes a las siguientes empresas:

Lotes nº 1, 2 y 8: Representaciones Chumillas, SL.

Lotes nº 4 y 11: Antonio Sánchez Romero (ANSARO).

Lote nº 5: Antonio Hernández Alemán.

Lote nº 7: Aguas Roque Nublo, SA.

Lote nº 10: Francisco Navarro Castellano.

Se observa un retraso de casi un mes en el plazo máximo establecido en el artículo 89 del TRLCAP para adjudicar el contrato, ya que la apertura de las proposiciones tuvo lugar el 8 de noviembre de 2001.

Se acumulan las distintas fases de ejecución del presupuesto de gastos y se fiscalizan con la firma de la intervención las relaciones ADO y P, una vez realizadas las entregas, y las de pagos a través de transferencia, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 10.2 del PCAP en la que se contempla que "una vez adjudicado, dentro de las disponibilidades de crédito existentes, el órgano competente en el IASS autorizará y dispondrá el gasto que corresponda a las necesidades concretas de los productos a suministrar, previa propuesta razonada del servicio respectivo".

En este sentido, el artículo 67 del RD 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla la LRHL en materia de presupuestos, establece que un mismo acto administrativo podrá abarcar más de una de las fases de ejecución del presupuesto de gastos produciendo los mismos efectos que si dichas fases se acordaran en actos administrativos separados. En las bases de ejecución del presupuesto deberán establecerse los supuestos en que, atendiendo a la naturaleza de los gastos y a criterios de economía y agilidad administrativa, puedan acumularse varias fases en un solo acto administrativo.

Con respecto al procedimiento negociado, con fecha 6 de marzo de 2002 se emite informe técnico de valoración de las ofertas presentadas tras las invitaciones cursadas, concluyéndose que dado que las mismas presentaban algunas carencias haciendo caso omiso a los términos del pliego de prescripciones técnicas se propone dejar desierto dicho procedimiento negociado, propuesta que la mesa de contratación constituida con fecha 15 de abril ratificó acordando por unanimidad dejar desiertos los mencionados lotes.

No consta resolución del órgano de contratación en la que se acuerda, en base a la propuesta de la mesa de contratación, declarar desierto el procedimiento negociado. Tampoco consta la notificación de dicho acuerdo a los interesados.

No consta la publicidad de la adjudicación ni, tras la formalización, la remisión al Registro Público de Contratos.

Con fecha 1 de abril de 2002 se formalizaron los correspondientes contratos. De los requisitos enumerados en el artículo 255 del RGCE que debe contener el documento administrativo en que se formalicen los contratos de suministro, no constan en este caso entre los antecedentes administrativos la fecha de aprobación del pliego de bases, de la contracción del gasto y de su fiscalización previa y la disposición administrativa que ordenó la celebración del contrato ni tampoco el plazo de duración.

Con posterioridad a la firma de los contratos y advertido el error referente al plazo de duración, con fecha 15 de mayo de 2002 se remite por el servicio de contratación del IASS a los adjudicatarios un escrito con el siguiente tenor literal: "por la presente, y con objeto de precisar el plazo de duración del contrato celebrado con su empresa para el suministro del lote... del concurso de víveres 6/2001 para los centros del Instituto AS, omitido por error, se comunica que dicho plazo será el de un año desde la fecha del mismo".

4.3.5. Ejecución del contrato.

De acuerdo con el PCAP, "las entregas parciales del suministro, deberán ser realizadas por la/s empresa/s adjudicataria/s, en el plazo máximo de siete días, desde su petición y a medida que el departamento de suministros del Instituto AS lo vaya solicitando".

4.4. Organismo Autónomo de Gestión Tributaria Insular (OAGTI).

4.4.1. Descripción del objeto del contrato.

El objeto de este contrato es la prestación de los servicios de colaboración y asistencia con el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria Insular (en adelante OAGTI) del Cabildo Insular de Gran Canaria en materia de gestión tributaria y recaudatoria con un tipo de licitación de 1,7 millones de €(280 Mp.).

En concreto, y según el pliego de condiciones técnicas, son objeto de este contrato la asistencia técnica y la colaboración con el OAGTI en los servicios que a continuación se detallan, tanto para los propios ingresos insulares, como para aquellos ingresos de derecho público municipales cuyas competencias sean ejercidas sobre la base de las delegaciones correspondientes realizadas por el Cabildo de Gran Canaria y por los ayuntamientos enmarcados dentro de su ámbito territorial. Dichos servicios son:

1.1. La gestión tributaria, la recaudación voluntaria y la recaudación ejecutiva de los siguientes impuestos: Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante IBI), Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante IAE) e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

1.2. La gestión, la recaudación voluntaria y la recaudación ejecutiva del resto de ingresos de derecho público municipales de carácter periódico o aperiódico, no incluidos en el apartado 1.1.

1.3. La tramitación, notificación, recaudación voluntaria y ejecutiva de las multas de tráfico, una vez dictada la resolución sancionadora por parte del órgano competente.

1.4. La gestión catastral del IBI, en lo concerniente a las alteraciones jurídicas, físicas y económicas en los términos que establezcan los convenios de colaboración con la Dirección General del Catastro, que en su caso se establezcan.

1.5. La gestión censal del IAE, en los términos que establece la legislación vigente.

1.6. Las actividades relativas a la inspección del IAE y que no supongan ejercicio de autoridad.

1.7. La resolución de los recursos interpuestos, con respuesta en tiempo y forma, así como la puesta al día de todos los recursos pendientes de resolver, y el seguimiento de los expedientes.

1.8. Los ingresos de derecho público propios del Cabildo Insular de Gran Canaria y sus organismos autónomos cuya gestión se realice a través del OAGTI, cuyo devengo se produzca con posterioridad a la adjudicación del contrato, y los derechos pendientes de cobro procedentes de sanciones. El resto de los derechos pendientes de cobro no serán objeto de este contrato, salvo que expresamente y para cada concepto concreto, el OAGTI acuerde unilateralmente sus inclusión en el mismo, aún incluso después de adjudicado.

4.4.2. Actuaciones preparatorias.

No consta la resolución del órgano de contratación, mediante la que se acuerda iniciar el expediente de contratación justificando la necesidad de la misma (artículo 67 TRLCAP). Consta informe del director del OAGTI de fecha 3 de noviembre de 2000, para justificar debidamente la insuficiencia de los medios personales y materiales con que cuenta el organismo autónomo de reciente creación para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer a través del contrato, tal como se establece en el artículo 202 del TRLCAP.

Se trata de un expediente de tramitación anticipada, es decir, se ha iniciado con anterioridad al año en que se va a realizar la ejecución del contrato, por lo que no tiene que constar el certificado de existencia de crédito, pero éste debería sustituirse por un certificado en el que se haga constar que está previsto crédito adecuado y suficiente en el proyecto de presupuesto correspondiente al ejercicio 2001 en el que se va a iniciar la ejecución del gasto.

En la legislación aplicable a las corporaciones locales no está específicamente recogida esta exigencia, pero para la Administración estatal está establecida en la Regla 42 de la instrucción de operatoria contable a seguir en la ejecución del gasto del Estado, que dispone que: "...la documentación del expediente que se tramite anticipadamente incorporará las siguientes especialidades:... b) el certificado de existencia de crédito será sustituido por un certificado expedido por la oficina presupuestaria del Departamento Ministerial en el que se haga constar que... existe crédito adecuado y suficiente en el proyecto de Presupuestos Generales del Estado que haya sido sometido a la aprobación de las Cortes Generales correspondiente al ejercicio siguiente, en el cual se adquirirá el compromiso de gasto".

Por otro lado, tanto en el PCAP como en la resolución del órgano de contratación de fecha 8 de noviembre de 2000 mediante la cual se acuerda la aprobación de los pliegos, la aprobación del expediente y la apertura del procedimiento de adjudicación, se condiciona la adjudicación de la contratación a la existencia de crédito suficiente en el ejercicio económico 2001, conforme a lo establecido en el artículo 69.4 del TRLCAP.

No obstante, se entiende que al entrar en vigor el presupuesto del ejercicio en que ha de iniciarse la ejecución del contrato o producida la prórroga de los precedentes, debería incorporarse al expediente el documento que acrediten la autorización del gasto respecto de las dotaciones presupuestarias del nuevo ejercicio.

No consta la emisión de dicho documento de autorización al inicio del ejercicio 2001, figurando documentos ADO en el momento en que se efectúan las entregas a cuenta de los dos últimos trimestres del año. En este sentido, el artículo 67 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla la LRHL en materia de presupuestos, establece que un mismo acto administrativo podrá abarcar más de una de las fases de ejecución del presupuesto de gastos produciendo los mismos efectos que si dichas fases se acordaran en actos administrativos separados. En las bases de ejecución del presupuesto deberán establecerse los supuestos en que, atendiendo a la naturaleza de los gastos y a criterios de economía y agilidad administrativa, puedan acumularse varias fases en un solo acto administrativo.

No consta el informe previo del servicio jurídico sobre el PCAP. La inclusión de conceptos que, en definitiva son requisitos de solvencia técnica y profesional deben utilizarse exclusivamente en la fase de selección y no en la de adjudicación. En este sentido se pronuncia la JCCA en su informe de 30 de junio de 1998, concluyendo que “la experiencia es requisito que puede justificar la solvencia del empresario en la fase de verificación de su aptitud, pero no puede utilizarse como criterio de adjudicación del concurso incluido entre los enumerados en el artículo 86 del TRLCAP”.

Así, en el pliego que rige la contratación objeto de fiscalización el criterio previsto para valorar las ofertas, relativo a “medios informáticos de *Hardware* y *Software* que se instalarán en las oficinas de Gran Canaria...” se puede corresponder con lo contenido en el apartado e) del artículo 19 del TRLCAP como requisito de solvencia técnica.

Durante el plazo de exposición al público de los pliegos, se presentó una reclamación contra el pliego de condiciones técnicas que, visto informe jurídico, fue desestimada por acuerdo del consejo de administración del OAGTI de fecha 5 de diciembre de 2000, contra el cual se interpone recurso de reposición que también fue desestimado con fecha 31 de enero de 2001.

Como justificación de la elección del concurso abierto, en el pliego de condiciones técnicas se manifiesta que se utiliza este procedimiento y forma de adjudicación de conformidad con lo establecido en el artículo 85 apartado a) del TRLCAP que dispone que se adjudicarán por concurso aquellos contratos cuyos presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente por la Administración y deban ser presentados por los licitadores.

4.4.3. Selección del contratista.

Según certificado del Registro General de fecha 10 de enero de 2001 se presentan un total de diez licitadores. El día 12 de enero de 2001 se constituye la mesa de contratación procediéndose a la calificación de la documentación general, concediendo a seis de los licitadores un plazo de cinco días para subsanar los errores u omisiones observadas en la documentación general. Con fecha 18 de enero se vuelve a reunir la mesa de contratación comprobándose que todas las empresas han subsanado en tiempo y forma las deficiencias por lo que las diez plicas presentadas se declaran admitidas.

Ese mismo día se constituye la mesa para proceder a la apertura de las proposiciones económicas. Dichas ofertas y las documentaciones técnicas aportadas se someten a un informe emitido por la comisión técnica creada al efecto que concluye que una de las ofertas es la más favorable con arreglo a los criterios de valoración del pliego de condiciones técnicas. La mesa de contratación constituida con fecha 5 de marzo ratifica dicho informe y eleva al órgano de contratación la propuesta de adjudicación.

4.4.4. Adjudicación y formalización.

El consejo de administración del OAGTI en su sesión del día 8 de marzo de 2001, acuerda la adjudicación del servicio de asistencia técnica y colaboración con el OAGTI en materia de gestión tributaria y recaudación a la empresa FS Colaboración y Asistencia, SA y SERAGUA, SA (UTE).

No consta la publicidad de la adjudicación ni, tras la formalización el 14 de mayo de 2001, la remisión al Registro Público de Contratos.

4.4.5. Ejecución.

El plazo de ejecución del servicio adjudicado es de dos años a partir de la fecha de adjudicación del contrato. De conformidad con el pliego de condiciones técnicas, durante el 2001 se realizaron dos entregas a cuenta de los cobros en voluntaria sobre tributos periódicos y de notificación colectiva correspondientes al tercer y cuarto trimestre.

Según dicho pliego, “presentadas por la adjudicataria las cuentas definitivas de recaudación de cada ejercicio en los treinta días siguientes a la finalización del mismo, el órgano correspondiente del organismo autónomo comprobará las mismas, practicando la oportuna liquidación en caso de conformidad”. En este caso, la liquidación correspondiente al 2001 se realizó con fecha 7 de junio de 2002.

4.5. Patronato de Turismo de Gran Canaria.

4.5.1. Objeto del contrato.

La contratación con una empresa de publicidad de una campaña publicitaria de Gran Canaria en la España Peninsular, en la que los principales objetivos a cubrir son:

- a) Dar a conocer las excelencias de la isla de Gran Canaria, tales como el clima, playas, paisajes, cultura, gastronomía, ocio, turismo rural, etc.
- b) Que Gran Canaria sea un punto de referencia cuando se mencione “Canarias”.
- c) Identificar Gran Canaria por su propio nombre y no por el de la provincia, ni por el de la ciudad.
- d) Lograr que Gran Canaria sea un destino permanente entre los turistas peninsulares.

4.5.2. Actuaciones preparatorias.

No consta informe del servicio interesado en la celebración del contrato, en el que se justifique debidamente la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la Administración para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer, tal como se establece en el artículo 203.1 de la LCAP.

La iniciación del expediente de contratación justificando la necesidad de la misma (artículo 68.1 LCAP) así como su aprobación, aprobación del PCAP, apertura del procedimiento de adjudicación y aprobación del gasto por la cantidad de 150.253 euros (25 Mp.) (artículo 70 LCAP), se realizan en el mismo acto administrativo mediante acuerdo del comité ejecutivo del patronato en sesión celebrada el 30 de marzo de 2000.

No se ha dejado constancia en el expediente del informe previo del servicio jurídico sobre el PCAP.

El certificado de existencia de crédito se había emitido con fecha 14 de marzo de 2000 con la firma del presidente del organismo autónomo y del jefe de servicio de gastos. No consta informe de fiscalización previa por la intervención.

4.5.3. Selección del contratista.

Según certificado del Secretario de fecha 2 de mayo de 2000 se presentan un total de cinco licitadores. El día 4 de mayo de 2000 se constituye la mesa de contratación procediéndose a la calificación de la documentación general, concediendo a dos de las empresas un plazo de cuatro días para aportar los justificantes de los documentos que faltan. Con fecha 8 de mayo se vuelve a reunir la mesa de contratación para proceder a la apertura de las proposiciones económicas. Dichas ofertas y las documentaciones técnicas aportadas se someten a un informe emitido con fecha 20 de mayo de 2000, que concluye que una de las ofertas es la más favorable para los intereses del patronato con arreglo a los criterios de valoración del pliego de condiciones técnicas. La mesa de contratación constituida con fecha 23 de mayo ratifica dicho informe y eleva al órgano de contratación la propuesta de adjudicación.

4.5.4. Adjudicación y formalización.

El comité ejecutivo del patronato en su sesión del día 25 de mayo de 2000 acuerda la adjudicación de la realización de la campaña publicitaria a la empresa Publicidad Atlantis, SA por un importe de 144.140 euros (24 Mp.).

No consta la fiscalización del compromiso del gasto por la intervención.

No consta la publicidad de la adjudicación ni, tras la formalización el 10 de junio de 2000, la remisión al Registro Público de Contratos.

4.5.5. Ejecución y terminación del contrato.

De acuerdo con el contrato formalizado por las partes, la empresa adjudicataria se compromete a ejecutar la campaña publicitaria para el público peninsular desde el día 15 de junio al 15 de julio de 2000, teniendo derecho al abono de las facturaciones parciales que vaya presentando y dentro de los 60 días siguientes a la presentación de la correspondiente factura visada por la Gerencia del Patronato de Turismo de Gran Canaria.

En el expediente consta una factura de fecha junio-julio de 2000 con sello del registro de entrada del patronato el 11 de octubre de ese año y con la conformidad del gerente,

tal como estaba establecido, emitiéndose la orden de pago, según consta en el documento contable correspondiente, el 19 de enero de 2001, aunque no consta el justificante de la transferencia bancaria.

4.6. Fundación para la Etnografía y el Desarrollo de la Artesanía Canaria (FEDAC).

4.6.1. Objeto del contrato.

El objeto del presente contrato es la realización y publicación de una guía de artesanos tradicionales de Gran Canaria a través del procedimiento negociado sin publicidad.

En relación con un segundo requerimiento de documentación de fecha 28 de enero de 2003, se informa por parte de la directora gerente de la Fundación para la Etnografía y el Desarrollo de la Artesanía Canaria (en adelante FEDAC) lo siguiente: "la contratación de la guía de artesanía de Gran Canaria entendimos que debía tramitarse siguiendo el régimen jurídico aplicable a los contratos privados, siguiendo la escasa regulación que se recoge en el TRLCAP, dadas las especiales características artísticas que la obra requería, que más adelante precisamos. Como tales, vimos que estos contratos vienen recogidos en el artículo 9.2 del citado texto legal, con expresa mención a los contratos que tengan por objeto la creación artística, que se adjudicarán conforme a las normas contenidas en los capítulos II y III del título IV, libro II, y comprendidos en la categoría 26 del artículo 206, referidos a esparcimiento, culturales y deportivos"...

El artículo 9.1 del TRLCAP dispone que: "*Los contratos privados de las administraciones públicas se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas administrativas específicas, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo y en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de derecho privado*".

4.6.2. Actuaciones preparatorias.

De la documentación facilitada se desprende que no consta "*informe del servicio interesado en la celebración del contrato, en el que se justifique debidamente la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la Administración para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer*", tal como se establece en el artículo 202.1 del TRLCAP.

Consta un informe de la directora-gerente de la FEDAC de fecha 20 de noviembre de 2001, en el que figura el Visto Bueno del presidente y en el que se justifica la necesidad de la contratación y también la elección del procedimiento negociado, pero no la insuficiencia o falta de adecuación de los medios con que cuenta la FEDAC para cubrir esta necesidad.

No consta, por tanto, resolución del presidente del organismo autónomo, que es el órgano competente para contratar en este caso, en el que se acuerde la iniciación del expediente justificando la necesidad de la contratación, de acuerdo con el artículo 67 del TRLCAP ni tampoco la resolución de aprobación del expediente y apertura del procedimiento de adjudicación (artículo 69). Su actuación se limita a dar el visto bueno en el informe mencionado en el párrafo anterior y a otro de fecha 16 de marzo de 2001 en el que la directora gerente propone un suplemento de crédito financiado con cargo al remanente líquido de tesorería del año 2000 que incluye entre las

partidas a incrementar la de publicaciones, con el fin de editar esta guía.

No consta el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), consta el pliego de prescripciones técnicas que contiene tres de las cláusulas que deben figurar en el PCAP tales como el objeto del contrato, plazo de ejecución y lugar de entrega, y una cuarta que se refiere a los requisitos técnicos. No hay constancia de su aprobación por el órgano de contratación.

Según el artículo 51.1 del TRLCAP, "*serán elaborados con anterioridad a la autorización del gasto los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la ejecución de prestación, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, correspondiendo su aprobación al órgano de contratación competente*".

En este caso, el pliego de prescripciones técnicas que obra en el expediente se firma por el presidente de la FEDAC con fecha 23 de noviembre de 2001 y, por lo tanto, con posterioridad a la emisión del documento contable de autorización del gasto que tiene fecha de 20 de noviembre, y no consta resolución de su aprobación.

Por otro lado, el artículo 3.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), aunque no es de aplicación para este contrato puesto que a fecha de esta contratación todavía no estaba en vigor, establece además que las cláusulas a incluir en los contratos privados por el órgano de contratación deben ser objeto de informe por el servicio jurídico previamente a su aprobación.

4.6.3. Selección del contratista.

En el informe de la directora gerente, mencionado anteriormente, se justifica la elección del procedimiento negociado sin publicidad en base al apartado b) del artículo 210 del TRLCAP que dispone que podrá utilizarse "*...cuando por razones técnicas o artísticas...tan sólo pueda encomendarse el objeto del contrato a un único empresario*".

Si "*tan sólo puede encomendarse a un solo empresario*", debe entenderse que no ha de ser posible la concurrencia y en consecuencia, no se consultará a tres empresas, tal como exige el artículo 92 del TRLCAP. Sin embargo, en el expediente constan los tres presupuestos recibidos de fechas 6 de noviembre el de la adjudicataria y 12 de ese mes los otros dos, por lo que se observa una cierta contradicción entre la razón que motiva la elección del procedimiento negociado y la actuación constatada con intención de completar el expediente de acuerdo con el artículo 92.

4.6.4. Adjudicación y formalización.

Con fecha 23 de noviembre de 2001 el presidente de la FEDAC, visto el mismo informe de la directora gerente ya citado en apartados anteriores en el que manifiesta las razones para la aceptación de la oferta elegida, acuerda la adjudicación a la empresa MATW Publicidad, SCP por importe de 45.423 euros (7,5 Mp.) que serán abonadas de una sola vez a la entrega de la publicación. El contrato se formaliza ese mismo día, no habiéndose constituido garantía definitiva ya que de acuerdo con el artículo 36.1 en los contratos privados su exigencia será facultativa para el órgano de contratación.

En el expositivo del contrato formalizado figura que "...ambas partes proceden a otorgar contrato menor de consultoría y asistencia y de los servicios para el objeto citado..." cuando en realidad no se ajusta al límite establecido en el artículo 201 del TRLCAP para los contratos menores.

Por otro lado se observa que las certificaciones administrativas de que la empresa adjudicataria se halla al corriente del cumplimiento de obligaciones tributarias y de Seguridad Social se emiten con posterioridad a la formalización del contrato, concretamente los días 28 y 27 de noviembre de 2001, respectivamente.

4.6.5. Terminación del contrato.

La factura con la conformidad de la directora gerente tiene fecha de 13 de diciembre de 2001 aunque la orden de transferencia es de 24 de julio del ejercicio siguiente puesto que, según consta en la propia guía, ésta se finalizó en el mes de junio de 2002, con lo que no se cumpliría el plazo de un mes establecido en el contrato.

4.7. Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria (IID).

4.7.1. Descripción de las obras.

La junta rectora del Instituto Insular de Deportes (en adelante junta rectora), en sesión de 29 de diciembre de 1997 aprobó el proyecto técnico y de ejecución de las obras del "nuevo estadio insular", con un presupuesto de licitación de 18 millones de €(2.999 Mp.), para la construcción del "nuevo estadio insular", ubicado en el sistema general 14 del Plan de Ordenación Urbana del Termino Municipal de Las Palmas de Gran Canaria, en una parcela de 59.939,00 m², para cuya ejecución no consta en el expediente que el cabildo insular solicitara al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la licencia de apertura.

Fue adjudicado, previa licitación por concurso abierto, por acuerdo del 1 de abril de 1998 de la junta rectora, por un importe de 17,2 millones de €(2.863,1 Mp.).

Respecto a su ejecución hay que destacar lo siguiente:

1. Las obras comenzaron el 1 de julio de 1998, con un plazo de ejecución previsto de 14 meses, debiendo finalizar, por ello, el 31 de agosto de 1999.

2. El 14 de julio de 2000 –a los 24 meses de su inicio–, por tanto, cuando las obras ya debían estar terminadas, por el director de las obras se redactó un primer reformado del proyecto inicial, sin variación económica, que fue aprobado por acuerdo de la junta rectora del 24 de julio de 2000, sin que supusiera variación en el plazo de ejecución y el 16 de julio de 2001 la junta rectora aprobó el proyecto del segundo modificado, por importe de 3,4 millones de €(571,8 Mp.), y un plazo de ejecución de mes y medio.

3. El 13 de diciembre de 2000, cinco meses después del primer reformado, pero siete antes del segundo y en plena ejecución de las obras, la junta rectora aprobó el "proyecto de terminación nº 1-acabado geométrico del estadio Gran Canaria" con un plazo de ejecución de cuatro meses y medio y un presupuesto de 3 millones de €(501,9 Mp.). El 16 de julio de 2001, la misma fecha de aprobación del segundo reformado de las obras del "nuevo estadio de Gran Canaria" y, por tanto, ejecutándose dichas obras y las del "acabado geométrico", la junta rectora aprobó el proyecto de "terminación del estadio de Gran Canaria" con un

presupuesto de 33,7 millones de €(5.614,4 Mp.) y un plazo de ejecución de 16 meses.

4. El 17 de junio de 2002 se aprobó por la junta rectora el proyecto modificado nº 1, sin variación de precio, de la obra “acabado geométrico del estadio de Gran Canaria”, cuando el plazo de ejecución de las obras del “proyecto de terminación nº 1-acabado geométrico del estadio Gran Canaria” era de cuatro meses y medio.

4.7.2. Adecuación urbanística.

4.7.2.1. Licencia de obras y apertura.

En la certificación del mes de julio se indica que la fecha de comienzo de las obras fue el 1 de julio de 1998, por tanto, con anterioridad a que se hubiera obtenido la licencia municipal de construcción, que se concedió por la comisión municipal de gobierno, en sesión celebrada el día 30 del mismo mes. Si bien es cierto, que la certificación de obra figura a cero.

Por otra parte, se hace constar en el acuerdo de concesión como causa de caducidad el superar el plazo de terminación fijado en la misma, que era de cuatro años y que en el momento de terminación de la presente fiscalización ya había sido superado. Si bien, el artículo 167 de la *Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias* estableció que no estarían sujetos a licencia urbanística los actos de construcción, edificación y uso del suelo incluidos en los proyectos de obras y servicios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma y los cabildos insulares previstos en el número 1 del artículo 11 de la misma Ley, que en su apartado c) determinaba que estaban sujetos a cooperación interadministrativa “los proyectos de construcción, edificación o uso del suelo para obras o servicios públicos de la Administración pública de la comunidad o de los cabildos insulares aunque afecten al territorio de un solo municipio”.

No obstante, con fecha 24 de octubre de 2002 el órgano de contratación del Instituto Insular de Deportes (en adelante IID) se dirigió por escrito al Ayuntamiento de Las Palmas en solicitud de renovación de la licencia municipal o, en su caso, certificación acreditativa de que la misma se encontraba en vigor.

La licencia de apertura no fue solicitada al ayuntamiento con anterioridad o simultáneamente a la de obra, como exige el artículo 22.3 del Reglamento de servicios de las corporaciones locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, que trata de evitar que una vez realizada la obra su propietario se encuentre con que, no contraviniendo la misma ninguna norma de planeamiento desde el punto de vista arquitectónico, no reúna las condiciones exigidas para que pueda destinarse al fin específico proyectado.

4.7.2.2. Obras de urbanización.

La redacción del proyecto de las obras fue contratada por resolución del órgano de contratación del instituto de 5 de junio de 2001 por 126.213 euros (21 Mp.).

El presupuesto general de las obras asciende a 11,6 millones de euros, de los que el mayor importe corresponde a la ejecución material de la explanación y pavimentación, con un presupuesto de 6,1 millones de €

El proyecto fue asumido por el IID, cuando las obras de urbanización son municipales, conforme a lo dispuesto en

el artículo 89 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (en adelante TRRL), sin que se justifique debidamente para su ejecución que el ayuntamiento carezca de personal técnico, único supuesto admitido por el artículo 91 del TRRL para que el cabildo insular se haga cargo de ellas, sin que, además, haya sido sometido a información pública, trámite que, por otra parte, exige el artículo 93 del TRRL para la aprobación de los proyectos insulares.

4.7.3. Redacción del proyecto y dirección de obras.

4.7.3.1 Redacción del proyecto.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la LCAP los contratos para la redacción de proyectos con personas físicas que, además de tener plena capacidad de obrar, reunieran los requisitos de solvencia técnica para el desarrollo del trabajo, se encuadraban dentro de los contratos de trabajos específicos y concretos no habituales, regulados en el Real Decreto 1.465/1985 de 17 de julio.

Estos contratos, cuando eran complementarios de contratos de obras, tenían un plazo de vigencia que como máximo sería la del de obras.

En el expediente, la única documentación que consta con relación a la adjudicación del contrato para la redacción del proyecto es la siguiente:

1. Escrito de fecha 11 de octubre de 1994 del alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana en el que se refiere al proyecto del nuevo estadio insular y comunica al presidente del cabildo insular que el arquitecto, que finalmente redactó el proyecto, tenía concedida la compatibilidad.

2. Cuatro meses después, el 14 de febrero de 1995, la arquitecto del Servicio de Deportes comunica que “la sección de arquitectura del servicio de deportes de esta corporación no dispone de personal suficiente para acometer este proyecto con la rapidez que se requiere, por lo que solicita se contrate a un arquitecto ajeno al servicio la elaboración de este proyecto y la dirección de obra”.

3. Tres días después, el 17 de febrero de 1995 figura un documento contable AD del cabildo insular por importe de 105.177 euros (17,5 Mp.), a nombre del arquitecto redactor. En el texto libre se indica que corresponde al proyecto de ejecución del nuevo estadio insular y sus dependencias. Asimismo se hace constar que “no se incluye el proyecto de seguridad e higiene ni el proyecto técnico, que aportará la corporación. Tampoco se incluye los honorarios de dirección de obra.

Plazo de entrega: tres meses desde la firma del encargo.

Forma de pago: el 25% a la firma del parte de encargo. Otro 25% a la entrega del proyecto básico previo informe favorable y acta de recepción del servicio de deportes de esta corporación”.

4. El 20 de febrero de 1995 la Comisión de Gobierno del cabildo insular acordó ratificar el decreto de la presidencia anterior por el que se encargaba la redacción del proyecto técnico del nuevo estadio insular, por un importe de honorarios de 105.177 euros (17,5 Mp.).

5. El 2 de marzo de 1995 figura un documento contable O del cabildo insular por el 25% del importe total del proyecto 26.294 euros (4,4 Mp.).

6. Dos años y cuatro meses después, el 29 de diciembre de 1997 la junta rectora del instituto insular de deportes aprobó el proyecto técnico y de ejecución de las obras del “nuevo estadio insular.

Por tanto, se adjudicó el contrato prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido: pliego de cláusulas administrativas particulares, pliego de prescripciones técnicas, certificado de retención de crédito, selección del contratista por alguna de las formas establecidas legalmente, fiscalización del gasto, aprobación del gasto y la formalización del contrato.

Una de las características específicas del contrato administrativo es el ser esencialmente formalista por contraste con los principios inspiradores que dominan la contratación civil y mercantil, ya que la formación del consentimiento contractual en el Derecho Administrativo viene normalmente sometida a un procedimiento de formalidades predeterminadas que culminan con el acto final que señala el momento en que se perfecciona el contrato.

Además, es preciso poner de manifiesto que la memoria acreditativa de la necesidad del trabajo a realizar (artículo 3 del Real Decreto 1.465/1985, de 17 de julio), en la que se justifique debidamente la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de la no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la Administración para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer a través del contrato debe ser individual para cada contrato, sin que pueda considerarse válida una justificación genérica, ya que, debe haber la debida justificación mediante un informe detallado y razonado, razón ésta por la que se estima que el informe aportado en el expediente resulta incompleto.

Por otra parte, la rapidez argumentada por la arquitecto del servicio de deportes para justificar la contratación externa no sólo debe predicarse de la adjudicación, sino también en la redacción y aprobación del proyecto que, con un plazo de tres meses desde la firma del encargo, tardó dos años y diez meses en ser aprobado.

La posibilidad de abonar anticipos cantidades a los directores de obra supone el incumplimiento de lo dispuesto en la LRHL y el RP (RD 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la LRHL, en materia de presupuestos) pues, en la medida en que las obligaciones económicas tienen por causa prestaciones o servicios a la entidad, el pago no podrá realizarse hasta que el acreedor no haya cumplido o garantizado su correlativa obligación.

De este modo, no estando jurídicamente establecida la posibilidad de la exigencia de anticipos de fondos ni desprendiéndose que se garantizase por el redactor del proyecto de modo alguno la obligación, se ha de concluir la imposibilidad de que por parte del cabildo se abone cantidad alguna por dicho concepto.

4.7.3.2. Dirección de obras.

El 2 de octubre de 1998 se formalizó el contrato administrativo de asistencia técnica de dirección de obra-arquitecto del estadio de Gran Canaria (antes nuevo estadio insular) entre el Instituto Insular de Deportes (en adelante Instituto

Insular) y el arquitecto director de las obras, que coincide con el redactor del proyecto. La adjudicación por procedimiento negociado sin publicidad se acordó por la junta rectora del Instituto Insular de Deportes en sesión de fecha 10 de julio de 1998 e instrumentado por Decreto nº 338/98, de 1 de octubre del órgano de contratación del Instituto Insular.

Con relación a dicho contrato no consta incorporado al expediente:

1. El “*informe del servicio interesado en la celebración del contrato, en el que se justifique debidamente la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de la no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la Administración para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer a través del contrato*” (artículo 203.1 de la LCAP), sin que el informe de 14 de febrero de 1995 de la arquitecto del Servicio de Deportes (comentado en el apartado anterior), por el tiempo transcurrido desde su emisión, se pueda considerar como tal.

2. La orden de iniciación por el órgano de contratación.

3. El certificado de existencia de crédito, pues aunque de los abonos al contratista de las certificaciones emitidas se descuenta los servicios de dirección obras, en aplicación de la ordenanza fiscal reguladora (comentada más adelante), dichos descuentos deben integrarse en el presupuesto de ingresos de la entidad.

4. El pliego de cláusulas administrativas particulares ni el de prescripciones técnicas, por lo que no quedó establecido el precio del contrato.

5. La fiscalización del gasto por la intervención.

6. La aprobación del pliego y el gasto por el órgano de contratación.

7. Las actuaciones relativas a la selección del contratista.

8. La constitución de garantías.

Con anterioridad a la formalización de dicho contrato ya se había iniciado la ejecución de las obras del estadio insular.

Además, con carácter previo a la formalización del contrato, el ya citado arquitecto venía actuando como director de las obras. Así figura en el expediente:

a) El 30 de junio de 1998, un “*acta de replanteo parcial*” que firma como “*director ejecución obra*”, también la firman el órgano de contratación del instituto y el gerente.

b) El 29 de septiembre de 1998, un informe de la dirección facultativa sobre “*anticipo a cuenta de materiales*”. La dirección facultativa estima que puede emitirse una certificación de anticipo a cuenta de acopio de materiales por importe de 428.053 euros (71,2 Mp.).

c) El 30 de septiembre de 1998, un acuerdo entre la dirección facultativa de la obra y la UTE adjudicataria por el que la empresa se “*compromete a adscribir a las obras, la valoración resultante de 428.053 euros (71,2 Mp.)*”, es aceptable y procede su inclusión en certificación como anticipo a cuenta”.

En cuanto a la posible justificación de la selección por procedimiento negociado sin publicidad, los contratos de consultoría, según lo dispuesto en el artículo 209.1 de la LCAP, se adjudicarán por procedimiento abierto, restringido o negociado, este último únicamente en los supuestos señalados en los artículos 210 y 211, añadiendo en su número 3 que el concurso será la forma normal de adjudicación de estos contratos.

Por su parte, el artículo 211, anteriormente citado, si bien dispone que podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad previa en los siguientes supuestos que deberán ser justificados debidamente en el expediente:

“...b) Cuando por razones técnicas o artísticas o relacionadas con la protección de derechos exclusivos, tan solo pueda encomendarse el objeto del contrato a un único empresario...”.

Es preciso tener en cuenta que:

La LCAP, tanto en su artículo 75, incluido en el libro I, que recoge la parte general aplicable a todos los contratos de las administraciones públicas, como en el artículo 209, incluido en el libro II, título IV, donde regula las especialidades de los contratos de consultoría, asistencia y de servicios, hacen referencia al carácter excepcional del procedimiento negociado para adjudicar estos contratos, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código Civil, las normas excepcionales no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

La disociación entre redacción y ejecución de un proyecto no sólo no debe dificultar ésta, sino que, según dispone el párrafo segundo del artículo 72 del Reglamento General de Contratación, “en todos los casos, los distintos documentos que en su conjunto constituyan un proyecto deberán definir las obras en forma tal que otro facultativo distinto del autor de aquél pueda dirigir con arreglo al mismo los trabajos correspondientes”. Es decir no sólo no establece la preferencia del autor del proyecto sobre otros licitadores para que se le adjudique la dirección de su ejecución sino que hace alusión a que normalmente no va a coincidir la autoría de la redacción del proyecto con la dirección de su ejecución.

Según lo expuesto, además de no constar los trámites esenciales del procedimiento de contratación, no queda justificada la adjudicación del contrato a través del procedimiento negociado sin publicidad, por no justificarse debidamente en el expediente que concurren las circunstancias previstas en el artículo 211 de la LCAP.

Por otra parte, el arquitecto director recibió pagos parciales, que eran descontados de las certificaciones de obra, cuando en los contratos de consultoría y asistencia que son de resultado, los órganos de contratación sólo pueden realizar pagos parciales por trabajos efectuados antes de que se produzca la entrega y recepción parcial de los mismos, cuando así esté previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, haya sido autorizado por el director del trabajo o servicio y se haya garantizado su total importe, mediante prestación de aval.

4.7.4. Control interno.

En la fiscalización efectuada se han observado las deficiencias que se señalan en los siguientes epígrafes.

4.7.4.1. Órgano de contratación.

En el análisis realizado se ha observado una actuación del órgano de contratación del Instituto Insular en todo el expediente, desde la aprobación del mismo hasta la adjudicación del contrato, incumpliendo sus funciones de dirección, impulso e inspección de las obras, a que está obligado en virtud de lo dispuesto en los artículos 34.1 d) de la LBRL y 61.7 del ROF, por lo siguiente:

1. Permitir la falta de adecuación del proyecto licitado al objetivo que se pretendía cumplir y a las necesidades que se requerían atender, sin planificar adecuadamente la inversión completa para satisfacer el interés público, y programar los créditos precisos para su adecuación al ritmo de ejecución, circunstancia que hubiera exigido la intervención del Pleno del Cabildo.

Las deficiencias del proyecto inicial, cuya redacción fue contratada a un consultor externo, debían haber sido puestas de manifiesto y, por tanto, debería haberse exigido su corrección, a tenor de lo dispuesto en el artículo 217 de la LCAP, y, en su caso, las indemnizaciones previstas en el artículo 218 de ésta.

2. Admitir las sucesivas modificaciones del proyecto inicial y complementarios, que se iban produciendo por defectos de proyección o falta de definición, sin exigir las debidas responsabilidades a su autor.

3. La falta de inspección de las obras, que motivó que no se detectaran las modificaciones que se estaban realizando por vía de hecho, sin que se exigieran, además, las responsabilidades previstas en el artículo 155 del RGCE.

4. La ausencia de actuaciones relativas al retraso en el cumplimiento de la prestación que, en caso de retraso culpable, hubiera conllevado el que la Administración optara entre la resolución del contrato o la imposición de penas pecuniarias al contratista en la cuantía que fija la LCAP, lo que supuso la vulneración del artículo 96 de la LCAP y del TRLCAP.

4.7.4.2. Control técnico.

En el expediente se ha observado un deficiente control técnico, por lo siguiente:

1. El proyecto objeto del contrato no se adecua a las necesidades reales que se pretenden satisfacer, presentando, además, múltiples defectos y limitaciones que dieron origen a las modificaciones posteriores y proyectos complementarios, que podrían haberse evitado si hubiera sido objeto de supervisión.

2. La realización de modificaciones en el contrato sin la previa autorización del órgano de contratación y aprobación de los proyectos, expediente y sus correspondientes gastos complementarios, circunstancias que motivan la exigencia de las responsabilidades previstas en el artículo 155 del RGCE.

Todas estas deficiencias de carácter técnico cobran especial relevancia si se tiene en cuenta que una de las competencias propias del cabildo insular, del que depende el Instituto Insular, es la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios –artículo 36.1 b) de la LBRL–, cooperando en la elaboración de planes territoriales y urbanísticos, redacción de proyectos, dirección de obras o instalaciones de la competencia municipal –artículo 30.5 del TRRL–, funciones que difícilmente se podrán realizar con actuaciones semejantes a las producidas en este expediente.

4.7.5. Obras de construcción.

En el expediente de contratación analizado se han observado las deficiencias e irregularidades que se señalan en los apartados siguientes.

4.7.5.1. Actuaciones preparatorias.

En diciembre de 1997 se redactó el proyecto objeto de la contratación de estas obras, con un presupuesto de licitación

de 18 millones de €(2.999 Mp.). El proyecto presenta las anomalías siguientes:

1. No incluye el estudio de seguridad e higiene en el trabajo, como exige el Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero (derogado por el Real Decreto 1.627/1997, de 24 de diciembre). Así, en el texto libre del documento contable AD de 17 de febrero de 1995 se indica que “no se incluye el proyecto de seguridad e higiene ni el proyecto eléctrico, que aportará la corporación”.

El 14 de abril de 1998, trece días después de la notificación de la adjudicación y sin haberse formalizado el contrato, la Unión Temporal de Empresas (en adelante UTE) adjudicataria de las obras, se dirigió al IID indicando que: está casi terminado el proyecto de seguridad de la obra y necesita saber el nombre del técnico que lo va a firmar. Por ser un documento que forma parte del proyecto, por tanto anterior a la adjudicación, no debería estar firmado por la empresa adjudicataria.

El Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero, implantó la obligatoriedad de la inclusión de un estudio de seguridad e higiene en el trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas, coherente con el proyecto, y en que se desarrollará la problemática específica de la seguridad e higiene con el contenido y características mínimas especificadas en el citado real decreto.

El mismo real decreto establece la obligación del contratista o constructor principal de elaborar un Plan de seguridad e higiene en el que se analicen, estudien, desarrollen y complementen, en función de su propio sistema de ejecución de obra, las previsiones contenidas en el estudio de seguridad e higiene en el trabajo.

2. No se efectuó el replanteo previo de la obra, que tiene por objeto comprobar la realidad geométrica de la misma y ha de ser realizado por el servicio correspondiente, lo que ha supuesto la vulneración del artículo 129.1 de la LCAP.

La constancia documental del replanteo es indispensable, sobre todo, cuando la LCAP prevé su posterior comprobación junto al empresario seleccionado, una vez formalizada la fianza definitiva y el contrato.

3. No se trata de un proyecto completo pues, tal como se ha indicado con anterioridad, el proyecto inicial tuvo que ser modificado y completado a través de reformados y obras complementarias, por lo que no pudo ser utilizado ni aprovechado de forma separada.

El proyecto de obras es un documento esencialmente técnico al que debe ajustarse el contratista en su ejecución, de ahí la importancia de que sea redactado debidamente, indicando al efecto al efecto de forma expresa el artículo 122 de la LCAP una matización: la exigencia de que el proyecto defina con “precisión el objeto del contrato”.

Además, es un principio fundamental y básico que los expedientes abarquen la totalidad del objeto del contrato, comprendiendo todos y cada uno de los elementos precisos (artículo 69.1 de la LCAP).

Aplicado lo expuesto al contrato de obras, si éste es un contrato de resultado, el proyecto deberá contener todos los elementos necesarios para su adecuada utilización, y ello con el suficiente detalle para que quede debidamente definido. De ahí que el artículo 58 del RGCE exija que los proyectos de obras se refiriesen necesariamente a obras completas.

Un proyecto debe considerarse completo (artículos 69.3 de la LCAP y 58 del RGCE) cuando sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado. En el mismo sentido se establece en el artículo 125 del TRRL.

Con ello se trata de evitar proyectos que resulten inadecuados o que se pretenda fraccionar el objeto del contrato.

El pliego de cláusulas económico-administrativas que rigió la contratación de estas obras presenta las siguientes deficiencias:

Dispone que el acuerdo o resolución de la adjudicación del contrato sólo se notificará directa e individualmente al adjudicatario, incumpliendo el artículo 94 de la LCAP que establece que aquélla será notificada a todos los participantes en la licitación, no obstante, el Instituto Insular lo notificó individualmente a los restantes licitadores.

Los requisitos de solvencia económica, financiera, técnica y profesional, están recogidos en los artículos 16 y 19 de la LCAP como normas de admisión de los empresarios interesados. Por su parte, el artículo 87 del mismo texto legal, en los supuestos de adjudicación mediante concurso, obliga a la Administración a incluir en los pliegos los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación del contrato.

La inclusión de conceptos que, en definitiva son requisitos de solvencia técnica y profesional deben utilizarse exclusivamente en la fase de selección de contratistas y no en la de adjudicación.

Así, el criterio previsto para valorar las ofertas relativo a “experiencia en trabajos realizados anteriormente para las administraciones públicas” se puede encuadrar en el artículo 17 b) de la LCAP como requisito de solvencia técnica, aunque éste es más estricto al limitarlo a los últimos cinco años y exigir certificados de buena ejecución para las más importantes.

El contrato se financia con fondos propios del cabildo de la siguiente forma: 2 millones de €(330 Mp.) con cargo al remanente de crédito del ejercicio de 1997, 8 millones de €(1.334,5 Mp.) con cargo al ejercicio 1998 y los 8 millones de €(1.334,5 Mp.) restantes con cargo al ejercicio de 1999. La aprobación de dicho gasto por el Pleno del cabildo se realizó en la sesión del 27 de marzo de 1998 y el contrato se formalizó el 8 de mayo de 1998 con un plazo de ejecución de las obras de catorce meses, vulnerando lo dispuesto en el artículo 14 de la LCAP, que previene que la financiación se ajuste al ritmo requerido en la ejecución de la prestación. Esta última circunstancia hubiera exigido una nueva programación de anualidades, que debería haber sido aprobada por el Pleno del cabildo insular –órgano competente en virtud del artículo 28.1.d) del TRRL–.

Por otra parte, la aprobación de la financiación por el cabildo una vez iniciada la selección del contratista y con posterioridad al momento de aprobación del gasto supuso el que ésta se realizara sin haber garantizado la financiación del contrato.

De hecho, en la cláusula 21 del pliego particular se sustituye la referencia a la existencia de crédito por la indicación: “El IID contrae la obligación de realizar los pagos con cargo al presupuesto en vigor y de las cantidades específicamente contraídas al efecto, y de consignar anualmente en los presupuestos las cuantías suficientes para dar efectividad a los gastos que exige la contratación.”

Tampoco se ha dejado constancia en el expediente de la fiscalización previa de la autorización del gasto, que viene atribuida a la intervención de la entidad.

4.7.5.2. Selección y adjudicación.

En estas fases del procedimiento contractual se ha observado lo siguiente:

1. Las obras se adjudicaron por acuerdo de la junta rectora de 1 de abril de 1998 en la cantidad de 17,2 millones de € (2.863,1 Mp.), con una baja del 4'53% -816.667 euros (135,9 Mp.) -sobre el presupuesto- 18 millones de € (2.999 Mp.), sin producirse un reajuste en su financiación para adaptarla al periodo de su ejecución -exigido por el artículo 14 de la LCAP-.

2. No consta en el expediente la fiscalización previa del compromiso de gasto.

3. El informe técnico acerca de las ofertas presentadas al concurso fue emitido por el director técnico del Instituto Insular y el, en ese momento, arquitecto redactor del proyecto, cuando la mesa debió solicitar la formulación del informe a los servicios o técnicos competentes de la entidad para realizar el estudio pormenorizado de las distintas ofertas admitidas, de conformidad con los elementos y puntuaciones que se definen en el pliego de cláusulas administrativas particulares y, en su caso, a los del cabildo insular.

Tal como consta en las actuaciones administrativas, los técnicos utilizaron criterios complementarios a los del pliego para graduar las puntuaciones a otorgar a los contratistas dentro de los límites fijados para cada apartado, por lo que son reglas valorativas que marcan el procedimiento a seguir en la aplicación de los criterios y en el otorgamiento de las puntuaciones establecidas en el pliego, y que, como tal, deben ser conocidas por los licitadores en el momento de elaborar sus ofertas, de tal forma que se respete el legítimo derecho de los concursantes a conocer de antemano en qué medida la primacía de los criterios establecidos va a influir en la adjudicación, sin que ello suponga la necesidad de que en el PCAP se detallen los métodos de valoración de cada uno de ellos, pudiéndose utilizar las escalas de valoración o de medida de la utilidad más adecuada a cada caso (Dictamen 28/95 de la JCCA).

5. No consta la publicidad de la adjudicación en el DOCE ni, tras la formalización, la remisión al Registro Público de Contratos.

4.7.5.3. Ejecución.

Modificaciones del proyecto.

En julio de 2000 se redactó el primer proyecto modificado sin variación del precio, cuya ejecución se encomendó al mismo contratista. Su tramitación adolece de los defectos siguientes:

1. La modificación no responde a necesidades nuevas o causas técnicas imprevistas en el momento de elaborarse el proyecto inicial -único supuesto admitido por el artículo 101 del TRLCAP para proceder a la modificación de los contratos-, ya que en el propio informe del director facultativo se indica que "con el advenimiento de la propiedad se ha introducido un conjunto de mejoras en relación al proyecto original y en colaboración con los técnicos de ese Instituto Insular Deportes, se ha procedido, de conformidad al artículo 146 de la vigente LCAP, a la redacción del proyecto modificado...", para indicar en la memoria que

"el proyecto inicial ha ido creciendo y adaptándose... dentro de un proceso de definición que no ha terminado. Aún más, es conveniente que, de momento no termine, para recoger las innovaciones que se siguen produciendo".

No deben confundirse, tal como ha venido reiterando el Consejo de Estado "las causas técnicas imprevistas con las imprevisiones técnicas", debiendo justificarse en el expediente las razones de no haberse previsto al tiempo de redactarse el proyecto. En cualquier caso no deben incluirse en el concepto las modificaciones debidas a meros caprichos de la Administración o a razones de mera oportunidad o aquellas que pudieron fácilmente preverse al tiempo de redactar el proyecto, debiendo reducirse las modificaciones a necesidades objetivas surgidas con posterioridad o debidas a causas técnicas que surjan por nuevos acontecimientos imprevistos.

Con fecha 1 de agosto de 2000 figura un informe del arquitecto director en el que indica que desde el comienzo de la obra, en agosto de 1998, se decidió por la propiedad, ampliar la misma, "la redacción de este modificado conllevaba el retraso en el comienzo de la obra de varios meses. Para evitar esto se acordó, entre la propiedad y la constructora, comenzar las obras inmediatamente al mismo tiempo que se elaboraba el modificado, para lo cual la constructora se comprometió a desarrollar el cálculo de la estructura de dichos edificios según las directrices del que suscribe. Este proceso se estimó que duraría dos o tres meses y durante el mismo la constructora certificaría las unidades de obra realmente ejecutadas según las unidades del proyecto original y una vez aprobado dicho modificado serían sustituidas por las recogidas en él.

Los cálculos de las estructuras no se hicieron con la rapidez esperada y se concluyeron en junio de 1999. También, durante este tiempo, la propiedad pidió unas mejoras en el estadio. A la vista de los ensayos y sondeos realizados en el terreno, hubo que recalcular los muros perimetrales del estadio, así como bajar la cimentación de las torres-faro a cotas donde el terreno fuese firme.

La redacción del modificado correspondiente concluyó en abril de 1999. Presentado a la constructora, ésta no lo aceptó y se entró en un proceso de negociación durante el cual se produjo la paralización de las obras por parte de la misma. Por último se acordó elaborar un modificado que recogiese todos los cambios introducidos pero sin variación del presupuesto total del proyecto original, dejando el resto del proyecto fuera para sacarlo a concurso en los últimos meses de 2000."

A mayor abundamiento, en el "acta de replanteo parcial" de 30 de junio de 1998, firmada por el arquitecto redactor, el órgano de contratación del instituto y el gerente de la UTE adjudicataria se indica que "estas observaciones se recogen por no contempladas en el proyecto contratado".

Dicho "replanteo parcial" vulnera lo dispuesto en el artículo 142 de la LCAP, dado que ésta tiene por finalidad, verificar sobre el terreno el replanteo del proyecto, una vez adjudicadas las obras, para ver la viabilidad o no del mismo, así como la realidad física y jurídica de los terrenos, en orden al desarrollo normal de la obra.

2. No se fundamentaron las razones de interés público como causa habilitante para la modificación, que es presupuesto de hecho determinante de la potestad de modificación

del contrato y que deben justificarse de una manera concreta y específica.

3. La tramitación de la modificación vulnera lo dispuesto en los artículos 81 del RGCE, 101.2 y 146.3 del TRLCAP, al no constar audiencia al contratista, informe de supervisión, acta de replanteo, fiscalización previa, aprobación del expediente, autorización previa del órgano de contratación para iniciar el expediente de la modificación y no formalizarse aquélla en documento administrativo.

4. Las obras que comprendían esta modificación, tal como se ha indicado en el apartado 1, se habían ejecutado con anterioridad, por vía de hecho y, además, con anterioridad a la notificación del encargo de las mismas al contratista. Así, ocho días después de la aprobación por la junta rectora de la modificación, figura un informe del arquitecto director sobre la certificación acreditativa de su realización, en el que indica que para certificar la obra realmente ejecutada se ha elaborado una certificación paralela (certificación real) que recoge las unidades nuevas. Para hacer esta conversión se recurrió a tomar las unidades del proyecto original que serían sustituidas por sus equivalentes en el modificado.

5. El 24 de julio de 2000 la junta rectora aprobó el proyecto de estudio de seguridad y salud, en el que se indica que visto el informe del director-gerente, relativo a “no ser conveniente la concurrencia en la contratación por las características de tipo técnico del proyecto:”, se acuerda aprobar el proyecto por importe de 353.343 euros (58,8 Mp.) y adjudicarlo bajo modalidad de procedimiento negociado sin publicidad a la UTE Dragados-VVO.

La indicación anterior no justifica la elección del procedimiento negociado sin publicidad y, por otra parte, no responde, por genérica, a las exigencias del artículo 210 b) del TRLCAP. En este sentido, hubiera resultado justificada la búsqueda de otros procedimientos alternativos que conjuguen, en la medida de lo posible, los principios de publicidad y concurrencia.

En cuanto a la justificación de la utilización del procedimiento negociado sin publicidad previa, debe huirse de fórmulas genéricas que amparen el uso indiscriminado de dicho procedimiento. En este sentido, las motivaciones del director-gerente no responden a las exigencias del artículo 210 b).

Además de ésta, no consta en el expediente actuación alguna referida a este proyecto.

Un año después se aprobó el segundo proyecto modificado, cuya ejecución se encomendó al mismo contratista, que incrementa el gasto de adjudicación en 3,4 millones de € (571,8 Mp.), equivalente al 19'7% del presupuesto de adjudicación, aprobándose el 16 de julio de 2001 por acuerdo de la junta rectora del Instituto Insular. En el análisis realizado se ha observado lo siguiente:

1. La modificación, al igual que la anterior, no responde a necesidades nuevas o causas técnicas imprevistas en el momento de elaborarse el proyecto inicial y el modificado anterior, sino a defectos y carencias en la redacción de aquél, ya que figura un informe del arquitecto director en el que indica que el proyecto modificado nº tiene por objeto el completar la terminación del proyecto modificado nº del estadio de Gran Canaria, dado que durante la ejecución del mismo ha surgido imprevistos que se han producido por tres motivos:

“a) Actualización de las mediciones.

b) Incorporación al proyecto de nuevos espacios y soluciones arquitectónicas dentro del proceso de definición y satisfacción de necesidades del organismo promotor...

c) Aparición de nuevas unidades de obra no previstas en el proyecto inicialmente pero que se considera imprescindible incorporar al mismo para conseguir la economía de su ejecución en esta fase de obras...”.

2. Tampoco se fundamentaron las razones de interés público como causa habilitante para la modificación, que es presupuesto de hecho determinante de la potestad de modificación del contrato y que deben justificarse de una manera concreta y específica.

3. La tramitación de la modificación vulnera lo dispuesto en los artículos 81 del RGCE y 146.3 del TRLCAP, al no constar audiencia al contratista, informe de supervisión, acta de replanteo, fiscalización previa, aprobación del expediente y autorización previa del órgano de contratación para iniciar el expediente de la modificación.

Certificaciones de obra.

En relación con las certificaciones de obra emitidas es de destacar lo siguiente:

1. No consta la intervención de la certificación, por cuanto la certificación da lugar a una obligación de pago de la Administración al contratista.

2. No consta la aprobación de la certificación, que es el reconocimiento por el órgano de contratación del deber de pago de la Administración que la certificación lleva aparejada.

3. No consta la factura del contratista, comprensiva de la certificación de obra que se adjunta a la misma, toda vez que las certificaciones de obra constituyen un documento administrativo, únicamente expedido por la Administración a los efectos de justificar la realización de un pago que es “a buena cuenta” y que no supone la recepción de las obras a las que se refieren.

4. En los abonos al contratista de las certificaciones emitidas se descuenta del importe de ejecución material de las obras ejecutadas un porcentaje en concepto de tasas por los servicios de dirección obras, en aplicación de una ordenanza fiscal reguladora para la que no consta su vigencia en el periodo fiscalizado, sin que la prestación de estos servicios sea constitutiva del hecho imponible de aquéllas, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LRHL.

Estas mismas incidencias se repiten en las certificaciones de los proyectos de “acabado geométrico” y “terminación del estadio de Gran Canaria”.

Terminación de las obras.

Siendo el contrato de obras de resultado, el contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para su realización. Dada la vinculación del contrato administrativo con el interés público, no es solamente importante que el contratista cumpla sino que lo haga en plazo.

Incumplidos los plazos fijados el contratista incurre en mora, sin necesidad de que la Administración le requiera el cumplimiento –artículo 1.100 del Código Civil– y sin que pueda oponer la excepción de que la Administración, a su vez, no ha cumplido sus obligaciones (artículo 1.100.2 del CC), a menos que el contratista, ante la demora en el

pago hubiera hecho uso de la facultad que le concede el artículo 100.5 de la LCAP de suspender el contrato.

En el expediente se observa el claro incumplimiento de los plazos de ejecución así, a pesar de haber transcurrido con gran amplitud los del contrato inicial y las modificaciones autorizadas, no consta actuación alguna relativa a la recepción del mismo, salvo una “recepción parcial” muy posterior a la fecha prevista de terminación de las obras.

No figuran actuaciones relativas al retraso en el cumplimiento de la prestación, que en caso de retraso culpable, conlleva el que la Administración pueda optar entre la resolución del contrato o la imposición de penas pecuniarias al contratista en la cuantía que fija la LCAP, que no excluyen la indemnización a que la Administración pueda tener derecho por daños y perjuicios ocasionados con motivo del retraso imputable al contratista (artículo 139 del RGCE), lo que supuso la vulneración del artículo 96 de la LCAP.

La única referencia que se hace en el expediente a posibles retrasos es en un informe técnico del 3 de febrero de 1999 en el que se indica que: existe un acta de replanteo parcial de obra, no el replanteo de obra establecido por la LCAP y que en seis meses de ejecución se han presentado seis certificaciones de obra (una por mes), en tres la obra certificada es cero, dos son de acopio de materiales y como ejecución de obra sólo figura una por valor por 164.373 euros (27,3 Mp.).

Con carácter ordinario, la recepción debe producirse por conclusión de las obras, requiriendo el previo examen o verificación de las mismas y su constatación mediante un acto formal de entrega a la Administración, dentro del mes siguiente de haberse producido la realización del objeto del contrato, a partir del cual se trasladan los riesgos a aquélla, salvo que se deban a defectos en la construcción. Sin embargo, estas circunstancias no se producen en el expediente analizado, vulnerando lo dispuesto en el artículo 111 de la LCAP, debido a que el Instituto Insular realizó “recepción parcial” de las obras del modificado sin variación de presupuesto del estadio con fecha 26 de noviembre de 2000. En la misma se indica que la Administración va a ejecutar la obra “proyecto de terminación nº 1-acabado geométrico” que se construirá sobre parte de los terrenos de las obras de construcción del nuevo estadio, por lo se acuerda recibir una parte de las obras.

El artículo 147 de la LCAP establece reglas específicas para la recepción parcial de aquellas obras susceptibles de ser ejecutadas por fases que puedan ser entregadas al uso público, según lo establecido en el contrato, lo que no sucedía en el presente caso.

Además, para dicha recepción no consta que el director de la obra:

- Solicitará la autorización al órgano de contratación para proceder a la recepción.
- Solicitará representante a la intervención general de la entidad.

4.7.6. Acabado geométrico.

4.7.6.1. Descripción de las obras.

El proyecto tiene por objeto:

Movimiento de tierras. El movimiento de tierras que contempla el proyecto consiste en la explanación de los terrenos situados en la zona sur de la parcela del SG-14

cuyo uso será la construcción de una plaza elíptica y diversas playas de estacionamiento de vehículos que se alternarán con el empleo de estas explanadas para campos medios de deportes.

Terminación de la fachada. Se incluye la terminación de la fachada del estadio y la construcción completa del acceso este y sur.

Saneamiento. Se incluye realizar la red de saneamiento enterrado para los aseos de público previstos en el perímetro del estadio, entre los accesos este y sur.

4.7.6.2. Expediente de contratación.

A todo contrato administrativo precederá la tramitación del expediente de contratación que se iniciará por el órgano de contratación justificando la necesidad y la aprobación del mismo, que comprenderá la del gasto correspondiente. Al expediente se incorporará el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas particulares que hayan de regir el contrato. Asimismo requerirá la previa elaboración, supervisión, en su caso, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato.

De ello se deduce que el expediente de contratación se compone de tres partes: la técnica (elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del proyecto), la jurídica (elaboración y aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares) y la financiación (tramitación y aprobación del expediente de gasto).

El proyecto.

El proyecto redactado que da origen a este contrato es un documento independiente a los proyectos anteriores, que no contempla la totalidad de la obra sino exclusivamente nuevos incrementos.

Fue redactado por el arquitecto redactor del proyecto del nuevo estadio insular, que también dirigió las obras, sin que conste que para la redacción se tramitara expediente alguno de consultoría y asistencia para su selección.

Entre los trámites que integran la parte técnica no constan en el expediente:

- La resolución o acuerdo del órgano de contratación por el que se autoriza la elaboración del proyecto.
- Sin que se tramitara expediente alguno, el proyecto fue redactado por el mismo arquitecto que redactó el del nuevo estadio de Gran Canaria.
- No consta el informe de la oficina de supervisión.
- No consta el replanteo que ha de efectuar el servicio correspondiente y tiene por objeto comprobar la realidad geométrica de la misma y la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución.

Actuaciones preparatorias.

1. Con fecha del 13 de noviembre de 2000 figura un documento contable RC por un importe de 3 millones de € (501,9 Mp.), sin que en el expediente conste un posterior reajuste de anualidades, dado que la adjudicación del contrato se realizó el 30 de marzo de 2001 y la formalización del contrato el 10 de julio de 2001. El documento contable fue firmado únicamente por el gerente y no por el interventor.

2. Entre las actuaciones preparatorias no consta la fiscalización previa de la autorización del gasto que ha de realizar la intervención.

Selección del contratista.

1. No consta la fiscalización previa del compromiso de gasto por la intervención.

2. No consta la publicidad de la adjudicación ni, tras la formalización, la remisión al Registro Público de Contratos.

El informe técnico acerca de las ofertas presentadas al concurso fue emitido por el arquitecto redactor del proyecto, cuando la mesa debió solicitar la formulación del informe a los servicios o técnicos competentes de la entidad para realizar el estudio pormenorizado de las distintas ofertas admitidas, de conformidad con los elementos y puntuaciones que se definen en el pliego de cláusulas administrativas particulares y, en su caso, a los del cabildo.

Como primer criterio figuraba el “programa de trabajo aportado, con especial referencia a su idoneidad y compatibilidad con la ejecución de otros proyectos en la misma parcela: (30%)”, para el que el informante indica “son las empresas UTE Dragados-VVO y ACS las que mejor oferta presentan en relación a la programación de la obra teniendo en cuenta los trabajos que se desarrollan pertenecientes a otros proyectos en la misma parcela, solucionando las posibles dificultades de coordinación y de ejecución de las diferentes unidades”.

El 30 de marzo de 2001, por Decreto nº 277/01 del órgano de contratación del Instituto se adjudicaron las obras por un importe de 2,7 millones de €(452,2 Mp.). La adjudicación se realizó por delegación de la presidenta del cabildo (Decreto nº 130/99, de 27 de julio) y según acuerdo de la junta rectora de 13 de diciembre de 2000.

4.7.6.3. Ejecución.**Modificación del proyecto.**

En julio de 2002, cuando las obras del contrato primitivo debían de estar finalizadas, pues tenían un plazo de ejecución de cuatro meses y medio, se redactó un proyecto modificado, sin variación de precio, cuya ejecución se encomendó al mismo contratista. En su análisis se ha observado lo siguiente:

La modificación no responde a necesidades nuevas o causas técnicas imprevistas en el momento de elaborarse el proyecto inicial –único supuesto admitido por el artículo 102 de la LCAP para proceder a la modificación de los contratos–.

Por otra parte, no se fundamentaron las razones de interés público como causa habilitante para la modificación, que es presupuesto de hecho determinante de la potestad de modificación del contrato y que deben justificarse de una manera concreta y específica.

Recepción de las obras.

En el expediente se observa el claro incumplimiento de los plazos de ejecución así, a pesar de haber transcurrido los del contrato inicial, no consta actuación alguna relativa a la recepción del mismo.

No figuran actuaciones relativas al retraso en el cumplimiento de la prestación, lo que supuso la vulneración del artículo 95 del TRLCAP.

Tampoco se ha dejado constancia de que los retrasos fueran por motivos no imputables al contratista, en cuyo caso hubiera procedido la prórroga del plazo de ejecución en los términos que señala el artículo 96 del TRLCAP.

4.7.7. Terminación del nuevo estadio insular.**4.7.7.1. Descripción de las obras.**

El proyecto tiene por objeto definir las obras de terminación del nuevo estadio de Gran Canaria en cuanto a estructura, acabados e instalaciones.

La nueva definición del estadio es el resultado de la actualización del programa de necesidades que se ha ido produciendo durante el transcurso de las obras contratadas con el proyecto original de 1995.

Las obras incluían:

1. Cimentaciones pendientes de ejecutar, correspondientes a los palcos de empresa, aseos, accesos y edificio de sedes.
2. Saneamiento y drenaje.
3. Estructura de palcos, aseos, accesos, edificio de sedes, rampa del lado oeste, rampa del lado este y aljibes.
4. Muros y tabiques.
5. Pavimentos de control y administración, dirección, vestuarios y aseos públicos, pasillos y dependencias de servicios de zonas comunes.
6. Revestimientos.
7. Pinturas.
8. Cerramiento del estadio.
9. Campo de fútbol y atletismo.
10. Carpintería.
11. Vidriería.
12. Gradería sobre tierra.
13. Corredor de acceso superior.
14. Marquesina.
15. Climatización y ventilación.
16. Instalación eléctrica e iluminación.
17. Fontanería y riego.
18. Instalación contra incendios.
19. Control centralizado.
20. Megafonía.
21. Comunicaciones: voz-datos y videomarcador.
22. Seguridad electrónica: control de accesos, anti-intrusión, CTV y UCO.

4.7.7.2 Expediente de contratación.**El proyecto.**

Al igual que el del acabado geométrico, el proyecto redactado que da origen a este contrato es un documento independiente a los proyectos anteriores, que no contempla la totalidad de la obra sino exclusivamente nuevos incrementos.

También fue redactado por el arquitecto redactor del proyecto del nuevo estadio insular, que asimismo dirigió las obras, sin que conste que se tramitara expediente alguno de consultoría y asistencia para su selección.

La asistencia técnica del proyecto correspondió a una sociedad previamente seleccionada.

Entre los trámites que integran la parte técnica no constan en el expediente:

1. La resolución o acuerdo del órgano de contratación por el que se autoriza la elaboración del proyecto.
2. No consta el informe de la oficina de supervisión.
3. No consta el replanteo que ha de efectuar el servicio correspondiente y tiene por objeto comprobar la realidad geométrica de la misma y la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución.

Actuaciones preparatorias.

1. El 16 de julio de 2001 la junta rectora aprobó el proyecto con un presupuesto de 33,7 millones de € (5.614,4 Mp.). Con la misma fecha aprobó el pliego de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas, sin que constara la previa incorporación del certificado de existencia de crédito y de suficiencia sobre el límite de compromisos que debía emitir la intervención. El gasto se consignaría en las siguientes anualidades:

- Año 2001 - 3,2 millones de €(529,7 Mp.).
- Año 2002 - 23,6 millones de €(3.919,2 Mp.).
- Año 2003 - 7 millones de €(1.165,5 Mp.).

La junta rectora condicionó la eficacia del acuerdo a la aprobación por parte del Cabildo Insular de Gran Canaria del compromiso de gasto plurianual.

En la cláusula 7 del pliego de cláusulas administrativas particulares se hace constar que: “el crédito presupuestario preciso para atender a las obligaciones económicas que se deriven de la contratación se condicionará a la aprobación del compromiso del gasto plurianual por parte del Cabildo de Gran Canaria”.

No consta el que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta del TRLCAP, se aplicará en el momento en que se produjo la adjudicación, una retención de crédito –mediante la elaboración del correspondiente documento contable “RC”– por el 10 por 100 del importe de aquella, que ha de aplicarse al ejercicio en que finalice el plazo fijado en el contrato para la terminación de las obras o al siguiente, según el momento en que se prevea realizar el pago.

2. Con fecha 10 de julio de 2001 figura el informe de fiscalización previa a la autorización del gasto, formulado por la intervención del cabildo insular, en el que no se hace mención alguna a la inexistencia de crédito para atender las obligaciones derivadas del contrato, toda vez que el compromiso de financiación plurianual por el cabildo insular no adoptó hasta el 27 de julio de 2001.

3. No se dejó constancia de la resolución motivada del órgano de contratación, aprobando el expediente. Dicha resolución debe incluir también la aprobación del gasto.

Selección del contratista.

1. No consta la fiscalización previa del compromiso de gasto por la intervención.

2. No consta la remisión al Registro Público de Contratos.

El informe técnico acerca de las ofertas presentadas al concurso fue emitido por el arquitecto redactor del proyecto, cuando al igual que en los anteriores la mesa debió solicitar la formulación del informe a los servicios o técnicos competentes de la entidad para realizar el estudio pormenorizado de las distintas ofertas admitidas, de conformidad con los elementos y puntuaciones que se definen en el pliego de cláusulas administrativas particulares y, en su caso, a los del cabildo.

Dicho arquitecto utilizó criterios complementarios a los del pliego para graduar las puntuaciones a otorgar a los contratistas dentro de los límites fijados para cada apartado, que debieron ser conocidas por los licitadores en el momento de elaborar sus ofertas.

El 9 de octubre de 2001, por Decreto nº 708/01, del órgano de contratación del instituto se adjudicaron las obras por un importe de 33,5 millones de €(5.575,1 Mp.). La adjudicación se realizó por delegación de la presidenta del cabildo (Decreto nº 130/99 de 27 de julio) y según acuerdo de la junta rectora de 16 de julio de 2001.

4.7.7.3. Ejecución.

Con fecha 4 de diciembre de 2001 constan en el expediente dos actas de valoración contradictoria de materiales y maquinaria y equipo, respectivamente, en las que el arquitecto director y la UTE adjudicataria acuerdan:

- En la primera: “que analizando por separado cada uno de los materiales que la empresa adjudicataria se compromete a adscribir a las obras, la valoración resultante de 752.907 euros (125,3 Mp.) es aceptable y procede su inclusión en certificación como anticipo a cuenta”.

- En la segunda: “que analizando por separado cada uno de los materiales que la empresa adjudicataria se compromete a adscribir a las obras, la valoración resultante de 683.354 euros (113,7 Mp.) es aceptable y procede su inclusión en certificación como anticipo a cuenta”.

Para dichos abonos a cuenta, contemplados en los artículos 99.3 y 145 del TRLCAP, artículo 143 del RGCE y cláusula 47 del PCAG, no consta:

a) La fiscalización previa de las certificaciones correspondientes, por cuanto estas certificaciones dan lugar a una obligación de pago de la Administración al contratista.

b) La aprobación de las certificaciones por el órgano de contratación, por el deber de pago que la certificación lleva aparejado.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de junio de 2004.-
EL PRESIDENTE, Marcelino Rodríguez Viera.

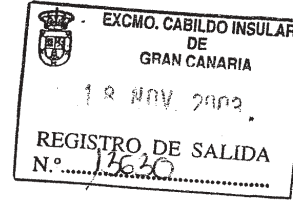
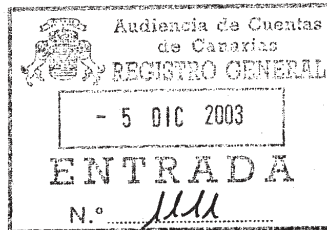
ANEXOS

ANEXO nº 1
CONTRATOS ANALIZADOS

ENTIDAD ADJUDICADORA	DENOMINACIÓN	TIPO DE CONTRATO	PROCED./FORMA ADJUDICACIÓN	PRESUPUESTO ADJUDICACIÓN (EN EUROS)
Cabildo Insular de GC	Modificado del puerto de servicio en el Polígono Industrial de Arinaga, 2ª fase	Obras	Concurso abierto	7.078.166,85
Cabildo Insular de GC	Modificado del puerto de servicio en el Polígono Industrial de Arinaga, 2ª fase	Obras	Concurso abierto	7.228.091,22
Cabildo Insular de GC	Modificado nº 2 del contrato de servicios para la ejecución de operaciones de conservación de carreteras de alta capacidad de GC	Servicios	Concurso abierto	6.635.173,60
Cabildo Insular de GC	Reformado del contrato de suministro de 300 ordenadores personales destinados a los servicios del Cabildo de GC	Suministro	Concurso abierto	540.421,59
Consejo Insular de Aguas de GC	Suministro mediante concurso de vehículos automóviles	Suministro	Concurso abierto	100.531,29
Instituto de Atención Social y Socio-Sanitaria	Viveres para todos los centros	Suministro	Concurso abierto	163.657,69
Organismo Autónomo de Gestión Tributaria Insular	Servicio de asistencia técnica y colaboración con el OAAA de Gestión Tributaria del Cabildo Insular de GC en materia de gestión tributaria y recaudación	Servicios	Concurso abierto	1.769.571,96
Patronato de Turismo de GC	Campaña publicitaria para el público peninsular	Servicios	Concurso abierto	144.140,13
Fundación para la Etnografía y el Desarrollo de la Artesanía Canaria (FEDAC)	Realización de una guía de artesanía de Gran Canaria	Contrato privado de servicios	Procedimiento negociado	45.422,84
Instituto Insular de Deportes de GC	Terminación del Estadio de Gran Canaria	Obras	Concurso abierto	33.506.815,25

* Tal como se explica en el epígrafe 1.3 alcance de este proyecto de informe, los dos primeros expedientes de esta relación se refundieron en uno por tratarse del contrato primitivo y su modificado.

ANEXO nº 2
ALEGACIONES DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA



En contestación a su escrito de fecha 8 de octubre de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de esta Corporación insular el día 14 de los citados mes y año, bajo el número 23.212; por el que se remite el **Proyecto de Informe de Fiscalización sobre la Contratación Administrativa en el Cabildo de Gran Canaria** al objeto de que, en el plazo no superior a 30 días hábiles a contar desde la recepción del mismo, se formulen las alegaciones oportunas por parte de la citada Corporación y de sus Organismos Autónomos; en tiempo y forma, adjunto remito las mismas elaboradas por los/as responsables de esta área en cada Departamento u ente autónomo a los efectos que procedan.

Las Palmas de Gran Canaria, a 17 de noviembre de 2003.-



Fdo. José Manuel Soria López

REGISTRO DE ENTRADA	
Presidencia	X
Area Ayuntamiento	
Area Cabildos Insulares	X
Area otros Entes Públicos ..	
Area C. A.	
Secretaría Gral.	X

El Secretario General,

ILTRMO. SR. PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS.-



Cabildo de Gran Canaria
DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y PERSONAL
Contratación

INFORME: ALEGACIONES AL PROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN SOBRE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL CABILDO DE GRAN CANARIA Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, EJERCICIOS 2000-2001, DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS.-

Visto el proyecto de informe de fiscalización de la Audiencia de Cuentas de Canarias sobre la contratación administrativa en el Cabildo de Gran Canaria y sus Organismos Autónomos durante los ejercicios 2000-2001 y que tuvo entrada en el Registro General de esta Corporación el día 14 de octubre de 2003, bajo el número 23.212; visto el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas –en adelante, TRLCAP-; visto el Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas –en adelante, RGLCAP- y disposiciones concordantes, la Técnica de Administración General que suscribe informa de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Que a mediados del mes de octubre del año en curso, tuvo entrada en el registro de este Servicio Insular de Contratación, escrito de la Audiencia de Cuentas de Canarias de fecha 8 de octubre, adjuntando el proyecto de informe de fiscalización de la Audiencia de Cuentas de Canarias –en adelante, AC- sobre la contratación administrativa en el Cabildo de Gran Canaria y sus Organismos Autónomos durante los ejercicios 2000-2001, al objeto de alegar lo que se estimare oportuno, por este Servicio y por los mentados Organismos Autónomos, al contenido del citado informe.

SEGUNDO.- En el proyecto de informe realizado por la Audiencia de Cuentas de Canarias se formulan unas conclusiones en la tramitación de dos expedientes a esta Corporación y de otros correspondientes a los Organismos Autónomos, en lo relativo a la omisión de determinados documentos y se realizan unas recomendaciones, de carácter general, a observar en la tramitación del



procedimiento de contratación. Al respecto, este Servicio insular procedió a coordinar las alegaciones de los Organismos Autónomos para enviarlas conjuntamente al órgano fiscalizador concediendo un plazo de hasta el día 12 de noviembre para su entrada en el Servicio de Contratación, teniendo en cuenta que el plazo concedido por la Audiencia vence el día 19 de los corrientes.

TERCERO.- Que, a continuación, se contestará a lo reparado por la Audiencia de Cuentas de Canarias mediante las alegaciones que, con respecto a los dos expedientes fiscalizados, se detallan en el cuerpo del presente informe.

A estos hechos le son de aplicación las siguientes:

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

PRIMERA.- Se comenzará con el expediente de contratación denominado "**Suministro de 300 ordenadores personales destinados a los Servicios del Cabildo de Gran Canaria**". Al efecto, se irá contestando a cada conclusión y recomendación efectuadas por el órgano fiscalizador.

- Con respecto a las actuaciones preparatorias (apartado 4.1.2.3 en relación al epígrafe 2 de conclusiones):

- **Punto 8:** Se discrepa con la AC al obrar en el expediente el Decreto cuyo texto alude a un informe técnico inicial y a la aprobación de los pliegos que rigieron la licitación donde se justifica la contratación del suministro citado, por lo que se cumple con los requisitos que conforman el expediente de contratación citados en el artículo 67 del TRLCAP.
- **Punto 9:** Se discrepa con la AC puesto que el Pleno de la Corporación no tiene que motivar la elección del procedimiento y sistema elegidos debido a que no es el órgano de contratación en este expediente, sino lo es la Presidencia de la Corporación,



Cabildo de Gran Canaria

PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ECONOMÍA

Contratación

11011

como se desprende de las competencias atribuidas en materia de contratación, así como del propio Decreto que aprueba el expediente, los pliegos y convoca el concurso (actuaciones que le corresponden al órgano de contratación). Por otro lado, en cuanto a dicha motivación, hay que recordar que con el TRLCAP, el sistema de concurso se utiliza con la misma normalidad que la subasta –a diferencia de la legislación anterior que exigía una justificación cuando se utilizaba el concurso y consideraba el sistema normal la subasta- siempre que se den los presupuestos para su utilización y, obviamente, en este caso, se dan al encontrarnos ante un contrato de suministro donde, prácticamente en todos los casos y dada la naturaleza del mismo, se debe utilizar el concurso y no la subasta, a tenor de lo establecido en el artículo 180 del TRLCAP. Por estos dos argumentos esgrimidos y ante la obviedad en la correcta utilización del sistema y procedimiento utilizados, consideramos que se ha cumplido con el artículo 75 del TRLCAP y que el reparo efectuado por la AC al respecto, es redundante.

- Con respecto a la adjudicación y formalización (apartado 4.1.2.5 en relación al epígrafe 2 de conclusiones):

- **Punto 10:** Se discrepa con la AC en el sentido de que sí hay una fiscalización previa del gasto lo que, en concreto, no consta, es un informe al respecto. En el expediente obra, no sólo el documento contable correspondiente, sino que éste incluye en la parte inferior la firma de la Intervención de la Corporación con la palabra “fiscalizado”, por lo que el compromiso de la Intervención en cuanto a la correcta fiscalización del gasto se entendía en un solo acto. Ahora bien, no obstante, ya estamos incorporando además un informe de fiscalización de la Intervención pero, por tanto, entendemos que no es rigurosamente correcto alegar que el expediente no tenía fiscalización previa de la Intervención, pues sí que estaba fiscalizado, sino que lo que se omitió fue el informe, por lo que estaríamos ante una irregularidad no invalidante, por lo que reiteramos el cumplimiento del artículo 67 del TRLCAP.



Cabildo de Gran Canaria
ÁREA DE HACIENDA, ORGANIZACIÓN Y PERSONAL
Contratación

- **Punto 11:** Efectivamente, la publicación de la adjudicación no obra en el expediente porque, como ya le explicó esta Técnica a la auditora y así obra en el apartado 4.1.2.5 que estamos analizando, no había suficiente presupuesto en la partida de publicidad y, evidentemente, había que atender a las publicaciones fundamentales que son las de licitación, posteriormente, se ha vuelto a realizar de nuevo, fue solamente temporal y, justamente, afectó a la tramitación del expediente fiscalizado. De hecho, de la omisión de este trámite de publicación de la adjudicación no derivan responsabilidades, como han señalado la doctrina y la jurisprudencia al respecto, pues más bien es a efectos de estadística. En definitiva, no se considera que esto deba ser un reparo a la correcta actuación en la tramitación del expediente, máximo cuando se saben las circunstancias que lo motivaron y que no incide directamente en dicha tramitación, aunque nadie discute su ausencia, pues es evidente, pero sí el que el órgano fiscalizador, después de lo anterior, continúe incidiendo en él.

- Con respecto a la terminación del contrato (apartado 4.1.2.6 en relación al epígrafe 2 de conclusiones):

- **Punto 12:** No se entiende que se alegue que hubo un retraso en la entrega sin más, puesto que la concesión de una ampliación de plazo para el cumplimiento del contrato cuando está motivada la demora y por causas no imputables al contratista o bien, todo lo contrario, que es la imposición de penalidades previstas en el TRLCAP y en el propio pliego, corresponde a la Administración contratante. Al afectar al cumplimiento del contrato y siendo potestad de la Administración contratante y si bien el cumplimiento de los plazos se incluyen dentro del apartado de los objetivos del informe de la AC, entiendo que a los efectos oportunos, no resulta relevante.
- **Punto 13:** De conformidad con lo reparado por la AC en cuanto a la ausencia de la firma de la Intervención en el documento contable del modificado del contrato que, la propia AC reconoce que está bien tramitado en el apartado 4.1.2.6 que se analiza.



En relación con las recomendaciones (apartado 2.2): los puntos 1 y 3 no son aplicables a este expediente. Con respecto al punto 2 referido a la motivación de la elección de los procedimientos y sistemas elegidos, doy por reproducido lo alegado anteriormente al contestar el punto 9 de conclusiones para evitar reiteraciones innecesarias y, finalmente, respecto al punto 4, lo único aplicable a este expediente es la omisión del informe de fiscalización, cuyo fundamento doy también por reproducido al obrar en la contestación al punto 10 de conclusiones.

SEGUNDO.- Se procede con el segundo y último expediente de contratación fiscalizado denominado “**Puerto de Servicio en el Polígono Industrial de Arinaga, 2ª fase**”. Al efecto, se irá contestando a cada conclusión y recomendación efectuadas por el órgano fiscalizador.

- Con respecto a las actuaciones preparatorias (apartado 4.1.1.2 en relación al epígrafe 2 de conclusiones):

- **Punto 1:** Con respecto a la adjudicación de la redacción del proyecto, del estudio del expediente –como constan en el apartado 4.1.1.2- se justifica la urgencia del mismo y averiguado los antecedentes con el Director del proyecto señala que la elaboración de éste, dada las circunstancias de las obras y su complejidad, se requería en un tiempo récord por lo que, el órgano de contratación adjudicó a la misma empresa encargada en la primera fase, por las razones justificadas en el expediente y que la propia Audiencia transcribe en el apartado de referencia. Desde el Servicio de Cooperación Institucional –que en aquel momento tramitaba el expediente- se pretendía tramitarlo de emergencia pero, posteriormente, unidas distintas actuaciones entre la primera y segunda fase y los conflictos con la Autoridad Portuaria, omitieron la debida reconstrucción de todo expediente tramitado de emergencia.
- **Punto 2:** efectivamente, no hay una supervisión formal por parte de una Oficina Técnica porque en la Corporación, no funciona un Servicio individualizado para esto. Los Jefes Técnicos de los distintos Servicios se encargan de revisar y comprobar que se



Cabildo de Gran Canaria
AREA DE HACIENDA, ORGANIZACIÓN Y PERSONAL
Contratación
10000

han tenido en cuenta la normativa aplicable en la elaboración de proyectos por lo que no hay ausencia total de supervisión pero sería deseable la centralización y formalización de estas funciones en una unidad concreta.

- **Punto 3:** conforme con que la experiencia es un criterio de solvencia técnica y así se informó desde este Servicio, en su momento, al órgano de contratación y se sigue asesorando en este sentido por lo que, deben ser muy pocos o ninguno los expedientes que puedan contener la experiencia como criterio de valoración. No obstante, con respecto al criterio de los recursos humanos y materiales esta Técnica discrepa con la afirmación tajante de no poder utilizarse, pues si bien, los medios con los que disponga la empresa constituyen solvencia técnica, la asistencia especializada y el que, entre todos los medios con los que cuenta se señale cuáles de éstos son específicos para el objeto del contrato y a disposición exclusiva de éste e incluidos dentro de un programa de trabajo, sí se pueden considerar criterios de adjudicación siempre que se relacionen con la calidad o con el valor técnico de la oferta que, evidentemente, sí son criterios objetivos de adjudicación y que inciden en el producto de la oferta y no en el productor –que sería solvencia- tal y como se desprende del Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de fecha 2 de marzo de 1998 y concordantes, así como de análisis y estudios sobre la elaboración de criterios de adjudicación difundidos tanto en la revista El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, como por especialistas en contratación administrativa en jornadas y seminarios. En este sentido, se utilizaron aunque probablemente la redacción no fue la más idónea.

- Con respecto a la selección del contratista (apartado 4.1.1.3 en relación al epígrafe 2 de conclusiones):

- **Punto 4:** Se da por reproducido lo alegado en el punto 9 del presente escrito en cuanto a la justificación del procedimiento y sistema elegidos para evitar reiteraciones innecesarias, con la diferencia que si antes se refería a un suministro, en este



supuesto se refiere a una obra que, por su complejidad, requiere del concurso y no de la subasta. No obstante y abundando más en la justificación, resulta que se encuentra perfectamente justificado el concurso en un informe emitido por la Técnica que suscribe y que obra en el expediente de su razón, de fecha 23 de marzo de 1999, en el que se procede a analizar todas las formas de adjudicación y los supuestos del procedimiento negociado, para culminar en que la procedente, en este supuesto, es el concurso. Si el órgano de contratación hubiese dictado resolución obviando el informe o alejándose de su parecer es cuando tenía que haber motivado su decisión pero, en el supuesto que nos ocupa, lo asumió. Por tanto, no sé que más justificación que un informe jurídico, además de la propia normalidad de utilización del concurso y esta clase de obras, que la doctrina suele utilizar como ejemplos de obras a tramitar por el sistema de concursos, hace falta para motivar el procedimiento y sistema elegidos.

- Con respecto a la **adjudicación y formalización** (apartado 4.1.1.4 en relación al epígrafe 2 de conclusiones):

- **Punto 5:** Se da por reproducido lo alegado en el punto 10 del presente escrito en lo relativo a la fiscalización previa del gasto, para evitar reiteraciones innecesarias.
- **Punto 6:** Se da por reproducido lo alegado en el punto 11 del presente escrito en lo relativo a la publicidad de la adjudicación, para evitar reiteraciones innecesarias. Con respecto al apartado, dentro de este punto, relativo a que no se remitió al Registro Público de Contratos, tras la formalización de los contratos procedemos a remitir los mismos, mediante unos formularios confeccionados al efecto, a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para dicho Registro de Contratos al igual que el envío del extracto del expediente a la propia Audiencia de Cuentas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 del TRLCAP.



- Con respecto a la ejecución del contrato (apartado 4.1.1.5 en relación al epígrafe 2 de conclusiones):

- **Punto 7:** efectivamente, se comprueba desde este Servicio de Contratación después de hablar con la Intervención insular, que se admiten las certificaciones debidamente expedidas con la correspondiente relación valorada sin la exigencia de la factura a la que alude la Audiencia de Cuentas. Esta Técnica ha procedido a comunicar a la Intervención el reparo formulado por el órgano fiscalizador a efectos de que, en lo sucesivo, se proceda a exigir junto con las certificaciones, las correspondientes facturas.

En relación con las recomendaciones (apartado 2.2) y vinculándolas a este último expediente: Con respecto al punto 2 referido a la motivación de la elección de los procedimientos y sistemas elegidos, doy por reproducido lo alegado anteriormente al contestar el punto 4 de conclusiones para evitar reiteraciones innecesarias y, finalmente, respecto al punto 4, lo único aplicable a este expediente es la omisión del informe de fiscalización, cuyo fundamento doy también por reproducido al obrar en la contestación al punto 5 de conclusiones.

Con respecto al punto 1, sin ser el criterio de la experiencia, en el que manifestamos la completa conformidad con el órgano fiscalizador y al respecto, se informó de ello, se está trabajando en la línea de separar claramente los aspectos de solvencia técnica de los criterios de valoración; de hecho, esta Técnica cursó un oficio a todos los Servicios de la Corporación señalándose cuáles eran los criterios que podía utilizarse y cuáles no, tras la publicación y conocimiento de la sentencia **Beentjes** del Tribunal de Justicia Europeo y diversos informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa emitidos al efecto que el propio órgano fiscalizador cita en su proyecto de informe y que se dan aquí por reproducidos.

Finalmente, en el punto 3, es aplicable el reparo a la adjudicación de la redacción del proyecto de la 2ª fase del Puerto de Servicios en Arinaga. Desde este Servicio, consideramos que se podía haber justificado la emergencia y tramitado posteriormente el expediente o, mejor a criterio de esta Técnica, un procedimiento negociado por imperiosa urgencia, ya que había razones para justificarla y se hubiese cumplido con el objeto del contrato y con el procedimiento puesto que, obviamente la urgencia y las prisas, justifican la elección de un procedimiento u otro pero no la ausencia de éste.



Cabildo de Gran Canaria
SECRETARÍA GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y PERSONAL
Contratación

En cuanto me cumple informar, no obstante V.I., con mayor autoridad resolverá.

LA JEFA DEL SERVICIO DE CONTRATACIÓN

Fdo.: Alicia Bolaños Maranjo



Visto el proyecto de informe de fiscalización de la contratación administrativa en el Cabildo de Gran Canaria y sus Organismos Autónomos, ejercicios 200-2001, presentados por la Audiencia de Cuentas de Canarias, en virtud de las competencias que le otorga el artículo 1 de la Ley Territorial 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, y concretamente lo relativo a la fiscalización del contrato de servicio de asistencia técnica y colaboración con el Organismo Autónomo "Valora Gestión Tributaria" en materia de gestión tributaria y recaudación, en el que Organismo informante detecta las siguientes irregularidades:

29.-No consta la Resolución del órgano de contratación, mediante la que se acuerda iniciar el expediente de contratación justificando la necesidad de la misma (apartado 4.4.2).

30.-Se trata de un expediente de tramitación anticipada, condicionándose la adjudicación a la existencia de crédito en el ejercicio 2001, sin que conste documento alguno en el que se certifique que está previsto crédito adecuado y suficiente en el Proyecto de Presupuesto para ese año (apartado 4.4.2).

31.- No consta el informe previo del servicio jurídico sobre el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (apartado 4.4.2).

32.- En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se incluyeron requisitos de solvencia técnica como criterios de adjudicación (apartado 4.4.2).

33.- No consta la publicidad de la adjudicación ni, tras la formalización del 14 de mayo de 2001, la remisión al Registro Público de Contratos (apartado 4.4.4).".

En virtud de lo señalado, y dentro del plazo legalmente establecido al efecto, presentamos las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Valora Gestión Tributaria, Organismo Autónomo del Cabildo de Gran Canaria, nace en el año 2000 como consecuencia de la necesidad de mejorar la gestión tributaria y recaudatoria de los Ayuntamientos de Gran Canaria, puesta de manifiesto ante el Cabildo en distintas reuniones mantenidas con los representantes municipales y su personal técnico, que mostraban su inquietud sobre este asunto, al carecer la mayoría de ellos de una infraestructura de medios técnicos y humanos para la realización de una óptima gestión tributaria y recaudatoria.



Las carencias descritas además debían ser corregidas a la mayor brevedad posible, con el fin de terminar con la continua pérdida de ingresos de naturaleza tributaria que sufrían buena parte de los Ayuntamientos de Gran Canaria.

Por este motivo, se fijó como objetivo prioritario del Organismo Autónomo recién creado, la prestación del servicio mencionado, desde el inicio del año 2001, en aquellos municipios que habían delegado tales competencias en el Cabildo de Gran Canaria.

Valora Gestión Tributaria, en esos momentos y dada su escasa existencia, carecía de una infraestructura tanto técnica como humana para dar cobertura al proyecto que se le había encomendado dada la complejidad técnica de la materia a desarrollar, lo que hacía necesario la selección de un equipo humano numeroso, al que además habría que dar una considerable formación en la materia, añadiendo a esto el necesario montaje de una infraestructura de medios materiales (principalmente informáticos) que aumentaría los problemas aludidos.

Ante la cantidad de tiempo necesario para solventar los problemas iniciales señalados, y ante la posibilidad de que la tardanza en la solución de los mismos derivase en que los municipios buscaran otras alternativas para solucionar sus problemas, aunque éstas no fueran las más adecuadas, fue lo que determino como solución más viable la contratación externa del servicio de asistencia y colaboración en materia tributaria y recaudatoria, reservándose en todo caso el Organismo Autónomo los actos que implicaran ejercicio de autoridad.

La falta material de tiempo y la imperiosa urgencia planteada por los Ayuntamientos delegantes fue lo que motivó la realización del expediente de contratación se iniciara con anterioridad a la aprobación del Presupuesto del Organismo Autónomo, al amparo del art. 69 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, condicionando la adjudicación del contrato a la existencia de crédito suficiente y adecuado en el ejercicio económico de 2001, para hacer frente a los gastos que del mismo se derivaran.

También esta urgente necesidad en la prestación del servicio, así como, el escaso personal con que contaba el Organismo, que aunque con una gran voluntad, no eran suficientes para abordar el gran número de tareas que el proyecto generaba, fue el principal motivo de que se cometieran inicialmente algunos errores, entre los que debemos añadir algunas de las irregularidades formales detectadas por la Audiencia de Cuentas de Canarias en la tramitación del primer contrato de servicio y colaboración en materia tributaria y de recaudación celebrado por el Organismo.



SEGUNDA.- En el informe emitido se hace mención a la falta de resolución del órgano de contratación, mediante la que se acuerde iniciar el expediente de contratación justificando la necesidad de la misma.

Si bien es cierto la falta de dicha resolución, consta informe del Director del Organismo de fecha de 3 de noviembre de 2000, que justificaba debidamente la insuficiencia de los medios personales y materiales con que contaba el Organismo de reciente creación para cubrir las necesidades que se trataban de satisfacer a través del contrato a celebrar.

No obstante lo anterior, en la reunión ordinaria del Consejo de Administración del Organismo Autónomo celebrada con fecha de 8 de noviembre de 2000, celebrada en el salón de Plenillos de la Casa-Palacio Insular, se adoptó por unanimidad la aprobación del punto cuarto del orden del día, que literalmente decía:

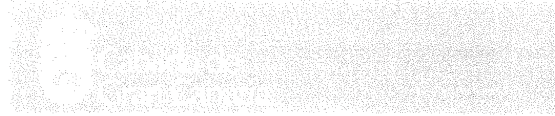
“4.- Expediente relativo a la contratación de los servicios de asistencia técnica y colaboración con el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria Insular en materia de Gestión Tributaria y Recaudación: cláusulas administrativas y técnicas.-“.

TERCERA.- En el proyecto de informe presentado se expone, que aunque se trata de un expediente de tramitación anticipada, condicionándose la adjudicación a la existencia de crédito en el ejercicio 2001, no consta documento alguno en el que se certifique que está previsto crédito adecuado y suficiente en el Proyecto de Presupuesto para ese año.

Aunque si bien es cierta la inexistencia de dicho certificado en el expediente de contratación, en la legislación aplicable a las Corporaciones Locales no se recoge específicamente esta exigencia, estándolo únicamente establecido para la Administración Estatal en la Regla 42 de la Instrucción de Operatoria Contable a seguir en la ejecución del gasto del Estado.

En el Presupuesto aprobado para el ejercicio en que se inició el contrato se contempló el necesario crédito adecuado y suficiente.

CUARTA.- En cuanto a la falta tanto del informe previo del servicio jurídico sobre el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como a la no publicación de la adjudicación del contrato ni a la remisión, tras su formalización, al Registro Público de Contratos, se debió, tal y como se expuso en la alegación primera, tanto a la rapidez con que se tramitó el expediente, como a la carencia de medios personales para la verificación de una correcta tramitación del expediente que en por aquel entonces padecía el Organismo.



En la reunión ordinaria del Consejo de Administración del Organismo Autónomo celebrada con fecha de 8 de noviembre de 2000, en la que se aprobó por unanimidad la tramitación del expediente así como el Pliego de Cláusulas Administrativas, contando con la asistencia del Secretario e Interventor de la Corporación Insular, sin que se presentara por parte de ninguno de los presentes objeción alguna al contenido del mismo, tal y como consta en el acta correspondiente.

El acuerdo de adjudicación del contrato se notificó, como queda constancia en el expediente, no sólo a la empresa adjudicataria, sino a todos los participantes en el concurso, por lo que consideramos que no se produjo menoscabo alguno a ninguna de las empresas que tomaron parte en dicho proceso, otorgándoseles como es preceptivo el derecho a presentar los recursos que considerasen pertinentes con indicación de los plazos, órganos y lugar donde los mismos podían presentarse.

Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece que la no publicación del acuerdo de adjudicación no es causa invalidante del proceso selectivo, sino un defecto formal subsanable, máxime cuando dicho requisito así como su remisión al Registro Público de Contratos tiene sobre todo un interés estadístico.

No obstante lo expuesto anteriormente, consideramos que este Organismo siempre ha actuado de conformidad con la legislación vigente, no exento de errores, pero intentando ser lo más escrupuloso posible con la normativa a aplicar, hasta tal punto que en caso de duda se elevaban las correspondientes consultas a la Junta Consultiva de Contratación, tal y como consta en el expediente que nos centra, y de donde se deduce que los errores cometidos se debieron a las causas señaladas y no a una consciente voluntad de cometerlas.

QUINTA.- Por último se establece que en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se incluyeron requisitos de solvencia técnica como criterios de adjudicación.

Tal y como se ha afirmado en los párrafos anteriores la gestión tributaria y recaudatoria lleva consigo el establecimiento de una infraestructura tanto humana como técnica compleja, dado el grado de especialización que la materia encierra. Es por ello que la selección tanto de los medios humanos como técnicos es decisiva para la prestación de un buen servicio.



De ello se deduce que tanto los elementos informáticos de hardware y los sistemas de comunicación que permitan sostener una implantación y desarrollo ágil de los servicios, así como los medios informáticos de software, es decir el aplicativo informático, en el que se va a apoyar la prestación del servicio y que deben garantizar la seguridad del mismo, son elementos no sólo importantes sino fundamentales en la gestión tributaria y recaudatoria.

La empresa que se buscaba no era un empresa informática, por lo que no se exigía la posesión de los equipos informáticos en el momento de presentación de la oferta, sino la posibilidad para disponer de los mismos y la capacidad posterior para su instalación en las diferentes oficinas territoriales, así como en la central donde Valora desarrolla su actividad, siendo dicha capacidad la que se valoraba en el concurso.

El aplicativo informático o software presentado por las diferentes empresas, se consideró como criterio de evaluación para la adjudicación, ya que era imprescindible que el mismo se adaptara a las funcionalidades del servicio a prestar por Valora Gestión Tributaria.

Sin nada más que añadir, en Las Palmas de Gran Canaria a diez de noviembre de 2003.

EL LETRADO DEL ORGANISMO

Fdo: Juan Ramón Viera Vera.



*De Atención social
y Sociosanitaria*

c/ Triana, 58 - 1º

35002 Las Palmas de Gran Canaria

Tel.: 928 380 952 Fax: 928383970

LDG/cgp

INFORME: ALEGACIONES A LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS.

Visto el informe de fiscalización previa de la Audiencia de Cuentas de Canarias correspondiente al ejercicio 2000-2001, en lo que a materia de contratación se refiere, visto el escrito de la Audiencia de Cuentas de Canarias de fecha 8 de octubre de 2003 y que tuvo entrada en el Registro del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo de Gran Canaria el día 10 de octubre del mismo año, en el que se hace constar que un plazo de 30 días hábiles a contar desde su recepción, formule alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en el art. 23.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

- HECHOS -

PRIMERO: Que el día 10 de octubre del año en curso, tuvo entrada en el Registro General del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo de Gran Canaria el informe de fiscalización previa de la Audiencia de Cuentas de Canarias en lo concerniente a contratación administrativa al objeto de alegar lo que estime oportuno, por este Instituto, al contenido del citado informe.



Cabildo de
Gran Canaria



SEGUNDO: En el informe realizado por la Audiencia de Cuentas de Canarias se llama la atención a este Instituto en la tramitación de un expediente, en lo relativo a la ausencia de determinados documentos y falta de rigor en la tramitación del procedimiento de contratación. Trataremos, a continuación, este expediente con su respectivo análisis pormenorizado de lo reparado por la audiencia de Cuentas de Canarias y lo que alegamos al respecto.

TERCERO: El expediente al que hace referencia el informe de la Audiencia de Cuentas de Canarias es el denominado “**Adquisición de víveres para los Centros dependientes del IASS (Hospital Psiquiátrico, Hospital San Martín y Hospital Dermatológico)**”.

En particular señalamos lo siguiente:

1. Con respecto a lo reparado sobre el **órgano de contratación:**

En lo referido a la facilitación del Acuerdo del Consejo Rector en el que se establecen los límites autorizados por el Consejo Rector a la hora de facultar a la Presidencia y de si la Presidenta es competente para contratar cuando el presupuesto máximo de licitación es de 231.314€, hay que destacar, que tal y como se establece en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige esta contratación, el órgano competente para contratar es el Consejo rector del IAS. Según los Estatutos del IAS, ar.11, “*El Consejo rector puede delegar sus funciones en el Presidente, Vicepresidente y Gerente*”. Como consecuencia de esta facultad de delegación de funciones, el Vicepresidente del IAS, amparado en el art. 13 h) de los Estatutos, en el Decreto de



presidencia de fecha 21 de marzo de 2000 en el que se delegan las funciones en la Presidenta, así como en el acuerdo del Consejo Rector en sesión celebrada el 26 de julio de 2001 (en el que se aprueban los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas para la contratación del suministro de víveres y donde se faculta a la Presidenta del Consejo Rector para la adjudicación del concurso y cuantos trámites sean precisos para la culminación del expediente, dándose cuenta al Consejo Rector de la misma.) procede a la adjudicación y culminación del expediente.

En este expediente no hay un acuerdo del Consejo Rector que limite las funciones delegadas por el art. 13 h) de los Estatutos a la Presidenta del Consejo Rector, por lo que dichas facultades son plenas dentro de los límites establecidos únicamente por el Pliego de Cláusulas Administrativas y la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobados por el propio Consejo Rector. Tales facultades plenas se delegan íntegramente con el mismo contenido y con las mismas limitaciones al vicepresidente del IAS, que ha actuado como órgano de contratación.

2. Con respecto a lo reparado en las **actuaciones preparatorias**:

- En cuanto al certificado de existencia de crédito presupuestario, si bien es cierto que no se aporta tal documento puesto que aunque en el decreto de fecha 28 de junio de 2001 se afirma que existe consignación presupuestaria en determinadas partidas que se desglosan por centros, es más cierto que no pudiéndose prever el



gasto por centro con exactitud, razón por la cual, en la Cláusula 23 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se establece que *“El IAS se obliga a realizar los pagos con cargo al presupuesto en vigor y de consignar anualmente en los presupuestos las cuantías suficientes para dar efectividad a los gastos, si alcanzara a otros ejercicios.”*

- Asimismo, las partidas presupuestarias que financiaban el gasto vienen determinadas en el Decreto de la Presidenta del Consejo Rector de fecha 28 de junio de 2001.
- En relación al informe previo por parte del Servicio Jurídico sobre el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, destacar que la técnico encargada de la elaboración de dichos pliegos es letrada y Asesora Jurídica del Servicio de Gestión Económica y Contratación del IAS, de ahí que se omitiera el referido informe.
- En cuanto al informe de fiscalización emitido por el Servicio de Intervención del Cabildo de Gran Canaria con fecha 14 de agosto de 2001, se les adjunta copia del escrito emitido por el Servicio de gestión Económica y Contratación al Sr. Interventor General del Cabildo de Gran Canaria el día 28 de junio de 2001, a efectos de fiscalización previa a la aprobación de los Pliegos. Dicho informe no es emitido hasta casi dos meses después, circunstancia que hizo que dada la necesidad imperiosa de someter a aprobación, en la sesión extraordinaria del Consejo rector del día 26 de julio de 2001, el



Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego Prescripciones Técnicas, éstos se aprobaron estando pendiente el preceptivo informe del Interventor.

- Por otra parte, en referencia a la inexistencia de justificación para la elección del concurso abierto como procedimiento y forma de adjudicación, decir que el art. 85 a) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que *“Se adjudicarán por concurso aquellos contratos en los que la selección del empresario no se efectúe exclusivamente en atención a la oferta cuyo precio sea más bajo, y en particular en los siguientes casos: a) Aquellos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente por la Administración y deban ser presentados por los licitadores.”* De igual modo, se establece en el art. 88 del Reglamento General de la Ley de Contratos que *“En los supuestos de los contratos a que se refiere el art.85, párrafo a), de la Ley, hasta que se conozca el importe y condiciones del contrato, según la oferta seleccionada, no se procederá a la fiscalización del gasto, a su aprobación, así como a la adquisición del compromiso generado por el mismo, circunstancias que serán recogidas en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares.”* Así es también recogido por el art. 69 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas como caso excepcional de la no aprobación previa del gasto lo recogido en el art. 85 a) de esta Ley. Por este motivo se selecciona el concurso abierto como forma de procedimiento y adjudicación siendo estos artículos fundamentos que respaldan este



argumento, además de justificar la no constancia la fiscalización previa de la autorización del gasto por parte de la Intervención.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO -

1. **Artículo 11 de los Estatutos del IAS**, en el que se establece por parte del Consejo Rector la posibilidad de delegar funciones en el Presidente, Vicepresidente y Gerente.
2. **Artículo 13 h) de los Estatutos del IAS** establece las funciones delegadas por parte del Consejo Rector a la Presidenta del IAS, no existiendo un acuerdo expreso, por parte de dicho Consejo, que limite dichas funciones.
3. **Cláusula 23 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares** recoge por parte del IAS la obligación de realizar los pagos con cargo al presupuesto en vigor y de consignar anualmente en los presupuestos las cuantías suficientes para dar efectividad a los gastos, si alcanzara a otros ejercicios.
4. **Artículo 85 a) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas** en él se establece la adjudicación por concurso fundamentalmente a aquellos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente por la Administración y deban ser presentados por los licitadores.



5. **Artículo 88 del Reglamento General de la Ley de Contratos** señala que en los tipos de los contratos a los que se refiere el artículo anterior, mientras no se conozca el importe y las condiciones del contrato, según la oferta seleccionada, no se procederá a la fiscalización del gasto ni a su aprobación.

6. **Artículo 69 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas** recoge como caso excepcional de la no aprobación previa del gasto lo dispuesto en el art. 85 a) de esta Ley.

Tras todo lo expuesto, señalar que debido a la participación de varios servicios en la tramitación de un expediente y a la premura, que en muchos casos nos aborda, pueda darse la situación de que se omita algún documento del proceso de tramitación, siendo la intención por nuestra parte la de subsanar los defectos que pudieran surgir en dicho proceso de cualquier expediente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Díaz Gonçalves", written over a horizontal line.

Laura Díaz Gonçalves

Técnico Responsable del Servicio de Gestión Económica y Contratación

Fedac



ARTESANIA

En relación al “**Proyecto de Informe de Fiscalización sobre la Contratación Administrativa en el Cabildo Insular de Gran Canaria y de sus Organismos Autónomos, ejercicios 2000-2001**” tomado en consideración por el Pleno de la Audiencia de Cuentas de Canarias, y en especial, a los aspectos relativos a la contratación de una Guía de Artesanía por la Fundación para la Etnografía y el Desarrollo de la Artesanía Canaria, en adelante, Fedac, se formulan las siguientes alegaciones a las conclusiones de dicho Proyecto:

Primera. Respecto su **conclusión 39**, no se considera ajustada a la realidad la afirmación siguiente: “No consta Informe del servicio interesado...”, cuando en realidad sí consta informe de la Gerencia, que puede o no reunir todas las previsiones establecidas en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en adelante, TRLCAP. Lo anterior trae su causa en la distinta consideración legal a un defecto que pudiera ser meramente formal o nulo de pleno derecho, por lo que se somete a la consideración del Pleno de la Audiencia de Cuentas.

Segunda. Respecto a la **conclusión 40**, relativa a la ausencia de resolución de inicio y aprobación del expediente, se insiste, -por haberse señalado ya en la documentación complementaria entregada a la auditora de dicho Ente- en la existencia de un acuerdo de la Junta Rectora de la Fedac, de fecha 23 de marzo de 2001, por el que se aprueban los remanentes de tesorería, que incluían la confección de dicha Guía, del que se infiere la autorización de su inicio del máximo órgano de gobierno de este Organismo Autónomo. De igual modo, existe manifestación de voluntad del órgano de contratación de aprobación del expediente, mediante el visto bueno a toda la documentación relativa al mismo.

Tercera. En lo que concierne a la **conclusión 41**, entendemos la existencia de constancia de su aprobación, mediante el visto bueno del órgano de contratación en la documentación obrante en el expediente.

Cuarta. Por lo que atañe a la **conclusión 42**, la aparente contradicción señalada no es tal por cuanto que, a pesar de las razones artísticas alegadas por esta parte para realizar un contrato privado, existen precios de mercado que la Administración no debe desconocer. Sirva mencionar el artículo 14 del TRLPAC, al establecer que “en todo caso, los órganos de contratación cuidarán de que el precio de los contratos sea adecuado al mercado”. Si lo

Domingo J. Navarro, 7
35002 Las Palmas
de Gran Canaria
Islas Canarias

(34) 928 38 23 60
928 38 24 50
Fax: 928 38 45 84

Fundación para la Etnografía y Desarrollo de la Artesanía Canaria • Cabildo de Gran Canaria

Fedac



ARTESANIA

anterior es reprochable, aprovecharíamos la ocasión para solicitar a ese Ente con qué otros principios distintos a los de economía y buena administración debía actuarse para contar con un precio medio de mercado.

Es cuanto tiene que alegarse en esta fase del procedimiento.

Las Palmas de Gran Canaria, a 31 de octubre de 2003.

Caridad Rodríguez Pérez-Galdós
Directora-Gerente



SRA. DÑA. ALICIA BOLAÑÓS NARANJO
JEFA DE SERVICIO DE CONTRATACIÓN
CABILDO DE GRAN CANARIA

Domingo J. Navarro, 7
35002 Las Palmas
de Gran Canaria
Islas Canarias

(34) 928 38 23 60

928 38 24 50

Fax: 928 38 45 84

Fundación para la Etnografía y Desarrollo de la Artesanía Canaria • Cabildo de Gran Canaria



ALEGACIONES CON MOTIVO DE LA CONTRATACION POR PARTE DEL PATRONATO DE TURISMO DE GRAN CANARIA DE LA CAMPAÑA DE PUBLICIDAD EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL ESCRITOS DE LA CAMPAÑA PENINSULAR.-

4.5.2 (34) No consta informe del servicio interesado en la celebración del contrato, en el que se justifique debidamente la insuficiencia, falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de medios personales y materiales con que cuenta la Administración para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer.

En el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares se estableció en su cláusula primera "Objeto del Contrato" los objetivos que se pretendían cumplir con la realización de la campaña de publicidad en medios de comunicación social escritos de la campaña peninsular. El único modo de lograr dicho objetivo, debido a la complejidad de la ejecución del objeto del contrato, era que una empresa especializada llevara a cabo dicha campaña de publicidad ya que el Patronato de Turismo de Gran Canaria no dispone de los medios personales y materiales para ejecutar directamente campañas en medios de comunicación escritos.

Por tanto, el objeto del contrato lleva implícito que la realización del mismo deba ser realizada por una empresa especializada, siendo obvia la imposibilidad de que el Patronato de Turismo de Gran Canaria pudiera lograr por sus propios medios los objetivos que se pretendían.

4.5.2 (35) "No se ha dejado constancia en el expediente del Informe Previo del Servicio Jurídico sobre el PCAP"

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares referente a la presente contratación fue elaborado por los Técnicos de la Sección de Oficinas Generales que, asimismo es el Departamento que emite los informes de contenido jurídico, por lo que se produciría una situación de cierta redundancia en el caso que se hubiera emitido de dicho informe.

Quizás para evitar esa paradoja de que el mismo departamento que elabore los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares sea el que tenga que informarlos, es por lo que la Ley de Contratos de Administraciones Públicas en su artículo 50.4 limitaba dicha obligación a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás Entidades Públicas Estatales. Nada se establecía para la Administración Local.

De hecho la Disposición Final primera 1. del mismo texto legal señala el apartado 4 del artículo 50 como legislación no básica.



4.5.2 (36) “No consta en el expediente que el órgano de contratación motivara la elección del concurso abierto como procedimiento y forma de adjudicación, tal como establece el artículo 76 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.”

Se establecía en el artículo 75.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que “en el concurso la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición mas ventajosa teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en los pliegos, sin atender exclusivamente al precio de la misma...”. El artículo 86 del mismo texto legal señala los supuestos de aplicación del concurso y se pronuncia en el mismo sentido.

En el pliego de Prescripciones Administrativas en su estipulación 11, se señalan los criterios que han de servir de base para la adjudicación de la licitación.

Por ello, la elección del concurso como forma de adjudicación viene determinada por imperativo legal, considerando el órgano de contratación que, para un mayor aseguramiento del objeto del contrato, no fuera el precio el único criterio para la adjudicación del mismo.

Por otra parte, también se determina legalmente que fuera el procedimiento abierto el aplicable (artículo 74.2) ya que el órgano de contratación consideró que era igualmente importante que cualquier empresa que pudiera cumplir con los objetivos de la contratación pudiera presentar su proposición. Además de ello, no se establece en el expediente ninguna particularidad propia de los procedimientos restringidos o negociados por lo que los mismos no podían ser de aplicación.



4.5.4 (37) “No consta la fiscalización del compromiso del gasto por la Intervención.”

Se acompaña al presente el documento de compromiso del gasto por la Intervención, ADRC de 28 de Junio de 2.000, bajo el número de operación 7911.

Igualmente se acompaña el justificante de la transferencia bancaria con el comprobante de entrada en el establecimiento bancario.

4.5.4 (38) “No consta la publicidad de la adjudicación ni la remisión al Registro Público de Contratos”

Se notificó a los licitantes la adjudicación, no constando en el expediente sin embargo ni la publicidad ni la remisión señalada, considerando no obstante que con ello no se ha vulnerado preceptos que interfieran en la transparencia del procedimiento, como el de publicidad inicial y el de información a las propias empresas licitadoras.

Fdo. Ricardo Medina Herrera
Jefe de Sección de Oficinas Generales Patronato de Turismo

PATRONATO DE TURISMO DE GRAN CANARIA



RELACIÓN DE PAGOS A TRAVES DE TRANSFERENCIA

Relación: T1901012 Transferencia relación P49
 Fecha Relación: 19-ene-01

Rogamos abonen los importes líquidos correspondientes a los beneficiarios que figuran en la presente relación, con cargo a la c/c
 C. Insular de A. de Gran Canaria; 2052 8000 75 3500070701

Nº	N.I.F.	DATOS DEL BENEFICIARIO	DATOS DE LA TRANSFERENCIA	LIQUIDO
1	A28889939	MARIA DOLORES MARTINEZ VARA DE REYS A. C/ ELFO 138 28027 MADRID	0075 0167 22 0601683247 Banco Popular Español ALCALA ALCALA, 372	12.190.000
2	A35026590	PUBLICIDAD ATLANTIS S.A. A MESA Y LOPEZ 2 35007 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	0049 1848 79 2610011007 Banco Hispano Americano SUCURSAL DE EMPRESAS FRANCHY ROCA 4	23.982.900
TOTAL LIQUIDO				36.172.900

Importa la presente relación la cantidad de pesetas # treinta y seis millones ciento setenta y dos mil novecientas #

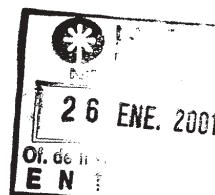
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, viernes, 19 de enero de 2001

EL INTERVENTOR/A

EL PRESIDENTE/A

EL TESORERO/A

SECRETARIO GENERAL



PATRONATO DE TURISMO DE GRAN CANARIA



ADRC

Fecha : 28/06/2000
Núm. Operación : 200000007911
Tipo Operación: AD

**Contabilidad del
Presupuesto de Gastos**

Año del presupuesto: 2.000
Ejercicio: 2000
Referencia: CAMP.PUBLIC.PENINS.
Número de Operacion Previa 200000002909
Tipo Operacion Previa: RC

Cl. Rem.	Cl. Funcional	Cl. Económico	P.G.C.P.	Importe
N	751	22602	6492	23.982.900 Pts

Aplicación presupuestaria: G.D. PUBLICIDAD E IMAGEN

Importe en Letras: # veintitres millones novecientas ochenta y dos mil novecientas

Interesado: PUBLICIDAD ATLANTIS S.A. N.I.F.:A35026590

Forma de Pago: Talón a persona jurídica

Descripción de la Operación: REALIZACION CAMPAÑA PUBLICIDAD DE GC PARA EL PUBLICO ENINSULAR.(APROB.ADJ.C.E.25/05/00).

Órgano de Aprobación: 4 - COMITE EJECUTIVO
Fecha: 25/05/2000

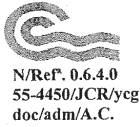

El Jefe de Servicio Centro
Gestor


El Presidente

Validación mecánica

DILIGENCIA DE COMPULSA.
Cotejado el presente documento con su original, concuerda bien y fielmente.
Las Palmas de G. Canaria,
El SECRETARIO GENERAL.


4021



CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE GRAN CANARIA

Las Palmas de Gran Canaria, 05 de noviembre de 2.003

ASUNTO: ALEGACIONES A LA FISCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN 9/01 "SUMINISTRO MEDIANTE CONCURSO DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES" POR LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS.-



En relación con el proyecto de informe de la contratación administrativa del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, realizado por la Audiencia de Cuentas de Canarias con fecha 8 de octubre de 2.003 y visto el plazo de alegaciones conferido de 30 días hábiles así como la comunicación remitida por la Jefa del Servicio de Contratación del Cabildo de Gran Canaria de 24 de octubre de 2.003, solicitando el envío de las alegaciones que se correspondan a los reparos formulados por la citada Audiencia de Cuentas respecto del expediente de referencia, antes del 12 de noviembre próximo, se emite el presente informe.

El mencionado informe de fiscalización, en lo que compete al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, contiene los apartados del 14 al 18 ambos inclusive, en los que se detallan los reparos observados en el expediente estudiado y cuyas alegaciones se exponen a continuación.

Según el apartado 14 de la fiscalización en el expediente no consta la resolución por la que se acuerda el inicio del expediente justificando la necesidad de la misma.

El expediente fiscalizado dispone de un informe del Jefe de Contratación del organismo, previo a la resolución que aprobó el mismo, justificando la necesidad de adquirir vehículos que satisfagan las necesidades de locomoción del organismo. Posteriormente el expediente de contratación es aprobado mediante resolución número 24, de 8 de febrero de 2.001 en la que se dispone la aprobación de los pliegos administrativos y de prescripciones técnicas de los vehículos, del procedimiento y forma de contratación así como de la necesidad de publicar el correspondiente anuncio de licitación.



CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE GRAN CANARIA

Según el apartado 15, no consta el informe previo del servicio jurídico sobre el Pliego Administrativo y no consta en el mismo el lugar de entrega.

En cuanto a la ausencia del informe jurídico del Pliego Administrativo, cúmpleme informar que el responsable jurídico de la contratación administrativa del Consejo Insular de Aguas es el Jefe de la Sección de Contratación, responsable directo de la elaboración de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Secretario de la Mesa de Contratación del organismo, siendo el único licenciado en derecho de la Sección de Contratación, razón por la que en atención al volumen de trabajo a que se enfrenta, se obvió en dicho expediente la redacción de informe jurídico relativo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares redactado.

Dentro de este *apartado 15* pero en otro orden de cosas, respecto a la ausencia del lugar de entrega del suministro en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se hace constar que en la cláusula decimoctava de dicho Pliego, en su primer párrafo dice literalmente, al tratar las obligaciones del contratista, "*obligándose a entregar los vehículos objeto del suministro en las dependencias del órgano contratante*". Por tanto el lugar de entrega se reflejó en el referido Pliego y la recepción del suministro se verificó en la sede del organismo.

Según el apartado 16 del informe fiscalizador no se justifica la elección del procedimiento y forma de adjudicación.

En este sentido se ha de informar que el apartado 2 del artículo 180 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece como forma de adjudicación normal o habitual para los contratos de suministro el concurso, razón por la que no se justifica su elección por ser imperativo legal.



CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE GRAN CANARIA

Asimismo, se decidió utilizar por el órgano de contratación el procedimiento abierto a fin de obtener la mayor cantidad de ofertas en nuestra licitación y así, siendo procedimiento abierto, en lugar de restringido, tan sólo presentaron oferta dos empresas como licitadoras en dicho contrato de suministro.

Respecto al apartado 17 de la fiscalización relativo al retraso del envío de datos al Registro Público de Contratos hemos de destacar que la notificación de la adjudicación al adjudicatario y licitadores se efectuó de forma inmediata, sin embargo, efectivamente si existió un retraso en la comunicación de datos al Registro Público de Contratos; si bien tal retraso en la comunicación a diferencia de otras, también, legalmente previstas, no produce ningún tipo de vicio invalidante del procedimiento de adjudicación al no existir previsión legal que así lo sancione. Sin perjuicio de lo anterior ha de señalarse que la fecha en la que se produjo la adjudicación del contrato coincidió con cambios en el personal administrativo de la Sección de Contratación, lo que pudo motivar el retraso antedicho, que fue detectado posteriormente en la revisión anual de los expedientes que se realiza por el propio organismo.

Respecto al apartado 18 de la fiscalización relativa al retraso en la entrega hemos de informar que a la vista del expediente de contratación instruido una parte del suministro contratado, esto es, cinco de los once vehículos adquiridos, se entregaron con un pequeño retraso debido a circunstancias de la producción de vehículos, tal y como informó la empresa suministradora sin embargo el abono del precio se realiza de forma íntegra una vez recibidas todas las unidades contratadas.

Es todo cuanto procede informar.

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE CONTRATACIÓN

Fdo.- Francisco Javier Cabrera Rodríguez.



CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE GRAN CANARIA

EXP. 9/2001

PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA CONTRATACION DEL SUMINISTRO MEDIANTE CONCURSO DE VEHICULOS AUTOMOVILES , PROCEDIMIENTO ABIERTO.

DISPOSICIONES GENERALES

1.- OBJETO DEL CONTRATO.

El objeto del presente contrato será la adquisición de vehículos automóviles, de conformidad con las prescripciones técnicas anexas, por tanto, **los licitadores deberán ofertar, cumpliendo los requisitos mínimos exigidos en el pliego de tipo técnico y sin superar el presupuesto máximo de la licitación, el mayor número de vehículos que estimen oportuno.**

El presente suministro se realizará de conformidad con lo establecido en el título III del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRL.C.A.P.).

2.- ORGANISMO DE CONTRATACION.

El órgano de contratación será el Vicepresidente del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, en virtud de las facultades conferidas por el apartado g) del artículo 7 de su Estatuto y del Decreto delegando funciones de 03/8/99.

El mencionado órgano tiene facultad para adjudicar el correspondiente contrato administrativo y, en consecuencia, ostenta las prerrogativas de interpretarlo, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlo y acordar su resolución, determinando los efectos de ésta, con sujeción a la normativa aplicable. Los acuerdos que a este respecto dicte serán ejecutivos, determinando los efectos de ésta, sin perjuicio del derecho del contratista a su impugnación ante la Jurisdicción competente.

3.- REGIMEN JURIDICO.

La contratación a la que sirve de base este pliego tiene carácter administrativo, y ambas partes quedan sometidas a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y a las cláusulas contenidas en el presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

4.- CAPACIDAD PARA CONTRATAR Y ACREDITACIÓN DE SOLVENCIA.

Podrán contratar con la Administración las personas naturales e jurídicas, españolas o extranjeras que, teniendo plena capacidad de obrar, no se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 20 del TRL.C.A.P., extremo que se podrá acreditar por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 21.5 de la misma Ley.

Los contratistas deberán acreditar su solvencia económica, financiera y técnica. Las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Comunidad Europea, tendrán presente lo dispuesto en el artículo 23 del TR L.C.A.P. y demás preceptos concordantes.

En ningún caso podrán contratar con la Administración ni concurrir a licitación aquellas empresas que hubieren participado en la elaboración de las especificaciones técnicas a que se refiere el presente contrato.

Los que contraten con la Administración podrán hacerlo por sí, o mediante la representación de personas debidamente facultadas para ello.

Los licitadores deberán solicitar y obtener del Jefe de la Sección de Administración General del Organismo, acto expreso y formal de **bastanteo de la documentación que pretendan aportar a los efectos de acreditar su representación para licitar y/o contratar, con carácter previo a la presentación de la misma.**

No obstante y, con carácter excepcional y a juicio de la Mesa de Contratación, aquellos documentos acreditativos de la representación, podrán ser calificados,

DILIGENCIA DE CANCELACIÓN
Cotejado el presente documento con su original, concuerda bien y fielmente. Las Palmas de Gran Canaria a.

14 NOV. 2003

EL SECRETARIO GENERAL.
p.d.
EL JEFE DE CONTRATACION
PEDRO GARCÍA RODRÍGUEZ



[Handwritten signature]



CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE GRAN CANARIA

DILIGENCIA DE COMPULSA

Cotejado el presente documento con su original, concuerda bien y fielmente. Las Palmas de Gran Canaria a.

14 NOV. 2003

EL SECRETARIO GENERAL.

P.D.

JEFE DE LICITACION

CABRERA RODRIGUEZ



en el seno de la Mesa de Contratación, por el letrado interviniente en la misma, consignándose expresamente en el acta la manifestación del letrado respecto a si la documentación aportada es bastante para el ejercicio, por el representante, de las facultades de licitar en relación al expediente concreto.

La **SOLVENCIA ECONOMICA Y FINANCIERA** se acreditará mediante la presentación por los licitadores de un informe emitido por una institución financiera o en su caso un justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales así como una declaración en la que se haga constar la cifra de negocios global de los trabajos realizados en los tres últimos ejercicios.

La **SOLVENCIA TECNICA O PROFESIONAL** se acreditará por los licitadores mediante la presentación de una relación de los principales trabajos realizados en los tres últimos años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos así como una declaración del material, instalaciones y equipo técnico de que disponga el empresario para la realización del contrato.

5.- PRESUPUESTO DE LICITACION.

El presupuesto máximo de licitación del suministro de los dos vehículos asciende a la cantidad total de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTAS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y OCHO (16.792.988) PESETAS** encontrándose **incluido el IGIC** que corresponda. En las ofertas de los licitadores **se excluirá** la cantidad correspondiente al **IMPUESTO DE MATRICULACIÓN** dado que los vehículos se encuentran exentos de su pago.

En las cantidades señaladas, así como en las fijadas en las proposiciones económicas presentadas y el importe de la adjudicación, se encuentran incluidos la totalidad de los gastos que al adjudicatario le pueda producir la realización del presente contrato de acuerdo con lo previsto en la cláusula 19 del presente Pliego. Igualmente se encuentran incluidos los gastos de entrega y transporte de los vehículos hasta la sede del organismo adquirente y, en su caso, los gastos de instalación de cualquier elemento anexo en el Pliego de Condiciones Técnicas.

6.- EXISTENCIA DE CREDITO PRESUPUESTARIO.

Existe el crédito presupuestario preciso para atender a las obligaciones económicas que se deriven de la contratación de este suministro, con cargo a la **Partida Presupuestaria 624.000** del vigente Presupuesto de Gastos.

7.- REVISION DE PRECIOS.

En la presente contratación no habrá revisión de precios.

8.- PLAZO DE EJECUCION DEL SUMINISTRO.

El contratista tendrá un plazo máximo para verificar el suministro de CUARENTA Y CINCO (45) días, a contar desde el día siguiente al de la firma del documento en que se formalice el contrato. II

ADJUDICACION DEL CONTRATO**9.- PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACION.**

El contrato se adjudicará por **concurso**, mediante procedimiento abierto.

Son criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato los siguientes, por orden decreciente de importancia y con arreglo a la siguiente valoración:

	CRITERIOS	Puntuación máxima
I.	Mayor altura libre del vehículo	15 puntos
II.	Mejor programa de mantenimiento incluido	25 puntos
III.	Equipo extra incluido	25 puntos
IV.	Precio más asequible	35 puntos
	Total	100 puntos.



CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE GRAN CANARIA

Por cada unidad de vehículo ofertado se concederá al licitador **cinco** puntos que se sumarán a los puntos obtenidos en base a los criterios objetivos de adjudicación, favoreciéndose así a la oferta que presente mayor número de vehículos.

10.- GARANTIA PROVISIONAL.

No se exige la prestación de garantía provisional.

11.- PLAZO Y PRESENTACION DE LAS PROPOSICIONES.

1. Las proposiciones y la documentación complementaria se presentarán, en la forma indicada en los apartados siguientes, en el lugar y plazo señalado en el anuncio de licitación publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. La presentación podrá realizarse mediante entrega en la oficina que se indique en el anuncio de licitación, sita en la Avenida Juan XXIII, 7, o bien mediante envío por correo, en cuyo caso el interesado deberá acreditar, con el resguardo correspondiente, la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y comunicar en el mismo día al órgano de contratación por fax, télex o telegrama, la remisión de la proposición. Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición en el caso que fuera recibida fuera del plazo fijado en el anuncio de licitación.

Si el fin del plazo de presentación de proposiciones económicas fuese un sábado y algún licitador quisiera realizar la entrega ese día, podrá hacerlo en el Registro del Cabildo de Gran Canaria en el horario correspondiente, estando obligado a comunicar dicha circunstancia previamente mediante telegrama o fax dirigido al Servicio de Contratación del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, de lunes a viernes de 8 a 15 horas .

No obstante, transcurridos diez días naturales desde la terminación del plazo, no será admitida ninguna proposición enviada por correo ni presentada en otras oficinas o Registros.

3. Los interesados podrán examinar el Pliego en las oficinas señaladas en el anuncio de licitación.

4. La presentación de las proposiciones presume la aceptación incondicional por el empresario de la totalidad del contenido del presente Pliego, sin salvedad alguna.

12.- CONTENIDO DE LAS PROPOSICIONES.

Las proposiciones constarán de tres sobres cerrados y firmados por el licitador o persona que lo represente, en cada uno de los cuales se hará constar su respectivo contenido y el nombre del licitador, con arreglo a los requisitos que se señalan a continuación:

Sobre nº 1 Deberá tener el siguiente título: "**Documentación General para el suministro mediante concurso de vehículos automóviles, exp. 9/2001**", siendo su contenido el siguiente:

1. El documento o documentos que acrediten la personalidad del empresario y la representación, en su caso, del firmante de la proposición, en la forma siguiente:

a) Documento Nacional de Identidad, cuando se trate de empresarios individuales o escritura de constitución de Sociedad o de modificación, en su caso, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, si el empresario fuera persona jurídica.

Cuando se trate de empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea, podrán acreditar su capacidad de obrar mediante inscripción en un registro profesional o comercial cuando este requisito sea exigido por la legislación del Estado respectivo, y en su defecto certificación acreditativa de su capacidad de obrar expedida por la Embajada de España en el Estado correspondiente.

DELEGACION DE ECONOMÍA
 Cofeja de el presente documento con
 su original, concurda bien y fiabante.
 Las Palmas de Gran Canaria, a

14 NOV. 2003

EL SECRETARIO GENERAL
 EL JEFE DE CONTRATACION
 PED. CARRETA CARRERA RODRIGUEZ



[Handwritten signature]



CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE GRAN CANARIA

DILIGEN CIA DE COMPLESA
Cotejado el presente documento con
su original, concuerda bien y fielmente.
Las Palmas de Gran Canaria a.

14 NOV. 2003

EL SECRETARIO GENERAL.
EL JEFE DE CONTRATACIÓN
D. JUAN CARLOS RODRIGUEZ



Los empresarios no españoles de Estados no pertenecientes a la Comunidad Europea deberán acreditar su capacidad de obrar con certificación expedida por la Embajada de España en el Estado correspondiente.

En los contratos de cuantía igual o superior a la establecida en el artículo 135.1 de la TR.L.C.A.P., se prescindirá del informe de reciprocidad a que se refiere el apartado anterior en relación con las empresas de Estado signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio.

b) Cuando el licitador actúe mediante representante, éste deberá aportar documento fehaciente acreditativo de la existencia de la representación y del ámbito de sus facultades para licitar.

c) Si varios empresarios acuden a la licitación constituyendo una unión temporal, cada uno de ellos deberá acreditar su personalidad y capacidad, indicando los nombres y circunstancias de los empresarios que la suscriban, la participación de cada uno de ellos, así como la designación de un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar las empresas para cobros y pagos de cuantía significativa.

II. La documentación que acredite la solvencia económica, financiera y técnica de conformidad con lo señalado en la Cláusula 4 del presente Pliego.

Para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea, será suficiente que acrediten, en su caso, ante el órgano de contratación correspondiente su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, conforme a los requisitos establecidos en la Cláusula 5.2. del presente Pliego, así como su inscripción en el Registro al que se refiere el artículo 20 i) del TR L.C.A.P.

III. Testimonio judicial, certificación administrativa o declaración responsable del licitador otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado, de no estar incurso en las prohibiciones para contratar con la Administración señaladas en los artículos 15 a 20 de la TR L.C.A.P. y que comprenderá expresamente la circunstancia de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

El licitador que resulte adjudicatario dispondrá de un plazo de CINCO (5) días hábiles a partir de la adjudicación para acreditar y presentar la siguiente documentación relativa a sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social:

a) Alta en el censo del Impuesto General Indirecto Canario o, en su caso, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, solo en el supuesto de que dicha alta se haya producido en fechas recientes y, en consecuencia, no haya surgido la obligación de realizar los correspondientes pagos.

b) Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, sólo en el supuesto de que dicha alta se haya producido en fechas recientes, y último recibo de su abono.

c) Declaración, y en su caso, documento de ingreso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, de los pagos a cuenta o fraccionados o de las retenciones a cuenta de ambos, así como del Impuesto General Indirecto Canario o, en su caso, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) Declaración anual de operaciones a que se refiere el Real Decreto 2.529/1986, de 5 de Diciembre.

e) Declaración anual de operaciones del Impuesto General Indirecto Canario.

f) Los documentos acreditativos de estar al corriente en las obligaciones con la Seguridad Social, acreditando su inscripción en la misma o, si trata de empresario individual, su afiliación y situación de alta en el régimen correspondiente, así como, en su caso, haber afiliado y mantener en alta a los



CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE GRAN CANARIA

DILIGENCIA DE FORMALIZACIÓN
 Cotejado el presente documento con
 su original, concuerda bien y debidamente
 Las Palmas de Gran Canaria a

14 NOV. 2003

EL SECRETARIO GENERAL
 P. d. d.
 EL JEFE DE CONTRATACION
 Fdo. *[Firma]*
 D. JESÚS GARCÍA MARTÍNEZ



[Firma]

trabajadores a su servicio y estar al corriente en el pago de las cuotas o de cualquier otra deuda con la Seguridad Social, todo ello referido a los doce últimos meses.

Tanto el cumplimiento de las obligaciones tributarias como el de las obligaciones con la Seguridad Social se podrán acreditar, igualmente, mediante certificación expedida por la autoridad administrativa competente, relativa a la situación de estar al corriente en las mismas.

Cuando se trate de empresas de Estados miembros de la Unión Europea y esta posibilidad esté prevista en la legislación del Estado respectivo, podrá sustituirse por declaración responsable, otorgada ante una autoridad judicial.

IV. Para las empresas extranjeras, declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.

V. Los licitadores extranjeros, sean personas físicas o jurídicas, pertenecientes o no a Estados miembros de la Unión Europea que no tengan domicilio fiscal en España, deberán presentar certificación expedida por autoridad competente en el país de procedencia, acreditativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias. Así mismo, habrán de presentar certificación, también expedida por autoridad competente, en la que se acredite que se hallan al corriente en el cumplimiento de las obligaciones sociales que se exijan en el país de su nacionalidad.

Toda la documentación relacionada en este apartado habrá de referirse a los doce últimos meses.

Toda la documentación a presentar por los licitadores y adjudicatario habrá de ser documentación original o bien copias que tengan carácter de auténticas o compulsadas conforme a la legislación vigente en la materia. Asimismo, los licitadores presentarán su documentación en castellano.

Sobre nº 2: Los licitadores deberán presentar un sobre con el siguiente título: **"Proposición económica para el suministro mediante concurso de vehículos automóviles, exp. 9/2001"**.

Su contenido será redactado según el modelo anexo al pliego, escrito a máquina, sin errores o tachaduras que dificulten conocer claramente lo que el órgano de contratación estime fundamental para considerar las ofertas, en cuyo caso la proposición será rechazada.

Cada licitador podrá presentar tan solo una proposición, si bien la misma puede ofrecer cuantas soluciones distintas considere oportuno plantear en relación con el objeto del contrato, siempre que las mismas respondan a requisitos y modalidades de su presentación establecidos en este Pliego y en el de prescripciones técnicas, pudiendo, en consecuencia, presentar proposiciones individualmente, ni figurar en más de una unión temporal participante en la licitación. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la no admisión de todas las ofertas por él suscritas.

Sobre nº 3: Los licitadores deberán presentar un sobre número 3 estando integrado su contenido por la documentación que se considere oportuna en orden a acreditar su calificación en relación con los criterios de adjudicación a que se hace referencia en la cláusula 9 del presente Pliego, debiendo tener el siguiente título: **"Documentación relativa a los criterios objetivos de adjudicación del suministro mediante concurso de vehículos automóviles, exp. 9/2001"**

13.- MESA DE CONTRATACION.



CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE GRAN CANARIA

VALIDEZ DE COMPRESA

Cotejado el presente documento con su original, concuerda bien y fielmente. Las Palmas de Gran Canaria a.

14 NOV. 2003

EL SECRETARIO GENERAL.

P.O.

EL JEFE DE CONTRATACION

El Jefe de Contratación

Las Palmas de Gran Canaria



La Mesa de Contratación estará integrada por:

PRESIDENTE:

- El Vicepresidente del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

VOCALES:

- El Secretario del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, o funcionario en quién delegue.
- El Interventor del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, o funcionario en quién delegue.
- El Gerente del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.
- El Jefe de la Sección de Administración General, que actuará de Secretario de la Mesa.
- Un representante de la Junta de Gobierno.

14.- CALIFICACION DE LA DOCUMENTACION GENERAL.

Concluido el plazo de presentación de proposiciones, la Mesa de Contratación procederá a la calificación de la documentación general presentada por los licitadores en el sobre nº 1, así como a la apertura del sobre nº 3 y si observase defectos materiales en la documentación presentada, un plazo no superior a tres días para que el licitador lo subsane. Ahora bien, si la documentación contuviese defectos sustanciales o deficiencias materiales no subsanables, se rechazará la proposición.

15.- APERTURA DE PROPOSICIONES ECONOMICAS.

La Mesa de Contratación, una vez calificada la documentación del sobre nº 1 y realizadas las subsanaciones o transcurrido el plazo que, en su caso, se hubiese conferido al efecto, realizará en acto público, en lugar y hora señalados en el anuncio de licitación, la apertura de las proposiciones admitidas, con arreglo al siguiente proceso:

En primer lugar, el Presidente dará cuenta a los asistentes del resultado de la calificación de la documentación general presentada por los licitadores en el sobre nº 1, con expresión de los licitadores excluidos y de las causas de su exclusión, invitando a los asistentes a que formulen las observaciones que estimen oportunas, que serán reflejadas en el acta.

A continuación, el Secretario de la Mesa procederá a la apertura de los sobres nº 2 y a la lectura de las proposiciones económicas formuladas por los licitadores, levantándose a continuación la sesión, de la que se extenderá la correspondiente acta.

A la vista de la propuesta de la Mesa de Contratación, el órgano de contratación adjudicará motivadamente el contrato.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, sin haberse dictado acuerdo resolutorio del concurso, los licitadores podrán retirar sus ofertas y las garantías constituidas.

Si el contrato no llegase a formalizarse por causa imputable al adjudicatario y, en consecuencia, se decretase su resolución, o cuando se trate de continuar la ejecución de un contrato ya iniciado y que ha sido declarado resuelto, el órgano de contratación podrá adjudicarlo de nuevo al licitador cuya oferta hubiera sido la siguiente más ventajosa, sin necesidad de convocar concurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 90 del TR L.C.A.P.

III

FORMALIZACION DEL CONTRATO

16.- CONSTITUCION DE LA GARANTIA DEFINITIVA.

El adjudicatario deberá acreditar, en el plazo de QUINCE (15) DIAS hábiles desde que se notifique la adjudicación, la constitución de una garantía definitiva por importe del 4% del presupuesto total de licitación del suministro. En el



CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE GRAN CANARIA

DIRECCIÓN DE COMPUESA
 Cofundó el presente documento con su original, concuerda bien y fielmente. Las Palmas de Gran Canaria a

14 NOV. 2003

EL SECRETARIO GENERAL
 D. J.
 EL JEFE DE CONTRATACION
 D. J. RODRIGUEZ

supuesto de que no se haya hecho previa fijación del presupuesto del contrato, será considerado, a los efectos anteriores, el presupuesto de adjudicación.

No será precisa la constitución de la garantía reseñada en el párrafo anterior cuando el adjudicatario hubiere constituido en el mismo plazo, o con anterioridad al mismo, garantía global ante la Administración contratante, en los términos previstos en el artículo 36.2 del TR L.C.A.P., y dicha garantía se encontrara vigente y efectiva.

Estarán exceptuados de la constitución de la garantía definitiva, las entidades reseñadas en el artículo 40 del TR L.C.A.P., y en los términos reseñados en dicho precepto.

La garantía podrá constituirse en metálico, mediante aval, en valores públicos o en valores privados aprobados por el Estado, por la Comunidad Autónoma o por Bancos, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Créditos y Sociedades de Garantías Recíprocas, autorizados para operar en España y por contrato de seguro de caución en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan, bastanteados todos ellos por el Servicio Jurídico, debiendo depositarse su importe o la documentación acreditativa correspondiente en la Tesorería del organismo.

Cuando a consecuencia de la modificación del contrato, experimente variación el valor del mismo, se reajustará la garantía en el plazo de quince días hábiles contados desde la fecha en que se notifique al adjudicatario la resolución de modificación del contrato.

En el plazo de quince días hábiles, contado desde la fecha en que se hagan efectivas, en su caso, las penalidades e indemnizaciones, el adjudicatario deberá reponer o ampliar la garantía constituida en la cuantía que corresponda, incurriendo, en caso contrario, en causa de resolución.

17.- FORMALIZACION DEL CONTRATO.

El adjudicatario queda obligado a suscribir, dentro del plazo de TREINTA (30) DIAS naturales desde la fecha de la notificación de la adjudicación, el documento administrativo de formalización del contrato, según modelo anexo II al presente Pliego.

Cuando el adjudicatario sea una unión temporal de empresarios, dentro del mismo plazo y con anterioridad a la firma del contrato, deberá aportar escritura pública de constitución como tal.

Al propio tiempo, el adjudicatario suscribirá el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de prescripciones técnicas, en muestra de aceptación.

El documento en que se formalice el contrato será, en todo caso, administrativo, siendo título valido para acceder a cualquier registro público.

No obstante, el contrato se formalizará en escritura pública cuando así lo solicite el contratista, siendo a su costa los gastos derivados de su otorgamiento.

Si por causa imputable, al adjudicatario no pudiera formalizarse el contrato dentro del plazo indicado, la Administración podrá acordar la resolución del mismo, siendo trámite necesario la audiencia del interesado. En tal supuesto, procederá la incautación de la garantía provisional y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

No se podrá iniciar la ejecución del contrato sin la previa formalización del mismo, a excepción de los supuestos en que se hubiere declarado la tramitación urgente del expediente de contratación, si bien, en este último supuesto, será requisito la constitución previa de la garantía definitiva, cuando fuere exigible.

[Handwritten signature and stamp area]



CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE GRAN CANARIA

IV

EJECUCION DEL CONTRATO**18.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.**

El contrato se ejecutará con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el contrato, observando fielmente lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, obligándose a entregar los vehículos objeto del suministro en las dependencias del órgano contratante y en el plazo señalado en la cláusula 8 del presente Pliego, o en el que hubiere ofertado el contratista en su proposición si fuera menor.

El adjudicatario podrá solicitar la recepción anticipada del suministro, reservándose el órgano de contratación la facultad de admitir tal solicitud.

Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen, por sí o por personal o medios dependientes del mismo a terceros, como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, o como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, será responsable la Administración dentro de los límites señalados en las Leyes.

La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, respondiendo éste de la calidad de los bienes y de los vicios ocultos que pudieran apreciarse durante el plazo de garantía.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior los defectos que se puedan apreciar que sean consecuencia directa e inmediata de una actuación y orden de la Administración.

El contratista no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes antes de su entrega a la Administración, salvo que ésta hubiese incurrido en mora al recibirlos.

Cuando el acto de recepción de los bienes objeto del suministro sea posterior a su entrega, la Administración será responsable de la custodia de los mismos durante el tiempo que medie entre una y otra.

En el supuesto de tratarse de materiales o bienes muebles que requieran instalación, puesta en funcionamiento o puesta en marcha, el contratista estará obligado a realizar tales operaciones, de conformidad con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, considerándose su costo incluido en el precio del contrato.

El contratista deberá cumplir, bajo su exclusiva responsabilidad, las disposiciones vigentes en materia laboral, de seguridad social y de seguridad e higiene en el trabajo.

19.- GASTOS E IMPUESTOS POR CUENTA DEL CONTRATISTA.

Son de cuenta del contratista todos los gastos derivados de la publicación de la licitación en Boletines Oficiales y periódicos insulares por una sola vez, así como los de formalización del contrato, si éste se elevare a escritura pública, así como los establecidos en la cláusula 5 del presente Pliego, como el impuesto correspondiente a la **matriculación de los vehículos**.

Tanto en las proposiciones presentadas por los licitadores, como en los presupuestos de adjudicación se entienden comprendidos todas las tasas e impuestos, directos e indirectos, que graven la ejecución del contrato, que correrán por cuenta del contratista.

Igualmente, se consideran incluidas en las proposiciones y en el presupuesto de adjudicación, corriendo por cuenta del contratista, las tasas y arbitrios municipales.

DILEGENTE DE COMPROBACIÓN
Cotejare el presente documento con
su original, concuerda bien y habiendo
Las Palmas de Gran Canaria

14 NOV. 2003

EL SECRETARIO GENERAL
D. J. EL Jefe de CONTRATACION
D. J. El Carácter Roligado





CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE GRAN CANARIA

20.- ABONOS AL CONTRATISTA.

El contratista tendrá derecho al abono de los suministros efectivamente entregados y formalmente recibidos por la Administración. En todo caso, la entrega exigirá un acto formal que asistirá el/los representante/s de la Administración designado/s por el órgano de contratación y, en su caso, un representante de la Intervención General y el empresario, si lo desea.

La Administración deberá abonar el importe de las facturas dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de los documentos que acreditan la realización del contrato.

En caso de demora, por la Administración, en el pago del precio, ésta deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de dos meses, el interés legal del dinero, incrementado en un 1,5 puntos de las cantidades adeudadas.

Si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses contados a partir del vencimiento de los dos meses a que se refiere el párrafo anterior- el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración, con un mes de antelación tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en la L.C.A.P.

Si la demora de la Administración fuese superior a ocho meses contados a partir del vencimiento del plazo de dos meses a que se refiere el párrafo primero de la presente cláusula, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se originen.

21.- CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS.

El contratista queda obligado al cumplimiento del plazo de ejecución del contrato en los términos previstos en la cláusula 8 del presente Pliego.

Si llegado el término del final del suministro, el contratista hubiere incurrido en demora, por causa imputable al mismo, la Administración podrá optar indistintamente, por la resolución del contrato con pérdida de garantía o por la imposición de las penalidades que se establezcan en el artículo 95.3 del TR L.C.A.P.

Cuando las penalidades por demora alcancen el 20% del importe del contrato, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades. Esta misma facultad tendrá la Administración respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales o cuando la demora en el cumplimiento de aquéllos haga presumir razonablemente la imposibilidad del cumplimiento del plazo total.

La imposición de penalidades no excluye la indemnización a que pueda tener derecho la Administración por los daños y perjuicios ocasionados por el retraso imputable al contratista.

La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.

Si se produjera retraso en el cumplimiento de los plazos por causas no imputables al contratista, la Administración pondrá a petición de éste o de oficio, conceder la prórroga adecuada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96.2 del TR L.C.A.P.

V

MODIFICACION DEL CONTRATO

22.- MODIFICACION DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

En el supuesto de modificación del contrato de suministro, se estará a lo

DILIGENCIA COMPULSA

Cotejado e-presente documento con su original, concuerda bien y fielmente. Las Palmas de Gran Canaria a.

14 NOV. 2003

EL SECRETARIO GENERAL.
P.D.
EL JEFE DE CONTRATACIÓN
D. JAVIER CALDERA RODRÍGUEZ



Handwritten signature or mark.



CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE GRAN CANARIA

dispuesto en los artículos 54, 101 y 189 del TR L.C.A.P.

23.- SUSPENSION DEL SUMINISTRO.

Si la Administración acordase la suspensión del contrato o aquella tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 99 del TR L.C.A.P. y en la cláusula 20 del presente Pliego, se levantará un acta en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquél.

Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste, los cuales se cifrarán, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 193.2 del TR L.C.A.P.

VI

FINALIZACION DEL CONTRATO

24.- CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado la totalidad de su objeto, de conformidad con lo establecido en este pliego y en el de prescripciones técnicas y a satisfacción de la Administración, cuya conformidad se hará constar de forma expresa dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato. Si los bienes no se hallan en condiciones de ser recibidos, se hará constar así en el documento de recepción y se darán las instrucciones precisas al contratista para que subsane los defectos observados o proceda a un nuevo suministro de conformidad con lo pactado.

No podrán ser objeto de recepción parcial aquellas partes del suministro susceptibles de ser entregadas fraccionadamente y que puedan ser puestas a disposición de los usuarios.

25.- RESOLUCION DEL CONTRATO.

Además de en los supuestos de cumplimiento, el contrato se extinguirá por su resolución, acordada por la concurrencia de alguna de las causas previstas en el TR L.C.A.P.

26.- PLAZO DE GARANTIA.

El objeto del contrato quedará sujeto a un plazo de garantía mínimo de UN (1) AÑO, a contar desde la fecha de recepción o conformidad del suministro, plazo durante el cual la Administración podrá comprobar que lo suministrado se ajusta a lo contratado y a lo estipulado en el presente Pliego y el de Prescripciones Técnicas. Transcurrido el plazo de garantía sin que se hayan formulado reparos a los bienes suministrados, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Durante el período de garantía, el contratista estará obligado a subsanar a su costa, todas las deficiencias que se puedan observar en lo ejecutado, con independencia de las consecuencias que se pudieran derivar de las responsabilidades en que hubiere podido incurrir, de acuerdo a lo establecido en el presente Pliego, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 del TR Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Durante el plazo de garantía, el contratista podrá conocer y manifestar lo que estime oportuno sobre la utilización de los bienes suministrados.

Si el órgano de contratación estimase, durante el plazo de garantía, que los bienes suministrados no son aptos para el fin pretendido, como consecuencia de los vicios o defectos observados en ellos e imputables al contratista y exista la presunción de que la reposición o reparación de dichos bienes no serán bastante para lograr el fin podrá, antes de expirar dicho plazo, rechazar los bienes dejándolos por cuenta del contratista y quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.

DELEGACION DE FIANCIERA
Cotejado el presente documento con su original, concuerda bien y fielmente Las Palmas de Gran Canaria a.

14 NOV. 2003

EL SECRETARIO GENERAL
EL JEFE DE CONTRATACION
D. JOSE MARIA GARCIA RODRIGUEZ



[Handwritten signature]



CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE GRAN CANARIA

27.- DEVOLUCION O CANCELACION DE LA GARANTIA DEFINITIVA.

Cumplidas por el contratista las obligaciones derivadas del contrato, si no resultasen responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía definitiva y transcurrido el período de garantía, en su caso, se dictará acuerdo de devolución o cancelación de aquélla.

En el supuesto de recepción parcial se autorizará la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía, previa solicitud del contratista.

Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato sin que la recepción formal hubiere tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías, siempre que se hayan producido las responsabilidades a que se refiere el artículo 43 de la TRLC.A.P.

28.- JURISDICCION.

Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos de ésta, serán resueltas por el órgano de contratación, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos. Contra los mismos procederá el recurso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

DILIGENCIA IMPULSA
Cotejado el presente documento con su original. concuerda bien y fielmente Las Palmas de Gran Canaria a.

14 NOV. 2003

EL SECRETARIO GENERAL.
EL JEFE DE CONTRATACION
Fdo. JAVIER CALVO RODRIGUEZ



ANEXO I

MODELO DE PROPOSICION ECONOMICA

Don con D.N.I. con número, mayor de edad, con domicilio en, enterado del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas, que han de regir la contratación del suministro mediante concurso de vehículos automóviles, exp. 9/2001 y aceptando íntegramente el contenido de los mismos, en nombre, (propio o de la persona/s o entidad/es que representa especificando en este último caso sus circunstancias), se compromete a ejecutar el del mencionado contrato de suministro de vehículos por un importe unitario de pesetas que corresponde con un importe total de pesetas.

Lugar, fecha y firma del licitador

[Handwritten signature]



CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE GRAN CANARIA

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TECNICAS**OBJETO DEL CONTRATO.**

Adquisición de vehículos automóviles, de cuatro plazas como mínimo.

Los licitadores deberán ofertar, cumpliendo los requisitos mínimos exigidos en el pliego de tipo técnico y sin superar el presupuesto máximo de la licitación, el mayor número de vehículos que estimen oportuno.

Por cada unidad de vehículo ofertado se concederá al licitador cinco puntos que se sumarán a los puntos obtenidos en base a los criterios objetivos de adjudicación (Cláusula 9), favoreciéndose así a la oferta que presente mayor número de vehículos.

MOTOR:

Potencia : Mínimo 65 caballos de potencia (DIN).

Combustible: gasolina sin plomo.

TRANSMISION:

Tracción delantera. Número de velocidades: 5 y marcha atrás.

EQUIPAMIENTO MINIMO:

Dirección asistida.

DILIGENCIA para hacer constar que el presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, es el que regirá durante la licitación y ejecución del expediente de contratación 9/2001 relativo al **SUMINISTRO MEDIANTE CONCURSO DE VEHICULOS AUTOMOVILES**, que fue aprobado por resolución del Vicepresidente de este organismo de ocho de febrero de dos mil uno.

Las Palmas de Gran Canaria a veintitrés de febrero de 2.001.

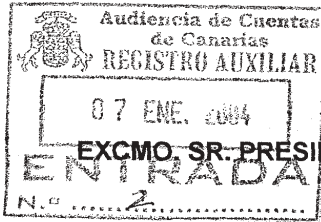
EL SECRETARIO,

DILIGENCIA DE COMPROBADA
Cotejado el presente documento con
su original, concuerda bien y fielment
Las Palmas de Gran Canaria a

14 NOV. 2003

EL SECRETARIO GENERAL
DE CONTRATACION
D. JAVIER CABRERA DOMÍNGUEZ

ANEXO nº 3
ALEGACIONES DE DÑA. MARÍA EUGENIA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ,
EX PRESIDENTA DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA



Excmo. Sr.:

Por comunicación de esa Audiencia de fecha 8 de Octubre de 2.003, con registro de Salida de 9 de Octubre, y notificada el 31 del mismo mes, se me requirió para que formulara alegaciones respecto del proyecto de informe de fiscalización sobre la contratación administrativa en el Cabildo Insular de Gran Canaria y sus Organismos Autónomos, ejercicios 2.000-2.001. Posteriormente, con fecha 2 de diciembre de 2.003 se me amplió el plazo conferido habida cuenta de la dificultad que entrañaba, en mi condición de persona totalmente desvinculada de la vida política, la localización de la documentación necesaria para formular tales alegaciones.

Por ello, dentro del emplazamiento formulado, tengo el honor de efectuar las siguientes

ALEGACIONES

ÚNICA.-

Dado que por el Ilmo. Cabildo Insular de Gran Canaria se ha efectuado cumplida alegación al Proyecto de Informe de Fiscalización que nos ocupa, y en aras a la brevedad, me remito a las ya formuladas por la Corporación, que suscribo plenamente.

Sólo me queda, Sr. Presidente, agradecer la consideración mostrada por ése Organismo en la ampliación del plazo solicitada.

En virtud de lo expuesto, al Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Cuentas de Canarias

SUPLICO que teniendo por presentado éste escrito lo admita teniéndome por adherida al informe del Cabildo Insular de Gran Canaria.

Es justicia que solicito en Las Palmas de Gran Canaria, para Santa Cruz de Tenerife, el 7 de enero de 2004

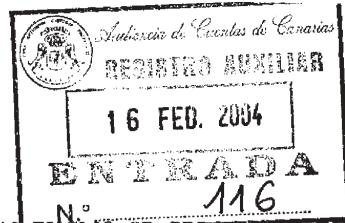
Fdo., María Eugenia Márquez Rodríguez.

REGISTRO DE ENTRADA

Presidente	
Ases. Ejecutivos	
Ases. Ejecutivos Adjuntos	X
Ases. Ejec. Entes Públicos	
Secretario	

D. S. Legado General

ANEXO nº 4
ALEGACIONES DE D. GONZALO ANGULO GONZÁLEZ,
EX PRESIDENTE DEL INSTITUTO INSULAR DE DEPORTES DE GRAN CANARIA



AL EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS.

Gonzalo Angulo González, cuyos datos personales y domicilio, a efectos de notificaciones, ya constan en el expediente tramitado por esa órgano, en relación al “Proyecto de informe de fiscalización de la contratación en el Cabildo Insular de Gran Canaria y sus organismos autónomos en los ejercicios 2000-2001”, que me ha sido trasladado con la finalidad de que presente las correspondientes alegaciones, dada mi condición de Presidente del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria durante el periodo auditado, por el presente escrito vengo en formalizarlas con el siguiente contenido:

I

CONSIDERACIONES RELATIVAS AL TRÁMITE DE AUDIENCIA QUE ME HA SIDO CONFERIDO Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN SIGNIFICATIVA DE LA QUE HE DISPUESTO PARA LA ARTICULACIÓN DE LAS PRESENTES ALEGACIONES.

La posición del dicente en el expediente de auditoría en el que hablo se resume en un solo concepto: indefensión.

Este concepto jurídico, común en la articulación de posiciones entre las distintas partes intervinientes en los procedimientos administrativos, se concreta en los siguientes términos:

1.- Resulta totalmente sorprendente que la primera toma de contacto entre la Audiencia de Cuentas y el dicente, en la presente auditoría, sea en el trámite previsto en el artículo 23.2 (no en el 23.1 como erróneamente se indica en el escrito de V.E. de 09/10/03) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias (RAC); sobre todo, cuando en el escrito de esa Presidencia de 14 de enero de 2004 con registro de salida número diez, en la letra b) del apartado I se dice literalmente que... **“Una vez iniciada la actividad fiscalizadora, en virtud del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias se establece una relación directa entre el auditor que dirige la actuación fiscalizadora, el personal técnico que interviene en la misma y la entidad fiscalizada”**.

En este orden de cosas he de manifestar que **en ningún momento de la auditoría, ninguna autoridad o técnico contactó o pidió aclaración alguna a mi persona sobre extremo alguno de lo auditado, con lo cual se genera la contradictoria situación de que el dicente existe como destinatario de la auditoría a efectos de alegaciones pero en ningún caso ha tenido ocasión de esclarecer o aportar datos eficaces para su elaboración.**

2.- Pero además resulta más grave, con independencia de la ambigua redacción del Reglamento, la confusión implícita en el trámite de la audiencia al no distinguirse entre la **“representación o la titularidad del órgano legalmente representante de la entidad del sector público de que se trate durante el periodo al que se hubiera**

extendido la fiscalización realizada", (artículo 23.2 del RAC) el órgano contratante y los responsables del control interno de la entidad al tiempo de producirse la acción u omisión de que se trate. En este sentido, hay que señalar que representación legal, titularidad del órgano y responsabilidad de los contratos fiscalizados, y control interno, son conceptos completamente distintos. O dicho de otra forma: no tiene sentido dar audiencia solamente a quien no es exclusivo responsable de las actuaciones auditadas o, más precisamente, a quien ha compartido en algunos casos la responsabilidad con los integrantes de otros órganos (Junta Rectora, Comisión de Gobierno o Pleno del Cabildo) que son, como tales, los competentes en las decisiones auditadas.

3.- Es preciso denunciar la indefensión a la que se ve sometido el dicente, a la vista de las irregularidades advertidas en el presente trámite de audiencia, que es obligado concederme con la finalidad de ejercer mi derecho a efectuar las alegaciones que tenga por pertinentes, conforme el art. 23.2 del RAC.

El tratamiento recibido de la Audiencia de Cuentas negándome el acceso al expediente que da lugar al "Proyecto de Informe de Fiscalización" limita gravemente mi derecho a formular alegaciones.

Como es evidente, en la actualidad, no tengo la condición de Presidente del Instituto Insular de Deportes y no tengo por ello posibilidad de consulta de todos los extremos necesarios en tan extenso expediente. Por ello, era absolutamente imprescindible acudir a la

documentación que obra en poder de ese órgano, solicitud explícitamente efectuada y posteriormente denegada por la Audiencia de Cuentas.

Esta aseveración no se debilita aunque finalmente se haya tenido conocimiento de dos documentos concretamente interesados. El solapamiento o la confusión que se hace entre la globalidad del expediente y los “**papeles de auditoría**”, en los que la Jurisprudencia sí admite la confidencialidad, ha limitado el alcance y la efectividad de estas alegaciones puesto que lo correcto hubiese sido exhibirme todo el expediente salvo los “**papeles de auditoría**”.

4.-Asimismo he de señalar la manifiesta transgresión temporal que se comete en la propuesta de informe de auditoría, que más allá de los contratos auditados correspondientes a los ejercicios 2000-2001, - que son los autorizados en las directrices técnicas de fiscalización aprobadas el siete de mayo de dos mil dos – se retrotrae hasta el año 1995, desnaturalizando la audiencia al dicente toda vez que se están incorporando al período auditado contratos celebrados por el **Cabildo de Gran Canaria, y no por el Instituto Insular de Deportes**, en los que intervinieron además otras autoridades, técnicos y cuerpos distintos a los que en el período auditado **conformaban el Instituto Insular de Deportes**.

5.- El trámite de audiencia, tal como se ha articulado, sitúa al representante legal del Instituto Insular de Deportes en la tesitura de contestar numerosas afirmaciones en las cuales las atribuciones de

control interno y de legalidad están conferidas a cuerpos profesionales concretos.

6.- Finalmente, la suma de todas estas circunstancias lleva implícitamente a centrar en la Presidencia del Instituto Insular de Deportes el destino de la Auditoría. Y este ex-Presidente del Instituto Insular de Deportes que en ningún caso tiene la intención de evitar la clarificación de lo auditado, quiere señalar que ello constituye una deformación sorprendente e infundada puesto que, como ya he dicho anteriormente, una cosa es la representación legal, otra la titularidad del órgano legalmente representante de la entidad del sector público del que se trate, otra el órgano contratante y otra los funcionarios responsables del control interno.

Así las cosas, y como consecuencia de las graves deficiencias técnicas y vicios interpretativos que concurren en este trámite de audiencia, he de señalar que todo conduce a la práctica indefensión del dicente sin perjuicio de que a efectos meramente dialécticos y de clarificación entre y conteste a todos los aspectos planteados por la propuesta de auditoría

II

CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA CORRECCIÓN FORMAL DE LA AUDITORIA EN FUNCIÓN DE LAS DIRECTRICES TÉCNICAS DE LAS QUE DERIVA, DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DE AUDITORÍA DE GENERAL ACEPTACIÓN Y DE LOS PRECEPTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS QUE LA REGULAN.

La inclusión del presente apartado en este trámite de alegaciones viene motivada por la convicción que tiene el dicente de que la propuesta de auditoría que le ha sido trasladada incurre en numerosos errores y transgresiones legales y de procedimiento que la invalidan hasta el punto de hacerla totalmente inoperante. En este sentido, quiero desglosar mis argumentos en los siguientes términos:

1.- El primer marco objetivo de la presente auditoría es la **decisión de auditar**, fundada legalmente y explicitada en un plan de auditoría y en unas directrices técnicas, que para este caso concreto se aprobaron por el Pleno de la Audiencia de Canarias en Sesión de 7 de mayo de 2002. En estas directrices se concretaba, entre otras cosas;

* Como sujeto a auditar, el Cabildo de Gran Canaria y sus Organismos Autónomos y demás entidades entre ellos el **Instituto Insular de Deportes**.

* Como ámbito temporal, los ejercicios económicos 2000 y 2001, aunque **“cuando ello sea preciso, por ser antecedente o consecuencia de las actuaciones objeto de verificación, las**

comprobaciones se extenderán a los ejercicios anteriores y posteriores”.

* En cuanto a los contratos fiscalizados, se numeran distintos tipos sin que quede claro el empleo de criterios aleatorios y afirmando concretamente que “en caso preciso la muestra se incrementará mediante un criterio **“opinático”**”.

* En el apartado de medios personales, se constata la dirección del Consejero- Auditor, con la Técnico-Auditor, Ana Fernández Machado y la Ayudante de Auditoría, Carla Hernández Coello.

2.- Del cotejo del marco conformado por las directrices y normas legales y reglamentarias y principios y normas de actuación profesional aplicable y lo realmente acontecido derivan las siguientes circunstancias:

Simultáneamente al traslado al dicente de la propuesta de auditoría para hacer alegaciones, el contenido de la misma es filtrado a la prensa que lo traduce en forma de reportaje escandaloso que revela el conocimiento de la propuesta con evidente violación – por quién sea – del deber de confidencialidad implícito a la función auditora.

El juego del criterio **opinático** – término desconocido para la Real Academia Española de la Lengua -, contenido en el apartado 3) de las directrices técnicas y del ámbito temporal del apartado 5), con la generosa ambigüedad en cuanto a los ejercicios **“anteriores y posteriores”**, ha relativizado el marco temporal que se retrotrae al menos hasta 1995, con una agravante: que en dicho 1995, sin perjuicio

de lo que mas abajo se dirá, no se esta auditando ya al **Instituto Insular de Deportes** sino al **Cabildo de Gran Canaria**.

Los medios personales previstos en las directrices técnicas han sido alterados sustancialmente, de tal forma que la Técnico-Auditora y la Ayudante de Auditoría señaladas en las directrices técnicas – y que según los funcionarios del Instituto Insular de Deportes que tuvieron contacto con ellas, sólo aparecieron inicialmente en el trabajo de campo - fueron sustituidas por el Técnico **colaborador** D. Enrique Salvador Villar, funcionario adscrito al Área de Ayuntamientos que dirige el auditor D. Carlos Ramírez Pery, según me fue comunicado por esa Presidencia en escrito de fecha 14 de enero de 2004.

Asimismo, en el trámite de audiencia parcial que se me concedió y se concretó el pasado día 27 de enero en la sede oficial de la Audiencia, me fue exhibido una comunicación dirigida por el Consejero de Area de Ayuntamiento, D. Carlos Ramírez Pery, al Consejero de Area de Cabildos Insulares, que aparte de lo sorprendente que pueda resultar, por lo que más abajo se dirá, evidencia una participación protagonista del citado consejero-auditor en la propuesta de auditoría en la que hablo.

3.- Del examen de todas las normas legales y profesionales que condicionan la elaboración cabal de una auditoría, extraemos las siguientes conclusiones:

Los criterios de profesionalidad y de objetividad privan de manera importante en cualquier actuación auditora. En este sentido, la transgresión del deber de confidencialidad supone un mal paso inicial, pero también la cantidad de afirmaciones que con carácter de juicio de valor, o prejuicio, o sin fundamentación objetiva, se contienen en la propuesta de auditoría suponen una merma de los citados principios de profesionalidad y de objetividad. Así, la página 6 del proyecto de informe y dentro del epígrafe **1.3 Alcance**, se incluyen aseveraciones relativas a que **“el proyecto inicial del Nuevo Estadio no definía una obra completa “ y habla también de “defectos propios del proyecto redactado”**, lo cual parece constituir a la Audiencia en auditoría arquitectónica, amén de otros juicios de valor y conclusiones anticipadas que huelgan en el epígrafe **Alcance**, que no puede ser otro que el definido por las directrices técnicas.

La confusa relación entre auditores y técnicos, con fundadas y razonables sospechas de que este proyecto de auditoría es de la paternidad del auditor del Área de Ayuntamientos, quebranta las normas de ordenación y reparto del trabajo y en concreto el artículo 33, apartado a) de la Ley 4/1989 y el artículo 13 del RAC, para el desarrollo de la misma. En síntesis, entendemos que la normativa de atribución de competencias y asuntos no pueden ser alteradas por ningún acuerdo entre auditores, ni siquiera por acuerdo de Pleno, ya que a semejanza de las normas de reparto judicial contienen elementos de garantía y objetividad para el auditado y evitan la atracción deliberada por un auditor de un tema que no le está, en principio, atribuido, todo ello sin perjuicio de que en el plenario tenga la más

libérrima posibilidad de hacer constar su punto de vista o su voto particular.

En el mismo sentido, entendemos que las normas citadas impiden incluso la relación entre auditores y entre técnicos en términos de “**colaboración**”, por los argumentos ya esgrimidos.

Los principios y normas de auditoría del sector público cuya aplicación también recoge el artículo 18 del Reglamento, son contrarias a la indefinición temporal que ha precedido estas actuaciones, toda vez que el salto en el tiempo que se opera desde 2000-2001 a 1995, entrando a auditar a un ente con personalidad jurídica diferenciada, aunque sea el creador y tutelador del Instituto Insular de Deportes, va mucho más lejos de lo técnicamente admisible, cometándose además gravísimos errores que más abajo se dirán, en lo que parece más una investigación o una inquisición histórica que una auditoría objetiva y profesional.

El criterio **opinático**, y la incursión amplísima en ejercicios **anteriores**, conculcan el principio y la obligatoriedad de acotar en el tiempo y en el contenido la auditoría, creando una situación abierta, arbitraria, imprevisible e incluso impracticable cuando, como se ha dicho, se cambia el sujeto auditado y los órganos y personas responsables del mismo (año 1995).

En lo relativo a los contratos fiscalizados, el anexo número 1 del proyecto de informe, solo recoge para el Instituto Insular de Deportes

de Gran Canaria la **“Terminación del Estadio de Gran Canaria”**. Esta concreción coincide con el ámbito temporal de las directrices técnicas que corresponden con los ejercicios económicos 2000-2001.

Sin embargo, el epígrafe 1.3 Alcance, del proyecto de informe ya señalado, indica que **“se ha incluido el alcance, aunque con un carácter más limitado, las fiscalización de los contratos relativos a los denominados “Acabado Geométrico” y “Terminación del Estadio de Gran Canaria”, con lo cual se da la sensación de que el único contrato previsto en el anexo 1 ha pasado a un término secundario.**

Finalmente, si tomamos como referencia la comunicación del Consejero del Área de Ayuntamientos al Consejero de Cabildos anteriormente señalada, éste habla en el encabezamiento de su escrito del **“Informe solicitado acerca de la fiscalización de todas las actuaciones preparatorias, de adjudicación y preparación relativas a la contratación por el Instituto Insular de Deportes del Cabildo Insular de Gran Canaria de las obras de construcción del Nuevo Estadio de Gran Canaria”**. La lectura integradora y comparativa de estos tres textos, y de apartados concretos de los mismos, nos lleva a la conclusión de que no sabemos que es lo que se está auditando. Su definición es clara en las directrices técnicas, continúa evidente también en el anexo 1 del informe, empieza a ser confusa en el apartado 1.3 (Alcance) de la propuesta del informe, y acaba convirtiéndose en un juicio universal sin delimitación contractual, ni

temporal, ni de institución, en el señalado escrito del señor Ramírez Pery.

En resumen, los vicios señalados lastran gravemente esta propuesta de auditoría, puesto que sus peculiaridades en el objeto auditado, en el ámbito temporal que abarca, en los criterios y principios de actuación y en la conculcación de las normas de atribución de los asuntos, constituyen un pesado lastre difícilmente superable en este procedimiento. Y todo ello, sin perjuicio de las alegaciones de fondo que a efectos meramente dialécticos y a pesar de lo argüido en los apartados I y II, más abajo se dirán.

III

CONSIDERACIONES PARA LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ENCARGO DE REDACCIÓN DEL PROYECTO DEL ESTADIO DE GRAN CANARIA.

En los apartados anteriores, hemos dejado clara nuestra disconformidad con un proceder “**opinático**” que traspasa el marco temporal de la auditoría, el contrato seleccionado en el anexo I del informe y que se extiende al ámbito del Cabildo de Gran Canaria durante el año 1995. No obstante la posición que mantenemos consideramos importante una clarificación de este tema con datos que el proyecto de auditoría ignora así como, corregir alguna notoria imprecisión legal.

Por todo ello, se hace necesario desglosar los siguientes apartados:

- El proceso de construcción del Estadio de Gran Canaria, ha tenido un largo recorrido que se inició en los años setenta del pasado siglo con dos niveles de actuación paralela por parte del Cabildo de Gran Canaria.
- El primer nivel de actuación del Cabildo de Gran Canaria, tuvo la finalidad de hacerse con la propiedad de los terrenos en los que actualmente está ubicado el Estadio de Gran Canaria. Para ello, el Pleno Ordinario de 25 de septiembre de 1974, tomó acuerdo unánime para adquirir dichos terrenos y establecer “**un Estadio de fútbol con otras instalaciones deportivas**”. Al concurso público convocado al efecto se presentaban las sociedades Betancor S.A. y Montaña Blanca S.A. , pero finalmente sólo se pudo escriturar al favor del Cabildo una finca de diecinueve mil cuatrocientos treinta y cuatro con cincuenta metros cuadrados, toda vez que la entidad Betancor S.A. después de concurrir y ofertar en el citado concurso se negó a escriturar su oferta. Se acompaña fotocopia de la escritura firmada con la entidad Montaña Blanca S.A., en la que se contienen nuestras afirmaciones, como **documento número uno**.
- La segunda línea de actuación del Cabildo destinada a construir el Estadio de Gran Canaria, fue la convocatoria de un concurso de redacción de proyecto “**para el Nuevo Estadio Insular**”,

según acuerdo del Pleno Ordinario de 28 de abril de 1978. Este concurso, que resultó altamente conflictivo, con diversas acusaciones entre los arquitectos intervinientes, fue resuelto a favor de un determinado concursante e impugnado por varios de ellos. Finalmente la Corporación en el Pleno de 25 de octubre de 1979, desestimó el recurso de los impugnantes y dejó en suspenso el encargo del proyecto definitivo **“hasta que se resuelvan los problemas patrimoniales sobre los terrenos donde han de ubicarse las instalaciones”**. Interpuesto recurso contencioso administrativo por el ganador, la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 24 de febrero de 1982, estimó su pretensión concediéndole la placa de oro y la indemnización del cincuenta por ciento de los honorarios del proyecto, establecidos en las bases para el caso de que no le fuera encargado al ganador el desarrollo del proyecto correspondiente.

Ambas vías de actuación, la adquisición de los terrenos y el concurso de proyectos quedaron en suspenso, no solamente por la negativa de Betancor S.A. a escriturar su oferta, sino por que esta entidad vio intervenidas judicialmente sus actividades por la declaración de quiebra que le afectó. Alzada la quiebra, mediante el Proyecto de Compensación correspondiente al polígono de actuación San Lázaro-La Palma, sector 18 y mediante escritura otorgada el 29 de julio de 1992, Betancor S.A. cedió al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria los terrenos que en su momento el Cabildo quiso adquirir, y cuatro meses después

el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de 27 de noviembre de 1992, adoptó el acuerdo de ceder la mayor parte de esos terrenos al Cabildo Insular de Gran Canaria, tal y como se acredita en el **documento número dos** que se aporta, consistente en certificación expedida por el entonces Secretario General de dicha Corporación. Finalmente, mediante escritura de 18 de marzo de 1999, de la cual como **documento número tres** se acompaña copia, se plasmó la cesión antes citada, quedando pendiente de escriturar otras parcelas también cedidas por el Ayuntamiento, que están incluidas en la actuación “Ciudad Deportiva en Siete Palmas”, tal como consta en las fotocopias que acompaña con el **número cuatro de documentos**.

- Por lo tanto, cuando el Cabildo puede reanudar el tracto de las actuaciones previstas para la construcción del Estadio de Gran Canaria, es justamente a partir del 27 de noviembre de 1992 y, en ese momento, en la que la zona de San Lázaro-Siete Palmas está en un estado de ebullición urbanística importante, tiene que afrontar el problema de ordenar urbanísticamente la parcela en la que está prevista desde el inicio la actuación del Cabildo, con instalaciones más allá del estricto Estadio, y ha de afrontar también importantes movimientos de tierra, tanto para configurar físicamente una parcela edificable como para impedir que la misma fuera utilizada como vertedero por los colindantes. Estos proyectos de compactación de tierra, son encargados al arquitecto D. Pedro Medina Hernández, por ser el único

arquitecto que en nuestra isla estaba realizando un proyecto de Estadio Olímpico en el que también se realizaban importantes movimientos de tierra.

La propuesta de auditoría incurre en un grave error al reclamar en su página 59 la aplicabilidad del Real Decreto 1465/1985 de 17 de julio, sobre contratos de trabajos específicos y concretos no habituales, toda vez que la normativa aplicable es el Decreto 1005/1974 regulador de los contratos de asistencia técnica y consultoría entre la Administración del Estado y las empresas.

Para este tipo de contratos se necesita **“ser persona física o jurídica española o extranjera (artículo 2.a), pudiendo versar sobre “elaboración de estudios, planes, proyectos, memorias o informes de carácter técnico, económico o social” (artículo 3.a)”**.

Por otra parte, en su artículo 9, este Decreto establece varios supuestos de contratación directa:

- Los de reconocida urgencia, surgidos como consecuencia de necesidades apremiantes que demandaran una pronta ejecución del estudio o servicio que se trate, previa justificación razonada en el expediente. (artículo 9.c)
- Los de cuantía inferiores a quince millones de pesetas (artículo 9.a) en la redacción dada por el Real Decreto 1842/1991.
- Los que no llegaran a adjudicarse en concurso público previamente celebrado o cuando el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato. (artículo 9.e).

En la contratación del señor Medina coinciden justamente las tres excepciones citadas: la que se refiere a la falta de medios como a la rapidez o urgencia del proyecto, la relativa a la cuantía, toda vez que la tarificación de diecisiete millones y medio de pesetas es aproximada y de máximos y hay que ponerla en relación tanto con el escrito de 29 de julio de 1994 del arquitecto, en el que cifra sus honorarios en nueve millones novecientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco pesetas, como con la realidad de que el arquitecto solo recibió por esta contratación los cuatro millones trescientas setenta y cinco mil pesetas de la entrega inicial, lo que nos conduce a una **cuantía real de contratación** inferior a quince millones de pesetas. Y finalmente, por que la celebración del concurso público de proyecto por parte del Cabildo y la opción por la indemnización de su ganador, dejaba expedita también la vía del artículo 9.e del Decreto 1005/1974. Queremos resaltar de forma especial esta última motivación, puesto que el señor Medina fue contratado después de **fracasar** un procedimiento de concurso público, cuyo ganador optó por ser indemnizado al entender que la Corporación responsable en aquel momento, le negaba el encargo. En ningún momento, ni los concursantes, ni el ganador interpusieron oposición o queja explícita alguna contra el Decreto presidencial de encargo de proyecto al señor Medina, y resulta cuanto menos chocante que nueve años después la Audiencia de Cuentas pretenda una revisión jurídica de un acto en lo que implicaría transgresión en el objeto y en el tiempo de la auditoría e intromisión en un debate que en aquella alejada fecha solo pudo tener sentido entre los técnicos afectados.

Respecto a la afirmación que se hace en el proyecto de que la ejecución de las obras se comenzó sin que previamente se hubiese obtenido la licencia municipal, hay que señalar que tal licencia fue solicitada al Ayuntamiento el 25 de enero de 1996, dando lugar al expediente número 69/86, y concediéndose por la Comisión Municipal de Gobierno el 30 de junio de 1998 (**documentos números cinco y seis**). Es de notoriedad que la colocación de la primera piedra del Estadio de Gran Canaria se realizó varios meses después, y el informe no tiene en cuenta que, antes del inicio de las obras, se estaban ya realizando en la parcela importantes movimientos de tierra, que superaron el medio millón de metros cúbicos, para los cuales fue también solicitada licencia el 6 de mayo de 1994 y concedida el 24 de enero de 1995 (**documentos siete y ocho**). El no tener claras estas circunstancias, lleva a deducciones precipitadas, explicables por otra parte por los derroteros que ha tomado la auditoría hasta convertirse en una auténtica **indagación histórica**.

Finalmente, en lo que se refiere a que el proyecto del Estadio de Gran Canaria no fue visado por la oficina de supervisión de proyectos, es preciso constatar que ni el Cabildo de Gran Canaria ni el Instituto Insular de Deportes disponían en esos momentos de órgano técnico, tal como se constata en las alegaciones de otros organismos y servicios insulares auditados. Se trata evidentemente de un tema que excedía de mi responsabilidad pese a lo cual nos dirigimos al Consejo Superior de Deportes del Ministerio de Educación y Cultura, remitiéndoles el proyecto básico del Estadio de Gran Canaria. En la contestación de dicho Organismo – la mayor autoridad deportiva de nuestro país – se

hace constar entre otras cosas que **“consideramos el proyecto básico bien resuelto, tanto en sus aspectos urbanísticos como funcionales y arquitectónicos”**. Se acompaña como **documento número nueve** informe firmado por el arquitecto jefe del Consejo Superior de Deportes.

Por lo tanto, el intento de descalificar totalmente en origen la contratación debe ser rechazado enérgicamente sin perjuicio de que en esa época el Cabildo de Gran Canaria, como tantas otras administraciones locales, no tuviese medios suficientes ni convalidados para afrontar otras exigencias de la contratación administrativa. Pero este es un aspecto que en modo alguno era de la responsabilidad del que alega en esta auditoria, y que no es casualidad que se repita en otros organismos y servicios auditados.

IV

COMENTARIOS RELATIVOS A LAS CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES CONTENIDAS EN EL "PROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN"

Como se puede deducir fácilmente, de la mera lectura del Proyecto de Informe se colige un tratamiento **especial** hacia un expediente concreto, que es precisamente el referido al Instituto Insular de Deportes, único ente auditado en el que se sobrepasa sin justificación alguna el ámbito del contrato señalado en el anexo I. Esta actitud afecta de tal manera al contenido del informe que el mismo es una continua relación de opiniones no contrastadas que afectan a los

principios y normas de auditoría pública cuya observancia es preceptiva para los miembros de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

A los efectos de negar determinadas apreciaciones contenidas en el Proyecto de Informe, las segregaremos en dos diferentes apartados, el referido a las conclusiones y el referido a las recomendaciones.

IV.A.- El apartado 2 del "Proyecto de Informe de Fiscalización" relaciona una serie de "Conclusiones" diferenciadas conforme los diferentes contratos analizados, correspondientes al Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria las numeradas entre la 43 y la 75.

En cuanto a la conclusión nº 43, sobre la licencia municipal de construcción, la misma queda perfectamente contestada por el resto de la conclusión por cuanto la Ley exime al Cabildo de Gran Canaria de la sujeción a dicha licencia.

En cuanto a la conclusión nº 44, sobre la licencia municipal de apertura, equivoca su sentido el apartado 4.7.2.I del Proyecto de Informe por cuanto el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en su art. 22.3 a quien impone la obligación de conceder simultáneamente los permisos de obras y de apertura es al Ayuntamiento competente.

En cuanto a la conclusión nº 45, sobre las obras de urbanización, la recomendación carece de sentido, pues se confunden la urbanización como deber municipal conforme el TRRL, y las obras denominadas

comúnmente “de urbanización” de una parcela concreta, que corresponde a su propietario o promotor.

En cuanto a las conclusiones 46, 47 y 48, me remito a lo explicado anteriormente sobre la contratación del redactor del proyecto.

En cuanto a la conclusión nº 49, las afirmaciones contenidas en la misma suponen una más de las apreciaciones sobre criterios de oportunidad que no corresponde su enjuiciamiento a la Audiencia de Cuentas de Canarias. Por ello, no parecen objetivas una serie de afirmaciones vertidas por el redactor de la fiscalización. Por ejemplo, las modificaciones contractuales en las obras públicas son posibles y lícitas como señalan los arts. 101 y 146 de la Ley de contratos, siempre que respondan a los requisitos previstos en dichos artículos. En estos casos, las modificaciones del proyecto inicial aparecen debidamente motivadas en el expediente y son aceptadas por el órgano que tiene la responsabilidad de estimar la existencia de interés público. En este sentido, el Consejo Consultivo de Canarias emitió dictamen favorable a la modificación del contrato de Terminación del Estadio de Gran Canaria, apreciando la efectividad de las necesidades nuevas motivadas en el expediente y del interés público en la alteración contractual.

También el autor del documento distingue entre la Junta Rectora del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria y su Presidente, a quien cita repetidamente. Sin embargo, en los expedientes analizados, el órgano de contratación del Instituto Insular de Deportes de Gran

Canaria es su Junta Rectora, como tal órgano colegiado, sin que se fundamente la razón por la que de forma insistente se centra la responsabilidad en el Presidente como órgano diferenciado. Es notorio, por otra parte, que la Junta Rectora adoptó gran parte de los acuerdos referidos a estos expedientes por unanimidad.

En cuanto a la conclusión nº 50, sobre la existencia de defectos en el proyecto inicial, tampoco aparece fundamentada técnicamente dicha opinión, sin que aparezca señalada en el Proyecto de Informe la razón de ciencia de la misma y que es expresada por personas absolutamente ajenas a la profesión arquitectónica. También resulta extraño que la misma conclusión no se realice sobre otro expediente analizado y que también da lugar a una modificación contractual por un considerable importe .

En cuanto a la conclusión nº 51, sobre el retraso en las obras, debe ser evidente que el mismo no fue imputable al contratista por cuanto no se impusieron penalidades al contratista ni resolución del contrato como medida alternativa, por lo que, contrariamente a lo parcialmente señalado en el Proyecto de Informe en su p.65, no existió vulneración del art. 96 del TRLCAP.

En cuanto a la conclusión nº 52, sobre la ausencia de supervisión de la Oficina correspondiente, debe ser obvio que la misma no se pudo realizar por causas inimputables el dicente o al propio Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria. La Oficina de Supervisión de Proyectos

no existe en el Cabildo de Gran Canaria, por lo que ninguna de las obras de la Corporación Insular ha podido recibir dicho informe.

En cuanto a la conclusión nº 53, sobre la programación de anualidades, es verdaderamente imposible deducir las razones que llevan al autor del Proyecto de Informe a exigir "...una programación de anualidades en los ejercicios 2002, 2003 y 2004", sobre todo, teniendo en cuenta que la obra quedó finalizada en el año 2003.

En cuanto a la conclusión nº 54, sobre el informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos, es una mera reiteración de la 52, que ya fue objetada.

En cuanto a la conclusión nº 55, sobre el acta de replanteo previo, la misma tiene como función avalar la disponibilidad de los terrenos y la realidad geométrica de los mismos, por lo que, garantizados ambos extremos, se obvió dicho trámite con la anuencia de los responsables de dicho trámite en el Cabildo.

En cuanto a la conclusión nº 56, sobre el proyecto incompleto, parece es necesario advertir nuevamente que las modificaciones contractuales obedecieron a razones de interés público, debidamente motivadas en el expediente por nuevas necesidades en la obra. También debe insistirse en la ausencia de conocimientos técnicos en el autor de una fiscalización de cumplimiento legal para evaluar las eventuales deficiencias de un proyecto arquitectónico.

En cuanto a la conclusión nº 57, sobre la experiencia como criterio de adjudicación del contrato, tal afirmación es indiscutible en el año 2004, a la vista del informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa fechado en junio de 1998. Sin embargo, tal criterio aparece en un pliego elaborado en 1997, por lo que la confusión sufrida es absolutamente lógica, al ser un criterio comúnmente utilizado por otros departamentos del Cabildo de Gran Canaria, incluso en fechas posteriores a la del contrato analizado.

En cuanto a la conclusión nº 58, sobre la aprobación del gasto, debe recordarse que los expedientes de contratación pueden ultimarse incluso con la adjudicación del contrato y su formalización correspondiente, aún cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. Lo que es preceptivo es que no se contraigan obligaciones económicas sin la previa aprobación del gasto. En el presente caso, la aprobación del gasto precedió incluso a la finalización del procedimiento de selección del contratista por lo que no se deduce irregularidad alguna y debe desestimarse la recomendación efectuada.

En cuanto a la conclusión nº 59, sobre la fiscalización del gasto, tanto en el Instituto Insular de Deportes como en el propio Cabildo de Gran Canaria, la misma se instrumenta mediante la suscripción por el Interventor de los documentos contables obrantes en el expediente. Parece una mezquindad insistir en la ausencia de previa fiscalización en el expediente, cuando es obvio que el órgano de fiscalización interna tenía pleno conocimiento del expediente y de sus extremos, tanto por

su condición de asistente preceptivo a la Junta Rectora y miembro permanente de la Mesa de Contratación del Instituto Insular de Deportes como por venir suscritos todos los documentos contables por el interventor. Parece el Proyecto de Informe más preocupado por detectar un simple sello con el texto “Fiscalizado y conforme” que en los aspectos sustantivos de la correspondiente fiscalización.

En cuanto a la conclusión nº 60, se reitera lo manifestado en referencia a la conclusión nº 53. Sobre el informe técnico de adjudicación, no se advierte irregularidad alguna en que el informe fuera realizado conjuntamente por un Técnico del Instituto de Deportes y el Arquitecto redactor del proyecto, posición avalada incluso por la Junta Consultiva, no apareciendo fundamentada legalmente en la fiscalización una opinión contraria.

En cuanto a la conclusión nº 61, sobre la ejecución de las obras, es incoherente lo manifestado por el autor pues comienza señalando que las modificaciones del contrato no responden a necesidades nuevas, reconociendo posteriormente que los cambios han mejorado el proyecto inicial. Parece lógico que las mejoras correspondan a las nuevas necesidades detectadas sobre el proyecto inicial.

En cuanto a la conclusión nº 62, dada su identidad con la misma, me remito a lo anteriormente señalado en la numerada como 59, aunque es preciso recordar que el TRLCAP no exige aprobación de certificación alguna salvo la final (art. 147) siendo el resto de las

certificaciones meros pagos a cuenta, siendo el resto de cuestiones competencias atribuidas a órganos de fiscalización interna.

En cuanto a la conclusión nº 64, dada su identidad con la misma, me remito a lo anteriormente señalado en la numerada como 43.

En cuanto a la conclusión nº 65, dada su identidad parcial con la misma, me remito a lo anteriormente señalado en las numeradas como 50 y 52.

En cuanto a la conclusión nº 66, dada su identidad con la misma, me remito a lo anteriormente señalado en la numerada como 59, sobre la fiscalización previa.

En cuanto a la conclusión nº 67, no se observa irregularidad en que el informe técnico para la adjudicación fuera evacuado por el Arquitecto que elaboró el proyecto objeto del concurso, sin precepto legal en contra. En tal sentido se reproduce lo indicado en lo manifestado en contestación a la conclusión nº 60.

En cuanto a la conclusión nº 68, es preciso recordar que las modificaciones responden a necesidades nuevas (y que suponen la mejora del proyecto inicial, como incluso se reconoce expresamente en el informe) y que se encuentran perfectamente documentadas en el expediente. Por otra parte, parece que también se desea censurar la apreciación de interés público que realiza el órgano competente para ello, que es la Junta Rectora del Instituto Insular de Deportes, sin que

parezca que esta materia sea una parte del alcance atribuido a la presente fiscalización.

En cuanto a las conclusiones 70, 71, 72, 73, 74 y 75, quedan las mismas refutadas a la vista de lo manifestado anteriormente sobre la ausencia de fundamentación técnica en las apreciaciones arquitectónicas señaladas en el informe, la posibilidad de anticipar la tramitación de los expedientes siempre que no se contraigan obligaciones económicas, la emisión del informe técnico por el autor del proyecto arquitectónico, la fiscalización previa del interventor en la forma habitual en el Cabildo de Gran Canaria y, por último, sobre la inexistente obligación de aprobación de los abonos a cuenta que no son certificaciones finales.

IV.B.- El apartado 2 del "Proyecto de Informe de Fiscalización" relaciona una serie de "Recomendaciones", que se objetan de la siguiente forma:

Sobre la primera de ellas, ya ha sido recogida por el Instituto Insular de Deportes en fecha anterior a la actuación de la Audiencia de Cuentas por cuanto dichos criterios sólo fueron incluidos en la selección del contratista efectuada en 1997 y no en la de los posteriores contratos. Precisamente en el contrato que debió ser único objeto de fiscalización (el correspondiente al proyecto "Terminación del Estadio de Gran Canaria") no figura entre los criterios de selección del contratista por lo que esta recomendación no se estima pertinente y debe eliminarse del "Proyecto de Informe ".

En cuanto a la justificación en el expediente de contratación de la utilización de determinada forma y procedimiento de selección, se entiende que la misma debe constar expresamente cuando se utiliza un procedimiento diferente al previsto con carácter ordinario, de la misma forma que no hace falta justificar en un expediente administrativo de la utilización de los plazos previstos para el procedimiento ordinario sino únicamente cuando se utilice la tramitación de urgencia (art. 28 de la Ley 30/1992). En el presente caso, en todos los expedientes de contratación de obras al que se refiere el "Proyecto de Informe " (y, sobre todo, en el único que debió ser objeto de fiscalización) se utiliza el procedimiento y la forma de adjudicación previstos legalmente como de utilización general, como es el procedimiento abierto y sistema de concurso (art. 75.1 y 85.b del TRLCAP). Por ello, también debe rechazarse la segunda recomendación por no haberse obrado de forma contraria a lo previsto legalmente, habiéndose cumplido incluso con las rigurosas exigencias de la publicidad en el ámbito europeo.

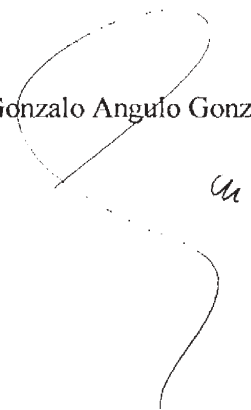
En cuanto al rigor en las actuaciones preparatorias, debe puntualizarse que, al contrario de lo que injustificadamente se opina en el "Proyecto de Informe de Fiscalización", la causa de las modificaciones operadas en los contratos de obra analizados es la mejora de los proyectos iniciales, mediante la solución a necesidades nuevas que fueron detectadas a lo largo de la vida contractual, como, por ejemplo, reglamentaciones deportivas cambiantes o soluciones arquitectónicas diferentes en materia de prevención de la violencia en espectáculos deportivos. Por otra parte, debe negarse rotundamente la

posibilidad de fiscalización de la Audiencia de Cuentas de Canarias de criterios de oportunidad política, como el de interés público, no siendo ésta la función encomendada a dicho órgano de control externo por la Ley que creó tal órgano de control externo.

Por último, la última recomendación tiene un carácter tan genérico, que es perfectamente admisible, con la salvedad de que la ausencia de determinados documentos en el expediente no supone irregularidad alguna si la función sustantiva que tienen encomendada se observa perfectamente cumplimentada por el órgano competente para ello, como es, por ejemplo, la fiscalización previa del gasto realizada por la Intervención General del Cabildo Insular de Gran Canaria en todos y cada uno de los expedientes.

Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de febrero de 2004.

Fdo. Gonzalo Angulo González.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top and a long, sweeping tail that curves to the right and then down.



M8491801

14ª CLASE

NUMERO DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES. ---

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a die
ciocho de Agosto de mil novecientos setenta y cinco.---

Ante mí, JOAQUIN PRADAS HERNANDO, Notario del Ilus
tre Colegio de Las Palmas, con residencia en la Capi -
tal, =-----

-----C O M P A R E C E N -----

=Como Parte Transmitente=

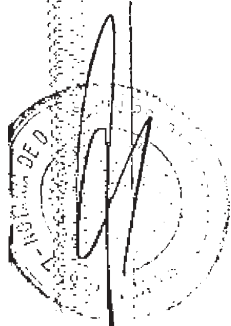
DON RAMON GARCIA ECHEVARRIA, mayor de edad, casa-
do, empleado, vecino de esta ciudad, domiciliado en la
Avenida Mesa y López, 40. Con D.N.I. núm. 31.278.998. --

=Como Parte Adquirente=

EL ILUSTRISIMO SENOR DON LORENZO OLARTE CULLEN, --
Presidente del EXCELENTISIMO CABILDO INSULAR DE GRAN-
CANARIA.-----

=Intervención=

1 = Actúa el señor Garcia Echevarria en repre -
sentación de la Compañía Mercantil española denomina-



"FONTECALA BLANCA, SOCIEDAD ANONIMA", domiciliada en --
 Madrid, el Plantío. Constituida en escritura otorgada
 el 6 de Octubre de 1966, modificada por otras varias,
 la ultima de las cuales se otorgó el 9 de Abril de -
 1973, todas ellas formalizadas en la Notaria de don-
 José-Luis Albi Agero. Inscripción al tomo 2102, Hoja --
 12.125 (1481 del Libro de Sociedades, Sección 3ª). --

Los Estatutos atribuyen la realización de toda
 suerte de contratos de enajenación al Consejo de ad-
 ministración, cuyo Organó podrá delegar facultades y
 conceder Apoderamientos (art.39 y 40).--

El Consejo confirió Facultad específica al se-
 ñor Garcia Echevarria para vender el trozo de terreno
 a que se refiere el actual contrato, siendo formaliza-
 do el Apoderamiento por el Presidente del Consejo --
 el 24 de Octubre de 1974 ante el mismo Notario señor-
 Albi, consignado en la inscripción 20 en el Registro
 Mercantil.--

Asegura no haber variado las circunstancias ju-
 rídicas de la Sociedad que representa, ni haberle si-
 do revocadas las Facultades Representativas.--

Considera dichos documentos complementarios.---

Afirma el señor Garcia Echevarria, no hallarse -

personalmente incurso ni tampoco la Compañía repre --
sentada en ninguna de las incompatibilidades estable-
cidas en el Reglamento de Contratación de Corporacio-
nes Locales.-----

2 = Actúa el señor Olarte Cullen , como Vice --
Presidente en nombre y representación del EXCELENTÍSI-
MO CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA (Cargo que consta-
por notoriedad.-----

Asiste DON BERGIO RAMIREZ RIVERO, Secretario --
Accidental de la Corporación (Regl.de Funcionarios de
Administración Local).-----

=Calificación=

Tienen a mi juicio, capacidad legal necesaria pa
ra formalizar la COMPRAVENTA, consignada en la actual
escritura,-----

----- ANTECEDENTES SOBRE LA FINCA EN TRANSMISION.-----

FINCA OBJETO DE COMPRAVENTA.Manifiesta el señor
García Echevarría,corresponder a la Sociedad de su Re
presentación denominada "Montaña Blanca,S.A.",la Fin-
ca seguidamente descrita, situada en Tamaraceite, Mu-
nicipio de Las Palmas de Gran Canaria:-----

Trozo de Terreno de Secano donde dicen Los Lo -
mos, lugar conocido por las "SIETE PALMAS."Con una su -



perficie de una hectárea, noventa y cuatro áreas, --
treinta y cuatro centiáreas cincuenta decímetros cua-
drados. Linda: al Norte, resto de la Finca principal,
hallándose este lindero a una distancia de setenta -
metros de la puerta de entrada del Cementerio de San
Lazaro; al sur y naciente, con resto de la aludida -
finca matriz propiedad de Inmobiliaria Betancor; y -
al poniente, con terrenos de varios.- - - - -

TITULACION. Esta Finca se adquirió por la Compa-
ñía "Montaña Blanca, S.A." (entonces representada por-
don José María Biosca Riera), mediante compra a la --
Compañía "Inmobiliaria Betancor, S.A." (entonces a su-
vez representado por don Domingo Betancor Suárez) se-
gún escritura otorgada en Las Palmas, el día 13 de --
Agosto de 1969 ante el Notario don Mariano Nieto Lle-
dó.- - - - -

INSCRIPCION: Tomo 1024, folio 80, finca número --
18.000.- - - - -

CARGAS Y GRAVAMENES. Libre de toda clase de car-
gas, gravámenes y de cualquier derecho real limitati-
vo del dominio, así como de toda situación jurídica -
arrendaticia y al corriente de impuestos, contribucio-
nes y arbitrios, estatales, provinciales, municipales



M8491938

14ª CLASE

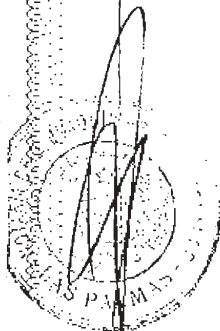
y de cualquier otra indole.-----

GASTOS DEL OTORGAMIENTO.-Todos los gastos,tanto notariales como de carácter fiscal, así como cuantos- impuestos y arbitrios del Estado,Provincia o Munici- pio,incluso Plus Valía si lo hubiere,derivados de esta escritura pública, serán de la exclusiva cuenta de -- la Parte Vendedora.-----

-----ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO-----

I.El Cabildo Insular en el Pleno Ordinario habi do el día 25 de Septiembre de 1974,tomo Acuerdo unani me de Adquirir unos Terrenos, cuya superficie se ha -- llare entre los 300.000 y los 350.000 m2., para esta- blecer un Estadio de Fútbol con Otras Instalaciones De- portivas y Aprobó el Pliego de Condiciones Económico- Administrativas para verificar tal adquisición median te Concurso.-----

II.A la Licitación se admitirían Ofertas que -- comprendiendo fincas colindantes de distintos Titula-



res totalizasen la indicada extensión, debiendo verificarse la Proposición en tal caso mediante una sola Plica. Habían de encontrarse en zona de expansión de la Ciudad y ser aptos para construcciones e instalaciones deportivas según las normas urbanísticas municipales. - - - - -

III. Fué realizada la Exposición al Público del Pliego de Condiciones de manera simultánea con la Convocatoria del Concurso. La Publicación en el B.O. P., apareció el día 4 de Octubre de 1974, señalando 10 días hábiles para la Presentación de Plicas cuya Apertura tendría lugar al siguiente día hábil. - - - - -

IV. La Contracción del Crédito por un total de 50.000.000,-- de Pesetas, con cargo a la Partida 6.2.088.02.02 tuvo lugar en fecha 14 de Octubre de 1974 según el Informe de la Intervención. - - - - -

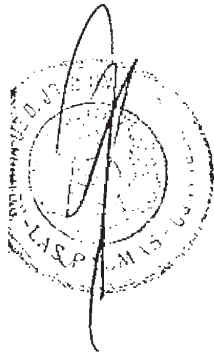
V. La Apertura de Plicas por la Mesa del Concurso se verificó el día 18 de Octubre de 1974, resultando una sola Proposición sucrita conjuntamente por "Betancor, S.A. y Montaña Blanca, S.A.". El Terreno es la Finca de "Siete Palmas" cuyas características se detallan en la Memoria. Corresponde en cuanto a 1 Ha. 94 a. 34 c.c. y 50 dm² a Montaña Blanca. El precio en-

que se ofrece es a 157 Pesetas el metro cuadrado. Indicándose que la finca engloba zona que según el Nuevo Plan de Ordenación Urbana correspondía a Verde Deportivo y a Verde Sanitario, acompañando las pertinentes Ordenanzas. - - - - -

X VI. La Corporación en su Pleno Ordinario de 30 de Octubre de 1974 (visto el Informe de los Técnicos de la Sección de Urbanismo) tomó Acuerdo unanime de aceptar la Oferta por el Precio indicado de 157 pesetas el metros cuadrado, según la superficie peritada por los Técnicos del Cabildo, facultando a la Presidencia para el otorgamiento de la Escritura. - - - - -

< VII.- La falta de concurrencia de la Representación Jurídica de la Compañía "Betancor, S.A." para que en unión de la Compañía "Montaña Blanca, S.A." fuere formalizada la escritura de global transmisión de los terrenos a la Corporación Insular se hizo constar en Acta extendida con fecha 14 de Julio de 1975 por el Secretario General del Cabildo. - - - - -

VIII. La Corporación teniendo en cuenta el Artículo 46 y el artículo 97 del Reglamento de Contratación de Corporaciones Locales declaró sin efecto de pleno derecho la indicada Adjudicación del Concurso -



al paso que consideró estimable la petición de Montaña Blanca, S.A. en orden a la transmisión de su Trozo de 19.434.50 m2 en el mismo Precio de 157 Pesetas el metro con las mismas condiciones, facultando a la Presidencia para formalizar tal adquisición, según todo ello resulta del Acuerdo unanime tomado con fecha 19 de Agosto de 1975 por el Pleno Extraordinario.- --

IX. Los anteriores datos resultan del Expediente Administrativo. Son tomadas xerocopias del Acuerdo de Adquisición, de la Apertura de Pliegos del Concurso, de la Aceptación y Resolución Definitiva. Es incorporada Certificación relativa a la Nueva y Actual Contratación. Tales documentos se consideran legitimados y se incorporan a la actual Escritura.- - - - -

=== FORMALIZACION DE COMPRAVENTA PARCIAL DE TERRENO. =

PRIMERA. Don Ramon Garcia Echevarria, actuando en funciones representativas de la Compañía denominada "Montaña Blanca, Sociedad Anónima" en armonía a la situación de contratación administrativa indicada, verifica la Venta de la Finca reseñada, según sus características físicas y urbanísticas, transmitiéndola en pleno dominio y posesión actual al Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, que verifica la Compra y adquisición se



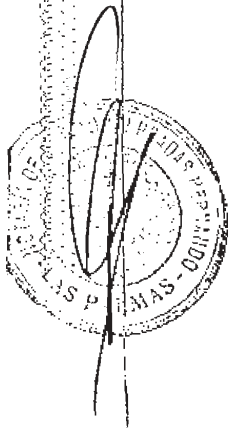
M8491939

14ª CLASE

gún los Acuerdos del Pleno a virtud de la actuación -
representativa de su Presidente Ilustrísimo señor don
Lorenzo Olarte Cullen.-----

SEGUNDO. La Cantidad concertada como precio es la-
resultante de la Oferta para el Concurso, mantenida en
el definitivo final Acuerdo de Contratación, es decir-
según según el Modulo de 157 Pesetas metros, que en ra-
zón a la extensión de 19.434.50 m²., representa la --
cantidad de TRES MILLONES CINCUENTA Y UNA MIL DOSCIE-
NTAS DIECISEIS PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS, cuyo --
importe el Apoderado de la Parte Transmitente, conside-
ra como percibido en este acto a virtud de Talón Ban-
cario entregado en este acto por la Representación --
del Cabildo por lo cual se dá la pertinente Carta de-
Pago Total.-----

TERCERO. El aludido Talón Bancario por importe de-
TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTOS SESENTA PTL
(tras la deducción de timbres) ==, lleva el Número --
9986001/3048160, extendido con fecha actual por la --



Representación del Cabildo a cargo de la Cuenta Corriente de la Corporación en la Caja Insular de Ahorros y Monte de Fiedad de Gran Canaria.(Núm.3500/00013).- --

CUARTA.La Transmisión' lleva consigo la natural --
evicción y saneamiento con arreglo a derecho y es rea-
lizada en la indicada situación de libertad de cargas
y gravámenes e impuestos,asumiendose los gastos deri-
vados según antes se establece por la Parte Transmitem-
te.-----

-----F O R M A L I D A D E S -----

Hechas las reservas y advertencias legales.-- --

Leído el documento de manera reglamentaria.-- --

Los Intervinientes encuentran conforme el conteni-
do con la voluntad expresada.Ratifican y firman.-- --

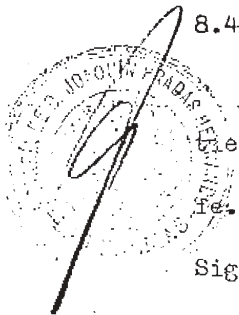
Extendido en tres pliegos de 14ª clase, série M.,
8.492.182 y los dos siguientes en orden.-- --

De conocer a los Intervinientes y de cuanto se con-
tiene en este instrumento público,yo el Notario,doy ==

Fe.= Firma Ilegible.= R.G.Echevarria.= Firma Ilegible==

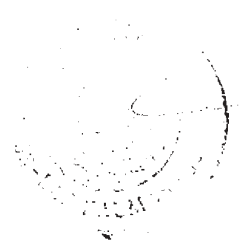
Signado: Joaquin Pradas.= Rubricados y Sellado.-----

-o-o-o-o-o-o-o-o-o-o-



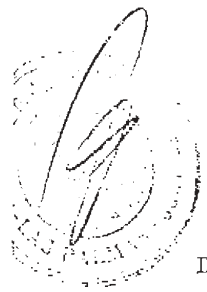
ES COPIA QUE REPRODUCE LA MATRIZ, OBRANTE AL Nº 2.283 EN EL PRO-
COLO GENERAL, EXPEDIDA A INTERES DE LA PARTE ADQUIRENTE, EN TRES
PLIEGOS DE CL. 14ª SERIE M. Nºs. 8.491,801;8.491,938 Y EL PREX

EN ORDEN NUMERACION CORRELATIVA; QUE SIGNO, FIRMO, SELLO Y ==
SEFALO EN LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, EL MESMO ==
DIA DEL OTORGAMIENTO. DOY FE.



Joaquín Pradas

O=
==
N=



JOAQUIN PRADAS HERNANDO, NOTARIO DEL ILUSTRE COLEGIO
DE LAS PALMAS, CON RESIDENCIA EN LA CAPITAL, = - - - - -



14ª CLASE

M8491803

...el visado del Ilmo. Sr. Presidente, en Las Palmas de Gran Canaria a seis de Agosto de mil novecientos setenta y cinco.

Va. Ba.
EL PRESIDENTE

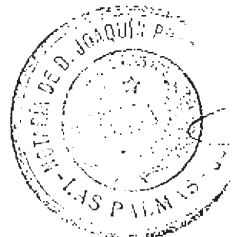
[Handwritten signature]



EL TEXTO DEL CERTIFICADO DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA QUE ANTECEDE, REPRODUCIDO A XEROCOPIA CON CUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE SE HALLA INCORPORADO A LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA NUM. 2283 DE FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO, OBRANTE EN EL PROTOCOLO DE ESTA MI NOTARIA.

EN RAZON A LA COINCIDENCIA DE LA ACTUAL REPRODUCCION A XEROCOPIA CON EL INDICADO ORIGINAL, ES FORMALIZADO EL PRESENTE TESTIMONIO NOTARIAL QUE CONSTITUYE ELEMENTO COMPLEMENTARIO PARA UNIR A COPIAS DE TAL ESCRITURA MATRIZ.

SE HALLA EXTENDIDO EN EL ANTERIOR PLIEGO DE CL. 14ª SERIE M. Nº 8.491,939 Y EN EL PRESENTE M 8.491,803. EN LAS PALMAS, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE 1.975.



[Handwritten signature]



D O Y F E: DE FORMALIZAR TESTIMONIO
 MATERIAL DEL SIGUIENTE DOCUMENTO REPRODUCI
 A XEROCOPIA. = - - - - -

DON SERGIO RAMIREZ RIVERO, SECRETARIO ACCIDENTAL DEL EXC
 CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA.

C E R T I F I C O :

Que el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria
 sesión extraordinaria celebrada el día primero de Agosto de
 novecientos setenta y cinco, adoptó, entre otros, el acuerdo q
 continuación se transcribe:

c).-Asunto relacionado con el concurso de adjudicación
 terrenos para instalaciones deportivas.-

Visto el expediente del concurso convocado para la
 quisición de terreno apto para instalaciones deportivas y e
 cialmente la adjudicación definitiva realizada en Sesión pl
 ria celebrada el 30 de Octubre de 1.974, a favor de la plica
 crita conjuntamente por Betancor, S.A. y Montaña Blanca S.A.,
 reiteradas notificaciones a Betancor S.S. e incluso a su lu
 vención Judicial y el Acta de Comparecencia, de fecha 14 de .
 de 1.975, celebrada ante el Secretario General de esta Entida
 poración y con la concurrencia del Illmo. Sr. Presidente, del I
 rio de esta Ciudad, D. Joaquín Pradas Hernando y de D. Ramón G.
 Echevarría, apoderado de Montaña Blanca S.A. y la no asistenci
 pese a estar citado, de representante alguno de Betancor S.A.
 vocados, para ese día, a los efectos de la formalización de l
 escrituras de compraventa correspondientes y el informe del
 trado Asesor Jefe, el Pleno por unanimidad acuerda, conforme
 dispuesto en el párrafo 3 del artº 46 y en el artº 97 del Re
 mento de Contratación de las Corporaciones Locales, declarar
 pleno derecho sin efecto, la adjudicación definitiva del exp
 do concurso, con los siguientes efectos:

1º.-Pérdida de la garantía provisional.

2º.-Caso de celebración de nuevo Concurso, en las mis
 condiciones y si la segunda adjudicación resultase menos ver
 ciosa para el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria éste se
 tegrará de la pérdida a costa de Betancor, S.A.

Asimismo, el Pleno considera la petición posterior de
 taña Blanca, S.A. de enajenación del terreno ofrecido por dich
 ciudad en el indicado Concurso y teniendo en cuenta que ante
 mente se ha declarado de pleno derecho sin efecto la referid
 adjudicación definitiva, el Pleno acuerda, unánimemente, la ad
 ción de los 19.434,50 m2. de terreno perteneciente a Montaña
 ca, S.A. en las mismas condiciones económicas 157 ptas. el m2.
 expresado Concurso.

Por último dentro de este mismo apartado se acuerda
 cultar ampliamente al Sr. Presidente para que proceda a la ad
 sición de terrenos dentro de la zona delimitada a este fin, q
 es examinada y parobada en este acto, y en su caso para inici
 el expediente de expropiación.

Y para que así conste, expido la presente de orden y

Examinado este documento se devuelve al interesado por que este acepta (Art. 6º, ap. 1) Nueva Ley Orgánica de la Ley

una propuesta de transmisión de bienes autorizada al art. 27 de la Ley.

Honorarios de escritura y gastos ptes.

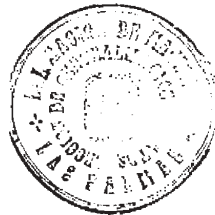
Impresos Reg. de Transmisiones

Las Palmas de 19 FEB. 1976 de 19

El Liquidador.



[Handwritten signature]



**DELEGACION DE HACIENDA DE LAS PALMAS
SECRETARIA DE CONTABILIDAD DE DATOS**

Tomada razón de TRANSMISION-GRA
NUEVA a que se refiere el presente documento
a los efectos determinados en el artículo 17
de la Ley de 18 de diciembre de 1940/
Las Palmas de C. G. **23 MAR. 1976**

El Jefe de la Sección

[Handwritten signature]

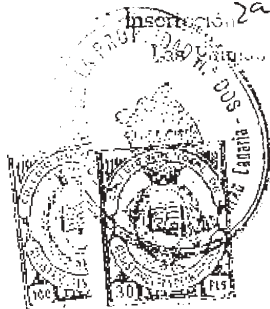
REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LAS PALMAS NUMERO DGS

Inscrito el presente documento en el tomo 81 del libro 284
del Ayuntamiento de esta ciudad, de número 18.000

Inscripción 2ª
Las Palmas de Gran Canaria, a los 21 de abril de 1976.

EL REGISTRADOR,

[Handwritten signature]

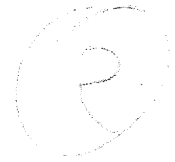


Folio Núm. 1-3-10 Anotad. A. G.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
 Area de Urbanismo y Obras / Unidad Administrativa

Ref.: JS/mo
 Exp.: CES-35
 Ref.: CES-35



DON JUAN RODRIGUEZ DRINCOURT, SECRETARIO GENERAL DE EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 1.992, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Cesión al Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria de los terrenos incluidos en el sistema general 14 en el plan parcial San Lázaro-La Palma, para la construcción de unas pistas de atletismo, entre otras instalaciones.

"De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Municipal de urbanismo en reunión celebrada el día 23 de noviembre de 1.992 el Pleno acordó, por unanimidad, ceder al Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria los terrenos incluidos en el Sistema General nº 14 del Plan Parcial San Lázaro-La Palma, con la finalidad de construir unas pistas de atletismo entre otras instalaciones. La cesión acordada condicionada al cumplimiento de todas y cada uno de los siguientes requisitos:

1.- Realizar una programación por parte del Cabildo de las instalaciones que pretende realizar, fijando unos plazos para el desarrollo de las mismas y, en caso de no cumplirse, los terrenos no utilizados revertirían al Ayuntamiento.

2.- Planificación de todo el Sistema General 14 mediante la redacción de un Plan Especial por parte del Cabildo en el que se recojan además de los usos deportivos el estudio del parque urbano. Esta Plan deberá presentarse en el Ayuntamiento en el plazo de seis meses desde la cesión de los terrenos.

3.- Concretar exactamente por parte de la Corporación Insular cual es la superficie de suelo requerida.

4.- Compromiso de mantenimiento y uso de las instalaciones deportivas y espacios libres que se ejecuten."

Y para que conste y surta efectos oportunos donde corresponda, expido la presente en Las Palmas de Gran Canaria, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

VE. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
 EL ALCALDE

Jey
 José M^a García Olague - Fe
 VICESECRETARIO

1


239 3

Año 19 99 Túm. 582

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
IMPUESTOS CEDIDOS

- 6 ABR. 1999

Impuestos de Sucesiones y Donaciones
Número de Entrada: 1735



Escritura

de

034135

CESION GRATUITA.-

Otorgada por

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.-

A favor de

EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA.-

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE
LAS PALMAS NUM. CINCO

de 19 99

PRESENTADO A LAS 13:42 HORAS
ASIENTO 239 DIARIO 53

El 18 de marzo

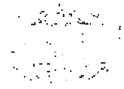
Ante

María del Pilar del Rey y Fernández

Notario

c/ Mayor de Triana, 104-2.º Teléfs. 928 36 63 44 y 928 36 64 12

35002 Las Palmas de Gran Canaria



2U4742418

----- CESION GRATUITA -----

NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y DOS.-----

En la CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, mi residencia, a dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.-----

Ante mí, MARIA DEL PILAR DEL REY Y FERNANDEZ, Notario del Ilustre Colegio de Las Palmas; en virtud de Turno Oficial de Contratación designada para esta autorización.

----- C O M P A R E C E N :-----

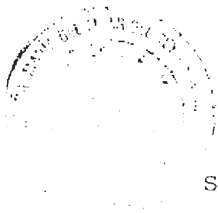
De una parte:-----

EL ILUSTRISIMO SEÑOR ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, DON JOSE MANUEL SORIA LOPEZ.-----

Y EL SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE DICHO EXCELENTISIMO MUNICIPIO, DON JUAN RODRIGUEZ DRINCOURT.-----

Y de otra:-----

EL ILUSTRISIMO SEÑOR PRESIDENTE DEL EXCELENTISIMO CA-



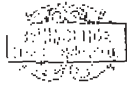
BILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, DON JOSE MACIAS SANTANA.--

Y EL SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE DICHA EXCELENTISIMA
CORPORACION, DON LUIS MONTALVO LOBO.-----

No se reseñan sus demás circunstancias personales por
obrar en razón de sus expresados cargos, los cuales me
consta ejercen en el día de hoy.-----

----- I N T E R V I E N E N: -----

a).- El Ilmo. Sr. D. José Manuel Soria López, en nom-
bre y representación, como Alcalce-Presidente, del EXCE-
LENTISIMO AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, ha-
ciendo uso de las facultades que le confiere el artículo
21.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de
las Bases de Régimen Local, para dar cumplimiento a los
acuerdos del Pleno de dicha Corporación Municipal del 27
de noviembre de 1992 y 29 de mayo de 1997, según certifi-
caciones, que me entrega, expedidas por el don Juan Ro-
dríguez Drincourt, Secretario General de la citada Corpo-
ración Municipal, el día 16 de febrero de 1998, con el
Visto Bueno del Concejal-Delegado del Area de Urbanismo
don Jorge Rodríguez Pérez, con firmas y rúbricas que con-
sidero legítimas y que dejo unida a esta matriz para do-



204742419

cumentarla e insertarla en sus copias.-----

b).- El Sr. D. Juan Rodríguez Drincourt, en el carácter aludido, al solo objeto de acompañar al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado e), en relación con el artículo 1, inciso a) del Real Decreto 1.174/1987, de 18 de setiembre, que atribuyen a los Secretarios de las Corporaciones Locales, la función de acompañar al Alcalde-Presidente en los actos de firma de escrituras, al efecto de asesoramiento legal.-----

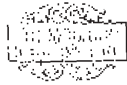
c).- El Iltmo. Sr. D. José Macías Santana, en nombre y representación, como Presidente, del EXCELENTISIMO CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA; haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 34-1-b) en relación con el 41.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y para dar cumplimiento al acuerdo del Pleno de dicha Institución Insular, tomado en se-

sión ordinaria celebrada el día 25 de septiembre de 1998, según acredita con certificación, que me entrega, de fecha: 9 de diciembre de 1998, expedida por el Secretario General Accidental del Cabildo Insular, don Sergio Ramirez Rivero, con el Visto Bueno del Ilmo. Sr. Presidente don José Macias Santana, con firmas y rúbricas que considero legítimas y que dejo unida a esta matriz para documentarla e insertarla en sus copias.-----

d).- Y el Sr. D. Luis Montalvo Lobo, en el carácter aludido, al solo objeto de acompañar al Presidente de la Corporación Insular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, apartado e), en relación con el artículo 1, inciso a) del Real Decreto 1.174/1987, de 18 de septiembre, que atribuyen a los Secretarios de las Corporaciones Locales, la función de acompañar al Presidente en los actos de firma de escrituras, al efecto de asesoramiento legal.-----

Tienen, a mí juicio, según intervienen, la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de CESION GRATUITA; y en su virtud,-----

----- E X P O N E N :-----



2U4742420

I.- Que, el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es dueño, en pleno dominio, de la siguiente finca:-----

URBANA: FINCA NUMERO "SISTEMAS GENERALES 14" del Plan Parcial del Sector 18 del Suelo Urbano, Polígono San Lázaro-La Palma, radicante en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria. Tiene una superficie de DOSCIEN- TOS NUEVE MIL METROS CUADRADOS. Y linda: al Norte, zona verde 9 y Urbanización Lomo Blanco; al Sur, deportivo y sistemas generales-24; al Naciente, el vial D, parcelas D y (H)-1; y al Poniente, cementerio de San Lázaro, carretera de acceso al Cementerio y Urbanización Lomo Blanco. Su coeficiente es de CERO.-----

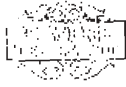
TITULO: Adquirida por adjudicación que en cumplimiento del artículo 179.1 del reglamento de Gestión Urbanística se le hizo en el Proyecto de Compensación correspondiente al Polígono de actuación San Lázaro-La Palma, Sector 18,

mediante escritura otorgada en esta Ciudad, el 29 de julio de 1992, autorizada por el Notario don Miguel Angel de la Fuente del Real.-----

INSCRIPCION: Está inscrita en el Registro de la Propiedad Número Cinco de los de esta Capital, en el folio 67 del libro 242 de la sección 3ª, finca 25.885. Tomo 2.043.-----

REFERENCIA CATASTRAL: No presentan a la infrascrita Notario documento catastral alguno para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social alegando urgencia para este otorgamiento, por lo que los comparecientes me dispensan de solicitar información al respecto del Centro de Gestión Catastral. Yo, la Notario, especialmente les advierto de lo dispuesto en el artículo 50 de la citada Ley y de los efectos prevenidos en los artículos 54 y 55 de la misma Ley.-----

CARGAS Y GRAVAMENES: Asegura, la parte cedente, según interviene, bajo su responsabilidad y advertida por mí, la Notario, de la transcendencia de esta declaración, que la referida finca se encuentra libre de toda clase de



2U4742421

cargas y gravámenes y que sobre ella no existen impuestas limitaciones de dominio ni condiciones o acciones resolutorias o rescisorias vigentes. Se encuentra sin ocupantes ni empleados y al corriente de cualquier clase de impuestos, contribuciones o arbitrios estatales, regionales o locales, sin que existan débitos a la Seguridad Social.--

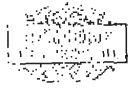
POSESION: La parte cedente, según concurre, declara bajo pena de falsedad, que la finca antes descrita está libre de toda situación jurídico arrendaticia.-----

II.- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: Que, del expediente administrativo, que tengo a la vista, resulta que el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, en sesión plena ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 1992, por unanimidad, acordó ceder al Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, los terrenos incluidos en el Sistema General 14 del Plan Parcial San Lázaro-La Palma que se describen anteriormente con la finalidad de

construir unas pistas de atletismo entre otras instalaciones. Posteriormente el Pleno de dicha Corporación Municipal en sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 1997 acordó ratificar dicha cesión estableciendo de manera definitiva como destino del terreno el de la construcción del nuevo Estadio Insular y de otras instalaciones deportivas de carácter público, así como espacios libres, acordándose, asimismo, someter el expediente a información pública por plazo de quince días, transcurrido los cuales el acuerdo se consideraría definitivo. Contra dicho acuerdo no se interpuso reclamación alguna y en el expediente se incorporaron todos y cada uno de los documentos a que se refieren los apartados a) a la f) del artículo 110.1 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.-----

Que, de los acuerdos reseñados, se dió cuenta al Gobierno de Canarias, el cual quedó enterado de los mismos, mediante Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Administración Territorial y Gobernación del 28 de abril de 1998.-----

Y que, el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Gran Ca-



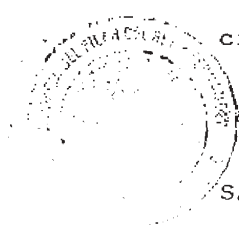
2U4742422

na, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1998, aceptó la cesión gratuita del inmueble descrito.---

III.- Y que, con los antecedentes expuestos, los señores comparecientes, llevan a efecto la presente escritura, con arreglo a las siguientes,-----

----- E S T I P U L A C I O N E S : -----

PRIMERA: EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, representado por su ALCALDE-PRESIDENTE, el ILTMO. SR. D. JOSE MANUEL SORIA LOPEZ, verifica la CESION GRATUITA de la finca urbana descrita en el Antecedente Expositivo I., de esta escritura a favor del EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, que verifica la adquisición a virtud de la aceptación a tal liberalidad que ahora efectúa su PRESIDENTE, el ILTMO. SR. D. JOSE MACIAS SANTANA.-----



SEGUNDA: La cesión gratuita de la finca se entiende condicionada, con carácter de condición resolutoria ex-

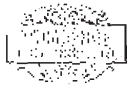
presa, al necesario destino de construcción del nuevo Estadio Insular, otras instalaciones deportivas y espacios libres, que deberá verificarse en el plazo de CINCO AÑOS, sin haber durante los TREINTA AÑOS siguientes, alteraciones de destino, teniendo lugar, en caso de incumplimiento, la reversión del bien cedido al Patrimonio de la Entidad cedente, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio.

TERCERA: Hacen constar, los señores comparecientes, según intervienen, que el valor de la finca objeto de cesión gratuita, es el de DOSCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTAS SETENTA Y CINCO MIL (203.775.000) PESETAS. (1.224.712,42 Euros)-----

CUARTA: Los gastos e impuestos derivados de este otorgamiento, se abonará por la parte cesionaria.-----

QUINTA: Se solicitan las exenciones y bonificaciones fiscales de que gozan las dos Entidades contratantes, aquí ahora representadas.-----

SEXTA: Los señores comparecientes, en los conceptos con que respectivamente intervienen, aceptan esta escri-



2U4742423

tura en su integridad.-----

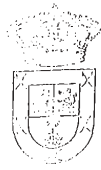
Asi lo dicen y otorgan a mí presencia.-----

Hechas las reservas y advertencias legales, y de forma expresa las contenidas en el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Juridicos Documentados.-----

Leida de forma reglamentaria, la encuentran conforme en todo su contenido, la ratifican y firman, conmigo, la Notario.-----

De conocer a los señores comparecientes; y de todo lo demás contenido en este instrumento público que se extiende en seis folios de papel exclusivo para documentos notariales, serie 2U., números 4.743.063, 4.743.062, == 4.743.061, 4.743.060, 4.743.059 y el presente, yo, la =

Notario, doy fe.- SIGUEN LAS FIRMAS DE LOS OTORGANTES.- SIGNADÓ:MARIA DEL PILAR DEL REY Y FERNANDEZ.-RUBRICADO Y SELLADO.--



Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria

Excmo. Sr. Presidente
Excmo. Sr. Vicepresidente
Excmo. Sr. Secretario

Excmo. Sr. Presidente
Excmo. Sr. Vicepresidente
Excmo. Sr. Secretario

CON SEÑOR DON JUAN RIVERA, SECRETARIO MUNICIPAL DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA.

[Firma manuscrita]

DE FECHA Y LUGAR que arriba se ve y el libro de actas de los acuerdos plenarios de este Cabildo Insular y de sus sesiones ordinarias.

En esta composición legal del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, en virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica 1/1995, de 30 de marzo, de Fomento de la Participación de los Ciudadanos en la Gestión de los Servicios Públicos.

En virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica 1/1995, de 30 de marzo, de Fomento de la Participación de los Ciudadanos en la Gestión de los Servicios Públicos, se ha acordado en el plenario de este Cabildo Insular de Gran Canaria, en su sesión ordinaria de fecha de hoy, celebrar una reunión pública de información y consulta con los interesados en el procedimiento de modificación de la Ordenanza Municipal de Fomento de la Participación de los Ciudadanos en la Gestión de los Servicios Públicos, de este Cabildo Insular de Gran Canaria, en el día y hora que se indica a continuación.

La reunión se celebrará en el día y hora que se indica a continuación.

En virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica 1/1995, de 30 de marzo, de Fomento de la Participación de los Ciudadanos en la Gestión de los Servicios Públicos, se ha acordado en el plenario de este Cabildo Insular de Gran Canaria, en su sesión ordinaria de fecha de hoy, celebrar una reunión pública de información y consulta con los interesados en el procedimiento de modificación de la Ordenanza Municipal de Fomento de la Participación de los Ciudadanos en la Gestión de los Servicios Públicos, de este Cabildo Insular de Gran Canaria, en el día y hora que se indica a continuación.


En virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica 1/1995, de 30 de marzo, de Fomento de la Participación de los Ciudadanos en la Gestión de los Servicios Públicos, se ha acordado en el plenario de este Cabildo Insular de Gran Canaria, en su sesión ordinaria de fecha de hoy, celebrar una reunión pública de información y consulta con los interesados en el procedimiento de modificación de la Ordenanza Municipal de Fomento de la Participación de los Ciudadanos en la Gestión de los Servicios Públicos, de este Cabildo Insular de Gran Canaria, en el día y hora que se indica a continuación.

En virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica 1/1995, de 30 de marzo, de Fomento de la Participación de los Ciudadanos en la Gestión de los Servicios Públicos, se ha acordado en el plenario de este Cabildo Insular de Gran Canaria, en su sesión ordinaria de fecha de hoy, celebrar una reunión pública de información y consulta con los interesados en el procedimiento de modificación de la Ordenanza Municipal de Fomento de la Participación de los Ciudadanos en la Gestión de los Servicios Públicos, de este Cabildo Insular de Gran Canaria, en el día y hora que se indica a continuación.

En virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica 1/1995, de 30 de marzo, de Fomento de la Participación de los Ciudadanos en la Gestión de los Servicios Públicos, se ha acordado en el plenario de este Cabildo Insular de Gran Canaria, en su sesión ordinaria de fecha de hoy, celebrar una reunión pública de información y consulta con los interesados en el procedimiento de modificación de la Ordenanza Municipal de Fomento de la Participación de los Ciudadanos en la Gestión de los Servicios Públicos, de este Cabildo Insular de Gran Canaria, en el día y hora que se indica a continuación.

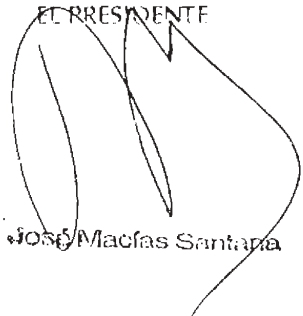


Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria

- 
- 1) Aceptar la cesión gratuita de una parcela de 209.000 m², situada en San Lázaro-La Palma, verificada por el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para la construcción del Nuevo Estado Insular.
 - 2) Agradecer a dicho Ayuntamiento la generosidad mostrada.
 - 3) Facultar al Iltrmo. Sr. Presidente para que formalice en escritura pública la cesión, así como, en su día, la de Declaración de Obra Nueva.

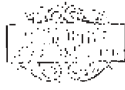
Y para que así conste, expido la presente certificación, con el visto bueno del Iltrmo. Sr. Presidente y sello de la Corporación, en Las Palmas de Gran Canaria, a nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Vº. Bº.
EL PRESIDENTE



José Macías Santana

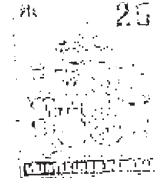




2U4742425

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Area de Urbanismo e Infraestructuras / Unidad Administrativa

Ref.: JS/JL
Exp.: CES-35
Ref.: C-CES35



**DON JUAN RODRIGUEZ DRINCOURT, SECRETARIO
GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS
DE GRAN CANARIA**

C E R T I F I C O: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 1.992, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Cesión al Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria de los terrenos incluidos en el sistema general 14 en el plan parcial San Lázaro-La Palma, para la construcción de unas pistas de atletismo, entre otras instalaciones.

“De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Municipal de Urbanismo en reunión celebrada el día 23 de noviembre de 1.992 el Pleno acordó, por unanimidad, ceder al Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria los terrenos incluidos en el Sistema General nº 14 del Plan Parcial San Lázaro-La Palma, con la finalidad de construir unas pistas de atletismo entre otras instalaciones. La cesión acordada condicionada al cumplimiento de todas y cada uno de los siguientes requisitos:

1.- Realizar una programación por parte del Cabildo de las instalaciones que pretende realizar, fijando unos plazos para el desarrollo de las mismas y, en caso de no cumplirse, los terrenos no utilizados revertirían al Ayuntamiento.

2.- Planificación de todo el Sistema General 14 mediante la redacción de un Plan Especial por parte del Cabildo en el que se recojan además de los usos deportivos el estudio del parque urbano. Este Plan deberá presentarse en el Ayuntamiento en el plazo de seis meses desde la cesión de los terrenos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Area de Urbanismo e Infraestructuras / Unidad Administrativa

3.- Concretar exactamente por parte de la Corporación Insular cual es la superficie de suelo requerida.

4.- Compromiso de mantenimiento y uso de las instalaciones deportivas y espacios libres que se ejecuten”.

Y para que conste y surta efectos oportunos donde corresponda, expido la presente en Las Palmas de Gran Canaria, a dieciseis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Vº Bº

EL ALCALDE,
EL CONCEJAL-DELEGADO
DEL AREA DE URBANISMO



Fdo. Jorge Rodríguez Pérez



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Área de Urbanismo e Infraestructuras / Unidad Administrativa

Ref. JS/mj
Exp. CES.-35
Ref. certif6z

DON JUAN RODRIGUEZ DRINCOURT, SECRETARIO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

C E R T I F I C A: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de Mayo de 1.997, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

.- Ratificación de la Cesión de terrenos incluidos en el Sistema General 14 en el Plan Parcial de San Lázaro-La Palma al Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, para Nuevo Estadio Insular y Complejo Deportivo anexo, y espacios libres, previa desafectación.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 79.2 del Texto Refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y 109, 110 y 111 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

La Corporación, con el quorum que exigen los arts. 47.3 letra II de la Ley de Bases de Régimen Local y 116 del Reglamento de Bienes, teniendo en cuenta el informe del Sr. de la Unidad de Urbanismo del de la Unidad Administrativa del Área de Urbanismo e Infraestructuras, así como el acuerdo de Institución pública del año a cuyo favor se le hubiese de cesión, para, dentro del marco de sus competencias y que se desista de los terrenos comprendidos del Sistema General 14, Complejo Deportivo Anexo y Espacios Libres, se ratificó en el año 1997 la cesión de los terrenos citados.

En consecuencia, se declara que los terrenos citados en el presente certificado, quedan desafectados de su destino anterior, para ser cedidos al Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, para el uso que se le ha destinado.

2U4742427



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Area de Urbanismo e Infraestructuras / Unidad Administrativa

Clasificación: Urbano-Sistemas Generales

DATOS REGISTRALES: Finca nº 25.885, inscripción 1ª, folio 67, libro 242, tomo 2043.

VALORACION: 203.775.000,- ptas.

El destino del terreno que se cede es el de la construcción del Estadio Insular, otras Instalaciones Deportivas de carácter público así como Espacios Libres aledaños.

2.- En el expediente de tramitación de cesión se cumplirá con los trámites exigidos en el art. 110 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, quedando sometida la cesión a las condiciones exigidas en el art. 111 del citado Reglamento.

De esta cesión se dará cuenta al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias de acuerdo con lo establecido en el art. 109.2 del ya mencionado Reglamento.

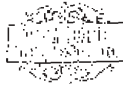
3.- Someter el expediente a información pública por plazo de 15 días, remitiendo anuncio al B.O.P. y en el Tablón de Anuncios de la Corporación. De no producirse reclamaciones de los interesados, este acuerdo se considerará definitivo.

El Excmo. Cabildo Insular debe adquirir el compromiso de mantenimiento y uso de las instalaciones deportivas y espacios libres que se ejecuten.

4.- Como trámite previo a la formalización de la Cesión y dado que el citado Sistema General se encuentra inscrito en el Inventario Municipal de Bienes como Bien de Dominio Público, se acuerda:

a) Alterar la calificación jurídica del Sistema General 14 San Lázaro-La Palma cuya descripción se detalla más arriba, desafectándolo del Dominio Público quedando calificado como Bien Patrimonial.

b) Someter a información pública en el Tablón de Anuncios Municipal por el plazo de UN MES, para que puedan formularse las alegaciones que se estimen convenientes.



2U4742428

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Area de Urbanismo e Infraestructuras / Unidad Administrativa

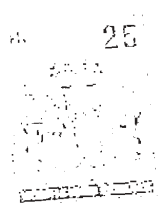
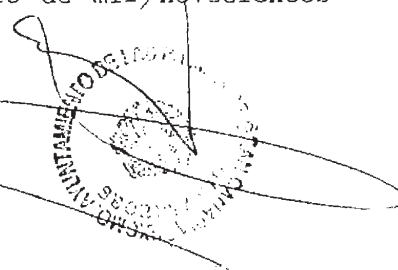
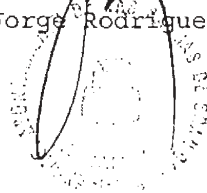
c) De no formularse reclamaciones durante el trámite de información pública, se tendrá por aprobada definitivamente la alteración de la calificación jurídica procediéndose en este caso a incorporar el bien al Patrimonio reflejando la modificación correspondiente en el Inventario de Bienes en la primera rectificación anual.

6.- Facultar al Iltmo. Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la efectividad de este acuerdo."

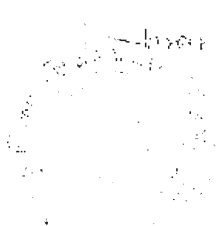
Y para que conste y surta efectos oportunos donde corresponda, expido la presente en Las Palmas de Gran Canaria, a uno de Julio de mil novecientos noventa y siete.

V° B°
EL ALCALDE,
P.D. EL CONCEJAL DELEGADO
DEL AREA DE URBANISMO

Fdo. Jorge Rodríguez Pérez



ES PRIMERA COPIA DE SU ORIGINAL, al que me refiero obrante en el protocolo corriente de instrumentos publicos de esta Notaria a mi cargo, de la presente, que expido para EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, extendida en once folios de papel exclusivo para documentos notariales, serie 20, numeros: 4742418, los nueve siguientes en orden y el presente, que signo, firmo, rubrico y sello en esta ciudad el 19 de marzo de 1999, doy fe.-


 ... del Palac del ... FREY ...

DISPOSICION ... 1999 ...
 Y ...
 ...
 ...
 ... 8.º
 ...

ADMINISTRACION TRIBUTIVA DE GRAN CANARIA
SUCESIONES Y DONACIONES

Examinado este documento, se devuelve al interesado el cheque ...
... 29/180 ...

sin perjuicio de la revisión que autoriza el Art. 115 de la ley General Tributaria.
Las Palmas G.C. a 19 de Mayo de 1999.



FEJTE DE LA SECCION
...

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LAS PALMAS DE GC NUMERO CINCO

CALIFICADO el precedente documento, que se presentó el seis de Abril pasado bajo el asiento 839 del tomo 53 del diario, tras examinar los antecedentes del Registro el Registrador que suscribe ha practicado la INSCRIPCION del DOMINIO de la finca a que se refiere el mismo, a favor del EXCELENTISIMO CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA por la inscripción 29 de la finca 25.935 al folio 67 vuelto del libro 242 de la sección 32, tomo 2.043

Se informa que no se ha hecho constar la referencia catastral de la finca a que se refiere el precedente documento por no haber resultado acreditada, la misma conforme al art. 59 de la Ley 13/20 de diciembre de 1.966, art. 59, tres de la misma ley.

El presente se encuentra bajo la salvaguarda de los Tribunales de Justicia de esta jurisdicción.

No podrá inscribirse o anotarse ningún otro documento de legalización de finca que se oponga o sea incompatible con el dominio inscrito, para inscribir o anotar cualquier otro de dicho finca, en el momento de la inscripción por el título legal o si tiene en el caso de que el finca judicial en que tiene titularidad alguna parte.

No podrá inscribirse en el Registro los títulos que no sean inscritos en el Registro de la Propiedad, salvo en el caso de que el finca inscrita en el Registro de la Propiedad sea inscrita en el Registro de la Propiedad de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El presente se encuentra bajo la salvaguarda de los Tribunales de Justicia de esta jurisdicción.

El presente se encuentra bajo la salvaguarda de los Tribunales de Justicia de esta jurisdicción.

El presente se encuentra bajo la salvaguarda de los Tribunales de Justicia de esta jurisdicción.





ARANCEL 1-2-3 74.256 ptas IGIC 3.342 PTAS TOTAL 77.598 ret.14851
TOTAL 62.747 EUROS 377,11

Página: 1

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LAS PALMAS NUMERO CINCO
NOTA INFORMATIVA

SOLICITANTE D./Dña. ART.253.2 DE LA LEY HIPOTECARIA

--- D A T O S D E L A F I N C A ---

Municipio: PALMAS DE GRAN CANARIA LAS Sección 03 FINCA: 25895.0

Naturaleza de la finca: SOLAR

Vía pública: CALLE SIN NOMBRE

Número: 3N

Urbanización: SAN LUCAS LA PALMAS

S.Construida: 209 m²

--- L I N D E R O S ---
 No se indica vado D y urbanización Lomo Blanco
 Diferencia repetitivo y distancias generales 24
 Situada con el vado D paralelas D y C 1
 Costado con Caminerío de San Lucas, caminerío de acceso al
 cementerio y urbanización Lomo Blanco

Núm. Inscrip.	T. Inscrip.	Folio	Dist./Cif.	Tomo	Libro	Fol.	Alta
25895.0	2043	242	67	2			

CARTELERÍA INCLUIDA GRAN CANARIA
 CARTERA DE PLANO GENERAL

CARGAS DE LA FINCA: 25905.0

--- F I N C A L I B R E D E C A R G A S ---

--- O B S E R V A C I O N E S ---

La expresada finca se halla inscrita en el folio 67 del tomo 2043,
 libro 242, inscripción/ anotación 2.

Esta Hoja Informativa sin garantía no acredita fehacientemente,
 a diferencia de la certificación, el contenido de los asientos del
 Registro (Art. 232 de la Ley Hipotecaria y 332 de su Reglamento).

LAS PALMAS, 19 de Mayo de 2004.

NOTA: Conforme a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de diecisiete de Febrero de 1998, se prohíbe la incorporación de los datos que constan en la presente Nota Informativa a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de información.

ficial de la Provincia de Las Palmas. Anexo al Número 41, miércoles 4 de abril de 2001

1995

9

ÁMBITOS DE ORDENACIÓN DIFERENCIADA

OAS-10

Ámbito de Planeamiento: URBANIZABLE REMITIDO

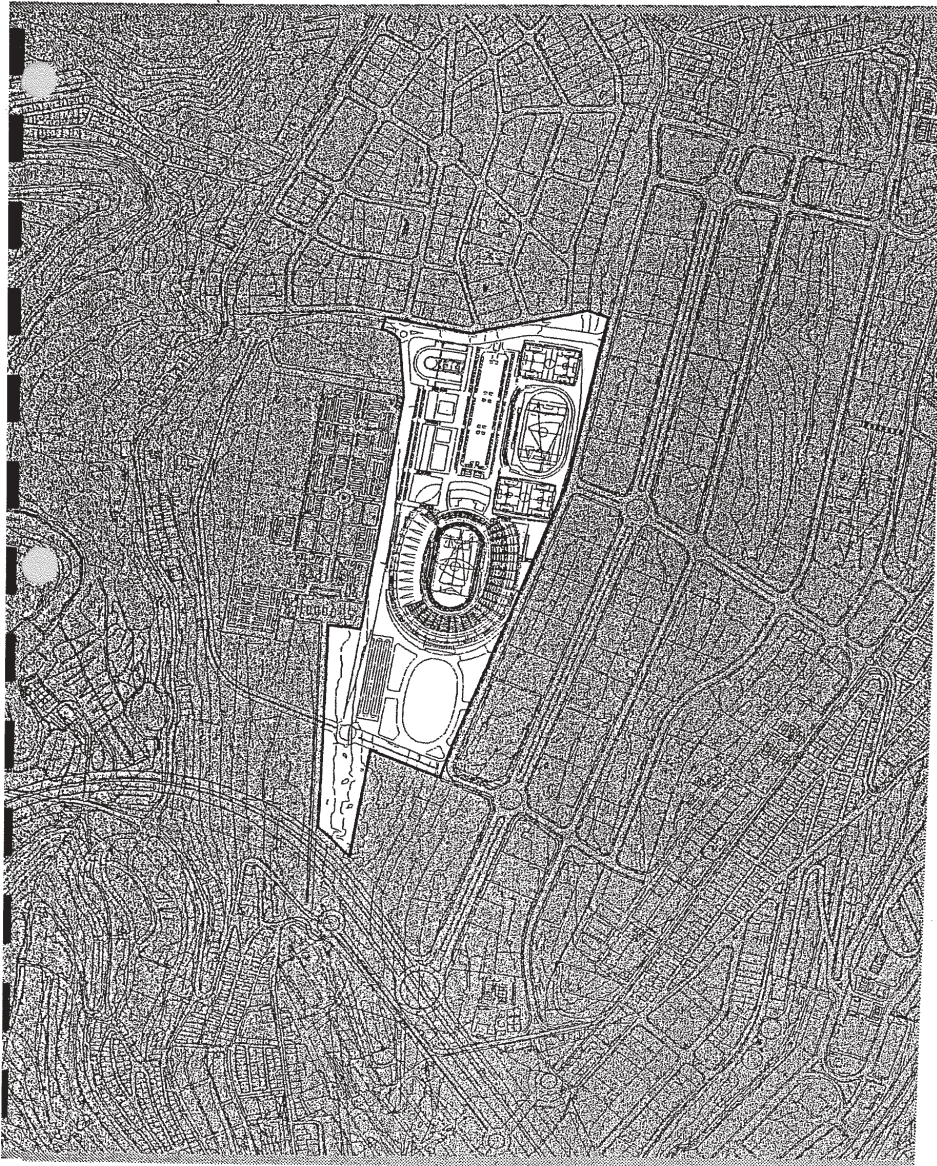
Denominación: PLAN ESPECIAL "Ciudad Deportiva en Siete Palmas"

hoja 1 de 2

Municipio:	SAN LÁZARO	Expediente Municipal:	
Distrito:	7- ESCALERITAS	Planos 1:2.000	18L,18M,19L,19M,20L,20M
Sector Urbanístico:	14- LAS TORRES		

Delimitación del Ámbito de la Ordenación

sin escala



AMBITOS DE ORDENACION DIFERENCIADA OAS-10

Ámbito de Planeamiento: URBANIZABLE REMITIDO

Denominación: **ÁREA PLAN ESPECIAL "Ciudad Deportiva en Siete Palmas"**

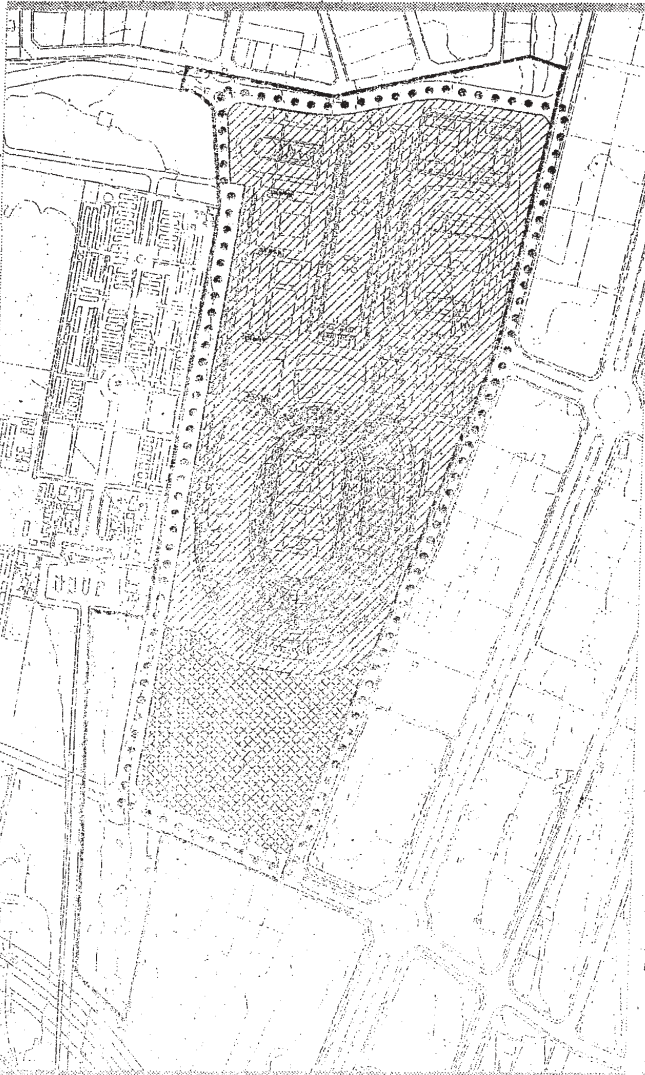
hoja 2 de 2

DETERMINACIONES A LA ESTRUCTURA GENERAL DE LA ORDENACION

Asignación de intensidades y usos globales			
Uso característico:	Dotacional:	Altura máxima de la edificación:	
Edificabilidad bruta:	0,1 m ² /m ² (*)	Densidad máxima de viviendas:	
Nº máximo de viviendas:		Edificabilidad complementaria mínima:	

Determinaciones complementarias

sin escala



La superficie del ámbito es de 27,54 Ha.

Su programación temporal será en el primer bienio.

Creación de un Área Dotacional formada por un gran complejo deportivo, para la práctica de diversos deportes, tanto a nivel profesional como aficionado, en combinación con espacios libres.

Configuración de un anillo viario que ordene la actuación y que enlace con la Urbanización 7 Palmas y con el OAS-11 "Cementerio San Lázaro".

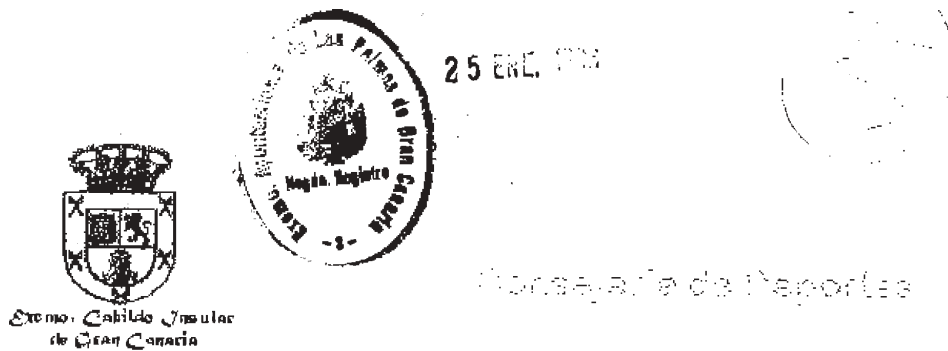
Localización del área deportiva.

Establecimiento de un área de espacios libres, a modo de elemento articulador entre el nuevo Eje de Insular y las dos parcelas comerciales que conforman sus límites sur y este.

(*) No computará a efectos de coeficiente, la edificabilidad del nuevo estadio y las gradas de las instalaciones al aire libre.

La redacción y homologación de la ordenación de este ámbito se resolverá conjuntamente con el OAS-11 "Cementerio San Lázaro" al objeto de resolver uniformemente el diseño y los equipamientos necesarios (3.000 plazas) para las actividades deportivas que se desarrollarán en la zona. Se optará entre dos alternativas:

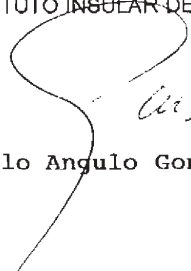
- La redacción de un único Plan Especial para los dos ámbitos.
- La redacción de dos Planes especiales, uno por ámbito, pero de forma coordinada.



Adjunto le remitimos el proyecto del Nuevo Estadio Insular para su examen y revisión, así como para las observaciones pertinentes que puedan incorporarse antes de la obtención de la licencia correspondiente.

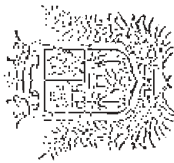
Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de Enero de 1996

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO INSULAR DE DEPORTES



Gonzalo Angulo González

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL ILTMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA



Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria

A L C A L D I A

NUM. CUESTIONARIO 81/96

NUM. EXPEDIENTE 69/96

Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad.

LA COMISIÓN MUNICIPAL DE GOBIERNO, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de Julio

de 1.998 acordó conceder al:

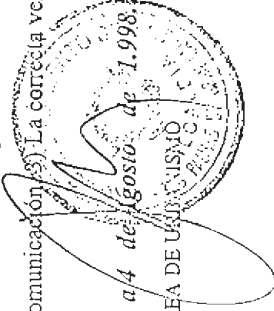
Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria

LICENCIA MUNICIPAL DE construcción en suelo urbano del Nuevo Estadio Insular en la Urbanización San Lázaro-La Palma. El proyecto comprende el campo de fútbol (8.600 m2), ocho pistas de atletismo y bandas de protección (8.634, 52 m2), vestuarios, oficinas administrativas y de prensa, controles, gradas, palcos y todos los servicios complementarios para este tipo de instalaciones. Lleva una zona cubierta con marquesinas que se construirá en una primera fase, ampliable para cubrir la totalidad de las gradas en una segunda fase.

Se comprobará en el Reconocimiento Final: 1) Estricto cumplimiento de las condiciones de prevención de incendios establecidas en el informe adjunto a la licencia (15-julio-1998). 2) Cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas y de la comunicación. 3) La correcta ventilación de todas las dependencias

Las Palmas de Gran Canaria a 4 de Agosto de 1.998.

P.D. EL CONCEJAL DELEGADO DEL AREA DE URBANISMO



DATOS TÉCNICOS DEL PROYECTO

EDIFICABILIDAD: 0,32 m2/m2

OCCUPACIÓN: 19,09%

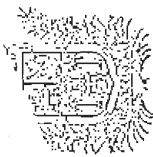
RETRANQUEO:

PLAZO DE EJECUCIÓN: cuatro años

CADUCIDAD LICENCIA:

- Si no hubiesen comenzado en el plazo de seis meses siguientes a la fecha de su otorgamiento.
- Interrupción de la ejecución de la obra por un plazo mayor a seis meses.

- Superar el plazo de terminación fijado en la presente licencia.



Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria

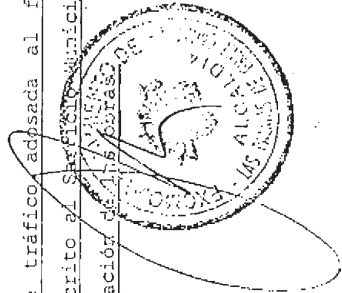
ALCALDIA

EXP. N° 69/86

Pliego de condiciones generales a cumplir por el titular de la presente licencia de construcción:

- 1º) Deberá solicitar la correspondiente Licencia Municipal para la conexión del suministro a la Red General de Alcantarillado (art. 79 y 335 del Plan General) aportando la documentación establecida en el art. 81.
- 2º) Se comprobará en el Reconocimiento Final que entre la acometida a la red pública de alcantarillado y el sifón-general del edificio se ha dispuesto una tubería de ventilación conforme a lo establecido en el art. 335.14 del Plan General
- 3º) Además de la observancia de las condiciones técnicas que sobre vallados de solar establece el artículo 71 de la normativa urbanística del Plan General, aquellos deberán ejecutarse con materiales de calidad tal que en ningún caso constituyan un impacto visual negativo, bajo apercibimiento de que no ejecutarse en aquellas condiciones se procederá a la paralización temporal de las obras hasta tanto se rescaten las mismas.
- 4º) Deberá contactar con la Sección de Alumbrado Municipal si la futura obra estuviese afectada por las instalaciones de alumbrado público (punto de luz y/o cableado).
- 5º) En el caso de existir alguna señalización de tráfico adscrita al frontis del edificio, construcción, vallado, cerramiento, etc. a demoler, deberá dirigirse por escrito al Servicio Municipal de Tráfico y Transporte para solicitar su traslado o eliminación, antes de proceder a la realización de las obras.

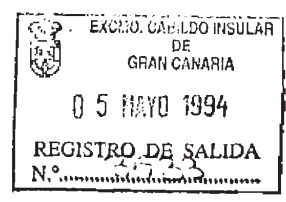
[Firma manuscrita]




 Excmo. Cabildo Insular
 de
 Gran Canaria



05 MAYO 1994



Íltno. Sr.:

En sesión plenaria de fecha 27 de noviembre de 1992 de ese Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, se acordó ceder a esta Corporación los terrenos incluidos en el Sistema General 14, en el Plan Parcial San Lázaro-La Palma, para la ejecución de diversas instalaciones deportivas. Pendiente aún de desarrollar el Plan Especial correspondiente que con conocimiento del Ayuntamiento se ha retrasado por diversas circunstancias y como quiera que junto a esta parcela se vienen desarrollando importantes movimientos de tierra, con gran despliegue de maquinaria, que hacen posible que esta Corporación pueda obtener precios muy reducidos para los, a su vez, importantes movimientos de tierra que demandan las instalaciones proyectadas, es por lo que vengo en solicitar que, sin perjuicio de ir cumpliendo con todos los compromisos y obligaciones adquiridas, se autorice urgentemente a esta corporación para realizar los movimientos de tierra necesarios en la parcela de San Lázaro, toda vez que de no procederse con rapidez y de desaprovechar las puntuales y excepcionales condiciones del momento, se nos multiplicaría el coste de la inversión a realizar.

Sin otro particular, se despide atentamente,
 Las Palmas de Gran Canaria, a cuatro de Mayo de 1994.

Fdo.: EL PRESIDENTE ACCIDENTAL,
 GONZALO ANTONIO GONZÁLEZ,



Íltno. Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA. CIUDAD.-

DON JUAN RODRIGUEZ DRINCOURT, SECRETARIO GENERAL DEL
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

C E R T I F I C A: Que la Comisión de Gobierno del
Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en sesión
ordinaria del día veinticuatro de Enero de mil novecientos
noventa y cinco, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"IX.- ASUNTOS DE URGENCIA.

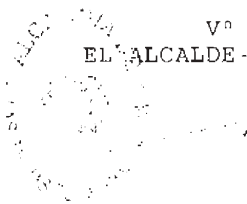
Previa declaración de urgencia adoptada en forma legal,
de conformidad con el art. 83 del ROF., en relación con el art.
47.3 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, se tomaron los siguientes
acuerdos:

- 1.- Licencia municipal al Excmo. Cabildo Insular de Gran
Canaria, para llevar a efecto obras de movimiento de
tierras en la parcela deportiva del Plan Parcial de San
Lázaro-La Palma, Sistema General 14.

Visto el escrito que presenta el señor Consejero de
Cultura y Deportes del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria,
por el que interesa licencia municipal para llevar a efectos
obras de movimiento de tierras en la parcela deportiva del Plan
Parcial de San Lázaro-La Palma, Sistema General 14, cedida
aquella entidad local, en el Pleno de 27 de noviembre de 1.992,
la Comisión de Gobierno acuerda, por unanimidad, autorizar lo
interesado en el bien entendido que dichas actuaciones son de
carácter provisional, limitándose las mismas a meras obras de
adaptación del terreno con ocasión de las obras de urbanización
que en el ámbito de aquel sector se llevan a cabo. Se deberá por
el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, en el plazo máximo de
tres meses, a contar de esta autorización, a presentar el
correspondiente proyecto técnico y en el de seis meses,
igualmente de esta fecha, a dar cumplimiento de las condiciones
que se le impusieron en el acuerdo plenario de 27 de noviembre de
1.992."

Y para que conste y surta los oportunos efectos, expido
la presente de orden y con el visto bueno del Iltmo. Sr. Alcalde-
Presidente, en Las Palmas de Gran Canaria, a veinticuatro de
enero de mil novecientos noventa y cinco.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE,



[Handwritten signature]



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Consejo Superior
de Deportes

ASUNTO: Informe del Proyecto Básico de NUEVO ESTADIO INSULAR situado en Las Palmas de Gran Canaria y promovido por el Cabildo Insular de Gran Canaria.

PRESUPUESTO DE E.M.	2.162.721.822,- Ptas.
9% G.G.	194.644.964,- Ptas.
6% B.I.	<u>129.763.309,- Ptas.</u>
TOTAL PRESUPUESTO DE CONTRATA	2.487.130.095,- Ptas.

Examinado el Proyecto se observa que el objeto del mismo es el estudio de las obras e infraestructuras de un estadio de fútbol e instalaciones complementarias en la parcela de 60.000 m²., enmarcada en un recinto deportivo más amplio de 300.000 m²., objeto de redacción de un Plan Especial de Ordenación y con una oferta de instalaciones deportivas muy completa.

El programa que desarrolla el proyecto consta esencialmente de:

- Campo de Fútbol de 105 x 68 m. césped.
- Pista de Atletismo perimetral de 8 calles y 400 m.
- Edificio de Servicios con dotación de vestuarios, dirección, administración, controles de seguridad, antidoping, medios informativos, palcos, protección civil, etc.
- Marquesina de tribuna (un lateral).
- Sistema de iluminación para TV color.

Aforo: 35.000 espectadores, ampliable a 40.000 en sillas numeradas.

Superficie construída sobre rasante: 19.700 m².

Se desarrollan de forma pormenorizada los accesos, circulaciones y controles de público, aunque debe de hacerse constar fehacientemente el cumplimiento del R.D. 769/1993 de 21 de mayo, Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, justificando el cumplimiento de su articulado, (Unidad de Control Organizativo y ciertas puertas con cerradura maestreada entre otras).



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Consejo Superior
de Deportes

Aunque de pequeña entidad, dada la envergadura de la actuación deben considerarse en la redacción del proyecto de ejecución los siguientes aspectos:

- No inclusión de marcas comerciales en la redacción de las partidas del Presupuesto, ni en la Memoria.
- Sustituir tanques de tapa baja, en inodoros, por fuxómetros en aseos y vestuarios (tema mantenimiento y vandalismo).
- Sustituir platos de ducha por canaletas de desagüe corridas.
- Proyectar en vestuarios, pavimentos antideslizantes, no aconsejamos terrazo.
- Aportar un plan de etapas (propuesta) con fases de ejecución valorada para conocimiento a las Administraciones y toma de decisiones de la propiedad.
- Consideramos el Proyecto Básico bien resuelto tanto en sus aspectos urbanísticos como funcionales y arquitectónicos.

Madrid, 16 de Mayo de 1996
EL ARQUITECTO DEL C.S.D.

- Angel de Blas Olivar -

ANEXO nº 5
CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES

CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES AL PROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, EJERCICIOS 2000-2001

En el documento de alegaciones presentado por el presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, mediante escrito de 5 de diciembre de 2003 (RE nº 1.111), se incluyen seis escritos de alegaciones:

- Servicio de contratación del Cabildo Insular de Gran Canaria.
- Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.
- Instituto de Atención Social y Socio-Sanitaria.
- Organismo Autónomo de Gestión Tributaria Insular.
- Patronato de Turismo de Gran Canaria.
- Fundación para la Etnografía y el Desarrollo de la Artesanía Canaria.

Por otro lado, la presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria y el presidente del Instituto Insular de Deportes durante el período fiscalizado, mediante escritos de 28 y 18 de noviembre de 2003, respectivamente, solicitan prórroga del plazo de alegaciones, que se les concede. Asimismo, este último mediante escrito de 5 de diciembre de 2003 (RE nº 1.112) solicita que se le notifique la identidad de las Autoridades y el personal al servicio de la Audiencia de Cuentas bajo cuya responsabilidad se ha tramitado el procedimiento de auditoría, así como una copia de los documentos que contenga el expediente instruido.

Mediante escrito de 7 de enero de 2004 (RE nº 2), la Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria durante los ejercicios fiscalizados, se remite a las alegaciones ya formuladas por la corporación, que suscribe plenamente.

Las alegaciones del ex presidente del Instituto Insular de Deportes se presentan en la Audiencia de Cuentas con fecha 16 de febrero de 2004 (RE nº 116). Finalmente, el Instituto Insular de Deportes no ha presentado alegaciones.

A) Alegaciones del Cabildo Insular de Gran Canaria.

Puerto de servicio en el Polígono Industrial de Arinaga, 2ª fase.

Primera.- En relación a la conclusión nº 1, en la que se expresa que “la redacción del proyecto se adjudicó prescindiendo del procedimiento legalmente establecido”, se indica que se pretendía tramitarlo de emergencia pero, posteriormente, unidas distintas actuaciones entre la primera y segunda fase y los conflictos con la autoridad portuaria, se omitió la debida reconstrucción de todo expediente tramitado de emergencia.

Comentario: Lo alegado no contradice el contenido de la conclusión.

Segunda.- En relación a la conclusión nº 2 referida a que el proyecto no fue objeto de informe por la oficina de supervisión correspondiente, se indica que, no hay una supervisión formal por parte de una oficina técnica porque en la corporación, aunque sería deseable, no funciona un Servicio individualizado para ello.

Comentario: Lo que se alega es favorable al contenido de la conclusión, recomendándose la creación de la mencionada oficina de supervisión.

Tercera.- En relación con la conclusión nº 3 que se refiere a la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de requisitos de solvencia técnica como criterios de adjudicación, se alega estar conforme con que la experiencia es un criterio de solvencia técnica y con respecto al criterio de recursos humanos y materiales se discrepa con la afirmación tajante de no poder utilizarse como criterio de adjudicación, puesto que si bien los medios con los que disponga la empresa constituyen solvencia técnica, la asistencia especializada y el que, entre todos los medios con los que cuenta se señale cuáles de ellos son específicos para el objeto del contrato, sí se pueden considerar criterios de adjudicación siempre que se relacionen con la calidad o con el valor técnico de la oferta. No obstante, también se afirma que probablemente la redacción no fue la más idónea.

Comentario: Con las argumentaciones jurídicas que se exponen a continuación, la alegación no desvirtúa los términos en que se expresa la conclusión.

Sobre la inclusión de la relación de los medios personales y materiales como un criterio de valoración en la fase de adjudicación y no de selección, se puede concluir:

A) Que de forma continuada, tanto durante la vigencia de la Ley 13/1995, como tras la entrada en vigor del TRLCAP, la normativa nacional y comunitaria, así como el parecer de los órganos consultivos y de control externo, se ha inclinado de forma explícita a la consideración de aquella relación como un criterio de selección y solvencia.

B) Que, definitivamente, y a partir de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se ha introducido un apartado 3º en el artículo 15.1 del TRLCAP, por el que a partir de su entrada en vigor, (1 de enero de 2002) se habilita a los órganos de contratación para que puedan incluir en los pliegos como criterio de selección y solvencia la exigencia de acreditación de su solvencia mediante el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios para la correcta ejecución del contrato.

C) Que la valoración de este compromiso de adscripción de medios opera a todos los efectos como criterio de solvencia de las empresas y será por ello criterio de selección de las mismas, tanto si se trata de valorar los medios personales y materiales de la empresa en abstracto, como de valorar en concreto aquéllos que van a ser adscritos por la misma a un contrato específico. Así se ha pronunciado la junta consultiva de contratación administrativa (JCAA), en los informes 36 y 37, ambos de fecha 9 de enero de 2002, rechazando la posibilidad de valorar, como criterios de adjudicación, los medios personales y materiales que son concretamente ofertados por las empresas para la ejecución de los contratos (en el primer caso), o las condiciones de ejecución referidas a los componentes del equipo de trabajo (en el segundo), rechazando la inclusión de aquéllos como criterios de adjudicación.

D) No obstante, pese a la contundencia con que se pronuncia la normativa comunitaria, nacional, la jurisprudencia y los diversos órganos de fiscalización, es cierto que, desde algunos sectores doctrinales, se cuestiona la posibilidad de valorar en la fase de adjudicación los medios

materiales y personales comprometidos, amparados no sólo en el sentido común, sino también en la misma redacción del artículo 15.1 del TRLCAP, cuando concluye que “deberán concretar en su candidatura u oferta”, pues son los variados aspectos de la oferta, a su juicio, los que deben ser valorados en la aplicación de los criterios objetivos de adjudicación.

E) Esta dualidad de perspectivas se traslada, en frecuentes ocasiones, a la práctica administrativa. Así, en los expedientes de licitación en los que se exige compromiso de adscripción de medios, aparecen dos posibilidades: aquellos pliegos que se adaptan con rigor al criterio normativo y de la JCCA, y aquellos otros en los que se incluyen entre los criterios de adjudicación, la valoración de medios humanos y materiales que sobrepasen los mínimos exigidos, criterio este último que sostiene las alegaciones a las conclusiones nº 3 y 32.

Sin embargo, y en conclusión: al margen de que puedan existir soluciones doctrinales o prácticas administrativas que propugnen la inclusión de la valoración de los medios humanos y materiales que sobrepasen los mínimos exigidos, este órgano de fiscalización—de forma análoga a cómo han venido exigiendo el Tribunal de Cuentas y OCEX—de conformidad con el artículo 6 de la Ley Territorial 4/1989, que regula la Audiencia de Cuentas, ha de inclinarse por la aplicación rigurosa—fundamentalmente cuando se está en presencia de un procedimiento abierto, como es el caso comprendido en las alegaciones—, de los criterios determinados por la normativa comunitaria y contractual, en consonancia con la interpretación jurisprudencial comunitaria y el parecer más reciente de la JCCA.

Por tanto, habría de mantener que la relación de medios personales y materiales constituyen un criterio de selección y no de adjudicación, y a lo sumo, a partir de 1 de enero de 2002, en aquellos expedientes de licitación en los que se exige un compromiso de adscripción de medios, si bien resulta factible la pretensión de los centros gestores de valorar los medios personales y materiales que van a ser adscritos por la empresa a un contrato específico, éste constituye un criterio de acreditación de solvencia, debiendo en todo caso de figurar la exigencia, de forma expresa, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Quinta.- En relación con la conclusión nº 5, que se refiere a que no consta la fiscalización previa del compromiso de gasto constando el documento contable correspondiente pero sin la firma de conformidad de la Intervención Insular, se indica que se da por reproducido lo alegado para la conclusión nº 10 en la que se expresa que se discrepa en el sentido de que sí hay una fiscalización previa del gasto incorporada en el documento contable de autorización y lo que en concreto no hay es un informe al respecto.

Comentario: Además de por lo que se expone a continuación, en este caso, en el documento contable correspondiente a la disposición del gasto, no consta la firma de la intervención de la corporación.

El procedimiento administrativo de ejecución del gasto, como todo procedimiento administrativo, se nos ofrece como una cadena de actos, articulados entre sí, que sin merma de su individualidad, se ordenan a un único fin. Dicho fin, en el ámbito presupuestario, será en definitiva el empleo de los recursos financieros en la satisfacción de una concreta necesidad pública.

El procedimiento de gasto, utilizando esta expresión en su sentido restringido (ordenación del gasto), se inicia con los actos preparatorios de la autorización o aprobación del gasto y concluye con las operaciones de reconocimiento y liquidación de la obligación.

Desde una perspectiva financiera, los actos del procedimiento pueden agruparse en tres categorías: de gestión (Administración activa), de intervención y contables (Administración controladora).

Los actos de gestión son los actos principales del procedimiento en cuanto son expresión de la voluntad administrativa. Su concepto se precisa en las normas reguladoras de la contabilidad del gasto, si bien éstas lo que consideran directamente es el aspecto contable y no el aspecto material.

Los actos de intervención son actos de control de legalidad sobre cuya naturaleza jurídica no existe un criterio doctrinal unánime. Su omisión o carácter de favorable determina la imposibilidad de continuar el procedimiento hasta tanto se subsane el defecto o se resuelva la discrepancia que, en su caso, se plantee.

Finalmente, los actos contables, que también son parte de la gestión financiera, constituyen actos trámite cuyo objeto es el registro de los actos de gasto y de las alteraciones que éstos producen en la situación de los créditos. De los actos contables cabe una consideración técnica, ya que se producen con arreglo a los principios de la ciencia contable, pero también son objeto de atención para el Derecho que fija las competencias para emitirlos y los efectos que producen. La finalidad esencial de estos actos es garantizar ex ante la cobertura presupuestaria de los actos de gestión y posibilitar a posteriori la rendición de cuentas.

Las normas reguladoras de la gestión contable y los autores han utilizado frecuentemente la misma denominación para significar el acto de gestión y el correlativo acto de registro contable, lo que no debe llevar a confundir el acto de gestión con el contable, que es posterior. Únicamente en la fase de obligación se han acuñado expresiones diferentes para referirse al primero, “reconocimiento y liquidación de la obligación”, y al segundo, “contracción de la obligación”, aunque desafortunadamente las disposiciones contables no siempre siguen tan clarificadora distinción.

Pese a la confusión terminológica, ambas clases de actos no deben ser confundidos y las expresadas normas los distinguen conceptualmente en todo momento.

La fiscalización previa (como parte de los actos de intervención), es la facultad que compete a la Intervención de examinar, antes de que se dicte la correspondiente resolución (por lo tanto, con anterioridad al acto contable), todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso, y consiste, entre otras tareas, en comprobar todos los documentos e informes que integran el expediente.

En materia de gastos, la fiscalización previa consistirá en comprobar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, que las obligaciones de los negocios jurídicos a suscribir por las autoridades competentes se ajustan a la Ley y que el acreedor ha cumplido o garantizado, en su caso, su correlativa prestación.

Por tanto, la fiscalización previa afecta únicamente a actos, expedientes o documentos en los que se formulen propuestas de gasto, reconocimiento o pago de obligaciones. En tanto que los documentos contables no están sometidos a fiscalización ya que son una consecuencia de las anteriores propuestas y están exclusivamente concebidos como instrumentos necesarios para llevar a cabo la contabilización de las citadas operaciones.

De ahí, que el Interventor deba firmar los documentos contables, salvo, que, como es obvio, contengan errores materiales o que no se remitan los justificantes preceptivos, pero dichos documentos nunca podrán ser objeto de reparo, que sólo tiene sentido en el ejercicio de la función fiscalizadora que, como se ha indicado, se realiza sobre los actos, documentos o expedientes.

Sexta.- En relación a la conclusión nº 6 que se refiere a la ausencia de publicación de la adjudicación y a la no remisión al Registro Público de Contratos, se expresa con respecto a la falta de publicidad de la adjudicación que de dicha ausencia, debida a la falta de presupuesto en ese momento, no derivan responsabilidades y que no debería ser un reparo a la correcta actuación en la tramitación del expediente ya que no incide directamente en la misma. En lo relativo a la no remisión al Registro Público de Contratos se alega que tras la formalización de los contratos se procede a remitir los mismos, mediante unos formularios a la junta consultiva de contratación administrativa.

Comentario: Lo alegado no contradice lo expresado en la conclusión.

Séptima.- En relación con la conclusión nº 7, referida a que no constan las facturas que los empresarios adjudicatarios deben emitir y entregar respecto de las certificaciones de obra presentadas, se indica que se está de acuerdo con lo expresado por la Audiencia de Cuentas procediéndose a la comunicación del reparo a la Intervención para que en lo sucesivo se proceda a su exigencia.

Comentario: Lo que se alega es favorable al contenido de la conclusión.

Recomendaciones.

Segunda.- Con respecto a la recomendación nº 4, que se refiere a poner mayor énfasis en que los procedimientos en materia de contratación se ajusten a los criterios establecidos normativamente y que éstos se reflejen adecuadamente en los expedientes, para que de ellos se derive la totalidad de la información de los actos administrativos y documentos que los forman y aumenten la evidencia en la justificación del gasto, se indica que lo único aplicable a este expediente es la omisión del informe de fiscalización, y como ya se comentó para la conclusión nº 10 y nº 5 dicho informe a fecha de remisión de las alegaciones ya se está incorporando a los expedientes de contratación.

Comentario: Se trata de una alegación favorable a la recomendación. No obstante, es de destacar positivamente el que en la actualidad la corporación esté en la línea de seguir la recomendación hecha aumentando la evidencia en la justificación del gasto.

Tercera.- En relación a la recomendación nº 1, que se refiere a que los requisitos de solvencia técnica y profesional deben utilizarse exclusivamente en la fase de selección de contratistas y no en la de adjudicación, se indica que se está trabajando en la línea de separar claramente los aspectos de solvencia técnica de los criterios de valoración.

Comentario: Lo que se argumenta es favorable a la recomendación.

Cuarta.- Con respecto a la recomendación nº 3, que se refiere a la conveniencia de extremar el rigor en la realización de las actuaciones preparatorias de los contratos de obras: redacción, supervisión y replanteo previo de los proyectos, de manera que no sean precisas las modificaciones posteriores que encarecen y retrasan la ejecución, se indica que esta recomendación es aplicable al reparo de adjudicación de la redacción del proyecto de la 2ª fase del puerto de servicios de Arinaga, considerándose desde ese servicio de contratación que se podía haber justificado la emergencia y tramitado posteriormente el expediente.

Comentario: Se trata de una alegación favorable a la recomendación.

Suministro de 300 ordenadores personales destinados a los servicios del Cabildo de Gran Canaria:

Conclusiones.

Primera.- En relación a la conclusión nº 8, referida a que no consta en el expediente la resolución del órgano de contratación mediante la cual se acuerda iniciar el expediente de contratación justificando la necesidad de la misma, se indica que consta el decreto cuyo texto alude a un informe técnico inicial y a la aprobación de los pliegos que rigieron la contratación donde se justifica la misma.

Comentario: La alegación formulada no desvirtúa la manifestación vertida en la conclusión sobre la no constancia de la resolución preceptivamente establecida en el artículo 67 del RDL 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las administraciones públicas (TRLCAP). El decreto que consta en el expediente es el de fecha 23 de mayo de 2000, a través del cual se aprueba el pliego de prescripciones técnicas y, en el mismo acto, “se acuerda la apertura del procedimiento abierto y a través de concurso”, por lo que aquél no constituye estrictamente el acto de inicio del expediente de contratación al que se refiere el artículo 67 del TRLCAP, como se estima en la alegación formulada, sino que lo es de la finalización de la fase interna de preparación del expediente de contratación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 49 y 69 del TRLCAP.

En este sentido, hay que manifestar que el TRLCAP, a diferencia de la *Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las administraciones públicas* (LCAP), ha concretado de manera expresa, el momento de “inicio” del expediente de contratación y el de “finalización” como dos momentos perfectamente delimitados.

A) Respecto del momento de “inicio”, ha intercalado en el texto de la redacción anteriormente vigente, el que “se iniciará por el órgano de contratación justificando la necesidad de la misma”. Se refiere así la Ley a la orden de contratación, que firma el titular del órgano y que dirige al servicio encargado de la instrucción del expediente, resolución que constituye el acto administrativo de inicio del expediente.

B) Respecto al momento de “finalización” del expediente, el artículo 69 del TRLCAP cita como acto administrativo, la resolución del órgano de contratación por la que se aprueba el expediente de contratación, que pone fin a la fase interna de preparación del citado expediente.

Cuestión distinta serán los efectos que, la ausencia de este acto preceptivo en la conformación del expediente,

pueda producir sobre la validez contractual, y que la deficiencia derivada de su inexistencia pueda quedar subsanada mediante la emisión del Decreto de 23 de mayo de 2000, en la medida en que resulta expresiva de la voluntad de contratar y modifica los efectos exigidos por el legislador de servir de motivación de las necesidades de la contratación por el órgano de contratación.

Tercera.- En relación a la conclusión nº 10, que se refiere a la no constancia de la fiscalización previa del compromiso del gasto, se indica que se discrepa en el sentido de que sí hay una fiscalización previa del gasto incorporada en el documento contable de autorización por lo que el compromiso de la Intervención en cuanto a la correcta fiscalización del gasto se entendía en un solo acto, lo que en concreto no hay es un informe al respecto.

Comentario: Nos remitimos a lo expresado en el comentario a la alegación relativa a la conclusión nº 5.

Cuarta.- En relación a la conclusión nº 11, referida a la ausencia de publicación de la adjudicación, se expresa que de dicha ausencia debida a la falta de presupuesto en ese momento no derivan responsabilidades y que no debería ser un reparo a la correcta actuación en la tramitación del expediente ya que no incide directamente en la misma.

Comentario: Lo alegado no contradice lo expresado en la conclusión.

Quinta.- En relación a la conclusión nº 12, que se refiere al incumplimiento en el plazo de entrega, se indica que no resulta relevante por ser potestad de la Administración contratante la concesión de la ampliación del plazo por causas no imputables al contratista o bien la imposición de penalidades.

Comentario: No se contradice el contenido de la conclusión y tal como se indica en el comentario del alegante el cumplimiento de los plazos de los contratos se incluye en los objetivos del informe de fiscalización y en el expediente no figuran actuaciones relativas al retraso en el cumplimiento de la prestación, que en caso de que fuera por motivos no imputables al contratista, tal como se deduce del contenido de la alegación, hubiera procedido la prórroga del plazo de ejecución en los términos que señala el artículo 96.2 del TRLCAP.

Sexta.- En relación a la conclusión nº 13, en lo referente a la ausencia de firma de la Intervención en el documento contable del modificado, se alega que la propia Audiencia de Cuentas reconoce que la modificación del contrato está bien tramitada.

Comentario: No se contradice el contenido de la conclusión estando conforme el alegante con la irregularidad detectada por esta institución referida a la inadecuada formalización del documento contable al no constar la firma de autorización del órgano fiscalizador de la corporación.

Recomendaciones.

Segunda.- Con respecto a la recomendación nº 4, que se refiere a poner mayor énfasis en que los procedimientos en materia de contratación se ajusten a los criterios establecidos normativamente y que éstos se reflejen adecuadamente en los expedientes, para que de ellos se derive la totalidad de la información de los actos administrativos y documentos que los forman y aumenten la evidencia en la justificación del gasto, se alega que lo único aplicable a este expediente es la omisión del informe de fiscalización, y como ya se comentó para la conclusión

nº 10 dicho informe a fecha de remisión de las alegaciones ya se está incorporando a los expedientes de contratación.

Comentario: Se trata de una alegación favorable a la recomendación. No obstante, es de destacar positivamente el que en la actualidad la corporación esté en la línea de seguir la recomendación formulada aumentando, de este modo, la evidencia en la justificación del gasto.

B) Alegaciones del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

Primera.- En relación con la conclusión nº 14 que expresa que “no consta en el expediente la Resolución del órgano de contratación mediante la cual, según se establece en el artículo 67 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las administraciones públicas, se acuerda iniciar el expediente de contratación justificando la necesidad de la misma”, se alega que el expediente dispone de un informe del jefe de contratación del organismo, previo a la resolución que aprobó el mismo, justificando la necesidad de adquirir vehículos que satisfagan las necesidades de locomoción del organismo, así como la resolución mediante la que se aprueban los pliegos, el procedimiento y forma de contratación y la necesidad de publicar el anuncio de licitación.

Comentario: No se desvirtúan las referencias contenidas al respecto en la conclusión y en el texto del proyecto de informe. Si bien es cierto que en el expediente constan el informe y la resolución a los que se refiere la alegación, no se justifica, sin embargo, la ausencia de la resolución de “inicio” del expediente exigida por el artículo 67 del TRLCAP. La resolución que obra en el expediente es aquella a la que se refiere el artículo 69 mediante la cual se aprueba el mismo y se dispone la apertura del procedimiento de adjudicación.

Tal como se indica en el comentario a la alegación presentada a la conclusión nº 8 del proyecto de informe, el TRLCAP, a diferencia de la *Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las administraciones públicas* (LCAP), ha concretado de manera expresa, el momento de “inicio” del expediente de contratación y el de “finalización” como dos momentos perfectamente delimitados.

Segunda.- En cuanto a la conclusión nº 15, que se refiere a la no constancia de informe previo del servicio jurídico sobre el pliego de cláusulas administrativas particulares y a que no se menciona en el mismo el lugar de entrega de los mismos, se alega estar de acuerdo en cuanto a la ausencia de informe Jurídico puesto que sólo hay un licenciado en Derecho en el organismo por lo que en atención a su volumen de trabajo hubo que obviar dicho informe.

Comentario: En cuanto a la no constancia de informe jurídico sobre el pliego puesto que no se contradice el contenido de la alegación.

Cuarta.- Respecto a la conclusión nº 17 relativa al retraso de la publicación de la adjudicación y de la remisión al Registro Público de Contratos, se señala que la fecha en que se produjo la adjudicación del contrato coincidió con cambios en el personal administrativo de la Sección de Contratación lo que pudo motivar el retraso, aunque se comenta que este hecho no produce ningún tipo de vicio invalidante del procedimiento.

Comentario: Lo alegado no contradice el contenido de la conclusión.

Quinta.- Con relación a la conclusión nº 18 que se refiere al retraso de la entrega, se indica que efectivamente cinco de los once vehículos adquiridos se entregaron con un pequeño retraso debido a circunstancias de la producción de los mismos aunque el abono del precio se realiza de forma íntegra.

Comentario: El incumplimiento en el plazo de entrega existe y la circunstancia a la que se debe no está debidamente justificada en el expediente.

C) Alegaciones del Instituto de Atención Social y Socio-Sanitaria.

Segunda.- En relación con la conclusión nº 19 referida a la ausencia de certificado de existencia de crédito, se alega que si bien tal afirmación es cierta pero que dado que no se podía prever el gasto por centro con exactitud se incluyó en el pliego de cláusulas administrativas particulares una cláusula que establece que “el IASS se obliga a realizar los pagos con cargo al presupuesto en vigor y de consignar anualmente en los presupuestos las cuantías suficientes para dar efectividad a los gastos, si alcanzara a otros ejercicios”, y que además las partidas presupuestarias que financiaban el gasto vienen determinadas en el decreto de la presidencia del Consejo Rector de fecha 28 de junio de 2001.

Comentario: La justificación alegada respecto a la conclusión sobre la imposibilidad de conocer el importe exacto del gasto por centro, no desvirtúa la exigencia imperativa del certificado al que se refiere el artículo 67.2 del TRLCAP, consecuencia de la necesidad de garantizar, como medida de protección de los fondos públicos, la existencia de cobertura presupuestaria suficiente para toda obligación de gasto que vaya a contraerse por una Administración pública.

Los términos de la alegación contrastan: por un lado con la ineludible exigencia de certeza del precio contractual previsto en el artículo 14 del TRLCAP, ampliamente recogido por la JCCA (42/1963), el Consejo de Estado (dictamen 1.409/1992) y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en Sentencias, entre otras, de 28 de abril de 1982 o de 9 de marzo de 1991; y por el otro, con la necesidad de determinación de la cuantía del gasto, de forma cierta o al menos aproximada para que pueda proceder la autorización del mismo (regla 106, de la orden de 17 de julio de 1990, por la que se aprueba la instrucción de contabilidad de la administración local); de ahí la propia actuación del organismo al tener que proceder a la modificación del PCAP para fijar una cuantía aproximada del gasto, estableciendo un precio máximo de licitación, como consecuencia del reparo de la Intervención (página 44 del proyecto de informe).

Tales fundamentos justifican igualmente la referencia contenida en la página 44 del proyecto de informe, sobre la ausencia de constancia en los pliegos de la partida presupuestaria, máxime cuando se indica en la cláusula 23 de aquéllos, pudieran originarse gastos plurianuales, lo que hubiera exigido además, al menos, la expresión de subordinación de la autorización y compromiso de gastos al crédito que se consigne en los respectivos presupuestos futuros (regla 133 de la orden de 17 de julio de 1990).

Tercera.- En relación a la conclusión nº 21 que se refiere a que no consta informe del servicio jurídico sobre el pliego de cláusulas administrativas particulares, se alega que se omite puesto que la técnico encargada de la elaboración de

dichos pliegos es letrada y asesora jurídica del servicio de gestión económica y contratación del IAS.

Comentario: La circunstancia o presencia en los servicios gestores o de instrucción del expediente, de personal con cualificación jurídica, encargados de elaborar materialmente los pliegos, no excluye la exigencia del informe como tal que, desde un punto de vista netamente jurídico y objetivo, deban emitir las correspondientes asesorías jurídicas o quienes realicen sus funciones, como órganos consultivos de la entidad. En este sentido el Tribunal Supremo en STS de 18 de septiembre de 1996 declaraba que “...lo que el precepto exige es un informe desde el punto de vista jurídico, emitido por un órgano interno...” y en el mismo sentido se pronuncia la JCCA en informes 62/1996 y 11/1997.

La exigencia del informe jurídico que supone el ejercicio de las facultades consultivas, garantía de objetividad e imparcialidad, no puede ser sustituida –como se pretende en las alegaciones– con las precisiones jurídicas que puedan ser realizadas, ni por el órgano decisorio ni por el instructor en ejercicio de facultades gestoras.

Sobre los efectos derivados de la ausencia de informe jurídico, la misma STS ya citada, ha considerado que aún siendo un informe preceptivo no resulta determinante para la resolución del procedimiento, en el sentido de permitir la interrupción del plazo de los trámites sucesivos, ni ser vinculante; ahora bien, su ausencia puede ser causa de impugnación del pliego, por omisión de un trámite preceptivo. Así se deduce a “sensu contrario” de la STS de 18 de septiembre de 1996, radicando el motivo de su preceptividad en que: “... el pliego de condiciones de una futura oferta contractual de la Administración... goza de sustantividad propia, y no puede olvidarse que va a constituir la Ley del futuro contrato, por lo que su adecuación al ordenamiento jurídico es de vital trascendencia para el respeto de los intereses públicos subyacentes en la vida del contrato...” (STS de 1 de julio de 1986).

Cuarta.- Con respecto a la conclusión nº 20 referida a que el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas se aprueban sin que se especifique un precio cierto y dos meses antes de la emisión del informe de fiscalización previa de la intervención, se indica que se remite por el alegante (aunque entre la documentación aportada en alegaciones no consta el mismo) copia del escrito emitido por el servicio de gestión económica y contratación al interventor general del Cabildo de Gran Canaria el día 28 de junio de 2001, a efectos de fiscalización previa a la aprobación de los pliegos y se alega que dicho informe no es emitido hasta casi dos meses después, circunstancia que hizo que dada la necesidad imperiosa de someter a aprobación el PCAP y el de prescripciones técnicas, en la sesión del consejo rector del día 26 de julio de 2001 éstos se aprobaron estando pendiente el preceptivo informe del interventor.

Comentario: Lo alegado no contradice el contenido de la conclusión.

Quinta.- En relación con la conclusión nº 22 que se refiere a la no constancia de informe de fiscalización previa de la autorización del gasto por la intervención, se indica que el artículo 88 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las administraciones públicas (RGLCAP), establece que “En los supuestos de los contratos a los que se refiere el artículo 85 a), de la Ley, hasta que se conozca

el importe y condiciones del contrato, según la oferta seleccionada, no se procederá a la fiscalización del gasto,...., circunstancias que serán recogidas en el PCAP”.

Comentario: A pesar de que la circunstancia que se alega está recogida en el PCAP, avanzando en el expediente y tras la formalización de los contratos y la realización de la prestación, lo único que consta son los documentos contables ADO con las firmas correspondientes, sin que haya constancia de “informe” de fiscalización alguno.

D) Alegaciones del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria Insular.

Segunda.- En relación con la conclusión nº 29 que expresa que no consta la resolución del órgano de contratación justificando la necesidad de la misma, se indica que si bien es cierto lo anterior sí consta informe del director del organismo que justificaba debidamente la insuficiencia de medios personales y materiales para cubrir las necesidades que se trataban de satisfacer con la contratación.

Comentario: No se contradice el contenido de la conclusión. Además del informe de insuficiencia de medios, de acuerdo con el artículo 67 del TRLCAP, se debe incorporar al expediente en todo caso una resolución del órgano de contratación en la que se acuerde el inicio del expediente de contratación justificando la misma.

Tercera.- En relación con la conclusión nº 30 que se refiere a que al tratarse de un expediente de tramitación anticipada e iniciarse con anterioridad a la aprobación del Presupuesto del ejercicio 2001, no se incorporó certificado alguno en el que se expresara la existencia de crédito adecuado y suficiente en el proyecto de presupuestos para ese año, se alega que si bien es cierta la inexistencia de dicho certificado en el expediente, en la legislación aplicable a las corporaciones locales no se recoge específicamente esta exigencia, y que en el presupuesto aprobado para el ejercicio en que se inició el contrato se contempló el necesario crédito adecuado y suficiente.

Comentario: A pesar de que se alega que en el presupuesto en que se inició el contrato se contempló el necesario crédito, no se aporta ningún certificado que lo acredite. En este sentido, la JCCA en informe 12/98, de 30 de junio, relativo a los “trámites efectuados en los expedientes de contratación iniciados en el ejercicio anterior a aquél en que van a ejecutarse”, ha concluido en la interpretación realizada al antiguo artículo 70.3.4 de la Ley 13/1995 (hoy artículo 69.3.4 del TRLCAP) que “...*En los expedientes de contratación anticipada...una vez entrada en vigor la Ley de Presupuestos o producida la prórroga de los precedentes, si existe crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones contraídas, han de considerarse válidas aquellas actuaciones de trámite que se hayan realizado sin necesidad de reiniciar la tramitación de un nuevo expediente de contratación...*” bastando para conservar su validez, que se incorporen al expediente los documentos relativos a la autorización del gasto.

Así, en el mismo informe este órgano consultivo establece con carácter general: “...*Las actuaciones preparatorias para concluir en la adjudicación del contrato quedan, en todo caso, pendientes del cumplimiento de una única condición suspensiva, la existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto del ejercicio en el que el contrato va*

a comenzar a ejecutarse, consolidando las actuaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la correspondiente Ley de Presupuestos o de la correspondiente prórroga de los presupuestos del ejercicio precedente, manteniendo su validez respecto de las realizadas con anterioridad, aquellas que se habían efectuado en tal momento, con la única salvedad de la incorporación al expediente de la aprobación del gasto respecto de las dotaciones presupuestarias del nuevo ejercicio, que necesariamente se ha de producir, sin que a criterio de esta Junta Consultiva deba procederse a iniciarse la tramitación de un nuevo expediente de contratación”.

Es preciso indicar que, si bien esta emisión de parecer de la JCCA se evacua a consulta de la Administración del Estado, contiene una previsión general para las Administraciones Públicas, por cuanto interpreta un precepto contractual de general aplicación que posee el carácter de legislación básica aplicable, por tanto, a todas las administraciones públicas.

Por lo tanto, cabe concluir, de acuerdo con el parecer de la JCCA, que al margen de la forma en que se realice –sea de la misma manera que la Administración del Estado, mediante diligencia del servicio de contabilidad correspondiente, o no,– para que se consoliden las actuaciones realizadas en cualquier expediente de tramitación anticipada, previas a la entrada en vigor de la correspondiente Ley de presupuestos o a la prórroga presupuestaria, será requisito imprescindible que, al menos, se incorpore al expediente, una vez que entre en vigor la Ley de presupuestos del nuevo ejercicio o se produzca la prórroga, documento acreditativo de la aprobación del gasto respecto a las dotaciones presupuestarias del nuevo ejercicio.

Cuarta.- En relación con las conclusiones nº 31 y nº 33 referidas a la no constancia de informe previo del servicio jurídico sobre el PCAP y de la publicidad de la adjudicación y remisión al Registro Público de Contratos, respectivamente, se explica que se debió tanto a la rapidez con que se tramitó el expediente como a la carencia de medios personales que por aquel entonces padecía el organismo y que no son causa invalidante del proceso selectivo sino un defecto formal subsanable.

Comentario: No se contradice el contenido de la conclusión.

Quinta.- En relación con la conclusión nº 32 que se refiere a que en el PCAP se incluyeron requisitos de solvencia técnica como criterios de adjudicación, se alega que la empresa que se buscaba no era una empresa informática, por lo que no se exigía la posesión de los equipos informáticos en el momento de presentación de la oferta sino la posibilidad de disponer de los mismos y la capacidad posterior para su instalación en las diferentes oficinas territoriales, siendo dicha capacidad la que se valoraba en el concurso, y que el aplicativo informático presentado por las diferentes empresas se consideró criterio de adjudicación ya que era imprescindible que el mismo se adaptara a las funcionalidades del servicio a prestar.

Comentario: Con las argumentaciones jurídicas ya expuestas para la alegación del Cabildo Insular de Gran Canaria a la conclusión nº 3 del proyecto de informe, la alegación formulada no desvirtúa los términos en que se expresa la conclusión.

E) Alegaciones del Patronato de Turismo de Gran Canaria.

Primera.- En relación con la conclusión nº 34, que se refiere a que no consta informe justificativo de la insuficiencia, falta de adecuación o conveniencia de no ampliación de medios personales y materiales, se alega que el objeto del contrato lleva implícito que la realización del mismo deba ser realizada por una empresa especializada, siendo obvia la imposibilidad de que el patronato pudiera lograr por sus propios medios los objetivos que se pretendían.

Comentario: En el expediente no quedan justificadas expresa y suficientemente las razones que obligan a la Administración contratante a acudir a esta “especial” contratación, de acuerdo con el artículo 202.1 del TRLCAP.

Segunda.- En cuanto a la conclusión nº 35 que se refiere a que no consta en el expediente el informe previo del servicio jurídico sobre el PCAP, se alega que el PCAP de esta contratación fue elaborado por los técnicos de la sección de oficinas generales que asimismo es el departamento que emite los informes jurídicos, por lo que se produciría una redundancia en el caso que se hubiera emitido dicho informe, y que además la disposición final primera del TRLCAP señala el artículo 49.4 como legislación no básica.

Comentario: El actual artículo 49.4 del TRLCAP y anterior artículo 50.4 de la Ley 13/1995, constituye legislación no básica quedando comprendida en los términos de la disposición final primera de aquel texto legislativo, y del actual aplicable. Conviene precisar –dados los términos de la alegación– que el concepto de básico o no básico, no responde a la preceptividad o no de su exigencia, sino que lo hace al criterio de reparto competencial entre el Estado y las comunidades autónomas, previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución española (CE), es decir, que “aquel precepto será de aplicación general a todas las administraciones públicas en defecto de regulación específica dictada por las comunidades autónomas”, tal y como señalaba explícitamente la Ley 13/1995.

La ausencia de regulación autonómica, que excluya la aplicación general de este precepto, determina su aplicación a la Administración local canaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Real Decreto Legislativo 781/1996, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de régimen local que dispone: “*Los contratos de las entidades locales se rigen por la legislación del Estado, y, en su caso, por la de las comunidades autónomas en los términos del artículo 149.1.18ª de la Constitución, y por las ordenanzas de cada entidad*”.

En concreto, el artículo 113.4 del RDL 781/1986, determina: “*Para la aplicación a las entidades locales de la legislación estatal sobre contratación administrativa deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas: 4ª. Los informes que la Ley asigna a las asesorías jurídicas se evacuarán por la secretaría de la corporación*”. En el supuesto de organismos autónomos de carácter administrativo, las funciones de asesoramiento en esta materia podrán recaer en los secretarios o en quienes aquéllos deleguen, y en este sentido se citan los artículos 32 de los estatutos del IASS, y 16 y 23 de los estatutos del Patronato de Turismo.

La circunstancia o presencia en los servicios gestores o de instrucción del expediente, de personal con cualificación

jurídica, encargados de elaborar materialmente los pliegos, no excluye la exigencia del informe como tal, que desde un punto de vista netamente jurídico y objetivo deban emitir las correspondientes asesorías jurídicas o quienes realicen sus funciones, como órganos consultivos de la entidad. En este sentido el Tribunal Supremo en STS de 18 de septiembre de 1996 declaraba que “...lo que el precepto exige es un informe desde el punto de vista jurídico, emitido por un órgano interno...” y en el mismo sentido se pronuncia la JCCA en informes 62/1996 y 11/1997.

La exigencia del informe jurídico que supone el ejercicio de las facultades consultivas, garantía de objetividad e imparcialidad, no puede ser sustituida –como se pretende en las alegaciones– con las precisiones jurídicas que puedan ser realizadas, ni por el órgano decisor ni por el instructor en ejercicio de facultades gestoras. Por este motivo debe recomendarse por esta institución una solución que evite que en la tramitación del expediente contractual ambas actuaciones de distinta naturaleza recaigan en un único servicio o unidad administrativa.

Sobre los efectos derivados de la ausencia de informe jurídico, la misma STS ya citada, ha considerado que aún siendo un informe preceptivo no resulta determinante para la resolución del procedimiento, en el sentido de permitir la interrupción del plazo de los trámites sucesivos, ni ser vinculante, ahora bien su ausencia puede ser causa de impugnación del pliego, por omisión de un trámite preceptivo. Así se deduce a “sensu contrario” de la STS de 18 de septiembre de 1996, radicando el motivo de su preceptividad en que: “... *el pliego de condiciones de una futura oferta contractual de la Administración... goza de sustantividad propia, y no puede olvidarse que va a constituir la Ley del futuro contrato, por lo que su adecuación al ordenamiento jurídico es de vital trascendencia para el respeto de los intereses públicos subyacentes en la vida del contrato...*” (STS de 1 de julio de 1986).

Cuarta.- En relación con la conclusión nº 37 en la que se expresa que no consta la fiscalización del compromiso del gasto, se aporta el documento contable de compromiso del gasto por la intervención (ADRC).

Comentario: El documento que se aporta ya había sido facilitado en el transcurso de la fiscalización. Lo que no consta en ningún caso es el informe de fiscalización previa de la autorización y compromiso del gasto a emitir por la intervención.

Quinta.- En relación con la conclusión nº 38 referida a la ausencia de publicidad de la adjudicación y de la remisión al Registro Público de Contratos, se está de acuerdo con el contenido de la misma considerando, no obstante, que con ello no se vulneran preceptos que interfirieran en la transparencia del procedimiento.

Comentario: No se contradice el contenido de la alegación.

F) Alegaciones de la Fundación para la Etnografía y Desarrollo de la Artesanía Canaria.

Primera.- Respecto a la conclusión nº 39 que se refiere a que no consta informe del servicio interesado justificativo de la insuficiencia, falta de adecuación o conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales de la Administración contratante, se alega que sí consta informe de la gerencia, que puede o no reunir todas las previsiones

establecidas en el TRLCAP, pero se recuerda la distinta consideración legal a un defecto meramente formal o nulo de pleno derecho.

Comentario: Efectivamente, consta un informe de la gerencia del organismo pero no quedan justificadas expresa y suficientemente las razones que obligan a la Administración contratante a acudir a esta especial contratación, de acuerdo con el artículo 202.1 del TRLCAP, lo que se justifica es la necesidad de la contratación. Por tanto, su redacción no fue la más adecuada.

En cuanto a la consideración legal de la irregularidad detectada, el artículo 18 c) de la *Ley Territorial 4/1989, de 2 de mayo*, reguladora de la *Audiencia de Cuentas de Canarias* (LAC), y 25 c) del reglamento de organización y funcionamiento de la institución, establecen como contenido preceptivo exigible a los informes de fiscalización, la constancia, entre otras, de “la existencia, en su caso, de infracciones, abusos o prácticas irregulares”. En la calificación jurídica de las irregularidades, debe ser criterio de esta institución el respeto absoluto a las competencias que al respecto ostentan los órganos competentes para efectuarla. Por este motivo, la expresión del grado de ineficacia de los actos, siempre en términos de posibilidad, se reserva a irregularidades que puedan dar lugar a la ejecución de la facultad que el artículo 17 de la LAC atribuye a la Audiencia de Cuentas.

Segunda.- En relación con la conclusión nº 40 relativa a la ausencia de resolución de inicio y aprobación del expediente, se insiste en la existencia de un acuerdo de la junta rectora por el que se aprueban los remanentes de tesorería que incluían la confección de la guía de artesanía objeto de la contratación, del que se infiere la autorización de su inicio del máximo órgano de gobierno del organismo, existiendo además manifestación de voluntad del órgano de contratación de aprobación del expediente, mediante el visto bueno a toda la documentación relativa al mismo.

Comentario: Reiterando los argumentos ya expuestos en las alegaciones a las conclusiones nº 8 y nº 14, sobre la exigencia preceptiva de dos resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del TRLCAP, la alegación no desvirtúa el hecho constatado en el proyecto de informe sobre la inexistencia documental de las citadas resoluciones como actos administrativos expresos, y por lo tanto explícitos, exigidos por el legislador. Cuestión distinta será la viabilidad jurídica de la alegación formulada, a efectos de justificar la eficacia contractual, pese a las deficiencias detectadas.

Tercera.- Respecto a la conclusión nº 41 que se refiere a la ausencia de pliego de cláusulas administrativas particulares y de su aprobación por el órgano de contratación, sólo se alega que se entiende la constancia de su aprobación, mediante el visto bueno del órgano de contratación en la documentación obrante en el expediente.

Comentario: No se contradice el contenido de la conclusión.

Cuarta.- En relación con la conclusión nº 42 en la que se expresa que se observa una contradicción porque se justifica la elección del procedimiento negociado sin publicidad en base al artículo 210 b)... “por razones técnicas o artísticas sólo puede encomendarse a un

único empresario” y sin embargo, según consta en el expediente, se consultó a tres empresas, se indica que la aparente contradicción no es tal por cuanto que, a pesar de las razones artísticas alegadas para realizar un contrato privado, existen precios de mercado que la Administración no debe desconocer.

Comentario: Aunque, efectivamente, en aplicación del principio de equivalencia de las prestaciones y de la exigencia, en la contratación administrativa, del equilibrio entre el valor de los bienes o servicios que se reciben y el precio que se satisface por ellos, el artículo 14.1 del TRLCAP ha dispuesto que “*en todo caso, los órganos de contratación cuidarán de que el precio de los contratos sea el adecuado al mercado*”, de forma explícita, en términos literales el artículo 210.b) del TRLCAP contempla supuestos en que no es posible promover concurrencia alguna en la oferta. Como se afirma doctrinalmente: “*estamos ante un tema no de conveniencia sino de posibilidad*”. En tales casos, la Administración contravendría la prohibición de “ir contra sus propios actos”, si después de recurrir al supuesto tasado especificado en el artículo 210 b) del TRLCAP en el que no procede, excepcionalmente, concurrencia alguna, solicitara tres ofertas, porque cabe entender que en este supuesto se atiende a una exclusividad o singularidad que impide de por sí la concurrencia, siquiera minorada.

G) Alegaciones de don Gonzalo Angulo González, ex presidente del Instituto Insular de Deportes.

En relación con los apartados I y II del escrito de alegaciones:

1.- Manifiesta, en un primer orden de cosas, el alegante que: “*...en ningún momento de la auditoría, ninguna autoridad o técnico contactó o pidió aclaración alguna a mi persona sobre extremo alguno de lo auditado, con lo cual se genera la contradictoria situación de que el dicente existe como destinatario de la auditoría a efectos de alegaciones pero en ningún caso ha tenido ocasión de esclarecer o aportar datos eficaces para su elaboración...*”.

Comentario: Esta circunstancia, sin embargo, no presupone la irregularidad denunciada, a la luz de la normativa específicamente aplicable al procedimiento fiscalizador, puesto que tanto en el inicio de la actuación fiscalizadora, como en el desarrollo de la misma, la “relación directa e inmediata” se entabla, de forma estricta, entre la institución de control externo –sujeto activo de la actuación fiscalizadora– y “la entidad fiscalizada” –sujeto pasivo–, así se deduce: a) respecto al inicio, de los términos expresos del artículo 10 de la *Ley Territorial 4/1989, de 2 de mayo*, y artículo 12 del *Reglamento Orgánico de Organización y Funcionamiento de la institución*, (BOC, de fecha 22 de julio de 2002), representada aquélla por el presidente de la institución, y b) respecto al desarrollo de la actuación fiscalizadora, del artículo 13 del referido reglamento, a través del auditor responsable de la fiscalización.

Además esta relación directa entre la institución y la entidad fiscalizada, en esta fase del procedimiento fiscalizador, presenta como objeto inmediato y primordial, permitir la notificación del programa puntual de trabajo y facilitar la fluidez de los canales de información, sobre el calendario de trabajo, documentación a solicitar, y contraste de resultados, entre la

institución y la entidad sometida a control. De ahí que los canales de relación directa y habitual durante la realización de los trabajos de campo se entablen exclusivamente entre la institución (auditor, equipo fiscalizador) y entidad fiscalizada, a través de su representante actual, (respecto a las actuaciones que se inicien en la actualidad, así se ha previsto, de forma detallada, como práctica de la fiscalización, en la norma 35 de las normas internas de fiscalización de la Audiencia de Cuentas de Canarias).

No ha establecido, sin embargo, el legislador autonómico, la intervención directa del antiguo representante legal de la entidad fiscalizada, durante el período al que se hubiera extendido la fiscalización realizada, –tal es el supuesto en el que se halla comprendido el alegante–, sino en un momento posterior a la finalización de los trabajos de campo, y ya en el trámite de audiencia establecido en el artículo 23.2 del mencionado Reglamento de Organización y Funcionamiento, (aplicando los mismos términos literales en los que se manifiesta el legislador estatal en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas). Por lo que será el trámite de audiencia el cauce procedimental oportuno, a la luz de la normativa aplicable, en el que aquel representante legal tendrá ocasión, de acuerdo con la norma 4.2.2.2 de los principios y normas de auditoría del sector público (PNASP), de “aclarar y matizar los aspectos susceptibles de diversas interpretaciones”. Esta previsión normativa permite dar cobertura al principio de defensa y seguridad jurídica que asiste al dicente, puesto que su intervención se produce en un momento, en el que aún no ha concluido la elaboración del proyecto de informe, y en todo caso, de manera previa a la aprobación plenaria, (artículo 23.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento).

Por otra parte, para que pudiera entenderse producida una indefensión, tal y como señala la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, (reiterada en múltiples pronunciamientos de las Sala de Justicia y Apelación del Tribunal de Cuentas, entre otras, en Sentencia de 3/6/00 y Autos de 31/3/00, 14/10/00, 1/12/00, respectivamente): “...para poder determinar si existe indefensión hay que partir del concepto que ha sido acuñado en reiteradas sentencias por el Tribunal Constitucional, entre otras, 43/1989, 101/1990, 6/1992, 105/1995... Así pues la indefensión contraria al artículo 24 de la Constitución española ha de ser material y no meramente formal. Esto quiere decir que ha de existir previamente un defecto formal que ocasiones un perjuicio real y efectivo...por tanto si no se ha producido la transgresión de ninguna norma procesal que fundamente la existencia de una indefensión material debe rechazarse la alegación relativa a la indefensión...”. Trasladados estos parámetros jurisprudenciales a la actividad fiscalizadora cabría concluir que: ajustada aquélla a la literalidad de los preceptos reguladores del procedimiento especial de fiscalización no procede señalar indefensión. Y en este caso concreto, se ha cumplimentado por el órgano de control los términos estrictos del artículo 23.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias, tanto en cuanto al objeto de la remisión: “el proyecto de informe”, como al sujeto receptor de la remisión: “el antiguo representante legal del organismo autónomo atendido el periodo fiscalizado”, de

conformidad con el artículo 15 a) de los estatutos de la entidad. Sin que, en consecuencia, se entienda, en este supuesto, la existencia de indefensión en su acepción jurídica material, esgrimida por quien suscribe las alegaciones.

2.- Se señala además la gravedad derivada de “...la confusión implícita en el trámite de audiencia al no distinguirse entre la representación o la titularidad del órgano legalmente representante de la entidad del sector público de que se trate... O dicho de otra forma: no tiene sentido dar audiencia solamente a quien no es exclusivo responsable de las actuaciones auditadas o, más precisamente, a quien ha compartido en algunos casos la responsabilidad con los integrantes de otros órganos (junta rectora, Comisión de Gobierno o Pleno del cabildo) que son, como tales, los competentes en las decisiones auditadas... El trámite de audiencia, tal como se ha articulado, sitúa al representante legal del Instituto Insular de Deportes en la tesitura de contestar numerosas afirmaciones en las cuales las atribuciones de control interno y de legalidad están conferidas a cuerpos profesionales concretos... ello constituye una deformación sorprendente... puesto que... una cosa es la representación legal, otra la titularidad del órgano legalmente representante de la entidad... y otra los funcionarios responsables del control interno...”.

En el ámbito del procedimiento fiscalizador la intervención del alegante como interesado en el procedimiento fiscalizador deviene exclusivamente de su condición de responsable legal, o de su cualidad jurídica de representante legal del sujeto pasivo de la actuación fiscalizadora, en el periodo temporal al que extiende sus efectos aquélla, tales son los términos estrictos en los que se manifiesta el artículo 23.2 del Reglamento de organización y funcionamiento del Tribunal de Cuentas, condición de representante legal que no tiene por qué identificarse necesariamente con la de sujeto responsable individual de las posibles infracciones, (penales, administrativas, patrimoniales o contables), que pudieran deducirse a raíz de la actuación fiscalizadora. O dicho en otros términos, no pueden asimilarse los conceptos de representante o responsable legal de la persona jurídico-pública fiscalizada, y el de sujeto infractor-responsable individual.

La Audiencia de Cuentas tiene por objeto el examen de la actividad económico financiera del sector público, correspondiendo a otras instancias –jurisdiccionales o administrativas– y a través del cauce procedimental oportuno, una vez finalizado el procedimiento fiscalizador, la determinación, si las hubiera, de las posibles responsabilidades individuales, que pudieran derivarse de las irregularidades cometidas en el desenvolvimiento de la actividad económico financiera, que serán calificadas, atendiendo efectivamente al grado de competencia, función e intervención de los posibles sujetos infractores en “los posibles actos auditados irregulares, o contrarios al ordenamiento jurídico”, momento en el que cada uno de los posibles sujetos infractores podrán hacer efectivos e invocar sus derechos individuales, entre ellos el que le asiste de defensa, en su plena acepción jurídico material, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución española, y como se desprende de la Jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, (por todas sentencias, 43/1989, 101/1990/, 6/1992...).

En conclusión, será en un momento procedimental, posterior a la finalización del procedimiento fiscalizador, cuando, en caso de existir, se depuren las posibles responsabilidades individuales, que procedan, de acuerdo con las específicas normas competenciales, y el grado de participación de los posibles sujetos responsables de las infracciones al ordenamiento jurídico. Sin que la remisión del proyecto al representante legal pueda ser asimilado con la atribución, en sede del procedimiento fiscalizador, de responsabilidad individual alguna.

3.- Manifiesta el alegante que: “... *El tratamiento recibido de la Audiencia de Cuentas negándome el acceso al expediente que da lugar al proyecto de informe de fiscalización limita gravemente mi derecho a formular alegaciones en la actualidad no tengo la condición de presidente del Instituto Insular de Deportes y no tengo por ello posibilidad de consulta de todos los extremos necesarios en tan extenso expediente. Por ello, era absolutamente imprescindible acudir a la documentación que obra en poder de ese órgano... El solapamiento o la confusión que se hace entre la globalidad del expediente y los “papeles de auditoria”, en los que la Jurisprudencia si admite la confidencialidad, ha limitado el alcance y la efectividad de estas alegaciones puesto que lo correcto hubiese sido exhibirme todo el expediente salvo los “papeles de auditoria...”*”.

Comentario: En relación a esta cuestión, hay que partir de la distinción que el legislador autonómico, desarrollando la norma 4.2.2.2 de los PNASP, efectuaba entre: la remisión al “destinatario” del informe de fiscalización (Parlamento de Canarias, según el artículo 19 de la Ley Territorial 4/1989), y la “puesta en conocimiento” del procedimiento de fiscalización a la entidad fiscalizada a través de sus representantes legales correspondientes al periodo fiscalizado, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas. “Puesta en conocimiento” que se materializa temporalmente una vez concluido el trabajo de auditoria, y una vez efectuada la toma en consideración del borrador del proyecto por el Pleno de la institución (artículo 22 del texto reglamentario), y cuyo objeto, según se desprende de los términos literales del mencionado artículo 23.1 y 2 del Reglamento, se circunscribe a la remisión de una copia del “proyecto de informe”, no así al resto de la documentación comprensiva del expediente de auditoria, y por lo tanto a toda la documentación concreción de las distintas fases de materialización de la actividad fiscalizadora: planificación, ejecución, supervisión e informe.

Por otra parte, y en concreto sobre el deber de confidencialidad y secreto profesional que recae sobre “la información contenida en el curso de las actuaciones de auditoria”, a tenor de lo establecido en la norma 2.2.5. de los PNASP, así como, en el ámbito privado, en el artículo 43 del Real Decreto 1.636/1990, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1998, de 12 de julio, de Auditoria de Cuentas, lo que permite concluir sobre la inexistencia de indefensión, —en la acepción jurídica material, planteada por el alegante—, considerando que la institución ha dado cumplimiento, de forma muy amplia, al deber de “puesta en conocimiento” establecido en la normativa reglamentaria.

4.- Expresa el alegante la existencia de una indefinición temporal en la actuación fiscalizadora en los siguientes términos: “...*He de señalar la manifiesta transgresión temporal que se comete en la propuesta de auditoria que más allá de los contratos auditados correspondientes a los ejercicios 2000-2001, se retrotrae hasta el año 1995, desnaturalizando la audiencia al dicente toda vez que se están incorporando al periodo auditado contratos celebrados por el Cabildo de Gran Canaria y no por el Instituto Insular de Deportes, en los que intervinieron autoridades, técnicos y cuerpos distintos a los que en el periodo auditado conformaban el Instituto Insular de Deportes... El juego del criterio opinático... con la generosa ambigüedad en cuanto a los ejercicios “anteriores” y “posteriores”, ha relativizado el marco temporal que se retrotrae al menos hasta 1995, con una agravante: que en dicho 1995, sin perjuicio de lo que más abajo se dirá, no se está auditando ya al Instituto Insular de Deportes sino al Cabildo de Gran Canaria... En lo relativo a los contratos fiscalizados, el anexo número 1 del proyecto de informe, sólo recoge para el Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria la “terminación del estadio de Gran Canaria”... Sin embargo, el epígrafe 1.3 alcance, del proyecto de informe ya señalado, indica que “se ha incluido el alcance,... la fiscalización de los contratos relativos a los denominados “acabado geométrico” y “terminación del estadio de Gran Canaria”, con lo cual se da la sensación de que el único contrato previsto en el anexo I ha pasado a un término secundario... los principios y normas de auditoria del sector público... son contrarias a la indefinición temporal que ha precedido estas actuaciones... El criterio opinático, y la incursión amplísima en ejercicios anteriores, conculcan el principio y la obligatoriedad de acotar en el tiempo y en el contenido la auditoria creando una situación arbitraria... cuando, como se ha dicho se cambia el sujeto auditado y los órganos y responsables del mismo...”*”.

Comentario: Las directrices técnicas de la “fiscalización de la contratación administrativa del Cabildo Insular de Gran Canaria”, aprobadas por el Pleno de la Audiencia de Cuentas de Canarias en sesión, de fecha 7 de mayo de 2002, establecían, textualmente, como ámbito temporal de la actuación fiscalizadora: “*la fiscalización abarcará los ejercicios económicos 2000 y 2001. No obstante, cuando ello sea preciso, por ser antecedente o consecuencia de las actuaciones objeto de verificación, las comprobaciones se extenderán a los ejercicios anteriores y posteriores*”.

La arbitrariedad denunciada por el alegante, sobre la base de la alteración del sujeto fiscalizado no se entiende existente, puesto que los términos del ámbito subjetivo de la actuación fiscalizadora de la Audiencia de Cuentas son claros: en el apartado tercero de las directrices técnicas se señala expresamente: “*serán objeto de fiscalización los contratos administrativos de obras, de suministro y de consultoría, asistencia o servicio adjudicados por el Cabildo Insular de Gran Canaria y sus organismo autónomos*”.

5.- Alude el alegante a la posible vulneración de las “...*normas de ordenación y reparto del trabajo y en concreto el artículo 33 apartado a) de la Ley 4/1989 y el artículo 13 del RAC, para el desarrollo de la misma...*”, al entenderlas quebrantadas por “... *la confusa relación entre auditores y técnicos, con fundadas y razonables*”.

sospechas de que este proyecto de auditoria es de la paternidad del auditor del Área de Ayuntamientos...la normativa de atribución de competencias y asuntos no pueden ser alteradas por ningún acuerdo entre auditores, ni siquiera por acuerdo de Pleno...”.

Comentario: En virtud de lo dispuesto en los artículos, 3 a), 31 c) y 32 c), de la Ley Territorial 4/1989, en la organización y desarrollo de la actividad fiscalizadora corresponde: 1.- Al Pleno de la institución la aprobación anual de los programas de actuación, así como la estructuración o reestructuración general de la institución en áreas o unidades de fiscalización, atendiendo a los subsectores del sector público canario, objeto de fiscalización. 2.- Al presidente la asignación a los auditores de las tareas a desarrollar. 3.- A los auditores la dirección de las actuaciones fiscalizadoras que correspondan a su ámbito, en función de la asignación realizada de acuerdo con el apartado anterior, o que excepcionalmente le haya sido asignada por el Pleno (artículo 33 a) de la Ley 4/1989 y 13 del Reglamento de Organización y Funcionamiento).

En el ejercicio de aquellas competencias estructurales y organizativas, en sesión plenaria, de fecha 28 de junio de 2001, se decidió mediante acuerdo una reestructuración de las áreas existentes en la Audiencia de Cuentas, con efectos a partir del 1 de enero de 2002, en las siguientes: Comunidad Autónoma, ayuntamientos, cabildos insulares y otros entes públicos. La adopción del acuerdo exigía como complemento la adopción de una serie de medidas transitorias, en este sentido en el texto del acuerdo, adoptado a propuesta del presidente de la Audiencia, se expresó textualmente: “...la modificación propuesta...debe suponer el menor trauma posible en las funciones que actualmente desempeñan los funcionarios, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 2002, sin perjuicio de que los procesos de auditoria iniciados con anterioridad a dicha fecha sean formalizados por el área que los tenía asignados...”. Estableciéndose como medida eficaz para resolver los problemas de transitoriedad que genera una reestructuración de esta magnitud, la precisa colaboración entre áreas, y entre ellas, la colaboración, a partir del 1 de enero de 2002, entre las correspondientes a cabildos insulares y ayuntamientos. colaboración y auxilio entre unidades que no resulta ajena al desarrollo de la actividad propia de los órganos de carácter público, (así, a título ejemplificativo, el propio Reglamento de Organización y Funcionamiento contiene manifestaciones de este principio general de colaboración entre unidades o áreas, de forma expresa en el artículo 31, e incluso entre órganos de control en el artículo 7 de Ley 4/1989 y 6 del Reglamento).

Primera.- ...Así, la página 6 del proyecto de informe y dentro del epígrafe 1.3 alcance, se incluyen aseveraciones relativas a que “el proyecto inicial del nuevo estadio no definía una obra completa” y habla también de “defectos propios del proyecto redactado”, lo cual parece constituir a la Audiencia en auditoria arquitectónica, amén de otros juicios de valor y conclusiones anticipadas que huelgan en el epígrafe Alcance, que no puede ser otro que el definido por las directrices técnicas.

Comentario: La prueba de que el proyecto inicial de construcción del “nuevo estadio insular” no definía una obra completa y presentaba defectos derivados del propio

proyecto redactado deriva del hecho de que fue preciso completarlo a través de dos modificaciones y la tramitación de dos expedientes complementarios, significativamente denominados “acabado geométrico” y “terminación del estadio de Gran Canaria”, que también tuvieron una modificación cada uno y ello hasta la finalización del trabajo de fiscalización, que se cerró a 30 de noviembre de 2002, pues con posterioridad sufrió nuevas modificaciones.

Respecto a su ejecución hay que destacar lo siguiente:

1. Las obras comenzaron el 1 de julio de 1998, con un plazo de ejecución previsto de 14 meses, debiendo finalizar, por ello, el 31 de agosto de 1999.

2. El 14 de julio de 2000 –a los 24 meses de su inicio– y, por tanto, cuando las obras ya debían estar terminadas, por el Director de las mismas se redactó un primer reformado del proyecto inicial, sin variación económica, que fue aprobado por acuerdo de la junta rectora del 24 de julio de 2000, sin que supusiera variación en el plazo de ejecución y el 16 de julio de 2001 la junta rectora aprobó el proyecto del segundo modificado, por importe de 571.833.796 de pesetas, y un plazo de ejecución de mes y medio.

3. El 13 de diciembre de 2000, cinco meses después del primer reformado, pero siete antes del segundo y en plena ejecución de las obras, la junta rectora aprobó el “proyecto de terminación nº 1-acabado geométrico del estadio Gran Canaria” con un plazo de ejecución de cuatro meses y medio y un presupuesto de 501.873.754 de pesetas. El 16 de julio de 2001, la misma fecha de aprobación del segundo reformado de las obras del “nuevo estadio de Gran Canaria” y, por tanto, ejecutándose dichas obras y las del “acabado geométrico”, la junta rectora aprobó el proyecto de “terminación del estadio de Gran Canaria” con un presupuesto de 5.614.366.019 de pesetas y un plazo de ejecución de dieciséis meses.

4. El 17 de junio de 2002 se aprobó por la junta rectora el proyecto modificado nº 1, sin variación de precio, de la obra “acabado geométrico del estadio de Gran Canaria”, cuando el plazo de ejecución de las obras del “proyecto de terminación nº 1 acabado geométrico del estadio Gran Canaria” era de cuatro meses y medio.

Segunda.- En lo relativo a los contratos fiscalizados, el anexo número 1 del proyecto de informe, sólo recoge para el Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria la “terminación del estadio de Gran Canaria”. Esta concreción coincide con el ámbito temporal de las directrices técnicas que se corresponden con los ejercicios económicos 2000-2001.

Comentario: Las directrices técnicas aprobadas por el Pleno de la Audiencia de Cuentas de Canarias establecieron como alcance temporal de la actuación fiscalizadora: “La fiscalización abarcará los ejercicios económicos 2000 y 2001. No obstante, cuando ello sea preciso, por ser antecedente o consecuencia de las actuaciones objeto de verificación, las comprobaciones se extenderán a los ejercicios anteriores y posteriores”. Con ello, se aplicaba una práctica de auditoria dirigida a que la selección de la muestra garantice la extensión de la misma, más allá del contrato inicialmente seleccionado, siempre que exista una relación de causalidad técnica que justifique su extensión.

En la presente fiscalización, los proyectos de “terminación del estadio de Gran Canaria”, que fue el inicialmente seleccionado, y el de “acabado geométrico”, se redactaron

y ejecutaron como consecuencia de que el proyecto inicial de construcción del “nuevo estadio insular” no definía una obra completa, motivo por el que en aplicación de las directrices técnicas se fiscalizaron los antecedentes necesarios de los que era consecuencia el contrato seleccionado.

Tercera.- La propuesta de auditoría incurre en un grave error al reclamar en su página 59 la aplicabilidad del Real Decreto 1.465/1985, de 17 de julio, sobre contratos de trabajos específicos y concretos no habituales, toda vez que la normativa aplicable es el Decreto 1.005/1974 regulador de los contratos de asistencia técnica y consultoría entre la Administración del Estado y las empresas.

Comentario: Hasta la entrada en vigor de la *Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las administraciones públicas (LCAP)*, como sucede en el caso objeto de alegación (el 20 de febrero de 1995 fue cuando la Comisión de Gobierno del cabildo insular acordó ratificar el decreto de la presidencia por el que se encargaba la redacción del proyecto técnico del nuevo estadio insular, por un importe de honorarios de 105.177 euros), los contratos que se celebraban con facultativos para la redacción de proyectos y dirección de obras, suscritos entre la Administración y las personas físicas que no reunían los requisitos que preceptivamente estableciera el artículo 2º del Decreto 1.005/1974, en su primitiva redacción, y en la posterior que le otorgara el Real Decreto 597/1985, y que se circunscribieran a la realización de trabajos específicos y concretos, no habituales se tramitaban al amparo del Real Decreto 1.465/1985. Por este motivo, en la práctica contractual administrativa, el órgano de control interno de la Administración del Estado venía interpretando que en los contratos de consultoría y asistencia que se formalizaran con personas físicas, éstos debían de justificar su condición de empresario (así se fundamenta la consulta evacuada que dio lugar al informe 3/96, de 7 de marzo, de la junta consultiva de contratación administrativa y el informe de la dirección general del servicio jurídico del Estado de 2 de noviembre de 1995).

Es a partir de la *Ley 13/1995*, por tano, con posterioridad a la fecha del caso alegado, cuando la delimitación entre contratos de consultoría y asistencia, por un lado, y de trabajos específicos y concretos no habituales, por otro, no puede hacerse en atención a las personas que pueden celebrarlos y los requisitos que deben concurrir, que son idénticos, sino en relación con su contenido y objeto, debiendo tenerse en cuenta el carácter residual de los segundos frente a los primeros. De modo que es a partir de este momento, cuando los contratos con personas físicas para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales no pueden tener por objeto la elaboración de proyectos y la dirección de obras, que deben ser, efectivamente, objeto de contratos de consultoría y asistencia.

Cuarta.- En la contratación del señor Medina coinciden justamente las tres excepciones citadas: la que se refiere a la falta de medios como a la rapidez o urgencia del proyecto, la relativa a la cuantía, toda vez que la tarificación de diecisiete millones y medio de pesetas es aproximada y de máximos y hay que ponerla en relación tanto con el escrito de 29 de julio de 1994 del arquitecto, en el que cifra sus honorarios en nueve millones novecientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco pesetas, como con la realidad de que el arquitecto sólo recibió por esta contratación

los cuatro millones trescientas setenta y cinco mil pesetas de la entrega inicial, lo que nos conduce a una cuantía real de contratación inferior a quince millones de pesetas.

Comentario: Aunque se indica “que la tarificación de diecisiete millones y medio de pesetas es aproximada y de máximos”, en el expediente de contratación figura un documento contable AD por 17.500.000 de pesetas, con D. Pedro Medina Hernández como interesado. Haciendo constar en el texto libre proyecto de ejecución del nuevo estadio insular... Tampoco se incluye los honorarios de dirección de obra”.

Respecto al importe de 4.375.000 pesetas, que en las alegaciones se indica que fue el único recibido, en el documento O de 2 de marzo de 1995 se indica que corresponde al “25% del importe total por la realización del proyecto”.

Quinta.- Y finalmente, por que la celebración del concurso público de proyecto por parte del Cabildo y la opción por la indemnización de su ganador, dejaba expedita también la vía del artículo 9 e del Decreto 1.005/1974. Queremos resaltar de forma especial esta última motivación, puesto que el señor Medina fue contratado después de fracasar un procedimiento de concurso público, cuyo ganador optó por ser indemnizado al entender que la corporación responsable en aquel momento, le negaba el encargo.

Comentario: En el expediente no consta documentación alguna referida a dicha adjudicación, ni tampoco se acompaña a las alegaciones. En cualquier caso, ello no eximiría de la necesidad de haber tramitado un expediente para la adjudicación del contrato a D. Pedro Medina Hernández.

Séptima.- En lo que se refiere a que el proyecto del estadio de Gran Canaria no fue visado por la oficina de supervisión de proyectos, es preciso constatar que ni el Cabildo de Gran Canaria ni el Instituto Insular de Deportes disponían en esos momentos de órgano técnico, tal como se constata en las alegaciones de otros organismos y servicios insulares auditados. Se trata evidentemente de un tema que excedía de mi responsabilidad pese a lo cual nos dirigimos al Consejo Superior de Deportes del Ministerio de Educación y Cultura, remitiéndoles el proyecto básico del estadio de Gran Canaria.

Comentario: El proyecto no fue objeto de supervisión por la oficina o unidad correspondiente que, en su caso, tenga atribuida dicha función, vulnerando el artículo 128 de la LCAP, al superar su presupuesto los 300.506 euros (50 Mp.). La supervisión, que tiene por objeto examinar el proyecto elaborado y vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras en la materia, hubiera evitado la falta del estudio de seguridad e higiene señalada anteriormente y de adecuación a las pretensiones reales del objeto a cumplir y a las necesidades que se requería atender, que motivaron la realización durante la ejecución de las obras de modificaciones y proyectos complementarios.

Cuando los proyectos no son realizados por los técnicos de la corporación cobra mayor importancia su supervisión por la correspondiente oficina técnica, toda vez que, al no estar sujetos al visado del oportuno colegio profesional, corresponde a la Administración comprobar que aquéllos cumplen todos y cada uno de los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Octava.- En la conclusión nº43, sobre la licencia municipal de construcción, la misma queda perfectamente contestada

por el resto de la conclusión por cuanto la Ley exige al Cabildo de Gran Canaria de la sujeción a dicha licencia.

Comentario: El 1 de julio de 1998 comenzó la ejecución de las obras, sin que previamente se hubiera obtenido la licencia municipal de construcción, que se concedió por la Comisión Municipal de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 del mismo mes.

Por otra parte, se hace constar en el acuerdo de concesión como causa de caducidad el superar el plazo de terminación fijado en la misma, que era de cuatro años y que en el momento de terminación de la presente fiscalización ya había sido superado. Si bien, el artículo 167 de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias estableció que no estarían sujetos a licencia urbanística los actos de construcción, edificación y uso del suelo incluidos en los proyectos de obras y servicios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma y los cabildos insulares previstos en el número 1 del artículo 11 de la misma Ley, que en su apartado c) determinaba que estaban sujetos a cooperación interadministrativa “los proyectos de construcción, edificación o uso del suelo para obras o servicios públicos de la Administración pública de la comunidad o de los cabildos insulares aunque afecten al territorio de un solo municipio”.

Novena.- En cuanto a la conclusión nº 44, sobre la licencia municipal de apertura, equivoca su sentido el apartado 4.7.2.1 del proyecto de informe por cuanto el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en su artículo 22.3 a quien impone la obligación de conceder simultáneamente los permisos de obras y de apertura es al ayuntamiento competente.

Comentario: Es cierto que el artículo 22.3 del Reglamento de Servicios determina que: “Cuando, con arreglo al proyecto presentado, la edificación de un inmueble se destinará específicamente a establecimiento de características determinadas, no se concederá el permiso de obras sin el otorgamiento de la licencia de apertura si fuere procedente”.

Por lo que, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria no debió conceder la licencia de obras sin el previo o simultáneo otorgamiento de la de apertura.

Décima.- En cuanto a la conclusión nº 45, sobre las obras de urbanización, la recomendación carece de sentido, pues se confunden la urbanización como deber municipal conforme el TRRL, y las obras denominadas comúnmente “de urbanización” de una parcela concreta, que corresponde a su propietario o promotor.

Comentario: El proyecto fue asumido por el Instituto Insular de Deportes, cuando las obras de urbanización son municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del TRRL, sin que se justifique debidamente para su ejecución que el ayuntamiento carezca de personal técnico, único supuesto admitido por el artículo 91 del TRRL para que el cabildo insular se haga cargo de ellas, sin que, además, haya sido sometido a información pública, trámite que, por otra parte, exige el artículo 93 del TRRL para la aprobación de los proyectos insulares.

Undécima.- En cuanto a las conclusiones 46, 47 y 48, se indica que estos proyectos de compactación de tierra, son encargados al arquitecto D. Pedro Medina Hernández, por ser el único arquitecto que en la isla estaba realizando un

proyecto de estadio olímpico en el que también se realizaban importantes movimientos de tierra.

Comentario: Este hecho en ningún caso justificaría la adjudicación del contrato prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido: pliego de cláusulas administrativas particulares, pliego de prescripciones técnicas, certificado de retención de crédito, selección del contratista por alguna de las formas establecidas legalmente, fiscalización del gasto, aprobación del gasto y la formalización del contrato.

Duodécima.- En cuanto a la conclusión nº 49, las afirmaciones contenidas en la misma suponen una más de las apreciaciones sobre criterios de oportunidad que no corresponde su enjuiciamiento a la Audiencia de Cuentas de Canarias. Por ello, no parecen objetivas una serie de afirmaciones vertidas por el redactor de la fiscalización.

Comentario: La modificación al proyecto no responde a necesidades nuevas o causas técnicas imprevistas en el momento de elaborarse el proyecto inicial—único supuesto admitido por el artículo 101 del TRLCAP para proceder a la modificación de los contratos—, ya que en el propio informe del director facultativo se indica que “con el advenimiento de la propiedad se ha introducido un conjunto de mejoras en relación al proyecto original y en colaboración con los técnicos de ese Instituto Insular Deportes, se ha procedido, de conformidad al artículo 146 de la vigente LCAP, a la redacción del proyecto modificado...”, para indicar en la memoria que “el proyecto inicial ha ido creciendo y adaptándose... dentro de un proceso de definición que no ha terminado. Aún más, es conveniente que, de momento no termine, para recoger las innovaciones que se siguen produciendo”.

Decimoquinta.- En cuanto a la conclusión nº 54, sobre el informe de la oficina de supervisión de proyectos, es una mera reiteración de la 52, que ya fue objetada.

Comentario: Se reitera lo manifestado anteriormente sobre la ausencia de dicho informe.

Decimosexta.- En cuanto a la conclusión nº 55, sobre el acta de replanteo previo, la misma tiene como función avalar la disponibilidad de los terrenos y la realidad geométrica de los mismos, por lo que, garantizados ambos extremos, se obvió dicho trámite con la anuencia de los responsables de dicho trámite en el cabildo.

Comentario: La no realización del replanteo previo de la obra, que tiene por objeto comprobar la realidad geométrica de la misma y ha de ser realizado por el servicio correspondiente, supuso la vulneración del artículo 129.1 de la LCAP.

Decimoséptima.- En cuanto a la conclusión nº 56, sobre el proyecto incompleto, parece es necesario advertir nuevamente que las modificaciones contractuales obedecieron a razones de interés público, debidamente motivadas en el expediente por nuevas necesidades en la obra. También debe insistirse en la ausencia de conocimientos técnicos en el autor de una fiscalización de cumplimiento legal para evaluar las eventuales deficiencias de un proyecto arquitectónico.

Comentario: No se trató de un proyecto completo pues, el proyecto inicial tuvo que ser modificado y completado a través de reformados y obras complementarias, por lo que no pudo ser utilizado ni aprovechado de forma separada.

Decimoctava.- En cuanto a la conclusión nº 57, sobre la experiencia como criterio de adjudicación del contrato, tal afirmación es indiscutible en el año 2004, a la vista del informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa fechado en junio de 1998. Sin embargo, tal criterio aparece en un pliego elaborado en 1997, por lo que la confusión sufrida es absolutamente lógica, al ser un criterio comúnmente utilizado por otros departamentos del Cabildo de Gran Canaria, incluso en fechas posteriores a la del contrato analizado.

Comentario: En el pliego de cláusulas económico-administrativas que rigió la contratación de estas obras figuraba la experiencia como un criterio, cuando más bien era un requisito de solvencia técnica. Y ello con independencia de que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa lo confirmara con posterioridad a la redacción de los pliegos de cláusulas administrativas.

Decimonovena.- En cuanto a la conclusión nº 58, sobre la aprobación del gasto, debe recordarse que los expedientes de contratación pueden ultimarse incluso con la adjudicación del contrato y su formalización correspondiente, aún cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. Lo que es preceptivo es que no se contraigan obligaciones económicas sin la previa aprobación del gasto. En el presente caso, la aprobación del gasto precedió incluso a la finalización del procedimiento de selección del contratista por lo que no se deduce irregularidad alguna y debe desestimarse la recomendación efectuada.

Comentario: La referencia que se hace en la alegación se corresponde con la tramitación anticipada de expedientes de gasto, que no es el caso del contrato fiscalizado, que no tuvo tal tratamiento.

En el ámbito contractual, el artículo 69.3 del TRLCAP dispone que los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación del contrato y su formalización correspondiente, aun cuando su ejecución ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. De acuerdo con ello, en la tramitación anticipada de expedientes de contratación podrá llegarse hasta la adjudicación del contrato y su formalización correspondiente.

La documentación del expediente de contratación que se tramite anticipadamente incorporará las siguientes particularidades:

a) En el pliego de cláusulas administrativas particulares se hará constar que la adjudicación del contrato queda sometida a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del contrato en el ejercicio correspondiente.

b) El certificado de existencia de crédito será sustituido por un certificado en el que se haga constar que, para el tipo de gasto a efectuar, existe normalmente crédito adecuado y suficiente en el presupuesto, o bien que está previsto crédito adecuado y suficiente en el proyecto de presupuesto sometido a la aprobación del Pleno y correspondiente al ejercicio en el que se deba iniciar la ejecución del gasto.

Vigésima.- En cuanto a la conclusión nº 59, sobre la fiscalización del gasto, tanto en el Instituto Insular de Deportes como en el propio Cabildo de Gran Canaria, la misma se instrumenta mediante la suscripción por el interventor de los documentos contables obrantes en el expediente. Parece una

mezquindad insistir en la ausencia de previa fiscalización en el expediente, cuando es obvio que el órgano de fiscalización interna tenía pleno conocimiento del expediente y de sus extremos, tanto por su condición de asistente preceptivo a la junta rectora y miembro permanente de la mesa de contratación del Instituto Insular de Deportes como por venir suscritos todos los documentos contables por el Interventor. Parece el proyecto de informe más preocupado por detectar un simple sello con el texto "fiscalizado y conforme" que en los aspectos sustantivos de la correspondiente fiscalización.

Comentario: Nos remitimos al comentario a la alegación formulada para el expediente de la obra del puerto de servicios del Polígono de Arinaga del Cabildo Insular de Gran Canaria, relativa a la conclusión nº 5 del proyecto de informe.

Vigesimoprimera.- En cuanto a la conclusión nº 60, se reitera lo manifestado en referencia a la conclusión nº 53. Sobre el informe técnico de adjudicación, no se advierte irregularidad alguna en que el informe fuera realizado conjuntamente por un técnico del Instituto de Deportes y el Arquitecto redactor del proyecto, posición avalada incluso por la Junta Consultiva, no apareciendo fundamentada legalmente en la fiscalización una opinión contraria.

Comentario: Sobre la posibilidad de petición de informes técnicos a quienes no ostenten la condición de funcionario, laboral o autoridad de la corporación, debe citarse el dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 13/2001, de 3 de julio, que atribuye a la mesa de contratación, la decisión, ponderando la competencia sobre aspectos técnicos de la persona u órgano, admitiendo la evacuación por personal eventual (a que se refiere el artículo 20.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto).

En el presente supuesto, la emisión de informe no se efectúa por persona que mantenga relación laboral o eventual con la entidad, por lo que aún adoptando una interpretación genérica del artículo 81.2 del TRLCAP, podría cuestionarse la escasa adopción, por la mesa de contratación, de las garantías debidas en la preservación de la objetividad que debe presidir la evacuación de aquellos informes, solicitándolos a los propios servicios técnicos de la entidad o del cabildo insular.

Vigesimosegunda.- En cuanto a la conclusión nº 61, sobre la ejecución de las obras, es incoherente lo manifestado por el autor pues comienza señalando que las modificaciones del contrato no responden a necesidades nuevas, reconociendo posteriormente que los cambios han mejorado el proyecto inicial. Parece lógico que las mejoras correspondan a las nuevas necesidades detectadas sobre el proyecto inicial.

Comentario: Es perfectamente compatible que las modificaciones del contrato no respondan a necesidades nuevas y que, sin embargo, los cambios mejoren el proyecto inicial. Sin que dichas mejoras correspondan a nuevas necesidades detectadas sobre el proyecto inicial.

Vigesimotercera.- En cuanto a la conclusión nº 62, dada su identidad con la misma, me remito a lo anteriormente señalado en la numerada como 59, aunque es preciso recordar que el TRLCAP no exige aprobación de certificación alguna salvo la final (artículo 147) siendo el resto de las certificaciones meros pagos a cuenta, siendo el resto de cuestiones competencias atribuidas a órganos de fiscalización interna.

Comentario: Para el reconocimiento de una obligación, un requisito fundamental, de carácter sustantivo, es que el acreedor

haya cumplido la prestación a su cargo. En el Derecho de las obligaciones rige la denominada regla del servicio hecho.

En efecto, si dichas obligaciones tienen por causa las prestaciones o servicios a la Administración pública, el pago no podrá efectuarse si el acreedor no ha cumplido o garantizado su correlativa obligación.

Junto al requisito de fondo (realización de la prestación o servicio por el acreedor) el nacimiento de la "obligación de pago" requiere unos actos eminentemente formales que constituyen garantías solemnes no sólo de los intereses públicos sino también de los acreedores. Son los actos de reconocimiento y liquidación de la obligación.

Reconocimiento de la obligación se llama al acto administrativo mediante el que la Hacienda pública acepta formalmente el crédito a su cargo. La liquidación, que se practica conjuntamente con el acto de reconocimiento, tiene por misión determinar el importe exacto de dicho crédito.

Los gastos derivados de realización de obras dan lugar normalmente a una serie de pagos parciales y a un pago final.

Los pagos parciales se justifican con certificaciones de obra expedidas por el técnico de la Administración responsable de su dirección o seguimiento, las cuales a su vez tienen por base la medición de las unidades de obra realizadas y sus respectivos precios. El pago final se hace en base a la liquidación general que se practica una vez terminada la obra en cuestión y que tiene por base la medición general, previa deducción de las certificaciones de abonadas en concepto de "a cuenta".

El derecho del acreedor al cobro supone que ha sido realizada la prestación, no parte de ella, sino toda.

Toda la normativa sobre justificación antes estudiada no tiene otra misión que demostrar la realización de la prestación por el acreedor, como requisito necesario para el pago.

Ahora bien, acto contable es un acto trámite que no puede dictarse hasta tanto haya sido dictado el correspondiente acto administrativo de gestión presupuestaria mediante el cual se haya aceptado formalmente la existencia de una deuda exigible (reconocimiento de la obligación). De ahí que dicho acto administrativo preceda la contracción en cuentas de la obligación, pero la Administración gestora estará obligada a dictarlo en el ejercicio en que el gasto quede realizado. Es así como cobra todo su sentido la formulación del principio de devengo en el PGCP cuando a las palabras reproducidas anteriormente añade: "Los gastos e ingresos que surjan de la ejecución del presupuesto se imputarán, cuando de acuerdo con el procedimiento establecido en cada caso, se dicten los correspondientes actos administrativos".

Vigesimocuarta.- En cuanto a la conclusión nº 64, dada su identidad con la misma, me remito a lo anteriormente señalado en la numerada como 43.

Comentario: Se reitera lo ya manifestado con anterioridad sobre este aspecto.

Vigesimoquinta.- En cuanto a la conclusión nº 65, dada su identidad parcial con la misma, me remito a lo anteriormente señalado en las numeradas como 50 y 52.

Comentario: Se reitera lo ya manifestado con anterioridad sobre este aspecto.

Vigesimosexta.- En cuanto a la conclusión nº 66, dada su identidad con la misma, me remito a lo anteriormente señalado en la numerada como 59, sobre la fiscalización previa.

Comentario: Se reitera lo ya manifestado con anterioridad sobre este aspecto.

Vigesimoséptima.- En cuanto a la conclusión nº 67, no se observa irregularidad en que el informe técnico para la adjudicación fuera evacuado por el arquitecto que elaboró el proyecto objeto del concurso, sin precepto legal en contra. En tal sentido se reproduce lo indicado en lo manifestado en contestación a la conclusión nº 60.

Comentario: Se reitera lo ya manifestado con anterioridad sobre este aspecto.

Vigesimooctava.- En cuanto a la conclusión nº 68, es preciso recordar que las modificaciones responden a necesidades nuevas (y que suponen la mejora del proyecto inicial, como incluso se reconoce expresamente en el informe) y que se encuentran perfectamente documentadas en el expediente.

Comentario: Se reitera lo ya manifestado con anterioridad sobre este aspecto.

Vigesimonovena.- En cuanto a las conclusiones 70, 71, 72, 73, 74 y 75, quedan las mismas refutadas a la vista de lo manifestado anteriormente sobre la ausencia de fundamentación técnica en las apreciaciones arquitectónicas señaladas en el informe, la posibilidad de anticipar la tramitación de los expedientes siempre que no se contraigan obligaciones económicas, la emisión del informe técnico por el autor del proyecto arquitectónico, la fiscalización previa del interventor en la forma habitual en el Cabildo de Gran Canaria y, por último, sobre la inexistente obligación de aprobación de los abonos a cuenta que no son certificaciones finales.

Comentario: Se reitera lo ya manifestado con anterioridad sobre este aspecto.

Trigésima.- Sobre la primera de las recomendaciones, ya ha sido recogida por el Instituto Insular de Deportes en fecha anterior a la actuación de la Audiencia de Cuentas por cuanto dichos criterios sólo fueron incluidos en la selección del contratista efectuada en 1997 y no en la de los posteriores contratos. Precisamente en el contrato que debió ser único objeto de fiscalización (el correspondiente al proyecto "terminación del estadio de Gran Canaria") no figura entre los criterios de selección del contratista por lo que esta recomendación no se estima pertinente y debe eliminarse del "proyecto de informe".

Comentario: No se aporta justificación alguna de lo alegado.

ANEXO nº 6

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR EL ÍLTMO. SR. CONSEJERO-AUDITOR
D. JOSÉ CARLOS NARANJO SINTES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA D. JOSÉ CARLOS NARANJO SINTES, CONSEJERO-AUDITOR DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS, EN RELACIÓN AL ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS, RESPECTO AL PUNTO Nº 2 DEL ORDEN DEL DÍA “PROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN SOBRE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, EJERCICIOS 2000-2001 (APROBACIÓN DEFINITIVA)”, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN CELEBRADA EL 3 DE JUNIO DE 2004.

Al amparo de lo dispuesto en el art. 27.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, a la que se remite el art. 30.7 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, e igualmente a tenor de lo dispuesto en el art. 40.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias, por el presente vengo a formular voto particular por escrito en relación al Acuerdo adoptado por el Pleno de la Audiencia de Cuentas, respecto del punto del orden del día “Proyecto de Informe de Fiscalización sobre la Contratación Administrativa en el Cabildo Insular de Gran Canaria y sus Organismos Autónomos, ejercicios 2000-01 (Aprobación definitiva)”, correspondiente a la sesión celebrada el 3 de junio de 2004, interesando la incorporación del mismo al texto aprobado.

Los motivos de dicha discrepancia se basan en los siguientes fundamentos:

UNICO. Se ha incumplido el acuerdo del Pleno de la Audiencia de Cuentas de Canarias de fecha 7 de mayo de 2002, por el que se aprobaron las Directrices Técnicas de Fiscalización de la Contratación Administrativa del Cabildo Insular de Gran Canaria, fiscalización que fue acordada a su vez por el Pleno de esta Institución de fecha 26 de febrero de 2002 y en el que textualmente se recogían entre otros los siguientes puntos:

“3.- Tipos de contratos fiscalizados.

...

La determinación de la muestra de contratos adjudicados se realizará sobre la base de la relación solicitada a la Corporación al inicio de las actuaciones.

...

5.- *Ámbito temporal.*

La fiscalización abarcará los ejercicios económicos 2000 y 2001. No obstante, cuando ello sea preciso, por ser antecedente o consecuencia de las actuaciones objeto de verificación, las comprobaciones se extenderán a ejercicios anteriores o posteriores.

6.- *Medios personales.*

Bajo la dirección del Consejero-Auditor, el equipo de trabajo va a estar constituido por:

- *Técnico-Auditor: Ana Fernández Machado.*
- *Ayudante de Auditoría: Carla Hernández Coello."*

De lo anteriormente expuesto y una vez analizado el Proyecto de Informe, se desprende, a juicio de este Consejero-Auditor, que dicho acuerdo se incumplió por los siguientes **motivos**:

a) Por un lado, porque en el anexo nº 1 del Proyecto de Informe figura como contrato a fiscalizar del Organismo Autónomo Instituto Insular de Deportes el denominado "Terminación del Estadio de Gran Canaria", por un importe de 33.506.815,25 €. Sin embargo en el epígrafe 1.3 (Alcance) del Proyecto de Informe enviado para alegaciones se dice textualmente: "*... se ha incluido en el alcance, aunque con un carácter más limitado, la fiscalización de los contratos relativos a los denominados "Acabado Geométrico" y "Terminación del Estadio de Gran Canaria", por lo que en ese epígrafe ya se manifiesta que el contrato reflejado en el anexo 1 ya no constituye el objetivo principal de la fiscalización, lo que, igualmente, se puede apreciar en el cuerpo del Proyecto de Informe a partir de su página 57 hasta el final del mismo.*

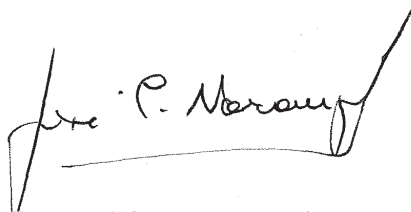
En el Pleno de esta Institución celebrado el 26 de mayo de 2004, y en el que figuraba en el punto 4 del orden del día del mismo la aprobación del Proyecto de Informe de la contratación en el Cabildo Insular de Gran Canaria, se propuso y se aprobó, con el voto en contra del Consejero-Auditor que emite este voto particular la supresión de parte del párrafo mencionado anteriormente en lo que se refiere a incluir "*con un carácter más limitado, la fiscalización de los contratos relativos a los denominados "Acabado Geométrico" y "Terminación del Estadio de Gran Canaria", al entender este Consejero-Auditor que con dicha supresión lo que se pretende es amoldar el Proyecto de Informe al trabajo realizado y que no se corresponde con el aprobado por las Directrices Técnicas.*

b) Por otro lado y en el mismo sentido, porque en el documento de contestación a las alegaciones de fecha 6 de mayo de 2004 y R.E. nro. 127, en su pag. 27 y en el comentario a la alegación 2 efectuada por el Sr. Angulo, en relación al anexo 1 se dice textualmente "*Se acepta la alegación ya que es cierto que la denominación del contrato que figura en el anexo 1 del proyecto de informe no se corresponde con el trabajo realizado.*", comentario que se encuentra reforzado por la propuesta que se hace de modificación del Proyecto de Informe, donde dice "*Modificar el anexo 1 incluyendo la*

nueva denominación de "Obras de construcción del nuevo estadio de Gran Canaria". Una vez más el autor del Proyecto de Informe manifiesta que la muestra a la que autorizaba las Directrices Técnicas no se corresponde con el trabajo realizado, aunque en el Pleno del 26 de mayo, el Consejero-Auditor D. Inocencio Hernández manifiesta que rectifica y que la alegación no se acepta.

c) Finalmente porque también se produce un incumplimiento de las Directrices Técnicas en lo referente a los medios personales, ya que en la fiscalización efectuada han participado el Consejero-Auditor y funcionarios del área de Ayuntamientos de ésta Audiencia de Cuentas que no figuran en los medios personales de las Directrices Técnicas aprobadas por acuerdo de Pleno de 7 de mayo de 2002, no siendo válido el argumento de que el Pleno de esta Institución de 28 de junio de 2001, que reorganizó las áreas de la Audiencia de Cuentas recogiera la colaboración genérica entre el área de Ayuntamientos y el área de Cabildos, ya que esta colaboración debe quedar acreditada para cada fiscalización concreta y recogida expresamente en sus Directrices Técnicas.

En Santa Cruz de Tenerife, a 14 de junio de 2004.



Fdo. José Carlos Naranjo Sintés
Consejero de la Audiencia de Cuentas de Canarias

.....

